



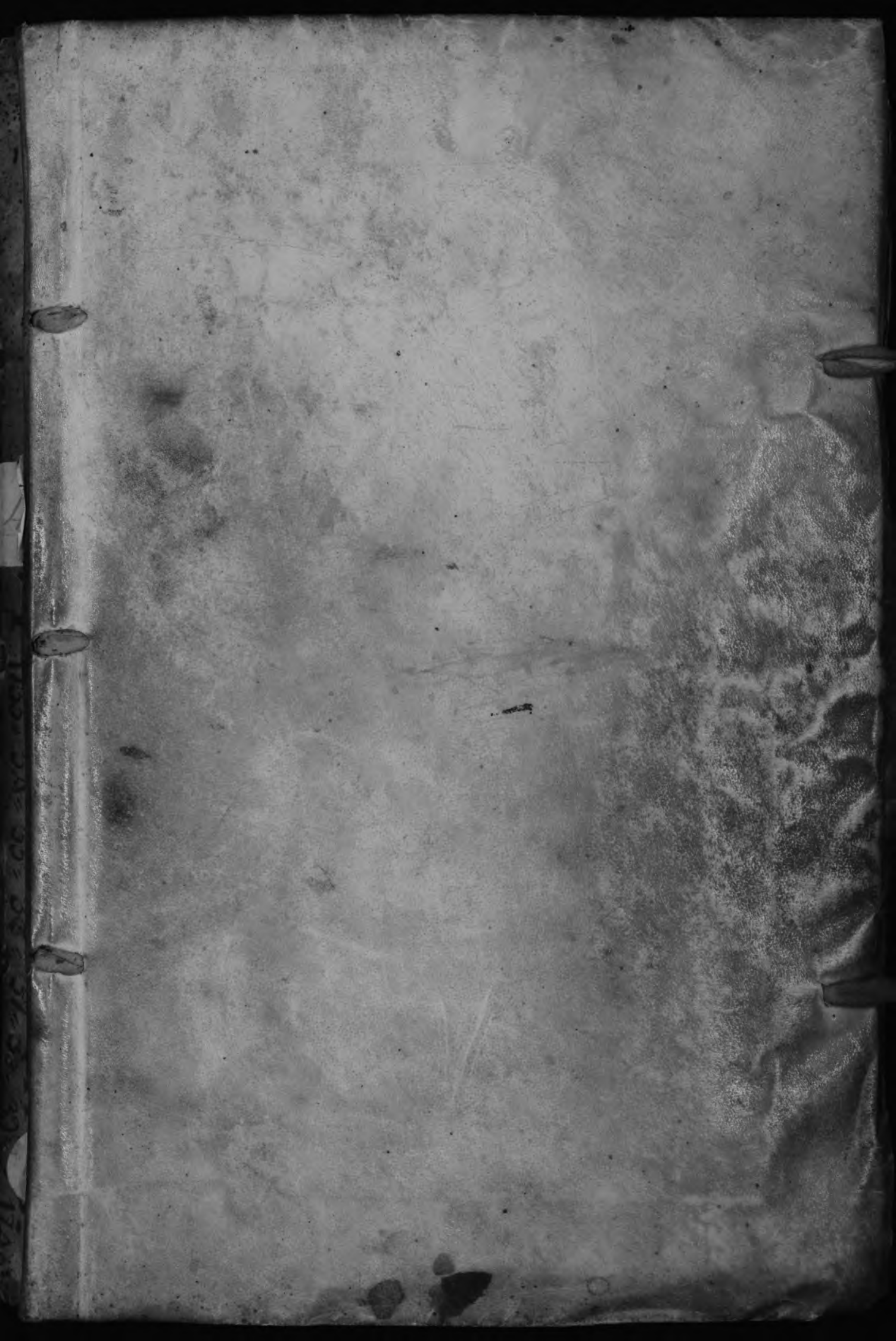
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JOSEPH MATAIX

1733-1740

Signatura: 909

ES.030092.AMA.00909





909

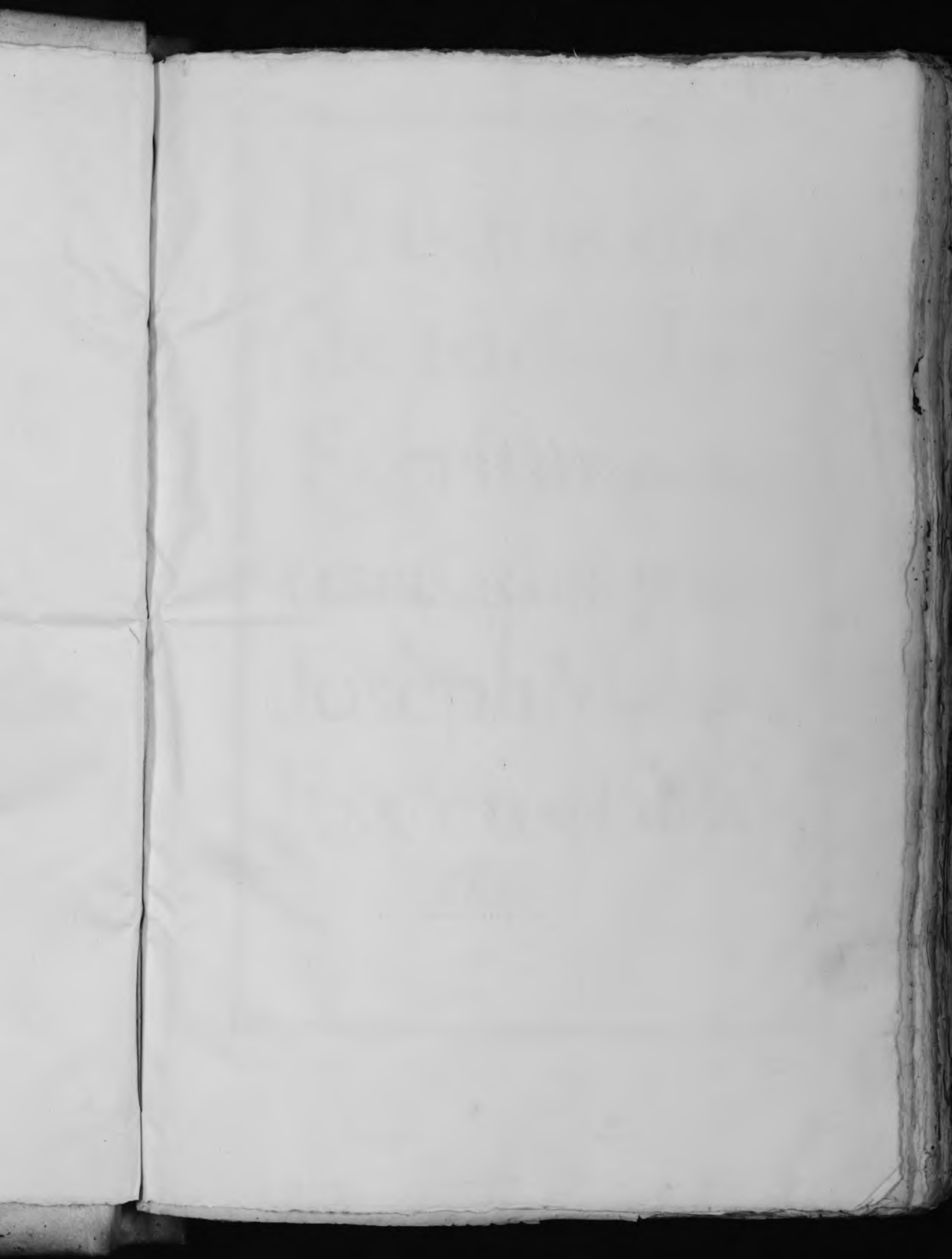
BC-961

1733-40











Prothocolo
de todas las
Escrituras au
torisadas por
Joseph Mataix
Ess.^{no} en el año
1733

Prothocolo
de todas las
Escrituras an
torradas por
Joseph Maria
Ess. en el año

1733

Constituc. de...

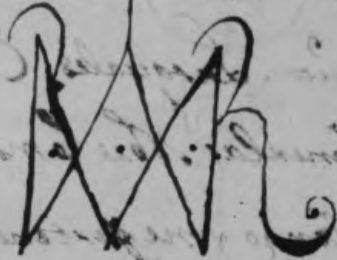


SELO QVARTO VENTEN
 MARAVINDIO ANO DE MIL
 SETECIENTOS Y TRENTA
 Y TRES.

Yo el Sr. Don Joseph Matara Es. del Reyno de España
 Publico orden. Cote. Regencia y denario y excoordinario del Ayun-
 tam. de la Villa de Alroy y de ella Permo. Su Contiene lo que
 que con la gracia de Dios y de la Pragen dentissima se da
 Signas firmas autoras y daa fe en este presente ano de Mil sete-
 cientos treinta y tres. para su autentica y publica pruepaloy
 que contamos uno de chens de dicho ano permito y antepongo
 mi signo y firma =

Intestim^o de verdad

XDS



Joseph Matara Es.

Constituc. on de este

sepase por esta Et. Como nosotros Roque Maria Labrador
 y Madalena de los Legitimos Consortes vecinos de la presente
 Villa de Alroy Colocando en Matrimonio a Madalena Maria
 donzella nuestra hija Roque infante de los de Antaatas

Con Blas Jordá hijo de Baltasar Cuñada de Pedro Ferrero
de dicha Villa de Alcor, que presente y presente le consta.
tenemos con y por su dote la cantidad de Ciento y Diez Libras
moneda de este Reyno de Valencia, en cosas de seda, lino, lana
galanas de cara endicho quantia estimadas por personas peritas
nombadas para efecto de concientia de las partes segun
casual que de me ha excedido con el presente el no de las prendas
galanas y el valor y estimacion de ellas de quince y diez. Cuya quantia
no obligamos hacer de las y tener salvo la obligacion que hacemos
de nuestras personas y bienes que se hanido y por haver. El el
dicha Blas Jordá que presente es y lo dicho accepto esta en
entodo y por todo, segun y como en ella está referido y visto
en ella por mi esposa on lo venidero ala dicha Madalena Ma-
ria donzella juntamente con la dicha dote. Cuya quantia
medos por entregada á mi Libertad y sin embargo la excepcion de lo
non numerata dote y letra de la entrega i pueva y concientia
en la casacion por haverse hecho por personas peritas y doctas
y demé satisfacion. De quales Ciento y Diez Libras prometo
y me obligo tenerlas sobre todas las seguras demé bienes, derechos,
ganaciones que tengo y me pertenecen, o en adelante me pertene-
cerian, para que goze del privilegio que a los bienes de laugm.
de dote les es concesso por derecho. Por lo estimado que tengo
ala dicha Madalena Maria donzella mi futura esposa
le concesso y donado en arras, o donacion propter nuptias
la quantia de Diez Libras de dicha moneda, la que declaro
haber bastantemente en la de amagarse de los bienes libras

decha Villa de Mlioy á los once dias del mes de mayo año de
Mil Setecientos Treinta y tres = Segundo Testigo, Lorenzo Man-
lor y Andres Arminiano peraxas Vecinos de dicha Villa de
Mlioy, Infamaron los otorgantes (aquienes Del n.º de y fey Co-
noco porque dixeron no saber fiarmolo á su ruego no de la ter-
cera aqui Contenedos =

Lorenzo Manlor y Andres Arminiano
Joseph Mataias et.

Punto Segase por esta d.ª Como lo fuere Bas Excedor de ganos Vecino
de esta Villa de Mlioy, enmi nombre, y en el de mis herederos y de-
cendientes y de los que dema, y ellos se acuerden de todo y como
mas haya lugar enderecho de todo y de lo que se ha de hacer como
de edad para siempre jamás á Diego Molero Ciudadano
Vecino de esta dicha Villa que presente y ausente y a quien
enderecho representare en su parte y en la suya y parte
de su parte plantada de tierra de posesion y parte
parte tierra campo que concierda y media de su parte
de que fuere, de la que se ha de hacer en el camino de esta dicha Villa
en la parte de esta de Benmanist la qual linda concierda
de onofre de onofre de onofre, concierdas de Jaxre Mliayno
Con tierras de Lorenzo Arminiano, Con el no del Molinar,
Con tierras de Joseph Carbonell de onofre de onofre, Con tierras del
D. Juanas de la Cruz, Con tierras del dicho Congrador, Con otras
de las que se ha de hacer, nos, Costambas de onofre de onofre de
de onofre de onofre, y puede pertenecer de onofre de onofre

C. S. 2.ª de la d.ª
de onofre de onofre de
de onofre de onofre de
de onofre de onofre de
de onofre de onofre de

...yotango
...que el
...Cuentas
...das, y de el que
...tidad, le
...dicho Diego
...caley
...de Hona.
...formas
...para
...de
...pro-
...qual
...de
...Diego
...para
...ragene,
...alguna
...lugos
...autaridad
...pachenda
...poco
...Cada que
...area m.^{to}
...de base
...de lo que
...que es hecha



...y de el que
...Cuentas
...das, y de el que
...tidad, le
...dicho Diego
...caley
...de Hona.
...formas
...para
...de
...pro-
...qual
...de
...Diego
...para
...ragene,
...alguna
...lugos
...autaridad
...pachenda
...poco
...Cada que
...area m.^{to}
...de base
...de lo que
...que es hecha

...y de el que
...Cuentas
...das, y de el que
...tidad, le
...dicho Diego
...caley
...de Hona.
...formas
...para
...de
...pro-
...qual
...de
...Diego
...para
...ragene,
...alguna
...lugos
...autaridad
...pachenda
...poco
...Cada que
...area m.^{to}
...de base
...de lo que
...que es hecha



SELO VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRENTA
Y TRES.

Villa de Alroy á los once dias del mes de Enero año de Mil Setecien-
tos Treinta y Tres. Nos firmamos (aquienes Leida no Josef Conasco)
Scndo. Ferruz Melchor Lopez y Christoval Abad penales Vecinos
de dicha Villa de Alroy.

Juize Mossa Visent Bar

Joseph Mariaos esc.
(Signature)

Testam^{to} En el nombre de Dios nuestro Señor y de la Virgen Santissima
de Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni som-
bra de la culpa original en el primer instante físico y real
de su ser purísimo y natural amen. Segase Como y Penta-
ra Rey Quida por fin y muerte de Augustin Laqual Vecino
de la presente Villa de Alroy, estando bueno y sano por la graua
de Dios y en mi libro se hizo, memoria y encendim^{to} na-
tural Cayendo Como firmem^{te} crea el misterio de la san-
tissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres personas
distintas, y en solo Dios Verdadero, y en lo demas que tiene
Crehe, y Confiesa, nuestra S^{ta} Madre Iglesia Catolica, enuya
fez he visto, y proterovida y moxia, temiendo de la muerte
que es natural y deseando salvar mi Alma oadens mi testam^{to}
en la forma siguiente = Asi me m^{to} Mando y encomiendo
mi Alma a Dios nuestro Señor que la crea y redimio con
el inestimable precio de su sangre, suplico a la Divina Magestad

La Uve Consejo ádu Gloria par donde fue criada y el cuerpo
po mando á la Uve de que fue formado

Item. Declaro y como voluntad: que quando su Divina
Mag.^{de} fuere servido de seraxme desta presente vida
mi cuerpo sea sepultado en la Capilla del Sr. ^{San} ^{Jose}
Martir de esta dicha Villa en la sepultura propia de la
familia del dicho Agustín ^{de} ^{la} ^{qual} ^{mi} ^{marido}, la qual está
en dicha Iglesia enfrente el altar del Sr. Christo Vestido
mi cuerpo con el abito del Seráfico P. ^{de} ^{San} ^{Francisco}, y que en
entonces se dexen todos los beneficiados residentes en la Iglesia
Parroq.^{al} de dicha Villa, y las quattas Cofradias instituidas
en la mesma manera: la del Santissimo Sacram.^{to} la de nues.
tra Señora de la Anunciacion, la de la Virgen del Rosario,
y la de la Purissima Sangre de Christo. y que el dia de mi
entonces se medize y celebre Misa cantada de Requiem
de cuerpo presente con Oracion y subdiacono y ofaciendo
acostumbrada

Item. Declaro Contraxo Maximiano Conel dicho Agus.
tín ^{de} ^{la} ^{qual} ^{al} ^{que} ^{aportó} ^{por} ^{dote} ^{la} ^{ganancia} ^{de} ^{Quien}
tas ^{de} ^{las} ^{de} ^{segun} ^{parece} ^{por} ^{la} ^{lra} ^{que} ^{autoria} ^{Agustin}
^{de} ^{la} ^{qual} ^{mi} ^{marido} ^{de} ^{este} ^{calendario} ^{cuya} ^{ganancia}
y ganancia me fue constituida arrendar: las Cienos y diez li.
bras en pagas de lino lana y seda y otras de casa y las ^{de} ^{las}
cienos ^{de} ^{noventa} ^{libras} al cumplimiento de dichas Quientas
en dinero efectivo segun parece por la Cota de ^{de} ^{las} ^{de} ^{las}
Bodas

Item. Declaro: que de la referida ganancia de Quientas
libras de mi dote se le cobra al presente la de Noventa libras
en especie de dinero, la que para engaden del ^{de} ^{las} ^{de} ^{las}
Bodas

La qual mi hijas, por haver Consumido en mi vida la demas
 quantia de Ciento y diez libras en que se de pago despues de
 la muerte del dicho Agustin Laqual mi marido, Cuya dicha
 racion hago, para que por ningun tiempo se le quede pedir por
 mis herederos, al dicho Agustin Laqual, y a sus hijos,
 mis hijas, ni a ninguno que liere Causa del dicho Agustin
 Laqual mi marido, racion ni quantia alguna por racion
 de dichas Cien y diez libras, de otro tanto. La racion
 de dichas Noventa libras, por haver de ella Maldad y
 Faldad dirigido la restante racion de Ciento y diez libras
 a mi Convecionida en que se de pagar galaxas.
 Item. Mando que de la dicha racion de
 Noventa libras, se tomen para los funerales, y Sufragios de
 mi Alma la de ochenta libras, de las quales quiero se pague
 todo el gasto de mi entierro, abito, arduencia de Capadua, de sa,
 de hecho de defuncion, y quantos gastos en razon al dicho
 se ofriere. Pagado que sea todo lo dicho, la quantia
 que sobrare quiero se entregue al Reverendo Clero y Bene.
 ficados de la Iglesia Parroquial desta dicha Villa, para
 que ellos digan y celebren por mi Alma, y de todos los fieles
 difuntos tantas missas de Requiem Plenas, quantas
 deussse y celebrarse podran y Cabran en dicha quantia
 de sobra, dando quatro sueldos de limosna por cada una.
 Item. Mando dexo y lego al Convento del Seraphico S. D. N.
 Juan de esta dicha Villa la quantia de diez libras, larg.
 quiero se entreguen al dierdo de dicho Convento, y don.

cada vez
 do su divina
 presente vida
 por mi hijo
 de la
 Laqual esta
 de Peseño
 y que en mi
 en la Iglesia
 institucion
 de la racion
 de la villa
 de quien
 Agustin
 de quien
 de diez li.
 de la villa
 de diez li.
 de la villa
 de diez li.



Veinte y tres.

SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

sexta en unam.^o de la Sacristia de dicho Convento, cuyo
testigo por d'na vez tan solam.^{te} y para que los Religiosos de dicho
Conu.^{to} me encomienden a Dios en sus oraciones

En nombre por mi Alcaide testamentario y por executores
de este mi testam.^{to} al dicho M.^o Pedro Laqual mi heri-
do a Diego Molco Ciudadano ya Gregorio Bempore por ayre
mi Sobrino Verino de esta dicha Villa a los tres puntos
y cada uno de ellos dandoles todo el poder que en derecho
se requiere y necesaria para que cumplan y hagan cum-
pla este mi testam.^{to} y todo lo que en el se contiene, sobre queles
encargo las Conciencias, y lo que otros Sobrinos Valga
como de Le. lo hubiere y otorgare

cumplido y pagado este mi testam.^{to} y todo lo que en el se contiene en el
permanente de mis bienes derechos y acciones que tengo y me
pertencieren, o me pertencieren por qualquiera causa, via, o ra-
zon, nombre y estatuto por mi Universal heredero al P.^o endaga-
da Theologia Christoval Reig Presbitero mi Sobrino Verino
de la Ciudad de Valencia para que los haya y herede con la
vendiçion de Dios y miar Verino y anulo otros y qualesquier
testamentos y Codicilos que antes de este haya hecho por escrito
de palabra, o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe
salvo este que ahora otorgo, que quiero que valga por mi testam.^{to}

3.
VEINTE
DE MIL
REINTA

Convento, cuyo
grosos de dicho
escuotales
al m. h. j. a.
se pex ayre
es punto
derecho
hagan cum.
sobre quales
de Valga
ocurrido en el
yo y me
na, Pa, o, xa.
el N. on daga.
uno venno
de Conla
ales quex
pox enrico
hagan foz
am testam.

Almna Blanca, quala sea q' fiamo que onjea haya lugar
enderecho. Enmy. Testimonio asi lo otorgo en la dicha villa
de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Enero año de mil e
cientos treinta y tres. Dando testigos Juan Matas Candido
de panes, Miguel de la Calle y Juan de la Cruz oficial
de la dicha villa. Infirmo la otorgante quien
dando el dho. de los testigos y porque dho. no habia firmado su
pro de la forma aqui contenida =

Juan Estrella
Ante mi
Joseph Matas

Como nos oidos Luis Blancas peraxre
Joseph Blancas hijo de Luis Becedas de panes vecinos de la villa
de Benetosa y hallados al presente en esta de Alcoy de nuevo.
buen grado y buena ciencia y por ende del presente los dos
puntos y cada uno de nos por sí y por el todo inco lidum, amur.
uardo como aguesam. Manuamos la Ley de drosus Rex
debonde y el autentica presente, hoc ita defedatibus y
el bonoficio de la divicion y exuicio y demas de la mon.
comunidad y fianza. Como mas hay lugar enderecho
otorgamos y conocimos que hicimos a Joseph Matas peraxre
vecino de dicha villa de Alcoy la cantidad de trececientas qua.
seren de roca y cinco libras. In ducido y tres deneros de moneda
de este Reyno de Valencia procedidas de dinero, trigo sano
y otros granos que el dicho Joseph Matas nos ha puestado

de Micoy al paimoso sea del no de Nueva año de
 Mil deccientos treinta y tres. siendo el dicho Salvador
 Pedro menor de oro, y Joseph Sordi hijo de Laqual Sabra-
 dor vecino de dicha Villa de Micoy. Inofamaron los otros.
 Juan Garcia de Quiros del Sr. Don Joseph Benavente, porque desobedi-
 cieron mandado de su Magestad, y se le dio por el Sr. Don Joseph Benavente
 con el Sr. Don Pedro de Torres.

Ante mi
 Joseph Matais

Carta de pago que se dio a D^{na} Coma. de Maria Angela Benen.
 que es viuda de Juan Manuel Benen de la preciosa Villa de
 Micoy otorgo haver recibida de Gregorio Manuel heredero de
 su padre y de la viuda y herederos de Miguel Manuel Benen
 de dicha Villa la cantidad de cincuenta libras moneda de
 este Reyno de Valencia; con por razon de un Cambio que el
 dicho Gregorio Manuel y Miguel Manuel y otros tomaron
 del dicho Juan Manuel Benen con el Sr. Don Joseph Benavente
 por la suma de veinte y cinco mil reales de D^{no} bajo el Sr.
 Don Pedro de Torres. Dicha cantidad me dio por entregada y pa-
 gada el dicho Juan Manuel y Miguel Manuel y otros con la
 non remunerada porcion de los dichos Gregorio y Miguel Manuel
 recibidos y otorgo a la dicha Coma de pago en forma de
 D^{no} por su escritura, y cancelada la Citada D^{na} de
 Cambio y demas titulos que la justifican, por que de esta



SELO DE LA REAL AUDIENCIA DE MIL
Y TRESCIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

En la qual se declara no valga ni ha de valer en adelante
ninguna de las quitas como quedon cobras de la Real Audiencia
Constituidas por virtud de cedula de 22 de Agosto de 1763. Y la forma
de esta obligo mis bienes heredados y por heredar de miyo y de mis
nieto asy lo otorgo en la dicha Villa de Alcorcon a los ocho dias
del mes de Febrero año de 1763. Dize: Dn. Juan de Alcorcon
Donde testigos Nicols Benavente y Joseph Carochano
testigos de fechos de esta dicha Villa de Alcorcon. Yo Juan de Alcorcon
la otorgo ante el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla
maga Dn. de los Castigos aqui concedida

Nicols Benavente

Joseph Carochano

Loda yo Juan de Alcorcon Dn. como lo Joseph Alcorcon de la
dicha Ciudad de Alcorcon, y hallado al presente en esta Villa
de Alcorcon, por honor de esta Dn. otorgo mis Loda Campido
Loda y Loda, qual de derecho de Alcorcon, y por virtud
de un Dn. de la Ciudad de Alcorcon
ausente, Juan como Dn. presente, y el Cargo de este poder
aceptando, y asy en nombre de Alcorcon, y por virtud
Loda, comparezca ante el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla
mis como, ante todas sus Audiencias y Tribunales

Sciote maragense

SELLO QVARTO, VEINTE
PARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
TRES.

Yo el Sr. D. Josef Conasco) siendo testigos Domingo Cambra
Atorador de lino, y Miguel Linares Comedador de paños Perinos
de dicha Villa de Alroy =

Joseph Beriz

Ante mi
Joseph Mataus

Carta de pago
Traslado dia
25 de Junio
1733. sello 3º

Se pase por esta D^{na} Como lo Joseph Vila Maestro de
Linas Perinos de la Ciudad de Valencia, y hallado al presente
en esta Villa de Alroy Como mas haya lugar enderecho o tor-
zo haver recibido de los Administradores y electos para
las Linas de la nueva Iglesia Sarsqual que se está haciendo
en esta dicha Villa, y por mano del Sr. D. Vicente de mpre
uno de dichos Administradores la cantidad de Quie-
tas Libras, moneda de este Reyno de Valencia. Son por
razon de la Santa que se ha hecho para dicha nueva Igle-
sia, y para que han ocurrido en este asunto desde la Ciudad
de Valencia a esta dicha Villa, y por qualquiera pretension
que queda intentada, contra dicha Administracion, segun
que asse ha sido acordado entre dichas partes, y de ello se
ha de recibir D^{na} de Exaucion y Concordia, que

Nota.
Traslado dia 2
de setiembre 1733
sello 2º

aciendo, me gase el mismo perjuicio, que se aqui fuere ex-
 presado el tenor y forma de dicha C^{ta}. de Transaccion. Cuyo
 pago es, en virtud de deliberacion acordada por dicha Junta
 y Rectores en el dia de hoy fecha de la presente. La qual quisiere
 me entregan de presente de que lo el D^{no} doyfee por haberse
 hecho el entrega en mi presencia y de los testigos de esta C^{ta}.
 y otorgo a la dicha Administracion Carta de pago en forma.
 para su cumplimiento. Obligo mi persona y bienes habidos,
 y por haber. En cuyo testimonio asi lo otorgo en la dicha
 Villa de Alcoy a los once dias del mes de Mayo año de
 Mil setecientos Cuarenta y tres. Yo Juan de
 el D^{no} doyfee Conosco) siendo testigos M^o Juan Lopez
 Serrano y Pedro Juan Pastor Cirujano Vecinos de di-
 cha Villa de Alcoy. =

Santem
 Juan Bautista

Venta. Sepase por esta C^{ta}. Como nosotros Roque Lopez hijo de
 Antonio peraire y Juana Tinea legitimos Consortes
 Vecinos de la presente Villa de Alcoy. Precedida licencia
 que de Madrid a Niza es permitida la que fue
 pedida y en bastante forma Concedida de que lo el D^{no}
 doyfee. Los dos puntos demancomun, a voz de uno y cada
 uno de nos por el todo in solidum, renunciando
 como expresamos. Annunciamos, la Ley de doctos 2012

traslado dia 2.
 de setiembre 1733.
 sello 2.^{do}

Juan Cambra
 Juan Perino

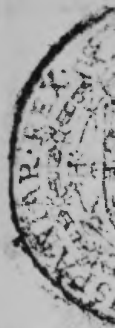
Juan
 Juan

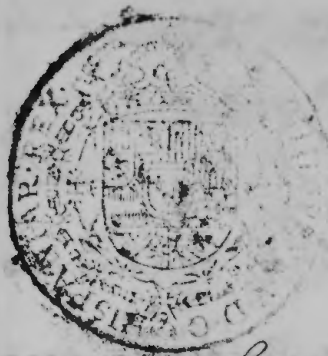
Juan de
 do al presente
 derecho otorgo
 Carta para
 esta hacienda
 de siempre
 de Quien.
 Son por
 nueva C^{ta}.
 la Ciudad
 con
 on, segun
 de ello se
 sea, que



SELO VAYRO, MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES, Y TRES.

debendo y el autentica presente herita de fideicomisarios, y el beneficio de la devucion y exencion, y demas de la manicomunidad, en nombre nuestro, y en el de nuestros herederos y sucesores, y de los que de nosotros y ellos huvieren titulo y causa. Como mas haya lugar en derecho otorgamos que vendemos, y damos en linea real por fijo de heredad para siempre jamas a Joseph Linares por ayre de una de dicha villa que presente y aceptante, y a quien su derecho representamos unapara de Fuente de Negato, con el derecho de quatro ovas de agua para su Negro, en el dia martes de cada semana de la fuente dicho de S^{ra} Maria y fontanelles con mas otra ova de agua de veinte y quatro a veinte y quatro dias, en el dia viernes, de dicha fuente y fontanelles. La qual concederá medio dia de arar con poca diferencia, de la ygueta en el termino de esta dicha villa, en la parte de la fuente mayor, a la fuente llamada de Montalt, y Linda Contreras de Thomas Laya, Condes de M^o Miguel Legados, Condes de la herencia de D^o Felipe Sibert, Condes de Juan Luis Sibert, y fontanelles del rio de Aquena, Senda de unal en medio: Sobre de tributo, memoria, herencia, de no. rios y obligacion especial y general que no se hay, ni tiene en bien, y portal de la aseguranos contadas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, de vidumbres y todo lo demas





SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y TREINTA
TRES.

quele pertenece, y puede pertenecer, de fecho y de derecho. Por precio
de Cien y Cinquenta libras moneda de este Reyno de
Valencia que el dicho Joseph Solias no omarga de presente
de que Joel D. doffe por haverse hecho el entrego en mi presencia
y de los testigos desta D. Declaramos que el justo valor de dicha
piedra de Turra son las dichas Cien y Cinquenta libras
Rebidas por ella, y de el que mas tenga y pueda tener en qual
quier forma y cantidad, le hazimos gracia y donacion pura
perfecta y acabada al dicho Joseph Solias Comprador en tex-
tivos con insinuacion, y comunicamos la Ley del ordenam.
Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que
se compra, vende, e permuta, por mas, o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y las
dichas Leyes que con ella comunican; y desde hoy en adelante
nos desagoderamos, desistimos y apartamos del ajuon, propiedad
senorio y posesion, titulo, voz, y suceso, y otro qualquiera
derecho que nos pertenecia a la dicha piedra de Turra, y todo
ello lo cedemos, comunicamos, y traspasamos en el dicho Joseph
Solias Comprador, y con quien quedare en su derecho, para q.
como apropiada suya la posea, goze, cambie, y enagenare a su
voluntad como dueño absoluto, sin dependencia alguna,
y desagoderamos el que se requiere constituyendole en nuestro

lugares mismo y en su fecho y Causa propia, para que por su au-
toridad, o judicialmente entre en dicha pieza de tierra
y tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella y en el in-
terim nos Constituyamos por sus inquilinos, tenedores
y poseedores para lo que en ella cada que se nos pida y nos
obligamos a la evicion de seguridad y danesam. de esta forma
en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o defension
que sobre ella fuere movida, siendo requeridos por el demandante,
en qualquiera estado que estuviere, aunque esta hecha la
publicacion de excozanas, tomaremos la obra y defensa
y los seguamos y acabemos a nuestro costo hasta viernes
y despues de inquirida y pacifica posesion y lo mismo harán
nuestros herederos, y requeridos por no querer, o no poder
cumplir lo celebraremos las dichas excozanas y cinquenta
libras que nos ha pagado, las labores y aumentos que hubiere
hecho, los danos y costas que se le requirieren, y el mas valor atqui-
rido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviera la
quidacion y esta es la forma executiva de lo que se asigna al dia que
legare el caso referido, de no executarse con esta es la forma
en que lo defenimos, y sin otra que de que le celebramos aunque
de derecho de Requerra. Lo todo lo qual y a la forma de esta obliga-
mos nuestras personas y bienes havidos, y por haver. Damos poder
a las Justicias de su Mag. en especial a las de esta dicha villa, cuyo
Jurisdiccion nos sometemos, o a nuestros bienes, y renunciamos
nuestros derechos, y acciones, y otras que de nuevo ganaremos
y la Ley de Conventum de Jurisdiccion omnium Iudicium y la



Cesate maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

Y una pragmática de las Sumisiones, y demás Leyes y fueros de nue-
stra favor y la general del derecho en forma, para que no apre-
mion como por sentencia pasada en juzgado y por nosotros Conuen-
tida. Y la dicha Juana Perez conunio el ausilio y fey del
Vellozano, donatus consulto nuevas Constituciones, Leyes de Toro,
Madrid y parcida y las demás demofavor, porque como
sabidora de ellas, y averada en especial de su efecto, quexa
que nome valgan, ni aprovechen en este caso. Y por Dios
nuestras Señora, gada Señal de Cruz que hizo, de no oponerme
Contra esta Ley, por mi dote, arras, bienes hereditarios
parafornales, ni multiplicados, ni por otro alguno derecho
que me perteneca, y porque es de mi voluntad y convenien-
cia el haverla, otorgo que la otorgo sin averme ni fuer-
za alguna, y de mi voluntad libre, y que no es hecha
sino estacion enonoxario, y de parecer la Nroa, y no pidere
absolucion, ni relaxation de este firmamto. a quien me la
sueda Conceder, y de proprio motu de me Concedere
no vaxi de ella pena de perjurio. Conuyo Testimonio
assi lo otorga en la dicha y presente Villa de Alroy
á los dos dias del mes de Marzo año de Mil Sete-
cientos Treinta y tres. siendo Testigos Alonso Abad
peragne y Juvenor Aguillo Labrador Señores de dicha

Villa. Dado otorgamos (aquienes del Sr. don Diego Conde)
el que supo en su vida confirmo y porquiere dixo. no saber lo que
sea luego sino de los testigos aqui convenidos =

Felipe Abaz Roque deves

Antem
Joseph Mazauro Sr. no

Venta
Sepase por esta Sr. Como yo Diego Melto Ciudadano Peruano de la
presencia de la de Mayo, otorgo por ella que en mi nombre y en
el de mis herederos y sucesores, y de los que de mi y ellos hu-
yeren título y causa, como mas haya lugar en derecho.
Vendo, y doy en venta Real por precio de heredad para siempre
perpetua, a Sayme Alayna heredero de panos Peruano de dicha Villa
que presente es y aquien su derecho representare mrito que
contendra cinquenta palmos de anchura, y ochenta de lar-
gura medida Valenciana, sito en la partida vulgarmente dicha
de la Cruz a la mano izquierda del Camino Real por el q.
se va de esta Villa a la Ciudad de Alcanise, adyunto a la Casa
que el dicho Vendedor esta edificando en dicha partida, el qual
venda por todas partes contra mi propia, libre de tributo
memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion especial y general
que no le hay, ni tiene deber, y gozará de lo asegurado por
precio de Cien libras moneda de este Reyno de Valencia
La que de mi voluntad se detiene el dicho Comprador en su
poder, para efecto de otorgar Cargam.º de Censo amifa-
vor, el que ha de quedar impuesto sobre dicho sitio y Casa

oy de Cono
vader Colono

Antem

Mataw

ano Vesino dela
nombre y en
y ellos hu
en endericho

para siempre
de dicha villa
que
hencia de la x.

am. de dicha
Real por el q.

ento ala Cara
antida, el qual

Sibre de tributo
ual y general

reguro Los
de Valencia

grador onca
mo amifa.

itio y casa



Diez y tres

SELLO QUARTO VENTANA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

es Casas que en el hadi edificar. A cuyo quancia medoy por
entregado con Muintad y conunio la exaupon dela non-
numerata pecunia y leyo dela enaega. e pauer. Conun-
dicion, de que siempre y quando el dicho Congrador quisiere
edificar Casa, o Casas endicho dho. tenga el dicho Diego Mollo
la obligacion de darle la pared medicina de mas de la franquia y que
queda cargar sobrelle, sin que nada se pague Cosa ni
quancia alguna por razon del negocio de dicho pared medicina.
Pero deca refuere que el dicho Vendedor, Vendedor, o a otra
Persona para el mismo efecto de edificar Casas, o Casas, ad-
juar a las que el dicho Sayre Mlayna ha de Construhir
para y tenga la obligacion de, su heredera, o poseedores que
antones fueren de dicha Casa, o pared medicina franca, alatal
persona que antones quisiere edificar. De esta manera y
Concordia Condiuion de talo que el precio precio y Valor
de dicho dho. Borla dicha Congrador, y de el que mas con.
quiere, o quedatanes en qualquiera forma y Concordia, Carta, o
de dho. Casa y donacion para, persona, y para dho. dicho dho. me
Mlayna Congrador, interuio con Conuincion, y Munitio
de la Ley del ordenam. de dho. en las Cortes de Alcalá de
dho. Honores, que trata lo que de Congra, Venta, y permuta
de dho. personas, o menos de la mitad de las dho. personas, lo que no
mas de un año para, o se han elongado, y de mas leyes que la ella

Triente muracciois.



DEL CUARTO, VEINTE
Y UNO DE LOS MESES DE AÑO DE MIL
CIENTO VEINTE Y TRES

que le Mueve aunque de derecho se requiera. Lo dicho
Jaysma Obispo que presento en el dicho accepto esta 2^a onada y
postado segun y como arriba se contiene, y de los marta dento
eldicho dntro de que medoy por entezgado en su posesion, y conun-
las Leyes de la Mexico e Nueva, y por el duso dicho paco me
de obligar a. de imposicion de Censos, contra anuo
de favor dedicho Przo. Molei, imponien-
de, y obligandolo sobre el dnter dicho y Casa es Camique
en el dntro de dntro, con dntro las Clausulas y condiciones
que en la Carta de Censos de Continen, segun estilo
y practica de Carochla, pogan los puntos y condiciones que
arriba se mencionan. Dambas paco cada una por lo que le toca
a cumplir. Hemos mandado paco y por lo dntro
y por favor. Hemos poder a las Justicias de su Mag.
especialm. a las de esta dicha Villa auya paco dntro
no denobemos, e. a nre dntro bencos y denobemos nue-
as de nre dntro. prop. dntro y otro que denobemos ga.
namos, la Ley de nre dntro de Jurisdiccion omnium
Judicium la dntro paco dntro de las dntro
pacos dntro dntro favor y la general del
de dntro forma paco no agremien Comegon
Sentencia paco en dntro y por nre dntro Conen
vada. dntro dntro dntro dntro dntro dntro dntro dntro

de Allos á los ocho dias del mes de Mayo en el dho
Documento cuenta y trae = Segundo testigos M.^o Lorenzo Laxua
Domingo y Miguel Sanjuan Cuxiano vecinos de dicha Villa de
los Borjañes quienes lo oyo y oyo y conosco, el que supo
vivir lo firmo y por quien dexo no saber lo firmo á su
ruego y modelo testigos aqui contenidos =
Diego Molero M.^o Lorenzo Laxua

Santerre
Cristóbal Matas

Cenno

epais por esta D^{na} Com^o de Segura Magna heredada de
panos siendo del presente Villa de Allos por causa de pagar
á Diego Molero Ciudadano vecino de la misma Villa la cantidad
de cien libras moneda de este Reyno de Valencia por el precio
gestimacion de un dote que contiene cinquenta palmos de
anchura y ochenta de largo medida valenciana, dicho en el ter-
mino de esta dicha Villa en la partida comunon llamada
de Sahar á la izquierda del camino real por
el qual de esta Villa á la Ciudad de Alicante que por
dicha cantidad me ha vendido dicho Diego Molero, segun lo
que ha pasado ante el presente D.^o hoy dia de la fecha de esta
Lo tanto en nombre mio y en el dho. heredero y sucesores y de los
quedarme y ella succion libada y suya como mashava
lugar en derecho. Venda por esta Real al dho. Diego Molero
que presento y quien su derecho y succion sea
deudos moneda de este Reyno de Valencia se consencada

Veinte y tres dias.



SELLO CUARTO VENTA MARAVEDIS, AÑO DE MDCXCVI...

Donde que impongo... el he de edificar... La casa... y se pagara... cada año de Julio de cada año... y se pagara en el día... de cada año del mes de Julio del año viniente... hasta que este Conto sea Redimido... parte en que se defuso y el libro de otra nueva aunque... Reyno de Valencia... mejor por entregado... sobre el dho en mi presencia... de el dho otorgante guardase y cumpliere las condic- nes y obligaciones siguientes. Con condic- ion de el dho sitio y casa

en el dho... no lea... fecha... el que se... hmo a du... Anterme... Matas... Casador de... causa de pago... La cantidad... en el p... se... llamado... que por... fecha de... macha... con...

que en el ha de edificar, lo tendrí y ha de ser siempre de dicho Duxto
a la seguridad de este Censo, y no le he de poder vender por mutua
ni hipotecar a otra deuda alguna. Solo rixiere nada ser
Con esta carga de persona lega, sana, y abonada
y natural de estos Reynos, de quien y cumplidam.^{te} se queda
Cobra el principal, y de los dize Censos y de las crida
das de cada uno de otra forma.

Item. Concordacion de los dize dize y Casa que en el ha de edifi-
car lo ha de tener con el poseedor de los dize dize dize dize
de manera que ante el dize en un tiempo que en dize dize
de dize no rixiere el poseedor que fue de este Censo lo queda
mandar hacer y hacer e hazer, y por su importe en su
executar Con esta dize y en su dize en que lo dize y de
de otra prueva aunque de derecho de Requiere

Item. Concordacion: Que todas y todas dize que dicho dize
y Casa que ha de edificar, garane a nuevo poseedor por qual
quier titulo han de reconocer al poseedor de este Censo por
de los dize y obligarse a pagarle luego que entraren en la
posesion, y defuere de los, o, mas dehan de obligar de manio.
mun et in solidum, y de las dize dize dize dize dize

Item. Concordacion que siempre y quando de, o, mas ha de
dize, o poseedores de dichos dize y Casa en Casas que en el de
han de edificar pagamos al dicho Diego Moros las dichas
Cien Libras en dos pagas, las ha de recibir, y otorgar lo
de dize en forma de la que de le entregare los dize:
a dize cada una de veinte y cinco libras, para que
no Cobrar mas los dize de la parte, o, el todo que de



Meinte maravedis

**SELLO QVARTO, VENTY
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRENTA
Y TRES.**

La general del dicho oficio para que me aparezca
Como por sentencia pasada en el ayuntamiento de
Cinco hermandades de la villa de Alcorcón
a los trece de febrero de dicho año de mil setecientos
treinta y tres. Donde se acordó que el Sr. Don Lorenzo
Pareja y Miguel Sanjurjo Casquero señores de dicha villa. Proponen
al otorgante a quien se le ha de dar fe como por que dicho
nombre se llama a la dicha villa de Alcorcón que contie-
ne en su término de terreno de dicho ayuntamiento de
Sr. Don Lorenzo Pareja.

Ante mí
Don Juan de Alcorcón

Como el Sr. Don Diego de Robles Ciudadano
vecino de la presente villa de Alcorcón otorga por ella que en mi
nombre y en el de mis herederos posea y de los que de mí y
de ella se originen título y causa. Donde se haya lugar en
dichos términos y doy fe de lo que se pide para
dicho fin a la villa de Alcorcón señores de dicha villa que presentes y a quien se dixerde presenten
en dicho que contiene veinte y cinco almudes de anochada, y ochenta
ca de largura medida Valenciana sita en la parte del

Traslado de
Sociembre 1766
folio 4.

para que por ella cada que me legada; Yo me obligo a la
eviccion de qualquiera gleyto, debate, o diferencia, que sobre
ella fuere movida, deendo requerido por el que en qual
quier estado que estuviere aunque este hecha la publica.
con de probanzas, tomas de libros y defensas, y lo segun
y acabare a mi Costa hasta la sentencia, y de parte en que
y acausacion, y lo mismo han de hacer mis herederos, que
Cumpliendo por me que por, o por me poder cumplir lo
de las dichas Conquistas de libros en la forma que contiene
haverme las entregado, los libros y documentos que hubiere
hecho, los danos, y costas que se le requirieren, y la mar de
con adjuvado con el tiempo, y por todo ello como de aqui
fuere liquidacion, y esto si fuere en cualquier lugar
designado a lder que llegare el caso referido, done exente,
con una de las justicias que el Rey, y sus herederos
de que lo fieren aynque de acausacion de qualquiera. Yo
de las Conquistas de Navarra que por me doy de dicho acaus.
de que para en cada que se fuere, yo me obligo a la eviccion
de las Conquistas de Navarra que por me doy de dicho acaus.
de las Conquistas de Navarra que por me doy de dicho acaus.
de las Conquistas de Navarra que por me doy de dicho acaus.
de las Conquistas de Navarra que por me doy de dicho acaus.
de las Conquistas de Navarra que por me doy de dicho acaus.
de las Conquistas de Navarra que por me doy de dicho acaus.
de las Conquistas de Navarra que por me doy de dicho acaus.
de las Conquistas de Navarra que por me doy de dicho acaus.

esta forma y
afeta y acabada
en el dho. dia
de octubre
de mill e
ochocientos
veinte e
nove
en la villa
de
Barcelona
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Teñte marañeiois.

SELLO OVAREO VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

de Castilla. Dambayentes Cadavros por lo que le toca a cumplir
colamos nuestras personas y bienes havidos y por haver. Ita.
nos queda a las Justicias de dha Mag. especialm. a las de esta
dicha Villa cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros vic.
nes, y renunciamos nuestro domicilio, proprio fuero, y otro
que denunciamos ganamos, la Ley de convenenit de Jurisdiccion
omnium Terrarum, la Real Pragmatica de las denuciones
y demas Leyes y fueros de nuestros reynos, y la general del dexa.
che en forma para que no agremien como por sentencia pa.
cada en juzgado, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio
avdo le otorgamos en dicha Villa de Alcor a los veinte dias del
mes de Mayo año de mil setecientos treinta y tres. Dicho Ca.
yo de dha Villa. Juan de la Cruz, que Joseph Boncane oficial de la Casa
de dha Villa. Dicho otorgamos a quienes se les
dey fe y conosci que el que dha de dha Villa. y por quien
dha de dha Villa. Dicho otorgamos a quienes se les
dha de dha Villa. Dicho otorgamos a quienes se les

Josef Matias

Antornu
Josef Matias

Antornu
Josef Matias
Cano de Juente Berenguer

castellano de dha
ciudad de Alcor

Labrador vecino de la presente Villa de Alcoy. Lo causa de pagar
 a Diego Mollo Ciudadano vecino de la mesma Villa la quantia
 de cinquenta libras moneda de este Reyno de Valencia, por
 el precio y estimacion de la dicha que contiene veinte y cinco pal-
 mos de ancho y ochenta de largo medida Valenciana, de con-
 el termino de esta dicha Villa en la parte comunmente
 llamada de la raxa, asi a la mano izquierda del Camino
 Real, por el qual deva de esta dicha Villa a la Ciudad de Alca-
 te, que por dicha quantia me ha vendido dicho Diego Mollo, de-
 gun el año ante el presente el no hoy dia de la fecha desta. En non-
 bre mio y en el de mis herederos y sucesores y de los que de mi
 y ellos huvieren titulo y causa como mas haya lugar en
 derecho donde por venta Real a dicho Diego Mollo que presente
 es, y a quien su derecho se representa con quantia de libras moneda
 de este Reyno de Valencia de Ciento en cada un año, que en porzo, dize,
 e cargo, sobre todos mis bienes, haveres y por haver, y especialm-
 te sobre el de dicho dicho, y Casa que en el he de edificar, de con el termi-
 no de esta dicha Villa en la parte de la raxa, el qual linda por tres
 partes con tierra y fin propia de dicho Diego Mollo, y por otra
 con tierra establecida para el mismo efecto a nombre de Reyna texe-
 don de paños y vecino de dicha Villa, Me obligo y obligo a mi y
 a los de mi casa, memoria, sucesores, sucesoras, y obligacion espe-
 cial y general y por tal de lo asseguro para de los pagos a mi costa
 y cargo en esta dicha Villa en el dia primero del mes de Julio de cada
 un año, y ha de ser la primera paga en el dia primero de Julio
 del año viniente del de noventa e cinco y quatro, y así en los

ITE
ALL
TA

a un mple
 por haver. Ita.
 a las de esta
 anuestro vie.
 fuere, y como
 le fuesen dicitore
 dimuciones
 eral del dese.
 don en una pa.
 yo testimonio
 de diez dias del
 es = donde ca-
 de la lona
 quenos del
 y por quien
 ue contados =
 mbornu
 thataio
 nquez



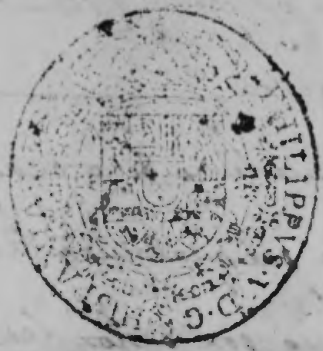
executar Con esta ^{2a} y ^{3a} de ^{1a} en que se defiere y relevo de
otra nueva aunque dedeche de Requena

Item. Concordacion que todas cosas que dicho Dicho y Casa que
se de edificar, para se anieva y posehedor por qualquier titulo,
han de reconocer al posehedor de este Censo por señas de el y obli-
garse a pagarle luego que entran en la posesion, y ~~pagando~~
o mas de han de obligar de mancomun et insolidum, y de las
condiciones sacadas y no de otra forma

Item. Concordacion que siempre y quando lo, o mis herede-
ros, o posehedores de dicho Dicho y Casa que en el se ha de edificar
pagaremos al dicho Diego Melco las dichas Cinquenta libras
en una paga, con mas los Reditos hasta aquel dia de la fecha de recibir
y otorgar ^{2a} de Redencion en forma. De esta manera y con
estas condiciones declaro, que el justo precio de los dichos Cinquenta
dublros de Redito en cada un año, son las dichas Cinquenta libras
de principal conforme a la Ley Real. Desde luego hasta el dia de
la Redencion de este Censo me desagodero, desisto, y agasto de el
derecho de propiedad, y posesion del dicho Dicho, y Casa que en el
se de edificar en quanto al valor e intereses de la dicho hipoteca
por el principal y Reditos, que cedo y renuncio y traigase en el dicho Dicho
y Melco y en quien se mediare en su derecho, y de lo que de
Requena para que por su autoridad, o judicialm.^{te} aprehenda la pose-
cion de el interin me Concierto por uninquileno, tenedor, y pose-
hedor para lo poner en ella cada que me lo pida. Me obligo a la ser-
vicion de seguridad y doncam.^{te} de este Censo en tal manera, que el dicho Redito
en cada pagara, y que en el y la Casa que se ha de construir a Certan



veinte y tres.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

el principal y reditos, y sino fuere, o saliere malavos dase luego otrotal
y del mismo taler, o redimiere el dho principal y pagare sus reditos, y a ello
me queda haver agremias por qualquier Juex ordinario en mi persona
y bienes havidos y por haver que gaxa a todo lo que dicho es, y a lo que me
esta obligado. Y lo que poder a las Justicias de Su Mage. en especial a las de
esta dicha Villa a cuya jurisdiccion me someto, o a mis bienes, y a mi
mi domicilio por qualquier, y otra que de nuevo ganare, y la Ley Secundu-
na de Jurisdiccionne omnium Judicium, la Decima Pragmatica de la
dimisiones y demas Leyes y fueros de mi favor, y la general del dho
en forma para que me agremien como por sentencia pasada en juizo
de y para mi convenida. En cuyo testimonio asse lo otorgo en dicha
Villa de Alroy a los diecinueve dias del mes de Marzo año de Mil sete-
cientos treinta y tres. = diendo testigos Jorge Manua penayre
y Joseph Soriano oficial de la Santa Her. de dicha Villa. Yo firmo:
el otorgante (aquien lo es) D. Diego de Torres y Zamora
Dno de los Cortijos aqui Contenidos =
Jorge Manua

Antem
Joseph Manua

Traslado
enra de... 1734
Sells 4.
Separe por esta... Como D. Diego Manua Ciudadano



SELLA DE LA REG. VEINTE
MARIANIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Yo el Sr. Alcalde de la Villa de Alcorcón otorgo por ella que en mi nombre
y en el de mis sucesores, sucesores y de los que de mí y ellos fueren
locales y Casas, como mas haya lugar en derecho, deudo, y doy
en venta Real por precio de heredad, para siempre jamás, a Juan
Bautista de San.º oficial de la Real Heredad de dicha Villa que para
ellos, y a quien de derecho le correspondiere Indito, que contenga
de la extensión de anchura y ochenta de largura, medi-
da Valenciana, sito en la parte de Vulgana. Dicha de Laxariz
así llamado izquierda del Camino Real, por el qual se va de
esta Villa a la Ciudad de Valencia adonde a otro sitio que he de
dar en dicha parte a Juan de Brinquen. Dicho de la
dicha Villa. El qual linda con Brinquen por las partes, y por
la parte de Caamontana con dicho sitio de Juan de Brinquen,
Mico propio, y libre de Censos, memoria, herencia, donaciones, y obli-
gacion especial y general, que ni en el hay ni tiene de obra y portal
de la Real Heredad de dicha Villa memoria de este Reyno
de Valencia, la que de mí y de mi sucesores de dicho Compañero
en su poder, para efecto de otorgar. D.º de Carjano. de Ciento
a mi favor, el que ha de quedar conquistado sobre dicho sitio, y su
es Casar que en el ha de edificar. Por cuya quantia en dicha forma
me soy por entregado a mi voluntad, e renuncio la excepcion de
la non numerata pecunia, y leyes de la entrega e sucesion. Con
sucesion

ENTE
MIL
INTA

luego otorga
y a ello
en mi persona
y a la fuerza de
especial a la de
y renuncio
y la Ley de
pragmatica de la
real del dote
y a parda en
otorgo en dicha
de mil dote.

tema
Mano

ciudadano

de que siempre y quando el dicho Comprador quisiere edificar
Casa en dicho sitio, tenga lo dicho Diego Motta vendedor de
darle la paxa medicinal, confinante en la Casa de Vicente
Berenguer, franca, que como gauto le vendi el dicho al expe-
rado Berenguer; Por ende se declara que de dicha Diego Motta
vendiese dicho sitio a otro persona para el mismo efecto de edificar
Casa o Casas adunadas a las que dicho Juan Motta ha de con-
struir, haya y tenga la obligacion a los dichos herederos, o po-
sederos, que entonces fueron de dicha Casa, de dar la paxa
Medicinal franca a la tal persona, que entonces quisiere edifi-
car. Por ende se declara y declara que el
justo valor de dicho sitio con las dichas dadas y cosas, y de el
que mas tenga o pueda tener en qualquier forma y condi-
cion, chago y aca y donacion para perfecta, y acabada
al dicho Juan Motta Comprador en termino de un
mes, y en virtud de lo del ordenamiento de Alcaide en las
Cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra
venda, e permuta por cosa o menos de la mitad del justo pre-
cio y lo quatro años para repiar el engano, y las demas le-
yes que en ella Comendacion. Desde hoy en adelante, medra-
paxa, de dicho, y quanto del auer, propiedad, dominio,
y posesion, titulo, uso, y gozo, y otras qualquiera de dicho
que me pertenecan al dicho sitio, y todo ello cedo, renun-
cio, y trasgato, en el dicho Juan Motta Comprador, por
quien quedare en su derecho, para que como a proprio
dijo, lo posea, goze, combe, y enagenare a su voluntad como



SEvilla a VARTO, VEINTI
TRES DIAS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

...absoluto sin dependencia alguna; Vedes poder el que se
...Constituyendole en mi Lugar mismo y en la fecha y forma
...para que por su autoridad, o judicialm. en el dicho
...y forma, y aprehenda la posesion, y tenencia de el; Con el in-
...tenim me Constituyo por mi inquilino tenedor y poseedor para
...gozosa en ella cada que me lo pida. Dese obligo a la locucion de
...jurisdiccion y de encom. de esta renta en la manera, que de qual
...quiera pleito, debate, o defension, que sobre ella fuere me-
...vido, dando requerido por el paxo, en qualquiera estado que estu-
...vieren aunque este hecho la publicacion de subastas, tomare
...labores y defensas y los de que se acabare con el costo hasta ser
...con los gastos de inquirido y pacifica posesion, y lo mismo hacen
...mis herederos; Dese cumplido por no que sea, o no poder
...cumplirlo, lo obrare con las debidas diligencias en la forma que
...convenga, haciendo en el interin, las diligencias y pagamientos
...que fueren necesarios, los danos y costas que se le demanden, y el
...mas de los adquiridos con el tiempo, y portado ello, como si
...aquí tuviera liquidacion y esta d. fuese executiva de globo
...asignado a la que se gaxe el Caso referido, como executiva con
...esta d. y juram. en que lo ofiziere, y den o traquiere de que
...le obligo aunque de derecho de requerir. Dese el dicho Juan.
...que presente soy el dicho Juan de... en toda y por todo, de
...y en forma escrita de Contador, y Rector en la dicha d. d. d.

de que medos por entregado en su posesion, y nuncio las leyes de la
 entrega en su posesion, y por ella me obligo de otorgar el 2.º de tempo.
 sudon de Censo como antes se hizo correspondiente a favor del
 dicho Diego Motco, imponiendole, y situandole de derecho de
 Casa, es como que en el ha de otorgar, con todas las Clausulas
 y Condiciones, que en las Cargam.º de Censos de Continen, segun
 estilo y practica de Castilla y ambas partes cada una por lo que toca
 a cumplir obligamos nuestras personas y bienes hauidos y por hauidos
 de aqui adelante a las Curias de su Mag.º especialm.º a las de esta dicha
 Villa en su jurisdiccion, no damos, ni damos, ni nunciamos
 nuestro derecho propio, y otro que denuseo ganaremo, la Ley
 de su venozit de Jurisdictione communiu Judicium, la otra praxima
 una de las dicitas y otras leyes y otras de nuestro favor y la ge-
 neral del derecho comun, para que nos apremien como por
 sentencia pasada en Juzgado, y por nosotros consentida. En cuyo
 testimonio asi lo otorgamos en la dicha Villa de Alroyales de in-
 teridad del mes de Mayo año de mil e quatrocientos e tres.
 Dando testigos Juan Maria de Araya, y Joseph de Araya oficial de la
 Casa de esta dicha Villa. Los otorganos (aquienes lo el
 D.º de Araya de Araya) el que supo en esta forma, y por quien dixo no
 saber lo firmo a su ruego yo el dicho testigo aqui contenido.
 Diego Motco. Joseph Maria de Araya.

Antemo
 Joseph Maria de Araya

Censo. Como lo Juan de Araya oficial de la Casa
 de la presente Villa de Alroyales de Araya de pagar a Diego



SEPTIMO MARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
COMUNIDAD DE SAGUNTO

Nosotros Ciudadanos vecinos de la presente Villa de Sagunto de descenta de
brax moneda de este Reyno de Valencia por el precio y estimacion de
dicho que contiene cincuenta salmas de ancho y ochenta de largo me-
tida Valenciana, sito en el término de esta dicha Villa en la cantidad
Comun. llamada de Laxiz, aya a la mano izquierda del Ca-
mino Real por el qual se va de esta dicha Villa a la Ciudad de Alicante,
que por dicha cantidad dicha vendida dicho Rey. M. D. Segun d.º
ante el presente d.º hoy día de la fecha de esta. En un tiempo con
el dicho heredero y sus sucesores y de lo que de mí y ellos ha oído en
término y precio. Como más haya lugar en derecho. Pense por d.º
Real al dicho Rey. M. D. que presenten y paguen en derecho de
presentar dicha dicha moneda de este Reyno de Valencia
de cinco sueldos que se impongo, de cada o cargo sobre todos
mis bienes muebles y raíces y en general de sobre el d.º de dicho
dicho y Casa de Casa que sea de alguna de las d.º términos de
esta dicha Villa en la cantidad de d.º, el qual se ha por pagar
de cada una de las d.º de dicho d.º, por cada Condición estable
de cada una de las d.º de dicho d.º, por cada una de las d.º de
esta dicha Villa, mis bienes muebles y raíces y en general y por tal
de la presente para dicho pagar en Casa y Plaza desta dicha
Villa melida, pagada de cada una de las d.º de cada un año, y ha

es Ley de la
de tiempo
favor del
dicho d.º
Plausulas
donen, segun
lo que cobra
lo por haver
esta dicha
Municipios
como la Ley
para pagar
por plaza
Como por
de. En un
lojal de in.
ta y tres.
oficial de la
dones del
dicho d.º no
como
trav
de la sana
para d.º

deve la primer paga on el dia quimesa de Julio del año siguiente
Mil setecientos treinta y quatro, y en los demas años siguientes
al plazo referido, hasta que este Conde sea el dicho, con las costas de
Cobranza, porque seme acierte Consta. 2.^a y de p. n. on. en que
lo defiere y elieva de otra manera, aunque de derecho de Navarra.
Lo que de persona libre moneda de este Reyno de Valencia
la que de mi voluntad de dediere el dicho Diego Meli on de poder
por el precio y valor de dicho dote, de que me doy por enozgado en
dicha forma, a mi voluntad. Deuyo entrego y p. n. on la forma
de dicha Letra. 2.^a de vez porque de hize el trato en mi posesion.
y de los herederos de esta D. n. El dicho otorgante guardase
cumplir las condiciones y obligaciones siguientes.

Primera. Consideracion. Que el dicho dote y p. n. on es Casaca
on el hede de oficio de la dote y habereis de impa. Me doy de oficio a la segu.
ridad de este Conde, y no le habe poder. Dades, por mudan. ni hipotecas,
ni otra deuda alguna; Dote hize, habere Consta. Carga y du.
p. n. on, y p. n. on. Lega, sana, y abogada, y natural de este Rey.
no, de quien y cumplimiento de queda. Consta. la municipal y el
dote de este Conde, y de la Letra. 2.^a de oficio y p. n. on forma.
Segunda. Consideracion. Que dicho dote y p. n. on es que on el he
de oficio, la p. n. on. de n. on. de todos los sucesos ne.
vacion, y manera que antes haya en culpa. que en diminucion
de ason no he hize, y p. n. on. que fue de oficio Consta, lo que de
mandas hacer, y p. n. on. y por de oficio, y queda ex.
ecuta Consta. 2.^a y de p. n. on. de oficio, y de oficio de otra
manera, aunque de oficio de Navarra.

Escritura de venta de



SELLA CUARTA, VEINTI
MIL Y CINCO
MIL Y CINCO

Item. Concondicion que todas las cosas que dicho Dicho y Casa es Casas
que he de edificar para que anuevo poseedor por qualquiera titulo
han de reconocer al poseedor de este Censo por donos de el y obli-
gare a pagarle luego que enxon en la posesion, y si fueren dos, o mas
sehan de obligar de mancomun et indivisa, y darle las libras
dadas y no de otra forma

Item. Concondicion. Que dentro de diez dias, o mas herederos
o poseedores de dicho Dicho y Casa es Casas que en el se han de edifi-
car pagaran a dicho Diego Alvaro las dichas treinta libras
en un pago, como la Redencion hasta aquel dia, las hade ser-
vir, y otorgar la Redencion de mancomun et indivisa, y si fueren
mas condiciones de lo que el punto precio de las dichas treinta
libras de Redencion en cada un año, son las dichas treinta libras
de principal de Redencion, a la Ley Real, desde luego hasta el dia
de la Redencion de mancomun et indivisa, y si fueren de mancomun
de propiedad y posesion del dicho Dicho y Casa es Casas, enq.º albalor
e interese de la dicha hipoteca por el principal, y Redencion, y lo Cedo Recono-
cimiento y Redencion por el dicho Diego Alvaro, y en quien sucediere en dicho
cho, y todos vayan el que de Requiere para que por su autoridad o judi-
cualon.º aguehenda la posesion, y en el interese de mancomun et indivisa
inquilino, tenedor y poseedor para lo poner en ella cada quemelo
pida, y me obligo a la lincion de quietud y dar en am.º de este Censo
en el manero que dicho Dicho en el punto de Redencion, y que en el y la Casa

lano miente
los siguientes
Costas de da
am.º en que
he de Requiere.
Salencia
ti on du go de
oregado en
on la forma
mi posesion.
te guardasi
eo Casas que
yeto ala segu.
me hipoteca
Carga y su.
de mancomun
municipal y
forma
que en el he
proximo ne.
indivision
lo pueda
que queda ese.
de otra



SELLO Y ARTO VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

por juramento de fidelidad para siempre jamás a Su Magestad de España
oficial de la villa de San Sadurn de Noya de la villa que presenta y que en el
dicho representacion en dicho que contiene un real cedula de ancha y goberna-
ta de la granja medida valenciana, dicho en la granja de San Sadurn de
de la granja, situada en la margen izquierda del Camino Real, por el qual se le
de esta villa a la Ciudad de Alicante, adyunto a otras dadas que
he vendidas a Juan de Albad de esta dicha villa, el qual danda
constancia en la presente por la parte de Juan de Albad del dicho
Juan de Albad, miso y de tributo, memoria, legos, de otros
obligacion especial y general que se le ha, en el dicho, y general
de la granja de San Sadurn de Noya de la villa de esta dicha villa
de la granja, las que demas de vendidas se tiene el dicho comprador en
su poder, para efecto de otorgar. Cargam. de Ciento amfiteo, el que
ha de quedar impuesto sobre dicho dicho, y para que el he de edificar.
De cuya cantidad me he por entregado en el dicho, y en mi voluntad
de vender la execucion de la non numerata, por unia y Ley de la
entrega e nueva. Con condicion de que siempre y quando el dicho
comprador quisiere edificar casa en dicho dicho, congo de dicho
dicho. No se vendedor de de de la granja de mediana, Confianza en la casa
del dicho Juan de Albad franca, que con este punto se vendi el dicho
al dicho Juan de Albad. Pero de otro que lo dicho dicho
dicho vendi el dicho dicho para el mismo efecto de edificar

~~_____~~

ly redito de
del memo dabo
ome que a ha
Lorenzo ju
ala firmo
especial
me. dione
me vo ganare
Audium, Ca
fueros de mi
uome apre
y por mi con
villa de Noya
cientos de in
de Noya
fueros de la
nonabor fir

Casa, o Casas aduncas á la que el dicho Juan Pasqual ha del con-
tra, haya y tenga la obligacion que, sus herederos, o poseedores, que
entonces fueren de dicha casa seden la paz y medicina y franco á la
tal persona que entonces quisiere edificar. Y de esta manera
y honestas condiciones de las que el jurado valor de dicho dicho
Donlas. de las cuarenta libras y del que más tenga, o queda
una en qualquiera forma y cantidad, le hago gracia y donacion para
propia, posesion y acabada al dicho Juan Pasqual Comprador inter-
vivo con inmutacion y renuncio la Ley del ordenamiento. Hecho en las
Ciudades de Alcalá de Henares que trata como de compra, vende, inter-
muta, permuta, o menos de la mitad del precio y los quatro años
para el dicho donacion y otras Leyes que en ella conuenien,
Yo el dicho en adelante me desposo, despojo y renuncio de la posesion pro-
piedad, dominio, y posesion, título, por, y renuncio por me qualquiera de-
cho que me pertenecia al dicho dicho, y todo ello lo cedo, renuncio
y trasgiero en el dicho Juan Pasqual Comprador, por quien due-
diese en su derecho, para que como a proprio dueño goze, posea,
cambie y enagené á su voluntad como dueño absoluto sin dependen-
cia alguna; Y de lo que de aqui adelante conuertir y gozaren
me ligamíente y de fecho y fecho propia, para que por su auto-
ridad, o judicialmente en el dicho dicho, y como y aprehenda la pose-
cion y tenencia de el. Y en lo interueniente me constituyo y gozo in-
qualiterno tenedor, y poseedor para lo por en ella cada que
me lo pida; Y me obligo á la vicinia de quinidad y de aneamiento de esta
venta en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o defe-
renencia que de me de fuere en el dicho, siendo el dicho dicho poseedor



Heiate marañecis.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

Sumisiones y dimes de los señores de este favor, y la general del
derecho en forma para que no se aprueben como por sentencia
quida en el Juzgado y promuevan convalidada. En cuyo testimonio
así lo otorgamos en dicha villa de Huesca los veinte dias del mes
de Mayo año de mil setecientos treinta y tres. = siendo tu-
ciga Juan Maria porajne, y Joseph Sarrano oficial de la Santa
Hermandad de dicha villa. La dita diligencia la que viene lo el
D. Diego Carrasco el que da go en virtud de su oficio y por quien
dijo no saber lo que es ida a nega no de la Cortes que en ante.
nidos =

Diego Molero

Jose Maria

Ante mi
Joseph Matao

Censo.

Porque por esta D.ª Como lo Juan Laqual hijo de Joseph
oficial de la Santa Hermandad de dicha villa de Huesca. Lo que es de
pagar a Diego Molero Ciudadano vecino de la misma villa la que en-
tra de su renta libras moneda de este Reyno de Valencia por
el precio y permanencia de un sitio que contiene once palmos de an-
cho y ochenta de largo medida Valenciana, sito en el término de esta
dicha villa en la parte de Comunim.ª llamada de Sarrano, así a la
mano izquierda del Camino Real, por el qual se va de esta dita villa



SELLO QVARTO. VEENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

Item. Concordia. Que el dicho D^{no} D^{no} para que en el dicho
edificio, lotes y parcelas de m^{te} dicho se haga a la seguridad
de este Censo, que se depone de m^{te} y sumas, ni se pague a otra
deuda alguna, y se le pague a la Corona. Congo se pague
a persona legal para y abonada y natural de este Reyno,
de quien se consintiere de parte de la Corporación y D^{no}
de este Censo y de las d^{as} dadas y no de otra forma.

Item. Concordia que dicho D^{no} y para que en el dicho edi-
ficio se detenga con el pago de todos los gastos necesarios,
demoras que antes haya en arguientos que en d^{ta} m^{te};
que en el dicho edificio se pague de este Censo lo que
mandar hacer y hacerse haiga y por su importe no queda
excusar. Con esto se pague a la persona que se pague de
otras nuevas aunque de dicho de Niquora.

Item. Concordia. Que todas las que dicho D^{no} y para que
en el dicho edificio, pasare a nuevos poseedores por cualquier ti-
tulo, han de reconocer al poseedor de este Censo por D^{no} del
y obligarse a pagarle luego que entaren en la posesion, y si se-
ren dos o mas se han de obligar de mancomunada y solidum
y de las d^{as} dadas y no de otra forma.

Item. Concordia que siempre y quando se oviere herederos
y poseedores de dicho dicho D^{no} y para que en el dicho edificio se pague.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

favor y plaz general del derecho en forma, para que me aprie-
men como por sentencia pasada en Juzgado y por mi Con-
cedida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en dicha villa de Ujute
a los veintedias del mes de Marzo año de mil setecientos treinta
y tres. Yo Donde Fructos Joseph Maria penayre, y Joseph
Borjans oficial de la Lanza de uno de dicha villa. Infirmo
el otorgante (a quien se le dio Ley fey Conoso) por que de esso
no abo firmado aya luego de los testigos aqui con-
tenidos.

Jose Maria

Antemi
Joseph Maria

Sobram Como nos oyo el Justicia Conde y Regim.
de la ciudad de Ujute Juntos concurridos Cabildo como lo
hacemos de Concumbre, D. Juan Mencia Capitan de Ujute
de Concumbre de esta dicha villa de Ujute y de Concumbre
de esta dicha villa. D. Joseph Mencia. D. Antonio de la Cruz Malba
Juzgado general del Comun y Antonio Borjans Regidores
todos de dicha villa Juntos en la Sala Capitulax afm de
la qual Sobram. y Mencia del abatto de Casne de Casne de
esta villa, haviendose levado al pago por un dicho de la
postura de esos dueños y quatis dixeran de monada de esse

Reyno de Valencia, por Don de Nicolas de Auesta Leguero publico
 del Consejo, que fue admitida por auto de Acuerdo del Ayuntamiento
 celebrado, en doce del presente mes de Mayo y por que con
 mil de trescientos treinta y tres; y por que en dubar con dicho
 Alvaro con dicha postura, por los del dicho ayuntamiento, y hecho
 el pregon por los queros y otros acostumbrados de dicha villa
 aperturando al Plomo, para el presente dia, quarto, y 20
 de la Candelaria, continuando en dubar este, no hallen-
 do quien la mejorase, de remate la Candelaria con la dicha
 postura de tres ducados y quatro deneros de dicha moneda cada
 por Thomas Montava Sabador vecino de dicha villa: Por
 tanto los dichos señores Hen. de Consejo y Regidores en exau-
 tion de lo acordado por el ayuntamiento de dicho ayuntamiento, otorgamos
 que acordamos y libramos en concordancia al dicho Thomas
 para que presente y aceptare el dicho Alvaro de la Candelaria
 con esta dicha villa por tiempo de un año que ha de
 comenzar a contar desde el dia de la quena de la Resurreccion de
 Christo presentemente y finara la quena de la quena de la Resurre-
 cion de Christo siguientes mil de trescientos treinta y tres
 y quatro por la dicha postura de tres ducados y quatro de-
 neros por cada libra de carne de Conejo con los Capitu-
 laciones acostumbradas, que se contienen en el Ayuntamiento
 celebrado en veinte y quatro de Mayo del año pasado
 y pasado mil de trescientos treinta y tres, que quisieren haver
 de aqui por adelante, como de la letra estovieren conueniente
 con el don. La forma desta obligacion los propios y rentas

VEINTE
 DE MIL
 CINCUENTA

que me agne.
 y forme con.
 de la villa de Alcor
 de ciento y quin.
 de y de los
 de Infirmos
 de por que de esso
 de los aqui

de temu
 de la villa de
 de Regim.
 de como lo
 de Hen. de
 de Regidor
 de Alvarado
 de Regidores
 de de la villa de
 de Consejo de
 de de la villa de
 de de



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.**

dedicha Villa. Y para mayor seguridad y municiencia del Beneficio
de menor edad, y de Institucion in integrum que compete
a la Villa, de que nonada ha en esta razon en tiempo alguno.
Heldicho Thomas Montano que presento y acepta
en todo y por todo esta D^{na}. de Libram^{to} y Comate, y por
ella se obligo de abastecer a esta Villa y foruon de ella
de Carne de Carnero quanto beneserete para su abasto
y para la merienda postura de tres bueldos y quatro dineros.
Cada Libra de Carne de Carnero, y para y cumplir todo
quanto es tenido y obligado en fuerza de esta D^{na}. y capitu-
los dedicho abasto. Y para lo otro cumplir obligo y conu-
na y oñer haber y por haver. Y opondor alas Justicias
dedi Mag^o eapularon^o a los dichos señores Men-
ente de Conregidores y Regidores de esta Villa, ayuda su-
aiduon, use donete, e amestiened, y Resumen, mi domu-
cilio, y otras cosas, y otras que se oñer y ganare
la Ley de un venenit de dunnidatome amonum Audi.
cum la D^{na} Pragmatica de las dunnidatome, y demas
Leyes que ena demofavor de la general del derecho
en forma para que me apriesen como por denter.
Por parada a el cargo y govierno concertada. En
año certomeno de la dunnidatome en la Villa de
Huesca a los veinte y dos dias del mes de Marzo

Ledes

ano de Mil Setecientos Treinta y tres = Segundo testigo Antonio
 Carbonell hijo de Larga peraxre, y Miguel Juan Maria Labra.
 dos Hermanos de dicha Villa. Valios otorgantes saquienes Leald.
 doffe Conosco los que supieron esciueva lo firmaron y por
 quien deo nos aben lo firmo a de ruego de los testigos aqui
 Contendidos

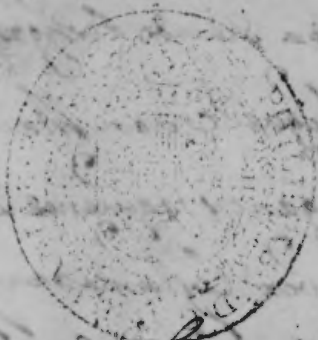
Ignacio de...
...

Don Joseph de caly

Don Nido de Buriguelio Antonio Arreaga

Antemi
 Joseph Mataisoli

Sepase por esta es. Como do Mr. Ignacio de...
 Vesino de la presente Villa de Alcor como mas haya lugar...
 cho otorgo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de daxe...
 cho de. Requiere y es necesario a Agustín de... Ciudadano
 mi hermano Vesino de esta dicha Villa que presente y aceptante
 para que por mi, y en mi nombre pida, reciba, y cobre de quales
 quera Comunidades, y personas particulares, Cofrades, y quales
 quier quantias de dinero, frutos, pensiones de censos, arrenda.
 mientos de tierras, y Rentas de Casas, y otras qualquier cosas
 y quantidades que de me estuvieren deviendo por el. Conoci.
 mientos, sentencias, veros, y alcances de quantias, poderes, C.
 uones, factos, y libranças, y otras de ello de presentamos, Rentas
 y Compredas, y otras qualquier forma que de me estuviere
 re deviendo assi de mi propia como agena quanto y deb



CELLO OVAREO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

que Obispo de Canarias de pago finiquita, y por ende la
entrega ante el D^{no} que difiere de ella, la Confesion y M^o de la ca.
caupon de la non numerata p^oveinea, y ~~los papeles~~ y nueva
p^oveinea que Convengan = Otros de la que en su nombre y re.
presentando una persona ~~de~~ por el caso de lo susodicho
Como por otra qualquiera que se ofreciere Compaxeda ante
los Juces y Justicias de d^o las q^o, y otros que con derecho pueda
p^oveia y alli Constituido ponga qualquiera demandas
Responda y niegue, Requiera p^oveia y que xelle. De que el
poder de el D^{no} y testamentos, y otros papeles y los que en el
en testigos y p^oveia, o ponga excepciones, declina Jurisdic.
M^o de Jueses Letrados y D^{no} exprese las Causas de las M^o de
nes de lo necesitaren, las que p^oveia, y de apante de ellas,
haga y p^oveia de hazan por las partes Contrarias juramentos
de Calumnia y de susoarios y otros que Convengan, y en exco.
ciones decretos, al de embargos de Conventim^o de d^o de las
haga ventas e M^o de bienes accepte Exantgaros, como pose.
ciones y p^oveia, oiga autos y sentencias asimismo auto-
rias como definitivas, Conventa lo favorable, y de lo contra-
rio apelle y p^oveia, y las diga en todas las instancias para
las fenezer y acaban, gane p^oveia, Cedula Real
de Bulla de Requiritorias, y mandam^o de lo que en el

[Faint handwritten text and a circular seal on the right page, mostly illegible.]



DE LOG VARTO VEINTE
AVENOS. AÑO DE MIL
CIENTOS Y TREINTA
YS.

...haga intima donde y quien se diere a quien que para todo ello
...cada una y parte. y lo incidente y dependiente. lo que pidiere
...cumplido, que por falta de el no hade dexar cosa alguna
...por lo que en todo lo que se oficiere, como lo ordena el Real
...dicho deendo con libre franquea y general administracion y
...cultad de inquirir y descubrir. Y para lo que se oviere, y para
...brar otros justos. Y deo en forma de confirmacion de lo mismo
...nada pidiere y pidiere. En cuya virtud se dio el Real
...chavilla de Alcorchales y de Alcorchales de marzo año
...de mil e ochocientos e tres. Y lo mismo se dio el
...dicho de Cordoba deendo a cargo del Sr. Don Joseph Montano
...Don Joseph Montano Ciudadano de Cordoba de dicha villa.

M. ygnacio Sempere

Joseph Maria

...que para todo ello
...cada una y parte. y lo incidente y dependiente. lo que pidiere
...cumplido, que por falta de el no hade dexar cosa alguna
...por lo que en todo lo que se oficiere, como lo ordena el Real
...dicho deendo con libre franquea y general administracion y
...cultad de inquirir y descubrir. Y para lo que se oviere, y para
...brar otros justos. Y deo en forma de confirmacion de lo mismo
...nada pidiere y pidiere. En cuya virtud se dio el Real
...chavilla de Alcorchales y de Alcorchales de marzo año
...de mil e ochocientos e tres. Y lo mismo se dio el
...dicho de Cordoba deendo a cargo del Sr. Don Joseph Montano
...Don Joseph Montano Ciudadano de Cordoba de dicha villa.

Expressam. Mencionamos la Ley de duobus Rex debendo, y el auto-
 ridad presente, hoc ita defidencioso, y el beneficio de la divi-
 cion y excomun, y demas de la mancomunidad y fianza
 en nombre nuestro, y en el de nuestros herederos y sucesores
 y de los que de nosotros, y ellos fueren en titulo y Causa como
 mas haya lugar en derecho, otorgamos, que vendamos y
 damos en venta el porfuro de heredad para siempre
 jamas a Joseph Corredera poragre nuestro hijo legitimo
 de dicha villa que presente yace porante, y a quien dierecho
 y legesantare una Casa de habitacion bsta y pierta en el pobla-
 do de esta dicha villa en la Calle de nuestra Señora del
 Carmen Sagual. Sinda por Palado con Casas de tron. Cas.
 lonell, y de Palnacaya, con casa de Juan. Laya
 Jonlades Thomas de cona, Conda de Melchor Lopez, y con Alma-
 casa es de habita de la corte del Cono. de el B. deputado de esta
 dicha villa, por las espaldas con el Callejon dicho de las Mon-
 jas, y por delante con dicha Calle publica; Conda y obligi-
 da a la porcion de un peso de Ciento y veinte libras
 de moneda de este Reyno en propiedad y respectivo sueldo
 de anual Adito que se paga por gauto en el dia quinze de Agosto
 de cada año al Reverendo Clero y Beneficiado de la Igle-
 sia parroquial de esta dicha villa, el qual Ciento fue im-
 puesto y cargado por dicho Joseph Corredera y Joseph
 Libert Donadores, en favor de suenta Libert Quida de
 Juan Liz, Bogun de se Cangam. de Censo recibida por
 suenta de esta notario en veinte y siete de Febrero del año

(Faint handwritten text on the right page, partially obscured by a circular stamp at the top.)



SELLO VARTA, VEINTE
MAYO MEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRENTA
Y TRES.

[Extensive handwritten text in a cursive script, likely a legal document or contract. The text is dense and fills most of the page, with some lines appearing to be underlined or emphasized. The script is characteristic of the 18th century.]

[Marginal notes in cursive script on the left side of the page, partially overlapping the main text. The notes appear to be related to the main document's content.]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

nuestros herederos, y no cumpliendo por no que sea, o no poder cum-
plirlo cobraremos las dichas Cien libras y quarenta libras que
Como dichos nos ha pagado los reparos y aumentos que huvieren
hecho los daños y costas que se le dignieren, y el mas valor adqui-
rido con el tiempo, y por todo ello Como si aqui fueren liquidada.
Y esta es la que fuere executiva de lo asignado a dicha villa y
el Caso referido, denos execute con solo diez y seis años, aunque lo
deposamos, y llevamos de otra nueva aunque se denese
de Requena. Y el dicho Joseph Carrizosa Comendador que pre-
sente soy a lo dicho acepto esta de su mano y por todo segun y como
arriba se contiene, y llevo en esta Villa la dicha Casa de que
medir por entregado en su posesion, y en su posesion las leyes de la en-
teresa y nueva, y por ella me obligo de correspondencia y en su caso.
Y lugar de su y quitar el mencionado Censo de Ciento y veinte
libras de principal con correspondientes deudas de anual redito
al Reverendo Clero y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta
dicha Villa para lo qual los dichos señores por dueños y señores de el
dicho censo guardan y cumplir todo quanto soy tenido y obligado
en fuerza de esta de su mano, y observen todas las Clausulas Contien-
nes y obligaciones, e hipotecas espaciales de la de su mano.
Lo que quiero tener aqui por repetido y expresado, para que me
sejudeque en todo tiempo con los titulos que le justifican.

La misma me obligo de pagar á los dichos Joseph Foxregosa y Joseph
Erbert vendedores las dichas ochenta y tres libras de ome que quando
de melas pidieron lanam. y de ome alguna con las costas de la
cobranza porque seme esente con el de suplicacion. en que se defino
esta cosa y las de ome de otra nueva aunque de de hecho se requie-
ra. Ambas partes Cadavna por lo que le toca cumplir obli-
gamos asaber a nosotros los dichos Joseph Foxregosa vendedor y Joseph
Foxregosa Comprador nuestras Personas y bienes havidos y por ha-
ver, e de la dicha Josepha Erbert sus bienes havidos y por haver
Lodoi damos poder a las Justicias de Su Mag. especialmente
a las de esta dicha villa cuya Jurisdiccion nos damos, e
a nuestros bienes y renunciamos nuestras doncellas proprias
fueras, por lo que de nuevo ganaremos, la Ley de Convencit
de Jurisdiccion omnium Civitatum la Decima Pragmatica
de las Sumisiones, y demas Leyes y ordenas de nuestro favor
y la general del derecho infama para que nos apremien
como por sentencia pasada en Juzgado y por nosotros
consentida. La dicha Josepha Erbert renuncio el auxilio
y Leyes del Reyano donatus con todos, nuevas Constituciones
Leyes de otro. e de otro y de otra y de otras de mi favor porque
como dadora de ellas y averada en especial de de de hecho que
no que no me valgan ni aprovechen este caso. Fano por Dios
nuestro Señor y su Señal de Cruz que hago de no oponerme
contra esta Ley. por mi dote, arras, bienes hereditarios pa-
ra fernales ni multiplicada, ni por otro algun de otro que
me pertenesca, y porque erdem de utilidad y conveniencia
e haerla de lans que la otorgo en apremio y fuerza



SEIS DE AGOSTO VEINTE
MIL SESENTA Y TRES
Y TRES

alguna que no tengo hecha protesta con onor y fe de
recibir la cosa que no pediremos ni la casacion de este
juicio: aqui me la queda concedida y si de aqui en adelante
se me concediere no traxi de ella pena de persona. En muyotes
tamonos asi lo otorgamos en dha villa de Alcala de Henares a diez y siete
dias del mes de Mayo año de mil seiscientos treinta y tres.
Yo el certificador D. Sayme Navarro Leal y D. Juan Sanchez
oficial de la Santa Hermandad de dha villa de Alcala de Henares.
Yo el certificador D. Juan de Dios (no de los de la Audiencia) el que se dio en virtud
de lo que se mandó en dha villa de Alcala de Henares a diez y siete dias
del mes de Mayo año de mil seiscientos treinta y tres.

Josep Torregrosa
D. Sayme Navarro Leal
D. Juan Sanchez

Loda. Como nacidos el Jurado, Consejo y le-
gislación de la presente villa de Alcala de Henares en su Cabildo
Como lo tenemos de Costumbre Juan Acuña Capdevila
Alcalde de Corregidor y Regidor deano de dha villa de Alcala de Henares
D. Juan Acuña, D. Victor de Alcala, D. Melchor de Alcala
Alcalde general del Comun y Antonio Hernandez
Todos y oficiales de dha villa de Alcala de Henares y en nombre

delo que por tiempo fuere, por quienes presentamos por Cau-
cion de Nroto en forma de que auxan por firme presenten
y pasaren por el aqui contenido, de exgrava obligacion
que hazemos de los propios y rentas de este Consejo. En
nombre de dicha Villa y Comun de ella y de Nroto presen-
tando Nroto amos todos cumplidos de uno y bastante qual
de derecho se requiere y se requiere a Nroto. Por el no
haber de esta dicha Villa ausente, bien como defuere presen-
te, y el cargo de este poder accostamos, para que en nombre
de dicha Villa y Comun de ella comparezca ante el Mag.
donos de esta Nroto y de este Consejo, ante todas sus Au-
toridades, y Excmos. señores y superiores, tanto Eclesias-
ticas como Seculares, y donde con derecho pueda de ver
y generalm. interuenga en todas y qualquieras Nroto
Civiles y criminales que esta Villa tuviere, o oviere tener
Comendado o por deuitar, tanto demandando como defendien-
do, y panga sedimentos, Requirimientos, protestas, embargos
desembargos, excomuniones, prisiones, recusaciones, en te de todas
Nroto y Nroto, presente escrito y probanzas, tanto y en
tradediga las Contrarias, oiga autos y pronuncias en todas las
y definitivas, interponga y diga en todas instancias apelaciones
y otras que fuere, case, y sobre costas. Generalm. haga todos
quantos autos Judiciales, y otras Judiciales Conduzgan en de-
fensa de dicha Villa y Comun, y esta Judicia hazer siendo
presente, de suerte que por defecto de poder no habe de ser Cosa
alguna por obra en nada de q. lo ha Nroto, que el que se

Podex.



Diez y tres de Mayo de 1763.

SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

Requerido por todo ello le Concedemos en Limosna alguna
con sus incidencias y dependencias necesarias, libre, franca,
y general administracion y facultad indefinida con lo de sub.
trascrito todo, o parte de lo que dichas personas y su
nombres obligacion y relevacion en forma, y todo quanto
y dichos procuradores substitutos de otras en forma de este poder
colendamos conforme a lo que en la obligacion que ha-
remos de la propia y Real de esta Villa y su jurisdiccion. En cuyo
testimonio asi lo obligamos a dicha Villa de Huey y en la
dada Capitulo de ella a los diez dias del mes de Abril de
de mil setecientos treinta y tres. Reframos (aquien es
Loel es no deffo Consejo) siendo testigos Juan Ramirez y
Nicolas de la Cruz Aguaciles Verinos de dicha Villa =

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz
Agente de la Villa de Huey
En Joseph de la Cruz
D. Pedro de la Cruz
Antonio Assaiz

Antoni
Joseph Matias de la Cruz

Podex. Como nosotras el Curia Consejo y Regi-
miento de la presente Villa de Huey juntos en nuestro Cabildo
como lo haremos de Coahuila de Leon y Mexica Casavilla

12
Presente de Concejales de dicha Villa de Buzza, Regidores
decano de la misma, D. Damian Mexica, Fr. Joseph Ber-
nal, D. Nido de Luis Notti Pro. del Comun Joseph
Sempere y Antonio Henri Reg. toda y oficiales de
dicho Consejo. Por nombre de lo que por tiempo
hicieron, con quienes prestamos los y Cauion de Mayo en
forma de que hauidan por firme y garancia y para que por
lo aqui contenido, se exprese obligacion que hazimose
los propios y bienes de este Consejo. En nombre de dicha
Villa y Comun de ella, y de representando otorgamos so-
deza cumplida, sana y bastante, qual dedescho de require
ya necesario a D. Joseph de Torres, Abate de regular de
dicha Villa y Corte de Madrid, general. para que como
por nombre de dicha Villa y Comun de ella interdicen todos
y qualquiera de los y causas Civiles y Criminales
Eclesiasticas y Seculares, Comensados y por modo que esta
dicha Curia, o separare como, con qualquiera Comuni-
dades y personas particulares de qualquiera de las y condici-
on que sean, adu demandando como defendiendo. Por dicha
razon pareca ante Su Mag. D. N. de los N. los Concejales
Acordados y Tribunales, y ante qualquiera Juez o Jue-
ses de las Eclesiasticas como Seculares, y para que condescho
pueda y dea y alli Constituido ponga qualquiera
demandas, respondiendo, y que, y que, y que, y que,
de poder de los, en las, Testimonios y otros papeles y los
presente escritos, testigos y probanzas, o ponga excepciones

decline Jurisdiccion, y haga pedimentos, Requirimientos, pro-
 testaciones e juram^{tos}, haga y oida de hazgan por las partes
 Contrarias juram^{tos} de Calumnia y deservida y otras que
 Conviengan, Use Jures, Letrados, y Escrivanos, y exprese las
 Causas de las Reclamaciones de lo necesario, haga execuciones pu-
 rones, decretos, embargos y de embargos, y otras Reclamaciones
 y apertamientos de ellas, a los embargos, haga sentas
 e Plazas de bienes, a parte de transacciones, tome posesiones y
 amparos, oiga autos y sentencias interlocutorias y defini-
 tivas, Convienga lo favorable, y de lo contrario de ella, y
 suplique, y las de todas instancias donde Con derecho queda
 y deva hasta las finces y acabar, y que proviciones
 Cedula Real, Bulletos, Requiritorias, y Mandamien-
 tos, y todo lo demas que necesario sea, y lo presente y
 haga incurren donde se quieren de dirigieren que se faga
 todo ello y ademas por parte Con lo incidente y depen-
 diente de ellas poder ser cumplido que por falta
 de el no ha de deparar en alguna por obrar en todo
 lo que se ofriere, Como nos acordamos en la Chancía.
 mos y presentamos, Con libe y general administracion
 con facultad de impedir y de otorgar en quanto
 a los pleitos, Casos, y causas, Revocar los doctores
 y nombrar otros, y otros de lo necesario en forma.
 Ineframen obligamos los propacos y Platas de esta
 dicha Villa de Avila y por haver. En cuyo testimonio
 assí lo otorgamos en dicha Villa de Avila a los diez

delegados
 Joseph de
 el Coman Joseph
 oficiales de
 por tiempo
 de Agosto en
 paracion por
 hazimote
 de la dicha
 otorgamos so-
 de Requiere
 le negacion de
 raque tornos
 a dar en todo
 dimona les
 que esta
 uera Comun
 de Avila
 do. Por dicha
 de los Comen
 de Jures iure.
 que Con derecho
 qualesquier
 de, daque
 papeles y los
 excepciones



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

procurador del mar de Mexicana de Mel de occidente treinta y tres. El oficio de notario (aquienes los es. no doctores conosci) siendo testigos Juan. Garcia y Juan. Ramirez Alvarado de villa de Almeyda de la villa de Almeyda =
Dr. Juan Melero y Don Damian Menonon Joseph de Calz
Dr. Indoro de los Molinos Joseph de Sanguera

Antonio Ameyra

Joseph Mataos est. no

Alon Soler

Sepase por esta d.ª como el Licenciado Don Juan de Sainza Labrador de la villa de Baneres y al presente hallado en esta villa de Almeyda de muy buen grado y buena conciencia otorgo y otorgo que devo a Thomas Alvarado tambien Labrador y vecino de dicha villa de Baneres que por entonces y a quien se le derecho de posesionarse la cantidad de Ciento y treinta libras moneda de este Reyno de Valencia procedidas de dinero, trigo y otras ganancias que dicho Alvarado me ha procurado. Cuya cantidad me doy por entregada y satisfecha a mi voluntad y renuncio a la excepcion de la non numerata pecunia plaza de la entrega e nueva de su deuda y demas del caso. Cuya cantidad prometo y me obligo pagar al dicho Thomas Alvarado

cento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

Libramto Legase por esta ^{2^a} Como nosotros el Jurado Consejo, y Regim^{to}
 de la presente villa de Alcazar de San Juan en nuestro Cabildo como
 lo havemos de Cosumbre Don Juan Mexita Capdevila He-
 niente de Conreg^o de esta dicha villa por el Regidor
 decano de ella Don Damian Mexita Don Joseph Escala
 Don Pedro de Pina Don Pedro de Pina ^o q^o del Conregio, Joseph
 Sempere, y Antonio Henri Regidores todos de dicha villa
 juntos en la dala Capitular para de hacer el Libramiento
 y Remate de las obras de la paz y medicina de esta villa y el
 Convento del Sr. Augustin de ella, havindose levantado al pregon
 por muchos dias con la fortuna de deventa libras de more-
 da de este Reyno, por los de Nicolas de Cuervo pregonero
 publico del Consejo, que fue admitido por auto de Acuerdo
 del Sr. Jefe de la d^{ca} celebrada en diez y siete de los dize de
 Mes e año de mill setecientos y tres quando se hizo dicho Libramiento
 con dicho pregonero por los de dicho pregonero, p^o hecho el
 pregon por las puestas de esta villa y su jurisdiccion de dicha villa
 y su jurisdiccion al Remate para el p^o de esta villa, quatro y once
 y onzavida la Cantela, continuando en dize de esta villa
 hallado fortuna de deventa y nueve libras dada por los
 de esta villa y su jurisdiccion, no hallando quien la mejorase



ciute marauevis.

**SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.**

ala medida de los Catorre palmos de alto, se dexará dorcanosa hasta que
tome acento la obra, y se empiegan los dimientos para poder con-
sax y proseguir la demas parced

3 Otro Que tenga obligacion el Maestro que emprendiere dicha
obra en que se estén los dimientos de proseguir la pared de ta-
piaz de tres palmos de embaxe, hasta el broado de arriba de la
muralada plazgada que estava antes de dexarse, y en
dichas tapiaz de un par de la Cruz que necesitada por cada
parte, segun pide el arte, poniendo las travas que se necesitan
en, otros, y en tapiaz de un par en la pared del Cono.º como
en la de la Muralla, tendra la obligacion de hazer los ahuyeros
para las travas de palmo y medio de ancho, y como de alto,
y dichas travas han de ser de pedras de otras palmos de largo
y alto, de acento de la, de manera tambien con yeso, hasta de-
xarlo bien igual con las tapiaz; y tambien tendra obligacion de
tapar todos los ahuyeros de las tapiaz, y ha de ser con
profundidad con palustre, y el borer por cada par de el Caluanto
que quedara sobre la obra, dexandolo todo bien perfeccionado, segun
la y costumbre de buen arte.

4 Otro Que tenga obligacion el Maestro que emprendiere
dicha obra de poner todos los materiales, y conducirlos a las obras

Cumple todo quanto doyt tenido y obligado en virtud de esta Real Cedula y Capitulo. Especialmente Cumple obligo mi Persona y bienes havidos y por haver. Yo podo a las Justicias de la Mag. especialm. a los dichos de Real. Hen. de Correg. y Reg. auya Jurisdiccion me someto e amebienes y a quier mi domicilio proprio fueren o no quedo nuevo y en la ley de conve. nient de Jurisdiccion omnium iudicium, la Real Magna. matia de las Sumisiones y demas Leyes y fueros de mi favor y la general del dexto en forma que me apremien como por sentencia pasada en Chancado y por mi Conser. to. En cuyo testimonio asy lo otorgamos ambas partes en la dicha Villa de Alcalá los Trece dias del mes de Abril año de Mil e seiscientos e treinta e tres. Dando testigos Diego Saca penayre y Juan Garcia Labrador vecinos de dicha Villa. Leguaron dichos de Real. Hen. de Correg. y Reg. y por el dicho Real. Hen. de Correg. y Reg. (a quienes se les dio un Real. Hen. de Correg. y Reg.) porque de aqui adelante se firmen asy luego uno de los testigos aqui

Contenido
 Juan Merino y Don Damian Merino de Joseph de calz
 Don Isidoro de Paredes y Joseph de san perez
 Antonia Arcega
 Diego Haver
 Antonio
 Joseph de Alarcón

Autam. Como nos da Don Fernando de Alencar



VEINTI Y VARTO VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

M. N. Nicolas Comendador, M. Pedro Saqual, M. Miguel
 de los, M. Joseph Velazquez, M. Luis Lopez, M. Juan
 de los, M. Bautista Corda de los, M. Juan de los
 M. Leonimo Lopez, M. Juan Domenech todos saca-
 dotes, M. Joseph Lopez, Deacono, y M. Antonio Meana
 subdeacono. Todos Beneficiados Residentes en esta dicha Igle-
 sia Parroquial de la presente Villa de Alcor, juntos y con-
 gregados en la dicha parroquia de ella, segun se destinaron para demer-
 gantes auto de Comunidad, como y en nombre de los demas
 ausentes y de lo que por tiempo fuere por quienes pasamos
 los y Causas de Capro en forma de que havian por firme y
 estacion y para ser por lo que ayre de Cortes, bajo Cabli-
 gacion que haxamos de los propios y rentas de este Reydo de
 no, afirmando como afirmamos, que somos los mayores y parte
 de los Beneficiados Residentes en esta dicha Villa de Alcor.
 sentando, otorgamos haver subido de ~~los~~ señores de suig.
 M. de los de esta dicha Villa de la parte de Crecienta de los
 precio y propiedad de aquellos Crecientos deudos de anual
 deudos, parte de aquellos deudos deudos, y tantos
 de aquellos deudos y cien deudos que fueron impuestos y
 Cargados por D. Baile y D. Antonio de suig. M. de los Con-
 santes, en favor de Doña Ines de Guerau, con la que pagó ante



EINTA
DE MIL
EINTA

qual, M. Miguel
en, M. Fran.
diente de du
ch todos dace
Antonio Mexi
sta de na. de
r, Santos y con.
ado. para de me.
de los demas
ies pasamos
por firme y
e, bajo Cabli.
este de v. de de.
Comayon parte
de de v. de de.
Lidoro de v. de
trecientas libras
dos de anual
s, y tantos
impuestos
M. de v. de de
que pasó ante



ciute de Mexico.

SEIZENOVARTO, VEINTI
MAYO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA

Blas Motta notario publico en la ciudad de Mexico de la
parada de mil seiscientos ochenta y siete. Después la dicha Docto.
cha Guerau Frangona de la Censo en favor de este Reverendo
Clero, segun lo que pasó ante el Sr. Thomas Avitia notario
Apostolico en el numero de Diciembre de dicho año mil seiscien-
tos ochenta y siete; y de otra parte asimismo otorgamos haver se-
ñalado de las quatuor sueltas y de los demas, por la proxima
dada de la dicha parte de Censo que de v. de de, hasta el día de
hoy. Cuyas quantias no entrego de presente en moneda de este Reyno
de Valencia, de que se le dio no se ha hecho el entrego en
nra. presencia y de los testigos de esta d. r. y otorgamos al dicho
Sr. Lidoro de v. de de, finquero y v. de de.
don de la dicha parte de Censo en forma. Idem por ninguna
v. de de y Cancelada la Citada d. r. de imposicion en quanto a la
parte que de v. de de, para que de hoy en adelante, no haga fe
en forma, ni fuera de el, ni por ella se pida cosa alguna al
dicho Sr. Lidoro de v. de de, ni a sus herederos, ni sucesores,
ni a los poseedores de las propiedades hipotecadas, por que
donde como quedan libres de la obligacion especial y general de
dicha parte de Censo. La d. r. de esta obligamos los pro-
prios y v. de de de este Reverendo Clero havidos y por haver
Idem por que a las Asturias de las Asturias de nuestro feudo y de

///

nos agremien Como por sentencia pasada en Jurgado y por
nuestros consentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en dicha
Villa de Almagro los veinte y nueve dias del mes de Abril año de
MDC. LXII. de los quales Treinta y tres = siendo testigos Juan Claver
Francisco de Capella, y Pedro Juan Botella arca de la villa de dicha
Villa. De los abogantes (aquienes se elige de los señores Canones) Con-
sistoriales tres por toda la Comunidad =
No. Joseph de la Cruz. Juan de la Cruz. Juan de la Cruz.

Ante mí
Joseph de la Cruz

Se que por esta D^{na} Com^{da} de Juan Claver de nacion fran-
ces Mexicano y Doctor de la presente Villa de Almagro de mi fuer-
gado, y Ciencia Ciencia y por razon de la presente D^{na} Com^{da}
mas haya lugar en derecho de cargo y Com^{da} que des a Leo-
nimo y Juan Bautista Julian hermanos Mexicenses, vecinos
de la Ciudad de Mexico, quienes son ausentes y aguienda
de hecho representare la quantia de Quincecientas Cinquenta
y ocho Libras, y seis deneros moneda de este Reyno de la Nueva
Leon de Plata de todas quantias de diferentes cartas y contratos
que entre los dichos de los dichos tenidos, así por razon de
diferentes suertes y generas de cosa, que de los dichos he tomado,
Como por otras y qualquiera cosas, y quantias, Comprehen-
didos en esta qualquiera a balanes, que la una parte a la otra
Respectiva, por razon de los dichos, y parte de ellos hubiere llamado

Juan = Hermano (aquien del es. ^{no} doyle Coronico) siendo
testigos Antonio Motta Ciudadano, y Lorenzo Monllos perape
Jesinos de dicha villa =

Juanisco daud

Antem
Joseph Mataros es.

venta Copare ^{de} ^{no} Como lo Ignacio Motta Labrador Jerno de
esta villa de Alcora digo: Que por quanto le soy deudor a Juan
Motta tambien Labrador Jerno de dicha villa mi hermano, de la
quantia de Ciento Quarenta y tres Libras y diez sueldos de
moneda deste Reyno de Valencia, de resto y cumplimiento
de aquellas faciontas Libras de la dicha moneda, que lo
dicho Ignacio Motta juramos con Anna Maria Delgado
na mi Consorte prometimos darle y entregarle al dicho Juan
Motta condote de Teresa Motta nuestra hija y Consorte
del dicho Juan Motta, segun consta por la ^{no} de promission
que hicimos por ante Thomas Monllos ^{no} de esta dicha
villa a los veinte y tres dias del mes de Mayo de el año
pasado Mil Setecientos Treinta y tres. Lo qual en nombre
mio y en el de mis herederos y sucesores y de los que de mi y ellos
hiciere en todo y para como mas haya lugar en derecho. Por
lo que sendo Jero y en tanto Real por juro de heredad por
siempre jamas al dicho Juan Motta mi hermano que pre-
sente es y ausente, y a quien su derecho se representare en
piera de Guerra de Regadio plantada de Sevilla quecaia

Teinte en rabeis.



SELLO QUARTO VENTE
MARA MEDIO ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREYNTA

India de años, o lo que fuere si caen el termino de esta dicha villa
en la partida dicha Las Marañellas, Con el derecho de una hora y media
de agua para su riego de la fuente de Benicantó, la qual linda con tien-
ras del D. Juan Baucata Demigues, Con las de D. Nadal Almu-
na Camino inmediato, Con las de Joseph Alcoy, Con la acequia del
Riego de la huertamajor, Consta á N. J. de setenta libras en pro-
piedad, y o tantos sueldos de anual Redito pagados al Con-
vento y Religiosas Agustinas Descalzas bajo Camucaoion
del Santo Sepulchro de esta dicha villa, en veinte y tres de Mayo
de Cada un año, el qual censo fue impuesto y cargado por mi dicho
Pondador, y Anisa Maria Vilaplana mi Consoite en favor
de dicho Convento segun es de Casquante que autorizó vien-
te de Mayo de no años y siete dias del mes de Mayo del año pasado
Mil setecientos veinte y diez. Libre de otro Censo, tributo, me-
moría, hipoteca, donación, y obligacion especial y general que
no les hay ni viene sobre y contra de la acequia Con todas sus
entradas, y salidas, por Corambres, de avodumbres, y todo lo
demas que le pertenece y se debe pertenecer de fecho y de dere-
cho. Lo que es de Cuentas treinta y cinco libras de moneda
de este Reyno de Valencia, las que el dicho Sr. Arcebispo me ha
pagado en esta forma: setenta libras que demó voluntad de de-
tente en su poder para efecto de responder y vender Caro y legaz

no) sendo
Contra perape
Antem
Mataus es.
adoro serino de
lor á Fran.
hieno, de la
es sueldos de
cumplimiento
eda, que lo
Maxia Vilaplana
al dno dicho
hija y consoite
de promision
de esta dicha
de el año
en nombre
teme y ellos
en derecho de
edad por
ano que se
entare dno
que caia

Libras y quince el Censo arriba mencionado: Cientoquarenta
y cinco Libras y diez sueldos por ochenta años Cero y deudos del adote
de Teresa Molto mi hija por Convexo segun queda dicho en el
escordio desta D^{na}. Las restantes veinte y tres Libras y diez
sueldos que me ha pagado. Recyas quantias en la forma
dessa dicha media y por entregado y satisfecho a mi voluntad y re-
nuncio la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de la
entrega e pague de esta Real, y o bongo al dicho Carta de pago en
forma. Con condicion de que siempre y quando sueldos de que el
dicho Juan Molto Comprador por su muerte, divorcio, o otro de los
Casos permitidos en derecho huviere de restituir y pagar a la
dicha Teresa Molto o a los herederos desta, la Cantidad de dichas
treenta y tres Libras de adote, haya y deya a los dichos herederos en este caso
de admitir en pago de su adote, la dicha pieza de tierra que se
vende por el mismo precio de Cien y veinte y cinco Libras
que convexe para el vende al dicho Juan Molto. Desta
manera y con estas Condiciones se clava que el dicho precio de
dicha pieza de tierra son las dichas Cien y veinte y cinco Libras
en esta forma recibidas, y de lo que mas tenga, o pueda tener en
qual que forma y cantidad, Censo y gravia y donacion por per-
feta y acabada al dicho Juan Molto Comprador en el caso con-
vencion, y renuncio la ley del ordenamiento. Et fecha en la Corte de
Alcala de Henares que trata lo que de Castilla vende, e por muta
formas, e meros de la mitad del precio y la quarta años por
dicha elengano y las demas cosas que convella Convencion; e desde
hoy en adelante me daray de yo desirto y pago de el acion proprie-
dad, de nonio, y posesion titulo, por y recurso, y otros qualquier



SELLA. PARTO. VEINTE
MAY. DE MIL
SEISCIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

doche que me pertenecia a la dicha villa de Cozaco y todo ello lo
Coto, Pinarico, y Xarago en el dicho Santo Oficio Compiados
por quien se diere en da derecho, y para que como proprio suya
de posesion, y con el dho. donagone de voluntad como dueño absoluto
sin dependencia alguna, y todo poder el que de Requiere Conocitu.
por de su autoridad, o Judicialm. entre on de ha pieza de Cozaco, y
tome y aqre hnda la posesion y tenencia de ella, y se libran
me Conocido y por de in quillera tenedor y poseedor por al qe.
non on ella Cada que me lo pida, y me lo pida a la dho. dho. dho.
dad y dancam. de esta dho. on al mara, que de qualq. se a plecto
de bate, o, dho. dho. que sobre on de ha pieza de Cozaco, y
poda parte en qualq. estado que dho. dho. on a qre on estelha
La publicacion de paxanas Comare labor y dho. dho. dho. dho.
y a dho. dho. hasta dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
posicion, y lo mismo hean on de dho. dho. dho. dho. dho. dho.
quaxer, o, por no poder Cumplido, se dho. dho. dho. dho. dho.
Ciento y Cero libras que como que dho. dho. dho. dho. dho.
boxes ganamientos que huere fecho, los danos y otros que le dho.
ren, y otras dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Si aqui tuviera liquidacion, y esta dho. dho. dho. dho. dho. dho.
aiguade a dho. dho. que se logare el Caso dho. dho. dho. dho. dho.

Reale mandamiento.



SELLA CUARTA, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

propiedad y otros que demuevan ganamos la Ley de concordia
de *de susdichos omnium iudicium*, la última oragmativa de las
sumisiones y demás leyes y fueros de nuestro favor y la general
del derocho en forma para que nos apremien como por sen-
tencia pasada en su grado y por nosotros consentida. En cuyo
testimonio así lo otorgamos en dicha villa de *Mojales* veinte
y siete dias del mes de Mayo año de *Mil setecientos treinta*
tres = siendo testigos, *Juan de* Ciudadano, *Juan de* Sem.
pore hijo de *Luis* porayre *vecino* de dicha villa. Inoficiamos
los otorgantes (aquienes de *el* no *nos* *conosco*) por que deservan
nosaber, firmole así luego *nos* *del* *testigos* *aquí* *contenidos* =
Juan de

Ante mí
Joseph Matias es.


Constitución *epare* *por* *esta* *2.^a* Como nosotros *Chucoval* *Gonzalves*.
traducen *rayre* *y* *Juente* *Legitimos* *Consortes* *vecinos* *de* *la* *presente*
18 de Mayo *1734* *del* *2.^{do}* *villa* *de* *Mojales* *colocando* *en* *Matrimonio* *a* *Juana* *Gonzalves*
vecinos *de* *dicha* *villa* *que* *por* *ante* *el*
presente *le* *constituyamos* *en* *y* *por* *dote* *dicha* *la* *cantidad*
de *veinte* *y* *cinco* *libras* *dos* *reales* *y* *seis* *dineros* *de* *moneda*

de este Reyno de Valencia en Popas de Lino, Lano, Dedo, Galajas
de Casa, que han importado el privilegio de dichas Popas Galajas
que han hecho personas seguras nombradas para este fin
de Consentum. de ambas partes, segun a nansel que de ha
entregado juram. Con dichas Popas Galajas, (de que se lesen.
inferior llamado de ofee) cuya Constitucion hacemos por dote de la
dicha Luisa Gonzalves nuestra hija, y nos obligamos a hacer
valer y tener esta Constitucion dotal, y no ha conca ella
por ninguna causa ni pretexto, salvo la obligacion que
hazemos de todos nuestros bienes y derechos havidos y por
haver. El dicho Carlos Monllor que garantiza al dicho
acepto a la dicha Luisa Gonzalves doncella en mi propia y
mo a questo dicho dote, y otorgo haver recibido dichas Ciento y
Catorce libras de oro de los dichos y de los dichos, en el modo, forma y
que arriba van Constituidas, Plasm. y de contado, y por escritura
de mi el dho. y testigos de que de ofee, y medos por entregado a mi
plena y entera forma, y otorgo Plazo y Carta de pago en for-
ma. Sendo Sabido de lo que en este Caso me pertenece de mi
libre voluntad como mejor haya lugar en derecho, prometo
y mando en arras propter nuptias a la dicha Luisa Gon-
zalves, mi futura esposa, diez libras moneda de este Reyno, las que
le prometo pagar, o a quien en derecho representare, cada que
el Matrimonio fuere disuelto por muerte, divorcio, o otro de
los Casos permitidos en derecho, y asigno por dote de dicho dote y
arras sobre todas de quos de mi bienes, para que gozen del
privilegio que por derecho es concedido a los bienes dotal. De todo

Venta

Caben barantemente en la decima parte de los bienes libres que
 de presente tengo, y de aqui cupieren de presente, de las ditas en lo que
 y mas bien pagado de los bienes que adelante tuviere; y medigo
 desde ahora para el caso que el matrimonio fuese disuelto por
 muerte, divorcio, o otro caso permitido en derecho a restituicion
 de las ditas Ciento e Catorce libras de dote y de los dineros de la
 dote de dicha Lucia Gonzalez, y pagar las arras, y quieros de expe-
 cusado con esta d. y p. y q. de quien fuere parte, e a ello obligo
 mi persona y bienes presentes y por haber. Lo qual podes a las justicias
 de esta Mage. especialm. e especialm. a las de esta dicha villa acudir
 a pedirme de dote, o a mis bienes, y a mi mismo mi domicilio, y a quien
 fuere, y a quien que de nuevo ganare, y lo de derecho de la dote
 omnium iudicium, la misma pragmática de las daciones, y de
 mas leyes y fueros de mi favor, y la general del derecho conforme
 por que me aspremier como por sentencia pasada en juzgado y por
 mi consentida. En cuyo testamento asilo otorgo en dicha villa de
 Alcorcón a los treinta dias del mes de Mayo año de mil setecientos
 treinta y tres. Yo el Rey (a quien lo sellé) de fecho con vos
 el Rey Thomas de Aragon, y Juan de Aragon de J. oficiales
 de la dote de dicha villa de Alcorcón =

Carlos Monforte Christobal Gonzalez

Antemi
 Joseph Matias es. 

Venga a pagar por via d. Como no oyo al D. Juan Codruch de Aragon
 terno Cura del Lugar del P. y hallado a la presente en esta villa



11 de marzo de 1733.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES**

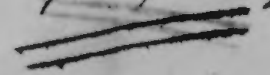
de Alcos, Joseph Codex Caspans, Suente y Luis Codex Caspans
 vecinos de esta villa de Alcos hermanos hijos y herederos de Joseph
 Codex y Luisa de los nuestros Padres ya difuntos decimos: que
 por quanto el Conde de Peñafiel Induhas herencia una casa de habitacion
 con sita en el poblado de esta dicha villa en la plaza mayor de ella con
 lindes por un lado de la casa mayor de Joseph de Alcos, por otro con casa
 de Miguel Gonzalez por la igualdad con casa de don Juan de Alcos
 y por delante con dicha plaza mayor, la que dice huviere de divi-
 dia y por otra de esta casa demuy poca entidad la habitacion que
 ayada en la misma; acordando el que uno de nosotros Caspans, de la
 Confeccion de los de nuestros Padres, nos hemos convenido en hazer
 renuncia del derecho que cada uno de nosotros tenga a la dicha
 casa en favor del dicho Joseph Codex nuestro hermano otor-
 gándole el uso de dicha casa por que como tales herederos nos
 ha pertenecido. Por la presente en nombre nuestro y en el de nuestros
 herederos y sucesores y de los que de nosotros y ellos huviereen titulo
 y causa como mas haya lugar enderecho otorgamos que vendemos
 y damos en renta a. por un año de heredad para siempre jamas al dicho
 Joseph Codex nuestro hermano vecino de esta dicha villa que pre-
 sente es y aceptante la parte de casa que nos ha pertenecido teni-
 da dicha casa y obligada a un censo de ochenta y cinco libras
 de Capital con ochenta y cinco sueldos de anual redito
 que es parte de mayor, pagaderos al D.º Ignacio de Alon vecino

==

desta dicha villa, el qual Censo fue impuesto y torzado por Guillen
 Perez y suenta Abad Convento en favor de dñe de Lales, segun parece
 por la d^{ca} de Torzamt. autorizada por Pedro Sanz notario ya
 difunto en nueve delmas de ducado del año pasado Mil de los Cientos
 veinte y cinco, sobre de otro cargo, tributo, memoria, herencia
 señorio y obediencia especial y general, y portal de la acguamos,
 la parte que nos ha pertenecido. Lo qual es de diez y ocho libras de mo-
 neda del presente Reyno, que acada uno de nosotros, nos ha pagado, que
 al todo son juntas con las ochenta y cinco del Censo arriba menio-
 nado, ciento treinta y nueve libras de dicha moneda, las que Confir-
 mos haver recibido en esta forma. Ochenta y cinco libras que se deca-
 onda podes para respondon, y en la casa de la plaza de la villa y quitar el
 Censo arriba mencionado, y las restantes cinquenta y quatro
 libras que nos ha pagado de que nos damos por entregados y satis-
 fechos a nuestra voluntad, y renunciamos la excepcion de la non
 numeracion y leyes de la entrega, e pueva de la dñe
 y otorgamos al dicho nuestro hermano Carta de pago en forma.
 Declaramos que el justo valor de la parte que a los tres ha pertene-
 cido, son las dichas ciento treinta y nueve libras en dicha forma
 recibidas, y del que mas tenga, o preceda tener en qualquiera forma
 y cantidad, le haremos gracia y donacion pura, perfecta, y ac-
 bada al dicho nuestro hermano Comprador y en quien su edre-
 se endo derecho, contra dños con inmutacion, y renunciamos
 la ley del ordenamiento a fecha en las Cortes de Alcalá de
 Honares que trata lo que de compra, vende, e pueva se pades
 o menos de la mitad del justo precio, y lo que no más para

VEINTE
 DE MIL
 EINTA

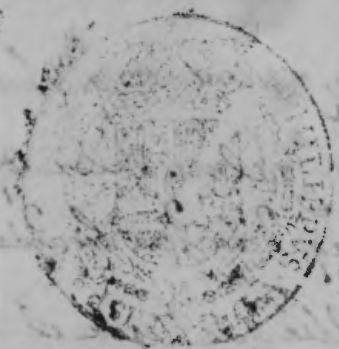
exch. geraxas
 deca de Joseph
 decimos: que
 parade habita.
 ayos de ella con.
 Con Can
 Abad
 de dñi.
 que
 de la
 en hazer
 ala suso deca
 amano otro.
 heredero nos
 ron el de nuestro
 cocoren titulo
 que vendemos
 amas al dicho
 a villa que pre-
 tenecido han.
 y cinco libras
 el redito
 Valor de uno



Como duhoer nos ha pagado, los Regatos y aumentos, que huviere he-
cho los daños y Costas que se le requirieren y el mas Valox adquirido
Con el tiempo. y por todo ello Como si aqui tuuiera liquidacion, y a
Dra fuere executiva de plazo acordado a la dia que Regate el caso referi-
do, deno execute Con esta D^{ra} y Jurament^o en que lo diferimos, y
Relivamos de otra nueva aunque de derecho de Requiera. Por el
dicho Joseph Codexh Compadro que presente soy a la dicho auepto esta
es^{ta} en todo y por todo, segun y como se ha referido y tubo en esta venta
la susodicha cara, deuyo propiedad y posesion, medos por entregado
ami el unad, e Mmunicio las Leyes de la entrega e nueva, y por ella
me obligo de pagar al dicho D. Inacio Valox, los dichos ochenta y ocho
reales de renta en cada un año al plazo referido, hasta que lo
Redima y quite lo principal, para lo qual le Mmunicio por dueño y señor
de el, y lo ha en forma Cada vez que se me pida, sin dar lugar
a que los susodichos mis hermanos casten ni paguen cosa alguna de
ello, y de lo castaren, o de lo pidiere, me puedan executar como el
dueño principal, Con esta D^{ra} y Jurament^o, en que lo diferimos y Relivo
de otra nueva, y guardari y Cumplire las Condiciones, Obligac^o
penas de Comiso, hipotecas especiales de la D^{ra} de imposicion, y si
necesario, las otorgo y hago de nuevo, Como si aqui fuere expre-
sado el tenor y forma de ellas, y quien me perjudiquen en todo
tiempo. Tambas partes Cada una por lo que lo toca a cumplir
Obligamos nuestras personas y bienes Respective, haviendo y por
haver, y damos poder a saberes: Lo dicho D. Juan Codexh
Arbitro a las Juevas Libranças de mi fuero para que me paga-
mien Como por sentencia pasada enburgado, y Mmunicio el Regate

FINTE
DE MIL
EINTE

uieron. Debe
atamos de el
Curso, y otro
dicha Casa, y
dicho Joseph
cediere en da
ose, Combe
dependencia
rendo le annue.
aque ponda
me pagando
constatemos
lo poner en
cion. Segun
al quien pleto
quidos por
te hecha la
la ga a te
ota Costa hasta
ismo hazan
no poder cum-
libra, que



Detalle mara... 10.

**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.**

Duam de penus Oduandos de absolutiombus deuyo afacho doz sabidos
Con la general del derecho en forma. En nosotros los dichos Dn^{os}
Luis y Joseph Coderc, a las Justicias de su Mag^d y generalmente
a las desta dicha Villa a cuyo Jurisdiccion nos sometemos, e nues-
tros bienes y Anuncios nuestro Domicilio propio fuere y otre
que denuevo ganaremos, la Ley de Convencit de Jurisdiccion om-
nium Iudicium, la Ultima pragmativa de las sumisiones y demas
Leyes y fueros de nuestros favor y la general del derecho en forma
para que nos agremien como por sentencia pasada en Jurgado
y por nosotros Consonida. Enuyo Testimonio asi lo otorgamos
en dicha Villa de Alhoy a los veinte y dos dias del mes de Junio año
de Mil Setecientos treinta y tres = Dn^{os} Esteban Nicolas de Lueta
Alguacil y Miguel Gibert oficial de la Casa Real de dicho
Villa de Alhoy. Y de los otorgantes (a quienes lo el d^{no} loy fe conoco)
lo que supieron excioren e firmaron y por quien deyo nos abox e firmo
asu cargo Dn^o de los testigos aqui Consonidos =
Joseph Coderc R. Dⁿ Juan Coderc R.

Miguel Gibert

Antemi
Joseph Mataias R.

Constitucion de Dn^o Cesar por esta R^{ta}. Como lo Christoval Maua Labrador de uno





SETECVARTO, VEINTE
TRES AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

de Dios leídas, demoreda de este Reyno, Casque lo paxano pagar, co
á quien su derecho representare, Cada que el Matrimonio fuese
dissuelto, por muerte, divorcio, ó otro delo Casos permitidos en dere-
cho, y a cargo, y sinas de la dote y arras, Sobre lo mas de que de
mis bienes para que gozen del privilegio que por derecho es Concedido
á los bienes dotales; Declaro, Caber bastante en la decima
parte de los bienes libres que de presente tengo, y de lo que en
de adelante, de las cosas en lo mejor y mas bien parado de los bienes que ade-
lante adquiriere. Ime obligo desde ahora en el Caso que el Matrimonio
fuese dissuelto por muerte, divorcio, ó otro Caso permitido en derecho, a res-
tituir la dicha dote en la misma especie que arriba se contiene y á Conser-
vado, y pagar las arras y juros de me execute con esta dote y juram.
de que fuese parte, en que lo dexare, y dello obligo mi persona y bienes
habidos, y por haber, Hoy poder á las Justicias de Su Mag.^d en especial
á las de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion me someto, e á sus Alcaldes, y
nuncios mi conuulo propios, y otros que de nuevo ganare, la Ley
de once de Jurisdiccion en unum Tudum, la última pragmática
de las Sumisiones, y demás Leyes y fueros de mi favor, y la general del
derecho en forma, para que me apremien como por sentencia pasada
en Juzgado y por mí consentida. = En cuyo Testimonio así lo otorgo
en dicha Villa de Hoy á los trece dias del mes de Julio año de Mil
Setecientos Treinta y tres = Sendo testigos Mequel Maria Albared

...is.
...VEINTE
...NO DE MIL
...Y TREINTA

...cometo pagar, eo
...mones fuese
...mitidos endere.
...omas de quode
...cha es Concedido
...nla decima
...Dno Capitan
...bienes que ad.
...que el Matrimonio
...en derecho, axes.
...tiene y da Conci.
...y juram.
...persona y bienes
...Mag.
...tante bienes, etc.
...ganare, la Ley
...ma pragmatica
...lageneral del
...encomia parada
...o an lo orago
...ño de mil
...na Alcañd

Antonio Verdú fundador de esta villa. Inoficio el otorgante
ca quien se el es. los fogos con sus poses. de no. aben. famos. adu. su ego. Mode
los herederos aquí Concedidos.

ANTONIO VERDÚ
ADMIRANTE Y GOVERNADOR

Antonio
Joseph Macavea

Carta. En el nombre de Dios nuestro Señor y de la Virgen Santísima de Madre y
Señora nuestra Comendadora de manera ni Señora de la Cofradía original
en el presente presente de de ser por último y natural Alcañd. de pa-
re como de Doña María Luisa Legitima Comendadora de Antonio Verdú
Ciudadano Reina de la presente Villa de Alcañd estando enfermo de la en-
fermedad que Dios nuestro Señor ha sido de veros remedios pero en mi vida
y memoria y entendiendome natural Causando como formamos. Crea
el Merced de la Santísima Trinidad Padre Alcañd y Alcañd y Alcañd
las Personas de Alcañd y Alcañd, y en todas que tiene
Cabe y Concede nuestra Santa Madre Iglesia Católica, en su fe y herencia
y Alcañd y Alcañd Comendador de la misma que es natural y de Alcañd
Salva mi Alcañd ordeno mi Alcañd en la forma siguiente = Sumera.
mones Mando y encomiendo mi Alcañd a Dios nuestro Señor que la Cruz y Alcañd
Con el inextinguible proveo de la Sangre y Alcañd de la Virgen María. Talve
Congrego adu Alcañd para donde fue Criado y el Alcañd mando a la Alcañd
fue formado

Item. Quiere por mi Alcañd: Que quando en Alcañd Mag. de Alcañd de
oido de Alcañd de esta Alcañd de la mi Alcañd de Alcañd en la Alcañd
del Alcañd del Alcañd. Don Alcañd de esta Alcañd de la Alcañd de Alcañd
propia y familia del dicho Alcañd Alcañd mi Alcañd, Alcañd mi
Cuerpo Con el Alcañd de dicho Alcañd; que así en Alcañd Alcañd
toda la Comunidad y Alcañd, Alcañd en la Alcañd Alcañd Alcañd
de esta Alcañd de la Alcañd Alcañd en la Alcañd Alcañd Alcañd
Alcañd: La del Santísimo Alcañd. La de Nuestra Señora de la Alcañd.
La de la Virgen del Alcañd: La de la Santísima Alcañd de Alcañd, etc.

====



SELLO QVARTO, VLINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

Quando ademas demis entiendo a Honores y deponer de mis Albasas; y que el
dia de el Domingo y celebre misa de Requiem Concada, se Cierro por ende
con Oration y Edificacione y ofrenda acostumbrada.

Item, que como yo me Honraré: Que demis bienes decaigan para las funerales
de mi muger de mi Alma y de todos los fijos defuntos la cantidad de cien
libras moneda de oro de Reyno de Valencia de las quales quise pagar los gastos
de mis enterramientos, pasados, presentes y futuros y demas funerales; pagados que
sea tal y de la cantidad que se ha de dar de distribuida por mis Albasas
en hazer decir y celebrar tantas Misas de Requiem Mandas, quantos de mis
y de mi muger podian en los Albasas y por los sacerdotes que en mis Albasas
pasaron, y Cabran en el ha por el de dobla, dando la libranza que les
pasaron y por cada uno.

Item, de las Contas y Hacienda que me son deudas de mis Albasas y de
Ciudadanos algunos por mi parte la cantidad de mil reales de moneda
de este Reyno, segun pagare por la C. de Bodas que autoricé y pasare
en el mes de Diciembre del año pasado mil setecientos treinta y dos
del qual Maximiliano Ponce de Leon y tengo al presente en hija legítima y natu-
ral a Juana Maria Ponce, cuya declaracion hago para que con
su nombre en Albasas testamentarias, y de los sucesores de este mi
testamento a la dicha Juana Maria Ponce mi hija y a Thomas Ponce mi her-
mano Ciudadanos vecinos desta dicha Villa a los dos puntos y aca-
damos de por si o a los herederos, que en derecho de Requiem y enese-
ncia, para que cumplan y paguen este mi testamento, y todo lo que de este
debe de ser en su cargo. Las Comisuras, y lo que esta decaer, valga como si
lo fuesen, y otorgare.

Por tanto de conformidad que el derecho me permitiere nombre entiendo y Curado
de la Libranza y bienes de la dicha Juana Maria Ponce mi hija y de la dicho

Carta de Pago
hacienda de
N.º 1733

Tercio maritimo.



DELLOS VARTO, VEINTE, Y TRES. ARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Ante Nos, Alonso de Sotomayor, Jefe, de toda el poder de esta Real Audiencia, y de las Justicias Reales de esta Real Audiencia de las Indias, y de las de su Real Audiencia de las Indias, y de las de su Real Audiencia de las Indias...

Y para que conste, y para que conste, y para que conste, y para que conste, y para que conste, y para que conste, y para que conste, y para que conste...

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Carta de Indulto, fechada en Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de 1733.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

VEINTE Y TRES DE MIL TREINTA... M... de Cuzco... de Cuzco... de Cuzco...

antouso Vicente de Lleras es. en Creencia y Año de Marzo del año pasado
Mil Doseientos Treinta y dos, Maria Vicenta Sempere, Legitima Consoce
de Vicente Sempere Ciudadano, Maria Laura Sempere, Legitima Consoce
de D. en Derechos Juan Bautista Sempere, presenten presente y son
licencia de los dichos señores Maridos, Maria Anna Sempere donce-
lla, y D. Lorenzo Aguado de la Cruz, y Legitimo Adm. de D. Nicolás
de Masal, D. Felis, D. Antonio, y D. Mariana de Alcalá mis hijos
y de D. Rosa Sempere mi defunta Consoce, todos hijos y nietos de
D. Juan de la Cruz, y herederos universales de esta, segun suya Citada
Testam. De que lo es no doffez, endichos (Respective nombres, otorga-
mos haver recibida de la Es. Mag. de Quiero de Huesca y Maqueda
Es. de las Villas de Uchey y Civillente por mano de Juan Bautista Ma-
Colera de las Rentas de dicha Villa de Civillente la quantia de Cinquen-
ta libras moneda de este Reyno. y donq la paga Vincida en el mes de
Diciembre del año pasado Mil Doseientos Treinta y dos, en un Censo de
Mil libras de Capital, y Mil dueños en anual Redito, que la Casa
de la Es. nos Concesponde como tales herederos. De cuya quantia nos da-
mos por encargados y sacados a nuestra Honrra y Reunidos nos la
execucion de la non numerosa pecunia, y Leyes de la entrega e nueva
otorgamos Carta de pago en forma. Cuyo pago es en virtud de libranza
de la Es. de que queda tomada la razon en las Contadurias de Uchey
y Madrid. En cuyo testimonio asi lo otorgamos endicha Villa de Uchey a los
treinta dias del mes de Agosto de Mil Doseientos Treinta y dos años = Secndo
Testigos Juan Carbonell de Juan de Masal, y Thomas Maria Cordes vecinos
de dicha Villa. De lo otorgamos (aquienes lo es no doffez Conosco) los q.
Suplexon escrivir lo firmaron, y por quienes dexaron no saber, lo firmo iden-
tuego Ino delos Testigos aqui Concedida =

Joan de la Cruz
Augustin Sempere
Mo. Ignacio Sempere

Antem
Joseph Masal es.

Testam.
traslado de
31. de Octubre
de 1760 con
sello de mano



Metate marones.

ELLO QVARTO VIENT
RAVEDIS ANDE
ECIENTOS Y TREIN

testam. In nombre de Dios nuestro Señor y de la Virgen Santissima de Madre y Señora
 testada dia 31 de Octubre de 1700 con sello primero -
 nuestra, Conchida Ben Marcha, ni Señora de la Culpa original en el primer
 instante de suca purissimo, natural Amen - Separe por esta de Cometa
 Diego Santa Maria tintero de vecino de la persona Villa de Alcazar, estando en forma
 de la conformidad de Dios nuestro Señor ha sido de vida de modo de persona
 de la Señora memoria y en el natural Excmo. Comendador
 Excmo. el Mostrezo de la Santissima Trinidad de San Hipolito y Regencia de San
 tres personas distintas y en solo Dios Testadoro y en la demas q. Excmo. Ex.
 tu y Confesion nuestra Santa Madre y Gloriosa Cachalita, en y afig he vida
 y proceso con y materia, Remendome de la muerte que es natural y dese.
 ando salvar mi Alma otorgo mi testam. en la forma siguiente -
 Sumo. Mando y enciendo mi Alma a Dios nuestro Señor q. Ca
 Cielos y Minimo Conel venerable preso de la Sangre y suplico a la
 Divina Mag. la Seve Consejo a la Gloria para donde fue creado y
 el cuerpo mando a la tierra des fue formado
 Item. Mando: Que quando de Divina Mag. fuere de vida de sevasme
 de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de San Juan
 de esta dicha Villa en la sepultura propia de la familia de la Señora Maria
 Nevada Conel abito del Serafico Padre S. Juan, dando por el la memoria
 acostumbrada y que en el dia de su entierro deomediga y celebre Missa can-
 tada de Requiem y de Curajo presente, con Diacano, subdiacono y
 ofrenda acostumbrada.
 Item. quiero y es mi voluntad: Que de mis bienes y herencias se comen ganados
 funerales y sepultura de mi Alma en memoria de mis pecados y de todos

de la casa de
 Legitima Consorte
 Legitima Consorte
 y hon
 a Siempre donec
 de P. Nicolas
 realo mis hijos
 los y nietos de
 en suya vida
 nombres, otorga.
 de su y queda
 en bautismos
 uancia de Conquer.
 en el mismo de
 en un censo de
 de quella casa
 quencia no da.
 unuamos la
 aega e nueva
 ud de libranza
 aduensas de Elche
 de Alcazar a las
 as años = siendo
 Cordexo vecinos
 seg Conosco) lo q.
 abox, lo firmo a du
 nteme
 Matias

Los fideles defuntos Laguarda de Dios sea moneda dease
Reyno de Valencia de la qual quisio pagar el dho. oneroso abito,
y demas funeral y pagado dicho Laguarda q. de dho. sea entregada al
Reverendo Clero y Beneficiados de la dicha Iglesia de Sagunto para que
ellos digan y celebren tantas Misas de Requiem y otras quicnas deuse
y celebrarse possian, y Cobren dicha porcion de dho. dende la limosna
de quatro ducados de la dicha moneda por cada uno.

Mando deo flego a Dna. Dencamara mi hermana doncella Laguarda
de Dios sea deo. Dese, de la dicha moneda para que sea su dho. dho.
quicnas quisio le sea entregada a la dho. dho. un año despues de que haya
tomado estado. Dese digan flego de que esta noble Dama q. de dho. de dho.
fuerore alguna enfermedad o casual, en este caso quisio y tiene voluntad de
entregar quatro ducados de la dicha porcion q. de dho. para curacion
de la dho. dho. en su enfermedad, con aquel caso quisio de la dho. dho.
legado para pagar el dho. del oneroso y abito de la dho. dho. cuyo legado
de dho. por los muchos y buenos servicios q. de la dho. dho. suya de
camara mi hermano tengo recibidos.

Mando deo flego a Dna. Dencamara mi hermana doncella Laguarda
de Dios sea deo. Dese, de la dicha moneda para que sea su dho. dho.
quicnas quisio le sea entregada a la dho. dho. un año despues de que haya
tomado estado. Dese digan flego de que esta noble Dama q. de dho. de dho.
fuerore alguna enfermedad o casual, en este caso quisio y tiene voluntad de
entregar quatro ducados de la dicha porcion q. de dho. para curacion
de la dho. dho. en su enfermedad, con aquel caso quisio de la dho. dho.
legado para pagar el dho. del oneroso y abito de la dho. dho. cuyo legado
de dho. por los muchos y buenos servicios q. de la dho. dho. suya de
camara mi hermano tengo recibidos.

Declaro con esta declaracion, dispongo de mis bienes y herencia en la
forma siguiente. Mando deo flego el remanente del quin.
co de todos mis bienes y herencia q. tengo y me pertenecian por qualquier
causa, al dicho Digo Dencamara mi hijo en menor edad concurrida, para
que ante haga de dho. porcion de mejora a su voluntad, como a su

U iate marcebio.



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

Sea lamiá

Mi Mando deas, y fago el testamto de mis bienes y herencia al dicho Diego
Serramania, para q. haya dicho mayor, y haga de ella de ella a su voluntad como
de cosa propia, como assi sea mi voluntad

En presencia de mis testamtores escrivanos a Gregorio Masano
Escrivano, y a Juan. Silvestre Escrivano de legajos, mis Cuñados hermanos de dicho
Villal, y los dos juntos y cada uno de por si, a los quales doy y fago de el testamto.
sario para q. se lo mas bien pasado de mis bienes y herencia conq. batzen y sum.
plan y faguen este mi testamto, y lo faguen valga como si lo hiciera

Y cumplido y pagado este mi testamto, en el remanente de mis bienes, herencias y
rentas, que tengo y me pertenecen, ó me pertenecieren por qualquier
Titulo, ó causa, instituyo y nombro por mis legitimos herederos a los
dichos Diego Serramania, Aguirina, y Rosamaria Serramania, mis
hijos, y a la dicha Antonia Silvestre mi consorte legitima y natural.
los, para que los hayan y heredien igualmente con la bendicion de Dios,
como arriba mi voluntad

En nombre en Tutora y Curadora de las Personas y bienes de los di-
chos Diego Serramania, Aguirina, y Rosamaria Serramania mis
hijos en menora edad Constituidos, a la dicha Antonia Silvestre su madre
y mi consorte, a la qual deas y todo el poder, qual de derecho se requie-
re y es necesario, y el que asemejantes Tutores, y Curadores se costum-
bra, y devedar, segun leyes y disposiciones de Justicia
devoos y anulo otros y qualquier Testamentos y Codicilos, que an-
tes de este hayahicho por escrito de palabra, ó en otra forma, para q.

no se da de asse
d. onovno, abito,
en entregada al
para que
quienas de asse
hendo la lamiá
conzella, la quana
tanidam. Cuyo
después de que haya
neces de comar
mi voluntad de
para asse
de la dicha
dicha. Cuyo legado
dicha lamiá de
me en asse
y o de libras de
autoris. honte
y mand. tengal
y Aguirina, y
Silvestre en menor
y herencia de
remanente de legajo.
por qualquier
Constituido, para
ted, como asse

no valgan ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo, que quise que valga
por mi voluntad y libre voluntad por la via y forma que mas haya
lugar enderecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha Villa de Alcocer
alos veinte dias del mes de octubre de Mill e seiscientos e cincuenta e tres años
Yo el dicho Don Pedro Alonso de Alcocer por el dicho Juan Guillen Labrador
y Thomas Sibert de la Villa de Alcocer. Yo firmo el otorgo
ante quien lo el esc. no doyo fe conosco porque dexo no saber
firmado asi luego uno de los testigos aqui contenidos.

Thomas Sibert

Antem
Joseph Marais esc. no

Venta

De que por esta esc. de venta como Nosotros Don Pedro y Don Juan
Hermanos Cab. y J. del Lugar de Alcocer en la Puebla de
Orihuela, hallados en esta Villa de Alcocer, en nro nombre
y en el de nuestros herederos, y sucesores de nro grado,
y cierta ciencia, y cada uno de nosotros por la parte y por-
cion, que tenemos en los infradeslindados bienes, sin em-
bargo ambos de mancomun y cada uno de nosotros inso-
lidum, renunciando, como expresam. renunciarnos las leyes
de la mancomunidad, y fianza: vendemos, y damos en ven-
ta real por puro de necesidad para siempre jamas
la mitad de una casa sita en el Poblado de esta Villa,
calle que llaman del Portich, alias de Nuestra Se-
ñora de Agosto, lindante por un lado con casa de
Antonio de laqual, por otro con casa de Diego Monello,
por el lado con casa de Mauro Lopez, y por delante
con casa de Xrucoval Monello = La mitad de una
pieza de tierra decano, que sera poco mas de dos jar-
nates de arar, sita en terru. de esta dha Villa, part.



SELLO DE LOS SEÑORES DON JUAN DE MORA Y DON JUAN DE MORA
MARAVILLA AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

apellidada de Lenella, lindante con bienes de Puerto Lillo, con las
de Thomás de los Rios, con las de Maximiana Orlagiana, con las de
Juan de Dios Orlagiana: En favor de D. Jaime Mora nuestro tío,
labrador y vecino de esta dha Villa, que presente en él infia accor-
tante, y D. Juan que lo es de la otra mitad de dhas casa,
y tierras; pues así como que Joseph de Larq. Párra de Churo-
val Valon nuestra tía, y del dho Jaime Mora, poseyó dichas
fincas, y en su último testam. que autorizó Vicente Ale-
xandre en no nombre por sus universales herederos al dho
nuestro tío comprador, y a Nicolás Mora nieto difunto
Padre ambos hermanos por iguales partes; y en fuerza de
ello pertenece la mitad de los dhos bienes al dho nuestro
tío, y la otra mitad á nosotros dhos otorgantes, y á Pi-
centa Mora nuestra hermana, ó hijos de esta, en represen-
tacion del dho Nicolás Mora nieto difunto Padre: Ter-
das ambas propiedades al censo ann. redimible de treyn-
ta sueldos de reddito ann. pagaderos al Rdo Clero de la
Igl. Paroq. de esta Villa, correspondientes á treyn-
ta libras de propiedad; Y el todo de la dha casa al dominio mayor,
y directo del Beneficiado en el Beneficio fundado en la
misma Igl. Paroq. bajo la invocacion de Corpus Chris-
ti, á censo annuo de sei. sueldos pagaderos en ciertos ter-
mino con suimo, fadiga, y demás dhas emphyteusticales:
Y libras de otro cargo, tributo, memoria, hipoteca, ó obli-
gacion esp. ó gen.; Y como á tal selo creyamos, Y con
licencia de D. Juan Párra de D. Beneficiado act. en dicho
Beneficio, y como á tal Señor Directo de la esp. de la
Casa (de cuya licencia, por ser concedida en mi presen-
cia el en no doy fee) selo vendemos solo en lo respectivo á la
mitad pertenec. á la parte de la herencia del dho Nicolás

que quiero que valga
na quemar haya
tuba Pua de Blas
Acuña y tres años
illem Sabados
no firmó el oco.
e dexo no saber
enidos
Ante mi
Marais tío.
Diente, y a D. Mora
en la fuerza de
en no nombre
de nro grado,
a la parte y por
bienes; sin em.
ie Nostros ins.
varios las leyes
damos en ven-
en que jamas
do de esta Villa,
de Nuestra ce-
con casa del
Diego Morlon,
y por delante
metad de una
nas de don Ju-
Pilla, parte

Mora, con todas sus entredas, y salidas, usos, costumbres, y
servidumbres, y todo lo demás, que de fecho, y de otro per-
teneca en otra mitad de bienes de la expresada herencia.
Por precio de Duzientas treinta, y cinco libras de mo-
neda del Reyno de Valencia; y á mas de ellas ha de
ser del cargo del dho Sayme Mora nuestro comprador
respondex al enunciado D.º Alexo los quince
sueldos anuales, que de las treinta libras de la pro-
piedad del supra citado censo, tocan responderse so-
bre la mitad de dhas fincas, que va vendida; y tam-
bien ha de ser de cuenta del mismo la ann. respon-
cion del referido censo emphyteutico, sobre la enun-
ciada casa, y el reconocim.º del dominio mayor, como
tambien el pago, y satisfaccion del Duzimo, que
se causare en este contrato vental; de forma, que las
dhas Duzientas treinta, y cinco libras han de ser
francas, y líquidas para la herencia del dho D.º
las Mora, indemnes, y quitas de ambos referidos ca-
rgos hipotecarios, y del referido Duzimo. Del modo
de la paga, y satisfaccion de las enunciadas du-
zientas treinta, y cinco libras precio líquido de
la mitad de las dos propiedades, que se venden,
ha de ser en esta forma: Que ha de retener por
via de deposito legal, y paccionado, en su poder dho
Compravador setenta, y ocho libras sus sueldos, y ocho
dineros de la misma moneda, para entregarlas, y pagarlas
ala referida Duzenta Mora nra hermana, es a quien
representare, por la tercera parte de las Duzientas
treinta, y cinco libras del precio, ala dha tocante como
coheredera con nosotros los otorg.º del referido nro Padre;
en cuya parte con dha retencion, nos ha de indemnizar dho
Compravador, como nosotros le indemnizamos en la dha, que
nos obligamos no la sera contradecida p.ª parte de nra herm, ni
sus hered.º. = De las restantes nos entregaremos en prez.ª del
dho. y festivos de esta en.ª (de que do el pnte en.ª no doy fee)



LO VA RTO. VEINTE
MIL
CIENTOS Y TREINTA

e Nosotras recibimos a nuestra voluntad ~~sesenta y~~
 quatro libras; de las quales le otorgamos carta de pa-
 go, y recibio en forma; Las noventa, y seis libras
 tres sueldos, y quatro dineros, que restan, nos las
 ha de pagar igualmente en doi pagas, hazederas
 en los dias de todos Santos de los años inmediata-
 te sig. mil set. treynta, y quatro, y mil set.
 treynta, y cinco, con cuyas ambas pagas ha de comple-
 tar las ciento cinquenta, y seis libras tres suel-
 dos, y quatro din. que liquidas, y fiancas nos to-
 can por nuestras dos terceras partes de las du cien-
 tas treynta, y cinco libras del precio de la dha me-
 tad de bienes vendida = Declaramos, que el justo pre-
 cio de ella son las dhas ducientas treynta, y cinco lib.
 y del que mas queda tener en qualq. forma, y cantidad,
 lo hacemos al dho vendedor carta de gracia, y donacion,
 irrevocable, que el dho llama entre vivos con enu-
 meracion; Y renunciamos la ley del Ordenam. de Juchal
 en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo
 que se vende, compra, o permuta por mas de quatro años de
 la mitad del justo precio, y los quatro años se repe-
 tir el engano, si le padeciere, y las demas leyes, que
 con ello concuerdan; Y desde hoy en adelante nos des-
 poderamos, desistimos, y apartamos de la acción, prope-
 dad, señorio, título, uso, y recurso, que tengamos con
 la dha vezia hermanada ala dha mitad de bienes,
 y todo ello lo cedemos, renunciamos, y renunciamos
 en el dho nro señ. y en los que le sucedieren, para

contumacia, y
 y de dho señ.
 uada herencia:
 Libras de mo.
 té ellas ha de
 uestro lo com-
 lero los quince
 ras de la pro-
 penderse co-
 ndida; y tam-
 a ann. respon-
 bre la emen-
 mayra como
 duximo, quel
 ama, que las
 han de ser
 del dho señ.
 referidos car-
 = Del modo
 iadas sub-
 liquido de
 le vendemos,
 etener por
 os del dho
 sueldos, y ocho
 rrlas, y pagarlas
 ra, es a quien
 ducientas
 tocante como
 do nro padre;
 denmizar dho
 nca renta, que
 a nra herm; ni
 en gra. del
 no doy fe)

como propia de su mitad la posea como Dueño oñi,
apre, cambie, y enajene con defend. del directo, y la tierra
sin depend. alguna; Le damos poder para que por su
autoridad, o judicialm^{te}. entre en el dominio oñi
de esta casa, y en el absoluto de esta tierra, y en el
interin nos constituyamos por sus inquilinos, tenedo-
res, y poseedores, para le posea en ella toda, qual
se nos pida, y nos obligamos ala eviccion, seguridad,
y saneam^{to}. de esta venta en tal manera, que de
qualq^z. pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella
se moviere, tomaremos la voz, y defensiva, y los se-
guiremos, y acabaremos a nuestras costas, asta ven-
tales, y de parte en quinta, y sexta por n^o. Lo mismo
hacem^{os} nuestros herederos, y sucesores, y no haciendolo
por no quexa, o no poder, le bolvemos las oñas du-
cientas, treinta, y cinco libras, si ya entonces las
hubiera satisfecho, los daños, y costas, que se le siguie-
ren, los labores, y augmentos, que hubiere fecho,
y el mas valor adquirido con el tiempo. Y para todo
ello, como si aqui tuviera liquidacion, y cita esc^a
fuera executiva de plaza asignada al dia, que llega-
re el caso referido, se nos execute con esta n^o. y su
juram^{to}. en que lo diferimos, y sin otra prueba, con
D^{os} de oño se requiera; Y presente siendo el dho. Jayme
Mora accepto esta esc^a. en todo, y por todo, y en ella re-
cibe la oña mitad de casa, y tierra, de cuya pro-
piedad, y gov^o. me doy p^o. entregado a mi volun-
tad, e renuncio las leyes de la entrega, y prueba.
Ame obligo reconocer por Señor Directo de la expre-
sa Casa al expresado Beneficiado, y acudirle con el
sueldo anual emphyteutico, con los demás

no Dueño o tal,
directo, y la tierra
que para su
dominio o tal
terra; y en el
último. Tenido.
la cosa, que
on, seguridad,
nexas, que de
que sobre ella
agua, y los se-
orras, asta ven-
n. No mismo
y no haciendolo
on las otras du-
entonces las
que se le sigue.
viene fecho.
ano. Y que
y una esc.
dia, que llega
esta m. y se
a prueba, con
del dho. Jayme
y en ella re-
de cuya pro-
a mi volun-
ra, y prueba
de la expresa
dixte con el
on demas

56
Dño de Luirno, fadiga, y demas de la Enghitencia
y pagar el que se ha causado en este contrato;
al dho. Rey do. Clero su ann. pensión referida, dexa-
vando los gravámenes, penas de comiso, y demas, que
lo estuvieren en las Esc. as. a dho. org. cargam. =
ultimam. confesando como confesso tener en legal.
y pacionado depones las enunciadas setenta y
ochos libras seis sueldos, y ocho din. me obligo las
pagare real, y efectivam. a la ora Quenta Mora, co-
a q. la representare, incriminando, y sacando a
su, y a dho. años dho. Penedores de esta paga;
a los mismos Orog. y a quienes los representare las
enunciadas noventa, y seis libras tres sueldos, y
quatro din. que estan en debito en los dho.
modo, y forma referidos. Todo llamante, y en suyto,
alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion
ayere en su juran. y esta esc. en que lo difere, y
sin otra prueba, a los dias de dho. se requiera. Para
lo que cumplir. Nosotras ambas partes obligamos
nuestras personas, y bienes presentes, y por haver
Idamos poder a los Jur. de S. Mas. y especial-
me al de esta Villa de Alca. a cuyo fuero. sin
competencia, e renunciando nra. domicilio, y otro
fuero, que de nuevo ganaremos, la ley. si conve-
nit de nra. dictione omnium, fuero. la ultima
pragmatica de las subinfeudaciones, y demas leyes, e
fueros de nro. feudo, con la ley. del dho. en forma,
para que a ello respectuam. nos apremiar, como
por bene. pasada en una jugada, y consentida.
En cuyo testim. am. lo otorgamos en la Villa del
Alca. a los veinte, y un dias del mes de Octubre de
mil setecientos, y tres años. Siendo testigos. Dex.
nardino Linex Guano, y Joseph Manellon Cardano.

DEL QUARTO Y CINCO
MIL MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO

Yo, de esta otra Villa. Nos otorga. Si q. Lo eler. no
doy fee conoza / na firmacion, porq. dixeron no saben,
Lo firmo asu ruego en Estreza. 4

Bernardino Gines

J. Antem
Joseph Madaia or.

Catobleum. de Segar: Como Nostros Car. Rev. de Madres, Sor Anna Luano
Cristina Requie de 3.º Joseph divina del Com.º de Religiosas Huasanas
tenim. con invocam. Pescalas bajo la invocacion del Santo Espiritu de la quenta
alia terra, delto A.º
Rab. Luis 11503
Villa de Alcazar, Sor Josepha de la Concepcion Quisiora, Sor
Bernarda de S.º Thomas, Sor Theresia del Salvador, Sor
Lucia de Jesus, Sor Daria del Espiritu Santo, Sor Fran.
de los Seraphines, Sor Lucinda de San Miguel, Sor Rita
de Christo, Sor Thimotea de San Miguel, Sor Rita de la
Luz, Sor Theresia de Jesus, Sor Maria de Jesus, Sor
Quenta del Honorio; Sor Margarita de la S.ª Cruz.
ciad.ª Sor Theresia de S.º Joaquin. Todas Religiosas. Profesas
y Sinceras de dho. Convento, juntas y congregadas en su
Santuario. o Sala Superior por la parte de la clausura
lugar destinado para semejantes actos de Comunion, pe-
nicencia, conversacion, hecha a son de campana suada
como lo havemos de costumbre, declarando, como decla-
ramos, que somos la mayor parte de las Religiosas Pro-
fesas sinceras, que de presente hay en dho. Con.º. Lo no,
y en nombre de las demas ausentes, que por impedidas
no asisten, y de las que en adelante fueren, por quienes
quedamos vos, y casuon de riego en forma, de que



SETECIENTOS Y CUARENTA Y SEIS.
SETECIENTOS Y CUARENTA Y SEIS.
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

como mejor les convenia aprehendan, y continuen la hon.^a y actual de dho capilla. = Y siendo presentes los dichos Joaquin Albora, y Thomas Libert aceptaron este establecim.^{to} y entregaron las cuentas de dhas real y referida^{te} a dho Con.^{to} en mi residencia, y dho testigos de esta esc.^{ta} (de que lo el ante en. no doy fee) correspondientes por Capital a dho Reyna de dhas annua-les paccionados arriba para la celebracion ann.^l de dha dobla y mira cantada en dho dia de Cabo del año; con cuyo entrega queda cancelado el capitulo, en que se pacciono la perpetua racion de dhas Reyna y sueldo; y ambas partes por lo que respectivamente se pacta cumplir en esta esc.^{ta} obligan: a saber es: el dicho Convento sus bienes, y dho. el dho Joaquin Albora sus persona, y bienes, y la dha Thomas Libert tambien sus bienes, y en todo habidos, y por haver. = En cuyo testimonio otorgan la ante en el referido doctorio del expresado Con.^{to} de Heligiosas de la Villa de Heof años veinte, y dos dias del mes de Octubre del mil se.^{to} treinta, y tres años. siendo testigos Vicente Claver Maestro de Capilla, y Curatoal Claver Alvarado, vez.^{te} de esta Villa. Las dhas referidas Señoras Madres, y los dhas aceptantes (si q.^o lo el en. doy fee conoco) lo firmaron los siguientes. =

Yo Ana Victoria de ^{la} ^{Orden} ^{de} ^{Santa} ^{Prisca}
 Soe Josepha de la Concepcion.

Yo si m.^o de san augustin
 Joachin Albora

Yo Anonimo
 Joseph Naraiso etc.^{no}

cta de pago Depuse por esta esc.^a como por su tenor lo Andres del...

Señora
 t.c.

ALINTE
DE MIL
LINTA

... Ca. por. n. d.
... Los dichos
... este esta
... referi.
... los testigos
... con
... con
... annua-
... arm. de
... de Cabo del
... en
... de otros treinta
... las
... es: el dicho
... sus
... también
... = En cuyo
... Doctorio
... de
... Octubre del
... Fechos de
... Claver
... de
... =

... no
... etc.
... Andrés de

58
Maestro de Obras vej. desta Villa de Alcor de mi grado y cierta
ciencia otorgo, y conoco, que he recibido realm. y de contado
dela Just. Consejo, y Ayuntamiento de esta propia Villa, en
ta, y quatro libras diez sueldos moneda corr. de este
Reyno, por la parte que le ha tocado a pagar en las obras
mederas, que se han hecho de cuenta del Al. Con. de
San Aug. de esta Villa, y su Ayuntamiento segun la esc.
de libram. que autorizo el pte. el no. de
de Nov. de este corr. año; cuya quantia he recibido por
mano, y dinero de la Puda, y herederos de Lorenzo Mol
to, en exoneracion de lo que el dho. Molto resta devien
do del arrend. que tuvo de la sisa, y saca: Quidome p.
entregado de dha. cantidad, renuncio la excojion de
no numerada pecunia, leyes de la entrega, y prueba, y
canada la dha. esc. de libram. en lo respectante a la
sisa, que en ella hizo dho. Ayuntamiento, se pague dha. can-
tidad; para q. no obra efecto alg.; En cuyo testim. otorgo
la presente en la Villa de Alcor a prim. dia del mes
de Nov. de mil setec. treinta, y tres años. Siendo tes-
tigos Joseph Carbonell de Chisoval texedor de Sants, Jose Corregis-
ra de Marcos Antonio, y Bartholome Molto Perayres Vecinos
de dicha Villa. Insfirmo el otorgante (aquien Yo el Rey Do. J. Felipe Conoco)
por q. dixo no saber firmos au luego en tercio Do. J. Felipe

Bartholome Molto

Antemi
Joseph Marais etc.

venta
t.c.

Separe por esta cosa de venta: Como Nosoror Bartholome
Coderech Ciudadano, y vej. de esta Villa de Alcor y Honra-
cia Carbonell leg. mos connotes, presidia la correpond.
liencia de marido a mujer para otorgar, y suar
esta esc. de cuya consercion de el en. do. J. Felipe de ella
vando ambos de mancomun, y cada uno de nosotros
in solidum, renunciando, como expresam. renunciando
la ley de duos reis debendi, la autbenica fuente



Uciate marauedis.

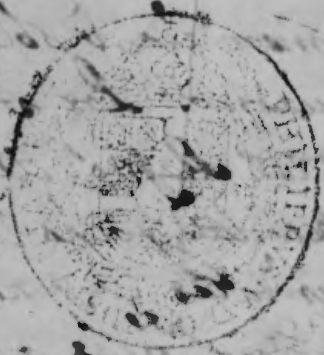
**SELLAS VARTO VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.**

Por esta de fideiussoribus, el beneficiario de la dicitacion, y
execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, otor-
gamos, y conocemos, que vendemos por venta de. por
Otro de heredad q. siempre penbas, en favor de Rey.
mundo Monlor Cudo. no us. de esta dicitacion de la, que el
presente es, e infra aceptante: una casa de morada
sita en el doblado de esta dicitacion, en la Plaza de S.
Augustin. lindante por un lado con casa de Gab. Jan.
dita, por otro con la de M. Vicente Lopez Dno, por
espaldas con la de M. Felipe Molla Dno, y por de-
lante con dha Plaza; con todas sus entradas, y salidas,
vicio, y costumbres, y derechos, y todo lo a ella
que de fecho, y de dno nos perteneca, y queda perteneciendo
de fecho, y de dno; tenida a dos cesion, que annualm.
se responden al Il. Dno. Clero de la Nra. Señora de esta
propria dicitacion, y ambos forman el cap. de setenta,
y ocho libras: a saber es: a aquellos diez y ocho ducados
de moneda del dno. pagados en dize de febrero
por precio de diez y ocho libras fueron vendidos, y
originalm. cargados por Bernardo Redaura, en fa-
vor del Maestro Juan Baut. Carr. de la, que fue
de esta dicitacion con esc. de orig. impor. q. authori-
zo de la dicitacion en. en dize de febrero del año mil quin-
ientos quarenta, y tres; tambien a aquellos setenta
ducados de la misma moneda pagados en
prim. de febrero, que fueron vendidos, y originalm.
cargados por M. Juan Redaura Dno en favor de Juan
Mina, con esc. que authorizo el dno. Pedro de la
en cargo de febrero del año mil seiscientos y cinco

QUINTE
DE MIL
CIENTA

diversion, y
y fianza, etc.
venta de...
a favor de Rey.
Pella, que
a de morada
a casa de...
a de Gab. an.
Dno, por
Dno, y por de
xada, y de...
y todo lo demás
queda perteneciente
me anualm.
Dno, y por de
de Setenta,
y ocho de
de febrero,
en vendidos, y
adanza, en fa
Dno, que fue
n, y
os, y aut.
año mil que
aquellos de
adores en
y originalm.
a favor de
Dno, y
veinte, y cinco

Libre de otro censo, tubos memoria, o oblig. de
gen. y como a tal se la aseguramos: Los pesos de tres
Cientas Libras de moneda del Reyno: de las quales
se retiene en su poder las setenta, y ocho libras para
la resposicion de ambas Capitales de censo arriba
referidos: Ciento veinte, y dos libras, que no ha
pagado realm. y de contado en prosecucion del en. y
Artigos de esta ex. (de que lo el pnt. en. no se fe)
y de ellas otorga^{mos} al dho Comproador Carta de pay.
y recibo en forma; Las restantes cien libras las
ha de pagar en dos años, y pagas iguales, ambas
por todo el mes de Noviembre de los años mediate
los mil set. treinta, y quatro, y mil set. treinta
y cinco; de esta conformidad declaramos, que el dho
peso de esta casa vendida con las dhas exenciones
libras, y el que no queda tener en qualq. forma, y
cantidad, hacemos renuncia y donacion pura, perfecta,
y acabada, que el dho casa entre vivos con inmuta-
cion, y renunciaron las leyes del Reyno de Ar.
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que
trata de lo que se vende, compra, o permuta por mas,
o menos de la medida del peso de las, y los quatro años
para evitar el engano, si se pagaren, y las demás
leyes que con ella concuerdan; Lo que fue en adelante
nos desamparamos, quitamos, y apartamos de la accion,
propiedad, beneficio, Estulo, uso, y uso, y de qualq.
otro dho, que no pertenescan de fecho, que no; Todo
ello lo cedemos, renunciados, y firmamos en el
dho Comproador, y los duxo, para que como suya
suya la posea, goze, cambie, y enagen. a su volun-
tad, como cosa propia sin depend. alguna; Lo que
obligamos a la obcion, seguridad, y duxo. de esta
venta, en tal manera, que de qualq. Rey, dho, o
diferencia, que por ella se moviere, tomara vos,
y defensor, y los seguiremos y acabaremos a nuestras
costas, a la venencia, y de parte en quieto, y pacifico.



Quinto y sexto.

**SELLO QUINTO, Y SEXTO
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.**

por el mismo hazian nuestros herederos y sucesores, y no
 haciendolo por no quera, o no poder. Lo que el
 del precio fuere pagado, con mas los labores y gan-
 mentos, que fuere hecho, los dias, y cosas, que se si-
 quieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y
 por todo ello, como si aqui fuere liquidacion, y
 esta es la fuerza executiva de plaza asignada al dia,
 que llegare el caso referido, se no execute con sola
 esta etc. y en fuera. y le valera de otra prueba,
 aynq de dia se requiera. En presente siendo como
 dicho es el enunciado Remundo Montellon accepto
 esta etc. y en ella la referida casa, de cuya proprie-
 dad, y honra me doy por entregado, e renunciado con la
 yta de la entrega, y queda; a me obligo responder
 annualm^{te} al suplico de D^o Cleto, es a quien le representare
 los expresados años con su redencion, y quita-
 miento; La D^o D^o Vendedores, es a quien se requien-
 tare pagare las expresadas cien libras sin resta del
 precio de esta Venta entro creditados dos dias de
 suam^{te} y sin pleyto alguno, con las costas de la cobran-
 za, cuya execucion dijero en su fuera. y esta es la
 yta de otra prueba, aynq de dia se requiera.
 Los otros D^o Vendedores, es lo el referido Compravador
 para cumplir lo que respectivamente nos toca en esta es-
 obligamos: asaber es: Notario Bartholome Joverch,
 y Remundo Montellon rra personal, y bienes havidos,
 y por haver; es la D^o D^o Florencia Jaborrell mis bienes
 tambien havidos, y por haver. Damos poder a los
 Justos de S. M. y en sus alca de esta Villa de P^o
 ya cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros

Establecum.

bienes respectivamente para que nos apremien, como por sen-
 tencia pasada en cosa juzgada, y consentida; sobre que
 renunciamos nro proprio fisco, domicilio, y habitacion,
 y la ley: si conolverit de iurisdictione omnium ju-
 dicum, la ultima pragmática de las submisiones, y
 demás leyes, y fueros de nro favor, con la con. del
 dño en forma: No la oha. Honra Jaxbonell renun-
 cio el auxilio, y leyes del Vellegano Senatus Consulto,
 nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Bar-
 cida, y demás de nro favor, confesion, y sabidoria de
 ellas, y aviada de su efecto, quizes no me valgan,
 ni aprovechen en este caso; Jura por Dios, nro s.
 y una señal de Cruz, no oponerme a esta esc.ª por
 mi dote, arras, bienes hereditarios, parafiniales,
 ni por otra algun derecho, que me pertenezca; y
 porq. es de mi utilidad, y con. a hazer esta contra-
 to, Declaro, que lo otorgo sin apremio, ni fuerza al-
 guna; si de mi libre voluntad, y que no tengo hecha
 protestacion en con.ª; y si pareciere la razón. Ino pe-
 dire abstencion, ni relajacion, de este juram. a
 quien me lo pueda conceder, y si proprio motu se me
 concediere, no usare de ella, pena de perjurio. En
 cuyo testimonio otorgo la presente fecha en la Villa
 de Alcoy á los tres dias del mes de Nov. de mil set-
 ecientos y tres años. Dando presentes por testigos
 Juan. Cuzponell albaril, y Jorge Macias Leragu. J.
 de esta oha. Villa. Delos otorg. si q. Lo el vi-
 doy fee conocio firmaron los que dixeron saber, y
 por los que no, uno de dnos testigos. con.ª. Sane. Vate
 Raymundo Montllor.

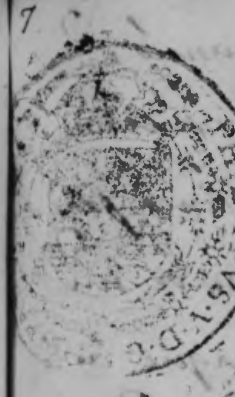
Juan de los rios canch. nill

Antena
 Joseph Macias etc.

Establecam. Segue por esta esc.ª como nosotros el Justo Concyo, y
 Ayuntamiento de la presente Villa de Alcoy, firmen en



SELLO CUARTO, VINTE
 PARA VEDIR AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y TREINTA
 Y TRES.



nuestro Cabildo, como lo havemos de costumbre por puros
 general, D. Juan Mexica, y Capdevila Jhen. de Grez,
 de dha Villa, y su tierra, y primer Regidor, D. Damar
 Mexica, Don Joseph de Salo, D. Lidoro de Luquinos,
 Don Jhen. del Sotun, Antonio Alessi, el Don Juan
 Bata. a Sangere, Juan Labor, y Vicente Sangere Re-
 gidores todos, y Oficiales del dho Concejo. Loz nos, y en
 nombre de los que en adelante fueren, por quienes pre-
 tamos vos, y caucion de rasto en forma, de que havian
 por firme, y pasarian, por lo que aqui se redoviere ba-
 no la copia obligacion de los propios y rentas de
 esta Villa, como mas haya lugar en derecho establecim
 y por titulo de establecim^{to} concedemos, a Joseph Botella
 hijo de Joseph Lab^{or} vez. de esta Villa, que presente es,
 y acientante, y a quien su dho representare el sitio
 que ocupa la casa, que ha fabricado en el barrio llama-
 do de la Barracana, sito en el arrabal nuevo de esta
 dha Villa, que comprehende veinte, y diez metros de
 anchura; lindante con solas, que en seguida de esta en
 del establezca a Jhen. Botella, y con casa de M^o L^o,
 por los lados; por espaldas con solar de casa de tribuda
 de Oriente diez, y por delante con calle publica. Que fue
 justipreciado por Juan Carbonell Maucis de obras en quan-
 tia de diez libras de moneda del Reyno; Cuy estableci-
 m^{to} otorgamos con la oblig^o de pagar a la presente Villa en
 el dia del Señor San Juan Bautista de cada un año un
 sueldo, y tres din. de la mesma moneda, que son las correspon-
 dientes a las diez libras, en que ha sido valorado, por de-
 verse destinar tres dineros por cada libra pextera, que

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

contra de quarenta sueldos de d^{na} moneda; de todas sus entradas, y salidas, por entrombes, y de servidumbres y todos los derechos que en dichos nombres nos pertenecen en fuerza de los establecimientos antiguos, constituciones y ordenanzas de esta Villa; de damos poder para agredir la posesion, y tenencia de dicho sitio judicial, o extrajudicialmente, y para que queda viva y disponeros de dicha Casa a su voluntad como de cosa propia, y ha de ser la primera paga de dichos un sueldo y tres dineros de peyra en el dia de San Juan de Junio de cada un año, y se hizo la posesion de dicho sitio y finca en presencia en los demas años siguientes al plazo referido, segun costumbre; y prometemos haver por firme este Establecimiento, y a su firmeza obligamos los propios y rentas de la Villa, havidos, y por haver, y a mayor abundamiento renunciamos el beneficio de menor edad, y restitucion in integrum que nos compete: Lo el dicho Joseph Borrella que presente soy acepta esta Cosa en toda y por toda, y por ella me obligo de pagar a la presente Villa los dichos un sueldo y tres dineros de Leyra en cada un año perpetuamente al plazo referido, y haver y cumplir todo quanto soy tenido, y obligado en fuerza de esta Cosa de los establecimientos, todo llanamente y sin pleyto alguno con las cosas de su cumplimiento de que obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver. Y doy poder a los Juces, y Justicias de su Mage^d especialmente a los sus

VEINTE MIL CINTA

nombre por quanto
 n. de la Cruz
 D^{na} Damar
 o de la Cruz
 Don Juan
 de Sangre de
 por nos, y en
 que quien
 que ha
 y rentas de
 no estable
 Joseph Borrella
 de presente es
 de el sitio
 de barrio llama
 de esta
 de esta cosa
 Mig. Lera
 de servidura
 publica que fu
 otras en quan
 Cup estable
 de esta Villa en
 un año un
 in las cosas
 rado, por de
 rera, que

dichos Señores à cuya jurisdiccion me someto, y renuncio mi
dominio, y otro fuero que a nuevo ganare la ley si conve-
nir de jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pre-
naria de las submisiones, y demas leyes y fueros de mi
favor, con la general del derecho en forma, para que en
ello me apremien como por Sentencia pasada en Jurga-
do, y consentida. En cuyo testimo otorgamos la presente en
dicha Villa de Alcoy à los diez y nueve dias del mes de
Noviembre de mil setecientos y tres años. Sendo tes-
tigos Joseph Codexer vizcaíno y Juan^o Garcia Alguacil, cui-
nos de dha Villa. Yo firmaron dho^s D^{os} D^{os} a quienes doy
fi conosa, y por el aceptante que dixo no sabe lo firmo
por el sucesor D^{os} J^{os}

En fe de verdad Don Damian Mexica Don Joseph de Galz
Capit^o Juan Valor

D^o Indoro de Puig Molat Antonio Arcey Antenu
de Juan Baut. Sampere Joseph Codexer Joseph Masarros
Vicente Sampere

Asambleam^o

sepase por el... como... Consejo, Justicia y
Regimiento de la presente Villa de Alcoy, juntos en nu-
estro Cabildo por punto general, como lo havemos de
costumbre. Don Juan Mexica Capdevila Merino de
Corregidor de dicha Villa, y su tierra, Primer Regi-
dor, Don Damian Mexica, Don Joseph. Cercas, Don
Indoro de Puig Molat, Procurador General del Comun,
Antonio Alencu, el Doctor Juan Barrera Sampere,
Juan Valor, y Vicente Sampere Regidores todos,
y oficiales de dicho Consejo; Por nos y en nombre
delos que en adelante fueren, por quienes presentamos
esta y caucion de rago en forma de que havran
por firme y pasaran por lo que aqui se resolieren
baxo la expresa obligacion delos propios y rentas de

Teiute mara teio.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.**

essa Villa, como mas haya lugar en derecho establecemos, y
por titulo de establecimiento Concedemos á Fran.^{co} Borrela
Sabrador, vecino de la mesma Villa, que presente es, y accep-
tante, y á quien su derecho representare el sitio que occu-
pa la Casa que ha fabricado en el Barrio comunmente
llamado de la Barcaiana, sito en el Arraval nuevo de essa
dicha Villa, que comprehende veinte palmos de anchaxia,
y linda por una parte con otro sitio establecido á Joseph
Borrela de Joseph, por otra con ribazo que mira azia el
Barrio de la Soba, y por las espaldas con solar adxuna-
do de Vicente Ginez, cuyo sitio fue justipreciado por Juan
Carbonell maestro de obras de la Villa, por la quantia de
diez libras de moneda de esse Reyno, el qual establecimien-
to hazemos al dicho Fran.^{co} Borrela, y á quien su derecho
representare con la obligacion de pagar á la presente Villa
en el dia de San Juan Bautista de cada un año un sueldo
y tres dineros de la misma moneda de Leyra, que son los
correspondientes á las diez libras en que fue valorado dho
sitio, que es á raxon de tres dineros por cada libra Leyre-
sa que son quaxenta sueldos de dicha moneda, y con to-
das sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y sexenidumbres
y todos los demas derechos que nos pertenecen en fuerza de
los antiguos establecimientos, consiruiones, y ordenanzas de
essa Villa, y le damos poder para aprehender la posesion, y re-
sencia de dicho sitio solar, y casa fabricada, judicial, ó extra-

y reunido en
la ley si conve-
la ultima prac-
fuerza de nu-
a, para que cu-
cada en fusga
la presente en
del mes de
nos. Suendo des-
Alguacil, cui-
á quien se doy,
abex lo fienro
h de faly
Antena
Maraicos
Justicia y
guntos en nu-
hazemos de
Mencion de
Primer Regi.
Escalr, Don
del Comun
Sampere,
tados,
nombre
se prestamos
se hanzan
se otieren
seoras de

Judicialm.^{te} y para que pueda usax y disponer de ella à su vo-
luntad como de cosa propia, y haver la primera paga
de dicha vn sueldo y tres dineros de Leyra en el dia de S.^r
Juan de Junio del año en que verbalm.^{te} se le hizo la Con-
cesion de dicho Sitio, y así en los demas años siguientes al
plazo referido segun es costumbre; Prometemos en dichos
nombres haver por firme este Establecim.^{to} baxo la obligacion
que hazemos de los propios y rentas de esta Villa havidos, y por
haver, y à mayor abundam.^{to} renunciamos el beneficio de me-
nor edad, y restitucion in integrum que nos compete. Edo el
dicho Fran.^{co} Borrellas que presente soy accepto este Establecim.^{to}
y me obligo de pagar à la presente Villa los dichos vn sueldo
y tres dineros de Leyra en cada vn año al plazo referido per-
petuam.^{te} y hazer, y cumplir todo quanto soy tenido y obli-
gado en fuerza de esta C.^{ta} llamam.^{te} y sin pleyto alguno con
las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, baxo la
expresa obligacion que hago de mi persona y bienes havidos,
y por haver; Edoy poder à las Justicias de su Mag.^d especialmen-
te à dichos Señores Capitulares, à cuya Jurisdiccion me re-
miso, y renuncio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo
ganare, la ley si convenierit de Jurisdiccione omnium Ju-
dicum, la ultima praevarica de las submisiones, y demas le-
yes y fueros de mi favor con la general del derecho en forma
para que à ello me agremien como por Sentencia pasada
en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio Organizamos la
presente en dicha Villa de Alcey à los diez ^{veinte} dias del mes de
Noviembre de mil secc.^{ta} treinta y tres años. Siendo testi-
gos Joseph Codexh Sizuñano, y Fran.^{co} Gaxia Alguacil vecinos
de dicha Villa. Yo firmaron dichos Señores Organizantes à

Establecim.^{to} Se

qu
no
D
Establecim.^{to} Se
me
con
Me
tie
De
mu
Jat
Cor
por
qu
se
de
dr
ced
la
qu
Bo
qu



veinte y tres años.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

quienes de el Es.^{no} doy feé conosco, y por el Aceptante que dixo
no sabez à sus ruegos lo firmó en testigo. Doy feé =

Secundum *Don Damian Mexita Don Joseph de Alz*

Capdevita Don Lidozo de Luig Malto Antonio Arrensi

Don Juan Baudista Sampere Juan Valor *Vicente Sampere*

Joseph Codorun

Antem
Joseph Mataios en

Establecim.^{to} Sepase por esta Es.^{ta} como Nosorros el Consejo, Jurrisia, y Regi.
miento de la presente Villa de Alcoy, juntos en nuestro Cabildo
como lo havemos de costumbre por Junta General, Don Juan
Mexita Capdevita Meriente de Corregidor de dicha Villa, y su
tierra, y Primer Regidor, Don Damian Mexita, Don Joseph
Ducats, Don Lidozo de Luig Malto Procurador General del co-
mun, Antonio Arrensi, el Doctor Juan Baudista Sampere, Juan
Valor, y Vicente Sampere, Regidores todos, y Oficiales de dicho
Consejo, por nos, y en nombre de los que en adelante fueren
por quienes prestamos voz, y caucion de rago en forma de
que hauran por firme, y usaran, y pasaran por lo que aqui
se resolviere baxo la obligacion expresa de los propios, y rentas
de esta Villa, en dichos nombres como mas haya lugar en
dicho Establecim.^{to}, y por titulo de establecimiento con-
cedimos à Simeon Caxchano labrador, y vecino de dicha Vil-
la que presente es, y à los suyos, un sitio que ocupa la Casa
que ha fabricado en el barrio comunmente llamado de la
Barraana, sito en el Arraval nuevo de esta dicha Villa,
que comprehende veinte y dos palmos de anchaxia, y linda

lla à uno.
ua paga
dia de d.
zo la Con-
quienes al
en dichos
a obligacion
avidos, y por
ficio de me-
ngere. Lo el
Establecim.^{to}
os un sueldo
referido per-
tenido y obl.
alguno con
n, baxo las
es havidos,
especialmen-
ion me re-
e de nuevo
omnium ju-
s, y demas le-
cho en forma
ria parada
rogamos la
del mes de
siendo testi-
uauil vecinos
rganos à

con orzo sivo establecido á Joseph Botella por un lado, por orzo
con ribazo que mira azia el barranco de la lloba, y por de-
lante con Casa de Joseph Carbonell, cuyo sivo fue juripre-
ciado por Juan Carbonell Maucro de obras de la Villa por la
quantia de veinte libras de moneda de este Reyno de Valen-
cia, el qual establecim^{to} hazemos al dicho Simeon Carchano
y á quien su Derecho representare con la obligacion de pagar
á la presente Villa en el dia de San Juan de Junio de cada un año
dos sueldos y seis dineros de la misma moneda de Leyra, que
son los correspondientes á las veinte libras en que ha sido va-
lorado dicho sivo, que es á raxon de tres dineros por cada
libra peyrea que son quaxenta sueldos de dicha moneda, y
con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidun-
bres, y todos los demas derechos que nos pertenecen en virtud
de los antiguos establecimientos, constituciones, y ordenanzas
de esta Villa, y le damos poder para aprenher la posesion y re-
nencia de dicho sivo judicial, ó extrajudicialmente, y para
que pueda usar, y disponer de dicha Casa á su voluntad co-
mo de cosa propia; Itadovea la quinex paga de dichos dos
sueldos y seis dineros de Leyra en el dia de San Juan de Ju-
nio del año en que verbal^{te} se le hizo la concesion de dho
sivo, y así en los demas años siguientes al plazo referido se-
gun costumbre; Iprometemos en dho nombre haver por fir-
me, y seguro este establecim^{to} y á su firmeza obligamos los
propios y rentas de esta Villa havidos, y por haver, y á mayor
abundam^{to} renunciamos el beneficio de menor edad, y restitucion
in integrum que nos compete. Lo el dicho Simeon Car-
chano que presente soy accepto este establecimiento, y me
obliga de pagar á la presente Villa los dichos dos sueldos y
seis dineros de Leyra en cada un año al plazo referido perpe-



Establecim^{to}

De este mundo...



SELLO QUARTEVEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

...ramente, y hazer q' cumpla todo quanto soy tenido y obligado en fuerza de esta li.ª y para lo así cumplir obligo mi persona y bienes havidos y por haver; Doy poder à las Ju- risticas de su Mage.ª especialmte. à dichos señores à cuya jurisdic- cion me someto, y renuncio mi domicilio y otro fuero que de nuevo ganare la ley si conoviere de jurisdiccione om- nium judicium, la ultima pragmática de las sentencias y demas leyes y fueros de mi fuero, y la general del Dre- cho en forma, para que à esto me azerenien como por sen- tencia pasada en juzgado, y consentida. En uya testimonio o- rogamos la presente en dicha Villa de Altoy à los diez dias del mes de Noviembre de mil setecientos y tres años. siendo testigos Joseph Codoch Vizcaino, y Fran.º Garcia Alguacil vecinos de dita Villa. Yo firmaron dichos señores testigos à quienes lo el C.º doy fe convida, y por el aceptante que dixo no saber à suuego lo firmó un testigo. Dado en qual doy fe.

Don Juan Merino de Merino Don Joseph de Calz
Caydubio Don Indio de Buis Molto Antonio Arzenci
Don Juan Bant... Juan... Diente Samp...
Joseph Codoch J. Antem
Joseph Marais

...acion.º Sepase por esta li.ª como Notarios el Consejo Justicia y Re- gimen.º de la presente Villa de Altoy, y en nuestro Ca- bildo como lo havemos de costumbre por punto general. Don Juan Merino Capdevita Merinense de Corregidor

46
de dicha Villa, y su tierra, y Primer Regidor, Don Dami-
an Mexica, Don Joseph Ducals, Don Lixoro de Luq
Molto Procurador General del Comun, Antonio Aveni, el
Doctor Juan Bautista Campese, Juan Valor, y Vicente
Sampese, Regidores ados y Oficiales del dicho Consejo,
por nos y en nombre de los que en adelante fueren, por
quienes prestamos vos, y caucion de rago en forma,
de que hanran por firme, y erraran y pararan por lo que
aquí se contiene baxo la expresa obligacion que hazemos
de los propios, y rentas de esta Villa hauidos, y por haver, en
dichos nombres como mas haya lugar en derecho establece-
mos, y por rauto de erraboum^{to} concedemos a Gregorio
Macia labrador y vecino de dicha Villa quien es presente
y acceptante, y a quien su derecho representare un sitio
para edificar Casa en el Barrio comunmente lla-
mado de la Barracana no en el Alcazar nuevo de esta
dicha Villa, que comprehende excusita y ocho palmos de
ancharia, y linda con la Casa de Jacinto Macia, y con
la rita hacia el Portatiro del Borich, y el ribero que mu-
ra al Camino que va desde esta Villa al Portatiro de S.ⁿ
Juan, y al Rio de Requex, que fue jurispresiado por du-
~~que el dicho Macia es de las de esta Villa y de la quan-
tia de noventa libras de moneda de Reyno de Valencia,~~
el qual erraboum^{to} hazemos al dicho Gregorio Ma-
cia, y a quien su derecho representare con la obligacion
de pagar a la presente Villa en el dia de San Juan de
Junio de cada un año dos sueldos y seis dineros de di-
cha moneda de Pezra, que son las correspondientes a
las veinte libras en que fue jurispresiado dicho sitio,
que es a raxon de tres dineros por cada libra Pezrexa

Veinte mercedis.



**SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.**

que son quaxenta sueldos de dicha moneda, y con todas sus entradas y salidas, vios, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que de derecho pertenece a la presente Villa en fuerza de sus establecimientos antiguos, constituciones y Ordenanzas de ella, y le damos poder para aprehender la posesion y tenencia de dicho Sitio Judicial, o extrajudicial, y para que pueda usar, y disponer de la Casa que edificare a su voluntad como de cosa propia, y ha de ser la primera paga de dichos dos sueldos y seis dineros de Pezra en el dia de San Juan de Junio del año en que verbalmente se le hizo la Concesion de dicho Sitio, y asi en los demas años siguientes al plazo referido segun costumbre, y prometemos en dichos nombres haver por firme, y seguir este establecimiento baxo la Obligacion de los propios y rentas de esta Villa havidos, y por haver, y a mayor abundamiento renunciamos el beneficio de menor edad, y minoracion in integrum que nos compete. Lo el dicho Gregorio Maria que presente soy aciego este establecimiento, y me obligo de pagar a la presente Villa, los dichos dos sueldos, y seis dineros de Pezra en cada un año al plazo referido perpetuamente, y hazer, y cumplir todo quanto en virtud de esta Carta soy tenido, y obligado, llanamente, y sin pleyto alguno con las cosas que para su cumplimiento se ocasionaren baxo la expresa obligacion

que para ello hago de mi Persona y bienes havidos y
por haver. Lo doy poder á las Justicias de su Mag.^d espe.^l
alm.^{te} á dichos Señores, á cuya Jurisdiccion me someto
y renuncio mi domicilio y otro fuero que de nuevo gan
nare, la ley si convenier de Jurisdiccion omnium
Judicium, la ultima pragmática de las submisiones
y demas leyes, y fueros de mi feo y la general en
forma, para que á ello me apremien como por ven
renia pasada en juzgado y consentida. En cuyo testi
monio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy
á los diez dias del mes de Noviembre de mil set.^o trecin
ta y tres años. Viendo testigos Joseph Codexch S.^o Juja
no, y Fran.^{co} Garcia Alguacil, vecinos de dha Villa. No
firmaron dhos Señores Otorgantes, á quienes lo el
es.^{no} doy feé conosco, y por el aceptante que dixo no
saber á sus ruegos lo firmó un testigo Doy feé
Don Juan Merita y Don Damian Merita de Joseph de y caly
en y devital D.^o Isidoro de Luig Molto Antonio Herens
D.^o Juan Bautista Sampere Juan Valor Vicente Sampere
Joseph Codexch
Antonio
Joseph Maraisse

Enableum.^o Sepase por esta es.^{ta} como Notaron el Consejo, Justicia,
y Regimiento de la presente Villa de Alcoy, juntos en
nuestro Cabildo, como lo hacemos de costumbre, por
punto general Don Juan Mexira Capdevita theni
enor de Corregidor de dicha Villa, y su tierra, y Pri
mer Regidor, Don Damian Mexira, Don Joseph
Ducals, Don Isidoro de Luig Molto Procurador Gen.
del Comen, Antonio Herens, el Doron Juan Bautis
ta Sampere, Juan Valor, y Vicente Sampere Regidores

todos, y Oficiales del dicho Consejo, por nos, y en
 nombre de los que en adelante fueren por quienes presen-
 tamos voz y caucion de raxon en forma de que hanran
 por firme, y erraran y pasaran, por loque aqui se re-
 solviere, baxo la obligacion que tenemos de los propios y
 rentas de esta Villa, en dichos nombres, como mas ha-
 ya lugar en derecho establecemos, y por titulo de esta-
 blecimiento concedemos a Christoval Perdu Labrador
 y vecino de la mesma Villa, que presente es y acceptante, y
 a los suyos, un sitio para edificar Casa en el Barrio co-
 munitivo nombrado de la Barcacana sito en el Arrabal
 nuevo de esta Villa, que comprehende veinte y ocho
 palmos de ancharia y linda con otro sitio establecido
 a Gregorio Maria, con el Portarico del Portich, y por
 las espaldas con el ribazo que mira al Camino por
 donde se va desde el Portarico de San Juan al Rio de
 Riquex, cuyo sitio fue Jurispreciado por Juan Carbo-
 nell Maestro de Obras de la Villa por la quantia de
 doce libras moneda de este Reyno: El qual estable-
 cimiento hazemos al dicho Christoval Perdu, y a
 quien su derecho representare con la obligacion de
 pagar a la presente Villa en el dia de San Juan
 de Junio de cada un año un sueldo y seis dineros
 de dicha moneda de Leyra que con los correspon-
 dientes a las doce libras en que fue Jurispreciado
 dicho sitio, que es a raxon de tres dineros por cada
 libra Leyra que son quaxenta sueldos de dichas
 moneda, y con todas sus entradas, y salidas, usos, cos-
 tumbres, y servidumbres, y todos los demas derechos que
 pertenescan a la Villa en fuerza de los antiguos Esta-

havidos y
 mag.º espe-
 me someto
 de nuevo ga-
 omnium
 bmiciones
 meyal en
 no por Ven
 n cuyo test.
 a de Alcoy
 deca.º exin.
 ch de ruya.
 Villa. No-
 nes de el
 ue dixo no
 de-
 Reyaly
 Apensi
 mpeae
)
 emu
 ioses.
 to, Justicia,
 juntos en
 nombre, por
 ita Mem.
 xa, y Pri-
 a Joseph
 ador Gen.
 n de autor-
 Regidores



U pate misericordia.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.**

lucimientos, constituciones, y ordenanzas de ella; He
damos poder para apreneder la posesion y reuerencia
de dicho Ordo, judicial, o extrajudicialm^{te}, y para que
queda vna, y disponex de dha Casa a su voluntad co-
mo cosa propia, y ha de hazer la primer paga de dichos
un sueldo, y seis dineros de Leyra en el dia de San Juan de
Junio del año en que verbalm^{te} se le hizo la Concesion
de dicho Ordo, y assi en los demas años siguientes al
plazo referido segun costumbre; Lprometemos haver por
firme, y seguro este establecimiento, y a su firmeza obli-
gamos los propios y rentas de esta Villa havidos, y por
haver, y a mayor abundamiento renunciamos el be-
neficio de menor edad, y restitucion en integrum que
nos compete. Lo el dicho Christoval Serda que pre-
sente soy accepto era Es.^{ca} encodo, y por todo, y por ella
me obligo de pagar a la presente Villa los dichos
un sueldo y seis dineros de Leyra en cada un año
al plazo referido perpetuamente; y hazer, y cum-
plir todo quanto soy tenido y obligado en fuerza de
este establecimiento, y para lo assi cumplir obligo
mi persona, y bienes havidos, y por haver. L doy po-
der a las Curcias de su Mag.^d especialm^{te} a dichos
a cuya jurisdiccion me someto, y renuncio mi do-
minio, y otro fuere que de nuevo ganare la ley
si conovieris de jurisdiccionne omnium iudicium

Continuacion

la ultima praxmarica de las submisiones, y demas
 leyes y fueros de mi favor, con la general del d'icho
 en forma, para que a ello me apremien como
 por sentencia pasada en Juegado, y concenciada. En
 cuyo testimonio otorgamos la presente en d'icha
 Villa de Alcoy a los diez dias del mes de No'viem
 bre de mil seca' ezeinta y tres años. Liendo testi-
 gos Joseph Codexch Vizujano, y Fran'co Paxcia M.
 vecinos de dicha Villa: No firmaron dichos
 Señores Organos, a quienes lo el C. no doy fe
 y por el aceptante que dixo no saber
 como se lo firmo un testigo. Doy fe =
 D. Damian Merita. Fr. Joseph de caly
 D. Jidoro de Buga. Mtro. Antonio Arcepi
 D. Juan Baut. Vanyual. Juan Vaher vicario Sampere
 Joseph Codexch. Joseph Marais esc.

Continuacion

separe para el C. no como Notario Joseph Slopia la-
 brador, y Clara Bononac legitimos Condores, veu.
 nos de la p'cesion de la Villa de Alcoy, colocados en ma-
 testimonio a Vicenta Slopia nuestra hija Doncella
 el que ha de conrazar in facie l'elene, con el ayne
 D'icha hijo de el ayne, labrador y vecino de dicha
 Villa, que presente es, y aceptante le conrazamos
 en, y por dore suya la quantia de sesenta y ocho
 libras, y diez sueldos moneda de este Reyno de Valencia
 en ropas de lino, lana, seda, y alajas de Casa, que
 han importado la estimacion y valor de dichas
 ropas y alajas que han hecho personas nombradas
 para este fin de consentimiento de ambas partes,



de la marquetis.

**GELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.**

segun axancel que se ha entregado juntamente con di-
chas ropas y Alajas, de que yo el Sr. no infrascripto
doy fe; Cuya constitucion hazemos por Don de la
dicha Vicenta Uopir nuestra hija, y nos obligamos a
hazer valer, y tener esta constitucion de real, y no in-
contra ella por ninguna causa ni pretexto baxo
obligacion de todos nuestros bienes y derechos ha-
yendo, y por haver ~~yo el Sr. no infrascripto~~ ~~que~~
presente soy a lo dicho, ~~yo el Sr. no infrascripto~~ Vicen-
ta Uopir Doncella en mi ~~presencia~~ ~~yo el Sr. no infrascripto~~ auog-
to dicha doce, y otorgo haver recibido dichas Vezeneta
y ocho libras y diez sueldos en el modo especie, y forma
que arriba van constituidas realmente, y de con-
tado, y en presencia de mi el Sr. no y testigos, de que
doy fe; y me doy por entregado a mi voluntad en
dicha forma, y otorgo, recibo y Caxca de pago en for-
ma, y siendo sabido de lo que en este caso me per-
tenece de mi libre voluntad como mejor haya
lugar en derecho prometo y pando en otras prop-
tas ni queas a la susodicha Vicenta Uopir ni futu-
ra esposa la quantia de seis libras moneda de
este Reyno, las que le prometo pagar, o a quien
su derecho representare cada que el Maximonio
fuere dividido por muerte, divorcio, o otro de los
casos permitidos en derecho; Las quos y suso dicha

dote y arras, sobre lo mas seguro de mis bienes ga-
 raque gozen del privilegio que por derecho es conue-
 nido a los bienes dotales; y declaro caben bastantem.
 en la decima parte de los bienes libres que de presen-
 te tengo, y sino cupieren de presente se las situo en
 lo mejor, y mas bien parado de los bienes que adelante
 tuviere. Y me obligo desde ahora para el caso que el ma-
 trimonio fuere disuelto por muerte divorcio, o otro ca-
 so permitido en derecho a restituix dicho dote en la
 misma especie que arriba se contiene, y va conser-
 vado, y pagar las arras, y quiero ser excurado, con
 solo el juramento de quien fuere parte en que lo difi-
 co, e a ello obligo mi persona y bienes habidos, y por ha-
 ver. Y doy poder a las Justicias de su Mag.^d en especial
 a las de esta dicha Villa a cuya jurisdiccion me someto
 ea mis bienes, y domicilio, y propio fue-
 ro, y otro que de nuevo ganare la ley si conovierit de
 jurisdiccion omnium iudiciorum, la ultima praevari-
 ca de las submisiones, y demas leyes y fueros de mi fa-
 vor y la general del derecho en forma para que
 me aprehenien como por sentencia pasada en
 juzgado, y por mi consentida. En cuyo testi-
 monio assi lo otorgamos en dicha Villa de
 Alcoy a los veinte y un dias del mes de Noviembre
 de mil seiscientos treinta y tres años. Siendo tes-
 tigos Lasqual Perez Perayre, y Francisco Perez
 Texedor, vecinos de dicha y presente Villa
 de Alcoy. Los Otorgantes, y Aceptantes a quien
 nes do el infrascripto Escrivano doy fe e co-
 nora no firmaron porque dixeron no sabers



SEIS DE ABRIL VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

y á sus ruegos lo firmó en cargo. De todo lo qual
doy fe.

Pedro de Pexes

Antoni
Joseph Navarro

Carta de pago. Sepase por esta c^{ta} como Lo Honor^{do} D^{no} Reig. Alba-
ñil, vecino de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y buena ci-
encia, y por tenor de la presente, otorgo haver recibido
del Consejo de Justicia y Regimiento de dicha Villa, y
por mano de Gerónimo Ribera Mayordomo, y Depo-
sitario de las rentas de propios de ella la cantidad
de trece y quatro libras de moneda de este Rey-
no por remijan cantidad se tocó á pagar á dicha
Villa por mitad de aquellas sesenta y ocho libras
porque se me libró y remató como á mayor Por-
tor la obra de la paxer que se corrigió en las Escuelas
de primeras letras, y gramática, mediada entre es-
ta Villa, y el Real Cono.^{do} de San Agustín, segun la
c^{ta} de libramiento y Remate que se hizo á mi fa-
vor, y autorizó el presente c^{no} á los veinte y seis
dias del mes de Abril de este presente y corriente año
de cuya cantidad me doy por contento, y satisfecho á mi
voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata

Senia.

VEINTE
DE MIL
REINTA

lo qual

Ante mi
Antonio de
Alba

Reig. Alba

y uera ci

ex recibido

a Villa y

mo y Depo

quancia

de este Rey

a dicha

ocho libras

mayor Por

las Aulas

a entre es

segun las

a mi fa

cinco y seis

peunia, y leyes dela non numerava peunia, y leyes
dela entrega e prueva de su reubo, y otorgo a dicha
Villa por lo que a era todo a pagar. Carta de pago
en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en ella
alos veinte y un dias del mes de Noviembre de mil se-
tos e cincuenta y tres años. siendo testigos Joseph Carbo-
nell Ceredon, y Thomas Gibert. Es no vecinos de dicha
Villa. Ino firmo el Otorgante a quien lo el Es no
dox fee conoso, porque dexo no saber, firmo a su
uego uno de los testigos aqui conrenidos =

Thomas Gibert

Joseph Carbo-
nell Ceredon

Yenia

Segun por esta es. como los señores Manuel Soto Texidor y
Thomasa Montava legirimos. Conozca, vecinos dela presen-
te Villa de Altoy, precedida ante todo vicencia, que de ma-
rido a Muger previene el drecto, que de hauera pedido,
y concedido lo el Es no dox fee, los dos juntos de manco-
mun a vos de uno, y cada uno de nos por si, y por el todo
insolidum remunerando, como expresamente remunria-
mos las leyes de duobus reis debendi, et autentica presen-
tuc hira de fide juroribus, et beneficio dela dcción, y
exuncion, y demas dela mancomunidad, y fianca, de
nuestro grado, y cierta cencia, en nombre y no de nuestro
herederos, y sucesores, por la presente, y su rerox como nos
haya lugar endrecto otorgamos que vendemos, y damos
en venta Real por juco de heredad para siempre jama
en favor de Joseph Soto hijo de Jayme Sotayre, y veci-
no dela mesma Villa que presente es, y acceptance pa

...mercedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.**

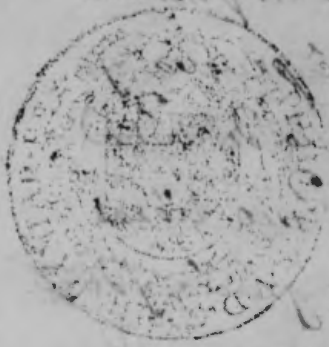
... y los suyos la mitad de una casa de habitacion suya
en esta misma Villa en la Calle del Cazador, la qual lin-
da por un lado con Casa de Joseph Julia por otro y egal-
das con Casa de Juan Soler y por delante con dicha Calle
publica; tenida, y obligada dicha Casa que se vende a
dos Censos de Capital a saber el uno de seis libras, y an-
mo redito de semejantes sueldos, que fue cargado por An-
dres Miralles, y Dolores Barce Consores en favor del R.
Cono.^o de San Agustin de esta Villa segun lo^{ra} por Onora-
to Juan Bodi en veinte de Marzo del año pasado mil
quinientos cinquenta y seis; y el otro de doce libras
gamos redito de doce sueldos, que asimismo fue carga-
do por dho Consores en favor del referido Cono.^o, segun
otra lo^{ra} que autorizo dho Bodi en veinte y tres de
Diciembre de mil quinientos cinquenta y seis años;
con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y ser-
dumbres, y todo lo demas que de fecho, y de derecho nos
pertenecia; libre de otro Censo, tributo, memoria, hipoteca
y obligacion real ni personal general ni especial, y como a
tal vela aseguramos, por precio de setenta y cinco li-
bras moneda del Reyno de Valencia, que nos ha pagado
en esta forma diez y ocho libras que en su poder se de-
tiene para responder dichos dos Censos, y las restantes
cinquenta y siete libras cumplimiento de dicho precio
que nos ha pagado, y confiamos haver recibido a nuestra

voluntad y obligamos Carta de pago, y recibo en forma
 con renunciacion de las leyes de la entrega e prueba, y
 demas del caso: Declaramos que el suero precio de dicha
 mitad de Casa con las referidas setenta y cinco libras
 y del que mas queda renex y valez hazemos gracia y do-
 nacion pura, perfecta, acabada, e irrevocable que el
 dicho llamo inter vivos con renunciacion y renuncia-
 cion de las leyes del Ordenamiento Real fechas en las Cor-
 tes de Alcala de Henares que tratan de lo que se com-
 pra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad
 del suero precio, y los quatro años para repetir el en-
 gaño porque declaramos no le padecie este Contrato:
 Desde hoy en adelante nos desamparamos, desistimos
 y apartamos, de la accion, propiedad, posesion, riu-
 lo, voz, y reuirtos, y de otro qualquier derecho que
 nos pertenecia a la referida mitad de Casa, y todo
 lo cedemos, renunciamos, y transparamos en el
 expresado Joseph Masea, y en quien su dicho repre-
 sentare para que como propia suya la posea,
 goze, canobie, y enagenare a su voluntad sin depen-
 dencia alguna como cosa suya propia: No damos
 poder para que judicial, o extrajudicialmente entre
 en la posesion de dha mitad de casa, y entre tanto
 que no lo haze, nos constituimos por sus inquilinos
 vnos cenedores y posehedores para le ponga en ellas
 siempre que nos lo pida. Nos obligamos a la evic-
 cion, egraxidad, y saneamiento de esta Venta en tal
 manera, que de qualquier pleyo, debar, o difexion-
 cia que sobre dha mitad de Casa fuere movido, sien-
 do requeridos por parte del expresado Comprador

VEINTE
 DE MIL
 TREINTA

racion suya
 la qual lin
 a otro y egal
 dicha Calle
 se vende a
 libras, y an
 agado por An
 favor del R.
 por Enora
 parado mil
 doce libras
 o fue carga
 Cono.º, segun
 tres de
 seis años;
 res; y se ven
 dicho nos
 uia, hipotecad
 ial, y como a
 y cinco lib
 ha pagado
 poder se de
 las restantes
 dicho precio
 do a misma

Deinte metz recis



**SELLO CUARTO VENTEN
MIL AVEDES. UNO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.**

tomaremos la voz y defensa, y los seguiremos y acas-
baremos à nuestras cosas hasta vencerlas, y dexarle
en quiera, y pacifica posesion, y lo mismo hazan nu-
estros herederos, y no haciendolo por no quexez, ò no
poder hazerlo le botaremos las expresadas docenas
y cinco libras, en la forma que nos ha entregado, y
los labores y aumentos que hubiere fecho, y los cos-
tas, daños, y perjuicios que se le siguieren y recrecia-
ren con el mas valor adquirido por el tiempo: y por
todo como si aqui tuviere liquidacion y era en
fuerza executiva de plazo asignado al dia que llegare el
dicho caso, y fecho se nos executare con esta, y el juramento
de quieran fuerde parte en que lo difiramos, y releva-
mos de toda prueva aunque por derecho se requiera.
Y para firmara obligamos ninoras y exceptos personas,
y bienes havidos, y por haver: Es de el dicho Joseph Na-
re que presente soy duepro en la casa de venta y por-
tado, y recibo en venta la mencionada mitad de
casa de venta y propiedad, y posesion en medio por en-
regado à mi satisfacion con renunciamion de las
leyes de la enregra episcopa, y demas del caso: y me
obligo de correspondex, y pagar los censos arriba
referidos llamam^{te} y sin pleyo alguno, con las
cosas de la cobranza. Y ambas partes por lo que nos
toda cumplir damos poder à las Justicias de sus

yo conimonia obligamos la presente en dicha Villa
 de Alroy a los veinte y quatro dias del mes del Nov:
 embre de mil setecientos y tres años. Siendo testigos
 Pedro Juan Borrell Sacristan, y Vicente Sans Oficial
 de la Lana, de dita Villa vecinos, y moradores. Los don
 jantes a quienes lo el lo no doy fei con una vez fia
 mazon porque dixeron no saber, y a sus ruegos lo
 firmo un testigo. De todo lo qual doy fei
 Pedro Juan Borrell

Ante mi
 Joseph Maria esc.

Yo el Rey
 que con la Comandada en este Regimiento por el
 que consta de setenta y una personas, con la que ha quedado ante mi
 Joseph Maria esc. del Regimiento en publico exercicio sus Regimientos y
 Senorios y Por. de esta Villa de Alroy creacion de Mil setecientos y treinta
 y tres, en una la mandamos dar un punto y una sin Vice, amenda, co
 ni ora, aposilla, masque alguno de poca entidad para que con re
 gencia propia de Regimiento por el de entera fe y credito, signo
 y fiamos el presente en dicha Villa a los veinte y quatro dias del mes de
 Diciembre de Mil setecientos Treinta y tres años.

TESTIMONIO DE VERDAD



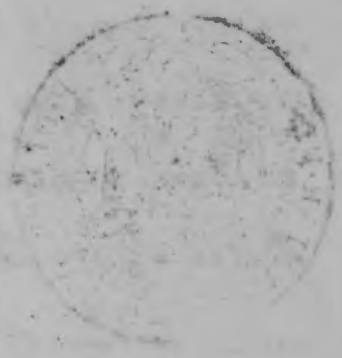
Joseph Maria esc.

esta Villa
del No. 2.
iendo resigo
Oficial
No. 200.
ra 100 fia
nuegor lo
proceso lo
ado ancomi
y
y treinta
amendato
que corre
Credito, signo
delmas de

1781
1782
1783
1784
1785
1786
1787
1788
1789
1790
1791
1792
1793
1794
1795
1796
1797
1798
1799
1800

ESTADO DE...

ESTADO DE...
ESTADO DE...
ESTADO DE...





Teinte maravedis.

SEZLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

EINTE
E MIL
EINTA

thocoto

odas las

reunidas en

estas por

de Matan

en el año



Prothocolo
de todas las
Escrituras au
torisadas por
Joseph Mataix
Ess.^{no} en el año

1734

Prothocolo
de todas las
Escuelas de
Coristas por
Joseph Maria
Ess. en el año

1734

1.
[Faint handwritten notes and a circular stamp on the right page]



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Yo el Coleador don Joseph Matas es.^{no} del Reyno de Navarra en
Consejo, Reynos, y Señorios, y extraordinario del Ayuntamiento de esta
Villa de Allos, y de ella de uno, que contiene las 12. que con la
gracia de Dios, y de la Virgen Santissima, he de atestar, signar
firmar, y sellar en este presente año de Mil Setecientos
Treinta y quatro. para su cuenta, y publica cuenta, hoy
que contamos uno de Enero de dicho año, premiso y antepongo
mi digno y firma =

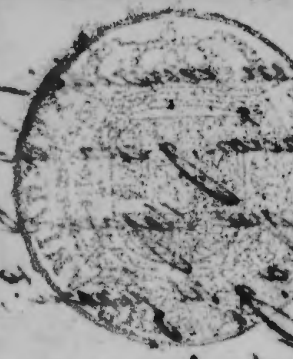
Testimonio de Verdad

XDS

Joseph Matas es.^{no}

Para que se sepa por esta es. Como don Diego Molin Ciudadano de uno de la
presente Villa de Allos, otorgo por ella, que en nombre y en el nombre
herederos y sucesores, y de los que de uno y ellos hubieren en el mundo
como mas haya lugar en derecho, sendo y doy en Penca real por su

de heredad para siemprejama a Antonio Mora porayre de uno de
decha villa, que presentos, y aqui en su derecho representase, en dicho
que contiene treinta palmos de anchura, y ochenta de largura, medida
Valenciana, sito en la parax de Valgarim. decha de Bexar, asi llamado aque-
da del Camero Real, por el qual se va desde esta villa a la Ciudad de Alcanice
adjunto a otro sitio que he vendido a Juan Casqual, y en el hay Casaja
emparedada, el qual vende por su parte con el sitio y Casa emparedada
tambien de dicho, del Mercedo Juan Casqual, por otra y por las espaldas
contiguas a una qroquia, y por delante con Camero Real por el qual se va
desde esta villa a la Ciudad de Alcanice, mis qroquias, y libras de tributo
memoria, herencia, donacion, y obligacion especial y general, que no la hay
en dicho sitio, y por el de las aguas. Las parax de dicha casa moneda
de dicho Reyno de Valencia, las que se van a Valencia, de donde se vende conper-
dor en su poder, para efecto de otorgar a Juan de Casqual. de dicho ami-
favor, el qual ha de quedar emparedado sobre dicho sitio y Casa, es Casaja
en el ha de edificar. De esta manera me doy por otorgada en dicha forma
ami voluntad, y numero en execucion de la non numerada pecunia, y peso
de la onzaga o pava de un peso. Conduccion de que siempre y quando
dicho Comprador quisiere edificar Casa, es Casas en dicho sitio que
le vende, tenga de dicho sitio vendido de donde se la pared
mediana, Compriente en la Casa del dicho Juan Casqual, para con
este punto, le vendi el sitio al dicho Juan Casqual, como de mas fue
que de dicho Juan Casqual vendido dicho a otra persona
para el mismo efecto de edificar Casa, es Casas adunadas a las que
dicho Antonio Mora, nada conseruacion, haya y tenga la obligacion
este, sus herederos, o poseedores, que fueren entonces de dicha Casa
de la pared mediana, para con, a la tal persona, que entonces qui-
nere edificar. De esta manera y onestas condiciones de las
que el punto valor de dicho sitio, de las dichas setenta libras, y del



SELO QVARTO
MARAVEDIS
SELO QVARTO
Y QVARTO

que mantenga, o quada tener en qualquiera forma y cantidad, luego que sea
donacion, para proprio, propia, y en todo el mundo. Moral Com.
padres, sucesores, herederos, y sucesores, y en todo el mundo.
Habiendo yo, el Conde de Montenegro, que trata de que de Compu
tares, y para que se cumpla en el mundo del punto que se sigue, floquero
de manera que se sepa el lenguaje, y las demas cosas que Conella Comendador.
Habiendo yo en adelante, me aya por ende, y para de la accion,
procurado, y en todo, y en parte, y de qualquiera otro dia,
que en dho. cosas que quisiere, y para de cada denuncia, y trans.
para en de dho. Compu. y los suplicas que como proprio
sup. le parezca, que, y en todo, y en parte, y en voluntad, como
me proprio; Ha dho. poder, el que se requiere, para q. por
su autoridad, o si dho. Compu. en dho. cosas, y en insercion
me comiengo por de en quisiere, comu. y por el dho. para
se poner en ella cada que me obligare. Quien digo á la
eviccion, segun dho. y sacaron de dho. Compu. en tal ma
nera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que se
bre ella se moviere, siendo requerido en qualquiera estado,
que estuviere, como está hecha la public. de probanzas,
tomare la ori. y defensa, y los seguire, y acabare á mi
costa asta vencerse, y despues, en quietud, y satisfaccion.
seion, y la misma. Habiendo mis herederos, y sucesores, y no
haciendolos por no querer, o no poder, se bolvieren las dhas
seientas libras, con mas el valor de las dhas. y en quisiere, que
hubiere hecho, el mas presto adquirido con el tiempo;

ce Reino de
ce, In dho.
sario, mededa
Palamano cupa.
idad de Alvaroz
hay Casaja
empesa a con.
pel las copalhas
del qual roid
de Tributo
de quano la ley
mas moneda
dicho Compu.
de dho. ami
co Caraque
on dho. fama
cuencia feres
compu. y quando
dho. dho. que
de lagaxid
lonca, que lon
ho dho. fuce
sonona
as á la que
la obligacion
dho. Casa
ntonces que.
iones de las
lebras, y del

y los daños, y costas, que se le hubieren recobrado: Lo qual todo
ello, como si aqui tuviere liquidacion, y esta esc.^a fuere exe-
cutiva de plaza asignada al dia, que llegare el caso referi-
do, se me execute con sola esta esc.^a y su juram.^{to}, en que se
difiere, y sin otra prueba, aunque se diere se requiera, del
deudero: Lo qual lo asi cumpliera obligo mi persona, y bienes
habidos, y por haver. Lo doy poder a las Just.^{as} de S. Mag.^{ad}
y en eq.^{ta} a las de esta Villa de Alcazar, a cuya jurisd.^{ic} me
someto, renunciando mi domicilio, y otro fisco, que del
nuevo ganare la ley, si conoixerit de circumscripcione om-
nium Jurisdictionum. La ultima pragmatica de la submisio-
nes, y demas leyes fueras, e dadas al dia de hoy con la
general del dia en forma, para que a ello me ayu-
den como por viene a parada en cosa feyda, y con-
servada. En cuyo testam.^{to} asi lo otorgo en esta Villa de
Alcazar al prim.^o dia del mes de Enero de mil setecien-
tos treinta, y quatro años. Siendo presentes fr. Ferrn.^{do}
Joseph Lator, y Juan Leyva Lerayes veg.^{es} de esta dha
Villa. Lo qual se sigue en lo al esc.^o doy fee conocho
lo firmo. De todo lo qual doy fee
Diego Molero

Antemi
Joseph Marañon

Cargam.^{to} Segase por esta esc.^a de cargam.^{to} de curso: Como lo Antonio
Mora Lerayes, y Veg.^{es} de esta Villa de Alcazar, accesorio
como en efecto accesorio, la esc.^a de venta, que ante
el presente en no poco antes de ahora, a mi favor me
tiene otorgado Diego Molero Veg.^{es} de esta dha



SELO QVARTO VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QUATRO.

Villa de un sitio que contiene treinta y cinco de anchura
y ochenta de largura, para edificar una casa sito ala Sa-
lida de esta Villa, partida que llaman del Paraiso ad-
junto al camino real de Alicante con los mismos gau-
tos y condiciones en ella expresadas. Llamado una de ellas
el diez. Lo otorgan cargamento de censo de las sesenta
libras, por cuyo precio me fue vendido este solar. Por
tanto reduciendolo a efecto en un notario y en el
de mis herederos y sucesores de mi grado y cierta
sciencia vendiendolo y originalm^{te} en favor del mismo
Diego Molis su hijo y de los suyos, sesenta reales mo-
neda del A.^{no} pagadores a mis costas, riesgo, y peli-
gro en esta Villa de Alhaja, y en la casa de morada
del mismo Diego Molis, todos los años en el dia dos
del mes de Enero, empezando la primera paga en
el citado dia del año que viene mil setenta y tres
y cinco, y así en adelante asta la extincion y re-
dempcion de su capital con las costas de la cobranza
cuya execucion se fiere en su juramento y esta se a gle re-
lleva de otra quicsta, avnq de dno se requiera; Cuyos
sesenta sueldos suus. carga e hipotheca generalm^{te}
sobre todos mis bienes que muebles, como se hizo

Por cada
e. a fuera con
el caso referi-
do, en que se
quiera, del
uona, y bienes
de S. de S. Mag.
pueden ser
que del
dacion om.
siempre
con la
me que
da, y con.
Ella de
al sercion
de testigos
de esta cha
se conoca)

no
No Antonio
que ante
heva me
esta cha

havidos, y por haver, y especial, y expresam^{te} sobre el mis-
mo sitio solar, casa, y mepras, que en él fabricare, y
por el tiempo fuere, que contine la anchura, y lar-
gura arriba expresada, lindante con otro sitio vendido
á Juan Pasqual, por un lado, por otro, y ~~por~~ ^{por} baldas con
tierra del dho Diego Molis, y por delante con ca-
mino Real: Cuyos sesenta sueldos han de ser siempre
francos, y libres de todo pecho, carga, señorio, ó obli-
gacion real, y personal, y por tales les aseguro: Por
precio de sesenta libras de la misma moneda, que
me recuere del precio con que, segun vá dicho, me
fue vendido el dho solar, y en esta conformidad otor-
go el dho Diego Molis carta de pago, y recibo en
fama, renunciando á mayor abundam^{to} la exeq-
cion de la Real Cumerada pecunia, leyes de la entru-
ga, y ~~prohibida~~: cuya ex^{ta} oringo, con la soliz^{ta} y ambas
partes hacemos, de guardar las condiciones, pactos, y
quodammodo afixas por dho, y por la naturaleza de
este contrato, arripas, y cotrevas á él, que quiero
tener aqui por expresadas; ¹¹²⁸ ~~Entre ellas con las sig:~~
Que el dho solar, casa, que en él se fabricare, y todas
sus mepras, y aumentos, que en adelante tuviere,
han de quedar siempre suptas á la seguridad del
dho curso, y á la paga de sus redditos; ¹¹²⁹ ~~Y aunque lo~~
he de poder vender, enagenar, donar, ó cargar, ni de
ser siempre á persona nat^l de estos Reinos, y de quien
llaman^{te} se queda haver ¹¹³⁰ ~~gral~~, y redditos, y en todo



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QUATRO.

En reconocimiento, y abriendo el dho censo, y con el cargo
de pagar los redditos venidos, y que se venden: Que
dho solar, y casa, que en el se fincará en hipoteca
de este censo, ha de estar siempre bien reparada, y ase-
gurada de forma, que antes vaya en aumento, que
en disminución; Lino lo contrario, y por esta razón
tengo lo estuviere asegurado de todo el cap. y redi-
tos, queda el dueño de este censo, o mandax se ha-
ga, y regare á costas de los que fizieren de la tal
casa, y por su importe, queda perpetua por todo
rigor de dho, sin que pueda otra liquidacion, que
la de los gastos expensados en dho reparacion, y preciar
á que sale de nueva fuerza, á si vender el censo:
Que siempre, y quando los propietarios de dha hi-
poteca entregaren, efectivamente la cantidad de cap.
y de los redditos, y por cada una de las dhas ven-
tidas, haya el dueño del censo de otorgar redem-
cion, y quitamiento en forma, y negandose á ello,
siendo requerido, se cumpla, haciendo suplico á
dho de la just. y desde ag. dia quede extinto el
censo, libre la hipoteca, y que el dho annual:
con estas condiciones, y gastos se daron, que el puto

que el futo precio de otros sesenta sueldos. con las otras
sesenta libras, por vez conforme a la Orden; Y desde
hoy asta el día de la Redención me desagudero, desueto,
y agarto de la propra y por. de otros sesenta sueldos,
y de la otra ingreña asta el valor de otras sesenta
libras, y toda la vida en el día Diego Lopez y los
suos, como obligo a la evolucion, seguridad, y saneam.
de este caso asegurando, que la hipoteca es cierta,
y segura, y que en ella lo está, y estará por el
dho pte. y redicito; Y otro lo fueren así, dare cu-
go otra tal, o redimiere el cas. y pagaré lo asta
entonces venido. Y lo que cumple obligo mi
persona, y bienes habidos, y por haver. Loj pte. a
las Just. de su Mage. y en esp. a la de esta Real
de Alca. a cuya jurisdiccion me someto, renunciando
de mi domicilio, y otro fuere, que de nuevo ganare,
la ley. si condererit de iurisdictione omnium Jul.
dicam, la dñma pragmática de las reducciones,
y demás leyes, e ptes. de su favor, con la gent. del
dho en forma, para que a ello me agremien, como
por dñca pte. en feyado, y concertado. En cuyo
testim. fui lo dho en esta Villa de Alca. a
prim. día del mes de Enero de mil set. tres-
ta, y quatro años. Siendo presentes por testigos
Joseph Pastor, y Juan Pedro Perayres, Crif.
de esta Villa; Y al otro día q. no el en. no doy


Senta
cast. de la de
Oct. 1788. fol. 1.



SELO QVARTO VENITE
MARAVEDIS, AMO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QUATRO.

fee conoço no firmo, porq' dixo no saber, lo firmo a su
ruego un testigo. De todo lo qual soy fe.

Joseph Pardo

Ante mi
Joseph Marais esc. 

venta
trans. de la de
Oct. 1788 Sella 1.º

Sejase por esta esc.ª de venta como Do Diego Moxó
Cidno Des. de esta Villa de Alcoy, en mi nombre, y en
el de mis herederos y sucesores, vendo, y doy en venta
real por uso de heredad para siempre jamás en
favor de Nros Señores Rey de España Cat.ª y de
esta Villa, que quiere ser, y a quien su Rey representare
un sitio solar que contiene treinta palmos de anchura,
y ochenta de largura, medida Valenciana sito de sali-
da del Loblado de esta Villa, fuera de la calle, que se
llaman de san Nicolás, antes de llegar al garbíen, que
llaman de las aguas, garbíen, que llaman de Lerahis,
enfrente, por un lado con sitio solar, que tengo vendido a
Nros Señores, por otro con tierras más propias, por
espaldas también con tierras más propias, y por delan-
te con el camino real que va a la Ciudad de Alicante,
libre de tributo, mensura, hipoteca, censo, y obligación
esp.ª y general, que no le hay ni tiene sobre sí, y por

tal solo seguro: Los precios de setenta libras de moneda
del R. que de mi voluntad se retiene el dho Congrado,
para con ellas otorgar á mi favor etc. de cargam. de cen-
so en la forma, en que en la heredera etc. lo otorgará; Y
de este modo me soy por entregado á mi voluntad de las
dhas setenta libras, y otorgo en favor del dho Nicolas
Bozella, y los suyos Carta de pago, y recibo en forma,
renunciando á mayor abundam. la erección de la no-
numerada pecunia, leyes de la entrega, y prueba: Con
condición expresa, de que siempre y quando se estable-
ciere el dho solar vendido á dho Nicolas Boze-
lla, ó á qualquiera otro persona, haya este dho
precio la pared mediana, segun que dho sola dá
á este el expresado Antonio Boza, por haverse ven-
dido con este gravamen; Y con este punto declaro, que el
dho precio del dho solar, y dho vendido, son las
dhas setenta libras, y del que rias queda tener en
qualq. forma, y cantidad, se haga gracia, y donacion
pura perfecta, y acabada, que el dho R. llama inter-
vivos con inmutacion; Y renuncio la ley del ordena-
miento R. fecha en las Cortes de Santa de Henares,
que está de lo que se compra, vende, ó permute por
mas, ó menos de la mitad del justo precio; y los quatro
años para repetir el engano, si se padieren, y las
demas leyes, que con ella concuerdan; Y desde hoy en
adelante me desapodero, desisto, y ayazo de la acción,
proquedad, señorio, título, uso, y recurso, y de qual-
quiera otro dho, que me pertenecá; Y todo ello

lo cedo, renuncio, y transpaso en el dho comprador, y los
 suyos, para que como proprio suyo le posea, goze, cambie, y
 enagenare á su voluntad sin dependencia alguna; Le doy poder
 el que se requiere, para que por su autoridad, ó judicial-
 mente entrase en dho dizeo solar, y en interin me constituyo
 por su inquilino, tenedor, y posehedor, para que gozase
 en ella cada que me lo pidier, done obligo á la eviccion,
 seguridad, y saneam^{to} de esta Venta, en tal manera, q
 de qualq. pleyto, debate, ó diferencia, que sobre ella
 se moviere, tomare la voz, y defensa, siendo requiri-
 do en qualq. estado, aunque asi hecha la public^o
 de probanzas; y los seguiré, y disputaré á mi costa asta
 vencerlos, y de parte en guerra y posesion. Lo mismo
 haré mis hered^{os} y sucesores; y no haciendolos
 por no poder, ó no poder cumplirlos, le dotaré las
 dhas sesenta libras, ó la redempcion el censo, que en ellas
 se huviere formado, con otras las mejoras, y aumentos,
 que huviere fecho, el mas valor adquirido con el tiem-
 po, y los daños, y costas, que se le huvieren recedido; Y
 por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y esta
 sea fuerza executiva de plazo asignado al día, que
 llegare el censo referido, se mandare con sola esta
 lic^o y el juram^{to} en que se difiere, y sin otra prueba,
 de que se requiere, aunque de dho se requiera; Juris
 ante cumplir talige. mi persona, y bienes, havidos, y por
 haver. Doy poder á las Just^{as} de du Mag^o y en ex^o
 abas de esta Villa de Alcor, á cuya jurisd^o me someto,
 y á mis bienes, renunciando mi domicilio, y otro



SÈLLO QVARTO, VELETE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRENTA
Y QVATRO

fueron, que de nuevo ganare, la ley. si conuenerit de lures
dictione inuicem iudicium, la ultima pragmática de
las submisiones, y demás leyes, pexas, y dñs de nra favor,
con la gen. del dño en forma, para que á ello me que-
riera como por sent.ª pasada en feogador, y conueni-
da; En cuyo testam. otorgo la presente, fecha en esta
Villa de Alcor a quim. día del mes de Enero del
mil setecientos y quatro años siendo presentes
por testigos Joseph Lucas, y Juan Leyro Lerayres,
Vej. de esta dña Villa; del otorgante, lo q. nro el esc.º
doy fee como lo firmo. Doy fee.
Diego Molero

Antem
Joseph Marañón esc.º

Cargamento, Doy fee por esta esc.ª de cargamento de cenid. Como Lo Nro.
las Botellas hip de Vicente Labrador, y Vej. de esta
Villa de Alcor, aceptando, como en efecto acepto la esc.ª
de Venta, que ante el pte esc.º no poco antes de ahora,
á nra favor, me tiene otorgado Diego Molero Cuid. vej.º
de esta dña Villa, de un rto. que contiene treinta
palmas de anchazua, y ochenta de largura, p.ª edificar
caua, nro á la salida de esta Villa, parada, que llaman
del Parahiz, fuera della calle, que llaman de San,

7

Nicolás, antes de llegar al parador de las aguas; con los
mismos pactos y condiciones en ella expresadas; siendo
una de ellas el deber de cargar el cargamento de cerro
de las sesenta libras, por cuyo precio me fué vendido
dho solar. Por tanto reduciendo á efecto, en mi parte,
y en el de mis herederos, y sucesores de mi grado,
y desta sciencia, vendo, y originalm^{te} cargo en favor
del mismo Diego Molto Cud^{no} y de sus hijos, sesen-
ta ducados moneda del R^{no} pagadores á mi costa,
riesgo, y peligro, en esta Villa de Segovia, y en la casa
de morada del dho Diego Molto, todos los años en el
día dos del mes de Enero, comenzando la primer
paga en el citado día del año, que viene mil setenta
y cinco, y cinco, y así en adelante asta la extinción,
y redempción de su capital, con las costas de la co-
branza, cuya ejecución difiero en esta vic^a y suplan^{to}
y le retiene de otra quexa, así de dho se requiera;
Cuyos sesenta ducados netos, cargo, e suplico gene-
ralm^{te} sobre todos mis bienes, así muebles, como ra-
zables presentes, y futuros, y especial, y expresamente
sobre el mismo solar solar, á mi favor vendido y
el expresado Diego Molto; y en la casa, ó casas, que
en él se fabricare, y en todas sus mejoras, y augmen-
tos, que por tiempo tuviere en dho fincas, sendante
por un lado con dho solar vendido á Antonio
Mora, por otro, y agaldas con tierras del dho Diego Molto,
y por delante con camino real, que vá á la ju^{ta}.

VEINTE
DE MIL
REYNIA
de Luzes
agnatía de
de mi favor
ello me que-
don y comenti-
Fecha en esta
Arenzo del
y presentes
de Segovia,
el dho no
mu
razas etc.
no lo Nro.
Ref. de estas
to la vic^a
de ahora,
no
Cud. ref.
treinta
a dho
que llaman
de San

SELO QVARTO VENTE
MARAVES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

de Alicante, cuyos suenta sueldos han de ser siempre
franques, y libres de todo pecho, cargo, servicio, o obli-
gación esp. o gen. y por tal lo asegura. Por precio
de sesenta libras moneda de oro Pno, que me
retuve del precio, con que seguramente dicha me fue
vendido el dho solar, y en esta conformidad otorgo
en favor del dho Diego Melis Carta de pago, y
recibo en forma, renunciando á mayor abundam.^{to}
la ejecución de la no numerada pecunia, Leyes de
la entrega, y prueba; Cuya esc. otorgo con la
obligacion, que ambas partes hacemos de guar-
dar las condiciones, pautos, y gravámenes afixos
por dho y por la naturaleza de este contrato
anexas, y dependientes á él, que quiero tener
aquí por expresas; Tenere ellas con las siguientes:
Que el dho solar, casa, que en él se fabricare, y
todas sus mejoras, y aumentos, que en adelante
surgieren estas fincas, han de quedar siempre
sujetas á la seguridad de este censo; Dando lo ha
de poder vender, enagenar, donar, ó cargar, ha de ser
siempre á persona nat. de estos Reynos, y de quien
llamam.^{te} se pueda haver prin. y redditos; Tenen-
do reconociendo, y advanado dho censo, y con el cargo

de pagar los redditos venidos, y que se vencieren: Que
 dho solar, y casa, que en él se fabricare es q. hipoteca
 ca de este censo há de estar siempre bien reparada
 y asegurada, de forma, que antes vaya en aumento,
 que en disminución; Y no lo estuviere, y por esta razón
 tampoco lo estuviere asegurado de todo el caq. y red.
 ditos, queda el Duero de este censo, o mandaz se ha-
 ga, y repare á costas delos que fueren dela tal casa;
 y por su importe queda agrentadas por todo rigor
 de dho, sin que proceda su liquidación, que la
 delos gastos expandidos en dho. reparaz, o quexas
 á que sale de nueva finca, o á reducir el censo,
 segun lo estimare convenientemente su Duero; Que siem-
 pre, y quando los poseedores dela dha. hipoteca
 entregaren efectivamte la cantidad del caq. y la de
 las pensiones, y proxiata asta entonces vencidas, ha-
 ya el Duero de este censo de otorgar redempcion,
 y quitamto en forma: Preguntose á él, siendo
 requerido, se cumpla, havendo de pto á orden
 dela f.ª y desde aquel dia, quede extingto el
 censo, libre la hipoteca, y cese el reddito ann. =
 Con estas condiciones, y pacto de dho, que el
 justo precio de dho. dhenia, sueldos, son las dhas
 sesenta libras, por su confarme á R.º Orden; Desde
 hoy asta el dela redempcion, me desagodexo, deuto,
 y aganto dela p.ª y posesion de dho. dhenia
 sueldos, y alla dha. hipoteca asta en valor de dhas
 sesenta libras, y todo lo cedo, renuncio, y franque-
 se en el dho. Dño. Mdo, y for. supor, d.º de oblig.

ENTE
 DE MIL
 EINTA

siempre
 de dho.
 que me
 me fue
 otorgo
 de pago, y
 abundam.
 Leyes de
 con da
 de guar
 as afijas
 contrato
 uero tenen
 siguientes:
 fabricare, y
 adelante
 Siempre
 conq. lo há
 x, há de ser
 de quien
 to; Ten to.
 con el cargo

de un m. g. g. g. g.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SOETESENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.**

ala eviccion, Seguridad, y Ganancia de este año, asegurando
que la hipoteca es licita, y segura, y que en ella lo está,
y está siempre el dho. p. d. y redditos; Si así no
fuer, dará lugar a su tal, o realimarse el capital
y pagare lo que entonces vendado: Lo que así cum-
plir obligo en persona, y bienes, presentes, y por haver.
Doy poder a las Just. de C. M. y enorg. a las de
dha. Villa de Alcaz, a cuya jurisd. me sujeto, e a sus
bienes, renunciando mi dominio, y otros bienes, que
de nuevo ganare, la ley: de concordancia de jurisdic-
tione omnium Judicium, la última pragmática de
las submisiones, y demás leyes, y p. d. de su favor,
con la gen. del dho. en forma, para q. a ella me apre-
mién, como por sent. pasada en cosa juzgada, y con-
sentida: En cuyo testam. otorgo la pte. fecha en esta Vi-
lla de Alcaz a primero día del mes de Agosto de mil
setecientos, y quatro años. siendo ptes. de Ferrn. Joseph
Paton, y Juan Leyda Lengua de dha. Villa de Alcaz
otorgada q. no deb. ser fe. conca. no firmo, por dho. no sa-
ber, y así así la firmo en terrigo: Dos fe. =

Joseph Patron

Ante mi
Joseph Navarrete

Senta, y pagar por esta etc. de Venta. Com. de Diego Gallo

ENTE
MIL
ENTA

...acordando
...esta lo está,
...In am. no.
...el capital
...lo que cum.
...por haver.
...alás de
...cepto, é am
...fiers, que
...de cuas de.
...matría de
...de su favor,
...la me apre.
...ada, y con.
...a en esta di.
...to de mil
...fuerza de
...a la del
...no no sa
...fée.
...rem
...lario en.
...Molto

9
Cud. no. 1.º de esta Villa de Alcor, en mi nombre, y en el
de mis herederos, y sucesores, de mi grado, y cierta su-
encia por la pte. y su tenor, vendo por venta real
por suyo de heredad para siempre jamás, en favor
de Joseph Carbonell hijo de Cristoval Argentero,
y Des.º de esta dha Villa, que presente es, y á los
suos. In sitio solar para construir casa, sito á la
entrada de la calle, que llaman de San Nicolás de
esta Villa, antes de llegar al paradero, que llaman
de los rios, camino real de Alicante, y paradero,
que llaman del parador. Limitante por un lado con
un sitio proprio de Nicolás Botella de Vicente,
por otro, y enclavado con tierra mia propia, y por
delante con dho camino real; dicho sitio solar, contie-
ne de anchura veinte y cinco palmos, y de largura
ochenta medida Valenciana; libre, y exento de todo
carga señorial, todo, y libre, y exento de todo
y por tal solo arguro: por precio de cinquenta libras
moneda de este dho. que si se pagar de contado,
y quando lo fuere, me obliga á entregarle su corras.
pendiente carta de pago. Y declaro, que el justo
precio de dho. sitio solar son las dhas cinquenta
libras, y del que mas queda tener en qualq. forma,
y cantidad, le hago gracia, y donacion pura, perfecta,
y acabada, que el dho. dha. inter vivos, con en-
firmacion, y en virtud de la ley del Ordenam.º real, fe-
cha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata
de lo que se compra, vendiera, y enmenda, y mas

VEINTE
DE MIL
REINTA

... menos de la mitad del futo precio, y los quatro años
para pagar el organo, si le pade uen... calidad,
de que se por algun tiempo vendiere. Lo ó lo mún
al todo de esta solar vendido, sea para fabricar
Casa, haya el dho Joseph Antonelli de dho franca
la parte mediana al qua la fabricare, segun q au
se de franca al mismo Carbonell, por el citado
Nicola Botella, como á este sea ha puesto q. parte
en la casa de Venta; En esta conformidad desde
hoy en adelante me desamparare, desisto y aganto
della accion, pessi? Senoria Escudo, va, y recurre,
y de qualq. otro derecho, que me pertenescan, y que
da pertenescan; Todo ello lo cedo, renuncio, y trans-
paso en el dho Congregado, y los suyos, para que co-
mo propia suya la posea, goze, administre, y enage-
ne á su voluntad, como cosa propia, sin dependa
alguna; Le doy poder el que se requiere, para q
por su autoridad, ó judicialm. entrase en dho
solar por interin me consiguere por su inqui-
no Ferrador, y poseherdon, para lo posea en ella
cada qua me lo pida; Dme digo á la eviccion,
seguridad, y saneam. de esta venta, en tal manera

que de qualq.^a pleito, debate, ó diferencia, que sobre
ella se moviere, tomare la voz, y defension, en qualq.^a
estado, que estuviere, aunque este hecha la public.^o
de probanzas) y los seguiré, y acabare á mis costas
y á las veyentes, y dexare en quieto, y pacifica pos.^o
No mismo harán mis hered. y sucesores, y no
haciendolo por no quexer, ó no poder, le bolveré las
dhas. cinquenta libras, con mas los daños, y costas,
que se le requirieren, los labores, y aumentos, que
hubiere hecho, y el mas valor adquirido con el
tiempo: Por todo ello, como si aqui viviera el
quidacion, y esta esc.^a fuera executiva de pago agra.
do al día, que llegare el caso referido, se me exe.
cute con solo esta esc.^a y su juram.^o, en que lo
difereré, y sin otra prueba, de que le relino, antes
se dio se requiera. Para lo así cumplir obligo mi
persona, y bienes havidos, y por haver: Y presente
fuiendo lo el dho. Joseph Carborell de Luroval
acepto esta esc.^a de venta del referida dha. casa,
de cuya propiedad, y posesion me doy por entaga.
do á mi voluntad, y renuncio las Leyes de la cora.
no havida, ni recibida, entrega, y prueba: Y me
obligo cumplir con el pacto, y condicion arriba
expresado, y pagar á voluntad del mismo Diego
Molto las citadas cinquenta libras de su precio:
Y á ello obligo mi persona, y bienes havidos, y por
haver: Ambas partes damos poder á las Just.^o



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.



de Su Mage. y en especial atas de una Villa de Rioja
 cuya jurisd. nos sometemos, e a nuestros bienes, renun-
 ciando todo domicilio, y otro fuero, que de nuevo
 ganare, la ley se convenga de jurisdiccione om-
 nium Judicium la ultima, pragmatica de las
 submisiones, y demas leyes, e fueros de este fuero,
 con la q. del dia en forma, para q. a ello nos aytemen
 respectivam. como por sent. pasada en esta forma,
 y consentida. En cuyo testim. otorgamos la pte
 fecha en esta Villa de Rioja a quin. dia del
 mes de Hen. de mil Set. e. e. y quatro años.
 Siendo presentes por testigos Joseph Lator, y Juan
 Pedro Lerayre Cef. de esta dha. Villa. Dadas
 Oros. a q. de el ex. no. doy fee canonico, firmo el
 que dixo saber; y por el que dixo, que no, a su rue-
 go un testigo. Doy fee. e.
 Diego Molero Joseph Perera

Resto

Antemi
Joseph Navarro esc. no.

Deque por esta esc. de venta. Como Lo Diego Molero
Ciudadano Cef. de esta Villa de Rioja, en mi

VEINTE DE MIL TREINTA



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SESENTOS Y TREINTA Y CUATRO.

nombre, y en el de mis herederos y sucesores, de mi grado, y cetera ciencia, por la presente, y su tenor, vendo por venta real por precio de heredad y siempre firmes en favor de Juan Leydo Lerape, y Des. cetera Jella, que presente es, y a los suyos: In sitio solar para fabricar casa, sito ala salida della calle, que llaman de San Nicolai antes de llegar al partition de las aguas, partida que llaman del gasaruz, lindante con otro sitio solar vendido a Joseph Carbonell de Chruoval Carpentero, por un lado, por otro, y espaldas con tierra mia propia, y por delante con camino real, que va a Alicante: Cuyo sitio solar comprehende de anchura veintey cinco palmos, y de largura ochenta; y es libre, y exento de todo tributo, rueno, sia, hipoteca, o otro. An real, esp. yo gen. y por tal lo aseguro. Por precio de cinquenta libras de moneda del A. que de mi consentimiento retiene el dho Comg. en su poder, para efectos de otorgar etc. de censo redimible en mi favor, y de los mios sobre dho solar vendido, casa, e casas, que se fabricaren, aumentos, y mepras, que tuviere; Y en esta conformidad me doy por satisfecho de dhas cinquenta libras, y otorgo de ellas Carta de pago en favor del Comg. de los suyos, renunciando a mayor abundancia la enajenacion de

de Ruyia
 breves, renun-
 de nuevos
 eione omi.
 ca de las
 tanto favor,
 por agremen
 cosa suya,
 con la parte
 dia del
 quatro años.
 actor, y fian
 da. De los
 firmo el
 no, a su rue
 emu
 rados etc.
 Diego Melio
 en mi

La non numerata pecunia leges dela entrega, y prueba: Con
oblig.^{on} empero, de haver de dar dho Comproador al que se le
vendiere el solar del lado, la pared mediana franca,
como asi se le dara al mismo Compro.^{or} el esgruado Jo-
seph Carbonelli; Y con esta limitacion declaro, que el
justo precio de dho sitio solar son las dhas cinquenta
libras, y del que mas queda tener en qualq.^a
forma, y cantidad, le hago gracia, y donacion pura,
perfecta, y acabada, que el dho llama inter vivos con
insinuacion, en favor del dho Compro.^{or} y los suyos; Y
renuncio la ley del Ordenam.^{to} Real fecha en las
Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
compra, vende, o permuta por mas, o menos de la me-
tad del justo precio, y los quatro años para repetir el
engano si le padeciere, y las demás leyes que con
ella concuerdan; Y desde hoy en adelante me despo-
siero, desisto, y agasto dela accion, propt.^a Señorio, ti-
tulo, vos, y recurso, y de qualq.^a otro dho que en
dho sitio solar tenga, o me perteneciere; Y todo
ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el dho Compro.^{or} y
los suyos, para que como proprio suyo, le goze, goze,
sambie, enagene, y venda a su voluntad, como cosa
propia; Y le doy poder el que se requiere, para qd
judicial, o extrajudicialm.^{te} tome, y aprehenda
la poses.^{on} y tenencia de él, y en interin me constitu-
yo por su inquilino tenedor, y poseedor, para
le goze en ella cada que me lo pida; Y me obli-
go ala eviccion, seguridad, y saneam.^{to} de esta
Venta, en tal manera, de qualq.^a pleito, debate, o
diferencia, que sobre ella se moviere, siendo requi-
rido, o Lo, o los mios, en qualq.^a estado, que estuviere



SELO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

una vez hecha la public.ⁿ de prohibidas, conzamos la
voz, y defensa, y los requireremos, y acabaremos á n^{ra}s
costas asta venceres, y de parte en quieta pos.ⁿ y no
haciendolo por no querez, ó no poder hacerlo, le redi-
miremos el censo, que hubiere formado de dias
cinquenta libras, ó si las hubiere ya entregado, se
las restituyremos, con mas los daños, y costas, que ce hu-
vieren segúdo, los labores, y aumentos, q^s hubiere fe-
cho, y el mas valor adquirido por el tiempo; Y
por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y
esta es.^a fuerza executiva de plazo asignado al dia,
que llegare el caso referido, se me execute, y á mis
hered.^{es} con sola esta esc.^a y su fuerza. En que es
difiere, y sin otra prueba, de que te relievo, conq^s
de dio se requiera; Y para lo asi cumplir obligo
mi persona, y bienes, rauidos, y por haver; Lo q^e
poder alas Just.^{as} de Su Mag.^{est} y en eq.^{al} alas de esta
Villa de May, á cuya jurisd.^{ic} me someto, é amo
bueno, renunciando mi domicilio, y otra fuerza, que
de nuevo ganare, la ley. si conveniat de jurandi-
cione omnium Judicum; La última pragmática
de las subrnaciones y demás leyes fueren y d^{as} del
mi favor, con la gen.^{al} del dia en forma, para q^e a ello
me agerrenen, como por sent.^{encia} pasada en cosa juzga-
da, y consentida. En cuyo testim.^o otorgo la presente

Fecha en esta Villa de Alcoy á primero día del mes
de Enero de mil setecientos treynta, y quatro años. sien-
do presentes por testigos Joseph Pastor Lerayre, y
Antonio Jordá de Sebastian Cab. J. de esta dicha
Villa; Del otorg. (á quien lo el en. no. doy fee co-
noco) lo firmó; de todo lo qual doy fee. &
Diego Molero

Anzemu
Joseph Narairo

Cargam. // Depuse por esta esc. de cargam. de censo: Como lo Juan
Lorenzo Lerayre, y J. de esta Villa de Alcoy, ac-
ceptando, como con efectos accepto la esc. de venta
que ante el presente esc. en el día de hoy poco
antes de ahora, Diego Molero Ciu. de la propiedad
J. de me ha otorgado á mi favor, de un sitio solar
para fabricar casa, que infra háia destinado, de cu-
ya prop. y pos. me doy por entregado, é renuncio
la. C. de la cosa no recibida, ni recibida, entrega, y
prueba, y me obligo cumplir las condiciones en ella
expuestas; siendo una de ellas, el haver de pagar
de las cinquenta libras porque se me vendio, car-
gam. de censo en favor del dho Diego Molero, y los
suyos. Por tanto, reduciendolo á efectos, por la parte,
y su tenor de mi grado, y cierta suencia, en mi
nombre, y en el de mis hered. y sucesores vendo
y originalm. cargo en favor del expresado Diego
Molero, y los suyos: cinquenta sueldos anuales, mo-
neda del R. pagadores á mi costa, y riesgo, y
en la casa, en que habitare el dho, ó quien le suce-
diere, en cada un año en el día dos del mes de



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRÁNTA
Y QVATRO.**

Henero en una paga, emperando la primera en el ci-
tado dia del año proximo que viene ^{de} sett. treyn-
ta, y cinco, y así en adelante asta el dia de la re-
demcion, y quitam.^{to} de Capital, con las costas de
la cobranza, por que se me especifica, y amos hered.^{os}
con sola esta eic.^a y su juram.^{to} en que lo diere,
y sin otra prueba, de que le reliere, adiq. de dño
se requiera; Luyos cinquenta sueldos annuales 8,
que han de ser francos, y libres de todo cargo,
tributos, memoria, e hipoteca gen.^l o esp.^l; y por ta-
tes les aseguro, sitio, e hipoteca generalm.^{te} so-
bre todos mis bienes muebles, y raíces havidos, y por
haver, y especial, y especialm.^{te} sobre el dño sitio solar,
que me va vendido, y sobre la casa, o casas, que en
el se fabricaren, sus mejoras, y aumentos, sito en
segunda de la calle, que llaman de san Nicolás de
esta Villa antes de llegar al partidor de las aguas,
partida, que llaman del Parahiz, lindante, por un
lado con otro sitio solar de Joseph Carbonell del
Christoval Cargintero, por otro, y espaldas con tierra
del mesmo Diego Motio, y por delante con camino
real de Alicante; que comprehende veinte, y cinco
palmos de anchura, y ochenta de largura; franco,
y exento de todo cargo, señorio, o oblig. sup.^l o general;
como lo aseguro. Lo precio de cinquenta libras de

Alameda del A.^{no} las mismas, que en la ciudad ventos
Me retive para formar cargas^{to} segun dicho es; y en
esta conformidad me doy por entregado de ellas á un
voluntad, é otorgo carta de pago en favor del dicho
Diego Molis, renunciando á mayor abundam.^{to} La
excepcion de la no remunerada, pecunia, leyes de la en-
terga, y prueba: Cuya es la otorgo con la oblig.ⁿ de
obervar, y cumplir lo, y sus hered.^{os}, y el dho Die-
go Molis, y los suyos respectivamente los pauton, grava-
menes, y condiciones afixas, annexas, y dependien-
tes por dho á estos contratos, y entre ellas, las sig.^{tes}:
Que el dho sitio solar, casa, ó casas, que en él se
fabricaren, sus mejoras, y adonamientos, han de ser siem-
pre onidos, y no se han de segurar, ni pagar, y
siempre sujetos á este censo, asta la redencion:
Quando estas fincas se enagenen, ha de ser á per-
sona nat.^l de este Regno, con el cargo de este censo,
y de los redditos, asta entonces vencidos, y q^{si} fueren
vencidos: Que siempre vayan en aumento, de for-
ma, que llegando estas fincas á tan infimo estado,
que ya no estuviere asegurado el cap.^l y redditos
queda el Dueno del censo, ó su hered., y mandax hacer
las obras, reparos, y mejoras conven.^{tes} á costas del
que lo fuere de dhas fincas: ó precixar á que se
le den nuevas hipotecas, ó á redimir el censo;
Que sobre todo queda este ser especuado, y apre-
miado segun el rigor del dho: Que en todo caso,
que el Dueno de la hipoteca entregare real, y fide-
com.^{te} al que lo fuere del censo, la cantidad del
Cap.^l y pensiones devidas, haya fueram.^{te} de otorg.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

para redempcion, y quitam.^{to} del dho censo, en toda forma,
 sin limitacion de clausulas; sino haciendolos, sien-
 do requerido, de tampla, haciendo deposito de dhas
 porciones a ord.ⁿ de la Just.^a ord.ⁿ de esta R.^a y de
 de aq.^{ta} dia expire el censo, el censo de reditos,
 y la oblig.ⁿ de las hipotecas. = Con estas condicio-
 nes, y pauto declaro, que el justo precio de dhas
 cinquenta sueldos ann.^{les}, son las dhas cinquenta
 libras, por vez conforme a R.^a Ord.ⁿ; Lendo hoy esta
 el dia de la redempcion, me desamparo, desisto, y agasto de
 la propi.^a y posesion de dhas cinquenta sueldos
 y de esta dha hipoteca asta en valor de dhas cinquenta
 libras, a todo lo ade, e renuncio en el dho Diego
 Motta, y los suyos; a mi obligo a la ediccion, y ca-
 ncam.^{to} de este censo, asegurando, que la hipoteca
 es cierta, y segura, y que en ella lo esta, y estara.
 Siempre el dho principal, y redditos; Si assi no fuere
 dare luego otra tal, o redimiere el cap.^{to}, y pagare
 lo asta entonces venido; Lo que lo an clinglia, obli-
 go mi persona, y bienes havidos, y por haverlos
 poder alas Just.^a de d. M. y en esp.^{ta} das de estas
 Villa de Meoy, a cuya jurisdiccion me someto,
 e a mis bienes, renunciando mi domicilio, y oro
 fuere, que de nuevo agnate, la ley. si convenere
 de iurisdictione omnium Iudicium, la otorga

cada ventad
 dicho es; y en
 ellas a un
 del dicho
 indam.^{to} Ca
 de la en
 la oblig.ⁿ de
 y el dho die
 gauto, grava
 dependien.
 tas. Las sig.
 e en el del
 de su d.ⁿ
 a parte, y
 de su a her
 de este censo,
 q.^{ta} fueren
 miento, de fi-
 mo estado,
 y redditos
 mandas hacer
 costas del
 a que se
 el censo;
 ado, y apre-
 todo caso,
 real, y fia-
 rtidad del
 te
 m. de ord.

pragmatica de las submisiones, y demas leyes, e fu-
eros de su favor, con la gen.^l del dño en forma, pa-
ra que a ello me apremien como por venta guardada
en cosa fugada, y consentida. En cuyo testimonio
otorgo la pñte. fecha en esta Villa de Alcoy a quince
día del mes de Enero de mil setecientos treynta
y quatro años. Siendo pñtes por testigos Joseph
Pérez Lerayre, y Ant.^o Jordá de Sebastian
Cap.^o de Juro de esta dñia Villa. Y por el otro
parte, (a q. lo el esc.^o de ofe conosco) dño no
saber escribir, lo firmo a su ruego vno de los
testigos. Dox fe.

Joseph Jordá

Antem
Joseph Navarro esc.^o

Ante / Sepase por esta esc.^a de Venta: Como Don Diego
Molto Ciudad.^o Des.^o de esta Villa de Alcoy, por
tenor de la pñte en mi nombre, y en el de mis
herederos y sucesores, de mi grado, y cierta scien-
cia, vendo por venta real por puro de heren-
dad para siempre jamás en favor de Joseph
Pérez Lerayre, y Des.^o de esta propia Villa,
que presente es, y á los suyos. Un sitio solar
para fabricar casa, que contiene treynta palmos
de anchura, y ochenta de largura medida
Valenciana, sito en seguida de la calle, que
llaman de San Nicolás, antes de llegar al par-
tidor de las aguas, partida q. llaman del Para-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

his; lindante por un lado con sitio solar, que va ven-
 dido á Juan Leydo por un lado, por otro, y espal-
 da con tierras más propias, y por delante con
 el camino de Alicante; más por otro y libre de
 tributo, memoria, hipoteca, y otros reales, y
 señas, y por tal lo asegura. Lo primero de sesenta
 libras moneda prov. de este R.º, que de nu-
 conentura quedan en poder del Compador, para
 efecto de otorgar de la de cargar. de como en mi
 favor de igual cap. sobre el sitio solar vendido,
 Casa, ó casas, que en él se fabricaren, y sus mepras,
 y aumentos; de este modo me doy por contento,
 y pagado de oha cantidad, y de ella otorgo en fa-
 vor del mismo Carta de pago, con remuneración
 á mayor abundancia de la ejecución de la no me-
 mezada pecunia. Leyes de la entrega, y prueba:
 Con sola. empero, de haver de dar franca la
 pazca mediana á quien se le vendiere solar para
 edificar casa al lado, segun que que se da al
 Compador por el citado Juan Leydo de buena
 fe pacis, con que á este se le vendió su solar;
 Con este gravamen declaro, que el peso precio
 del que va vendido son las dhas. sesenta libras,
 y del que me queda tener en qualq. forma,
 y cantidad se pag. al dho. Comp. gravam. con

Leyes, e fu
 forma, pa
 denta, guardad
 Testimonio
 Meo, y
 det.º trescientos,
 gos Joseph
 bastian
 por el otro
 o) dno no
 no de los
 no
 no
 no
 De Diego
 Meo, por
 el de me
 ciencia sien
 no de heri
 de Joseph
 Joaquin Julia,
 sitio solar
 treinta y cinco
 medida
 calle, que
 pagar al pa
 an del Lara

para perfecta, y acabada, que el dho llama inter vivos
con insinuacion; Juruncio la ley del Ordenam^{to} Real
fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata
de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó me-
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años
para repenir el engaño, si le pudiese, y las demás
Leyes, que con ella concuerdan. E desde hoy en ade-
lante me desayudo, desisto, y ajazo de la acción,
prop^o señorio, feudo, uso, y recurso, y de otro qual-
quiera dho, que en dho dho solar tengo, y me
pueda pertenecer de feudo, y de dho; E todo ello lo
hago, renunciando, y renunciando en el dho dho, y los suyos,
para que como proprio dho lo posea, goze, cambie,
y enajene su voluntad, como de cosa propia; E le
 doy el poder, que se requiere, para que por su autho-
ridad, ó judicialm^{te} entee en dho dho solar; E en
interese me constituyo por su inquietud, temedor,
y poseedor, para que ponga en esta cosa, que me lo
dada; E me obligo a la evicción, seguridad, y saneam^{to}
de esta Venta en tal manera, que de qualq^a pleyto
debate, ó diferencia, que sobre ella se moviere, sien-
do requerido en qualq^a estado, que estuviere, aunque
esté hecha la public^o de probanzas, tomate la voz, y
defensa, y los seguiré, y cabare á mi costa asta ven-
terlos, y departe, en queta, y pacifica pos^o, y lo
misimo hazare mis hered^{os}, y sucesores; E no ha-
zandolos por no querer, ó no poder, lo toviere las dhas
esencia cosas, si ya entorres estuvieren pagadas,
y sino se redimiere el censo, que otorgare, con mas las
costas, y daños, que se requirieren, los labores, y

3723
JIM 30
ATM 13

Casimiro

aumenten, que hubiere fecho, y el mas valor adquirido
 con el tiempo; y todo ello, como si aqui tuviere li-
 quidacion, y era en su fuerza executiva de plazo asignado
 al dia, que llegare el caso referido, se me executel,
 con sola esta esc.^a y su firmam.^{to} en que lo defizero,
 y sin otra prueba, como si de dia de requiera. Y
 para lo asi cumplir obligo mi persona, y bienes
 me habidos, y por haber. Lo qual juro a las Just.
 de su Mage.^d y en esp.^{ta} a las de esta Villa de Pto. R.
 a cuya jurisd.^{cion} me cometo, e a mi bienes, renunci-
 ando mi dominio, y otro fuere de nuevo ganaxi,
 la ley. de convenienc.^{ia}, de jurisdiccione omnium judi-
 cum. La ultima pragmatica de las submisiones,
 y demas leyes, e fueros de mi favor, con la gen.^{al} del
 dia en forma, para que a ello me apremien, co-
 mo por vent.^{ura} pasada en cosa juzgada, y conenti-
 da. Lo otorgo la ante fecha en esta Villa de Pto. R.
 al primer dia del mes de Abril. de mil set.^{ecientos} y
 quatro años. Siendo presentes Fr. Ferrigo, Juan Leyro,
 y Ant.^o Jorda de Sebastian Lab.^{or} de esta Villa.
 Del otorg.^o (a quien do el esc.^{to} doy fee conorco) lo firmo,
 Dox fei.^{to}

Diego Molero

Ante mi
Joseph Masau de

Cargam.^{to} Doy fee por esta esc.^a de cargam.^{to} de cerna. Como lo tengo
 el Sr. Reyre Des.^o de esta Villa de Pto. R. acceptan-
 do, como con efectos accepto. La esc.^a de Cerna, que
 en este dia dela fecha pso antes de ahora. Diego

veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.**

Melito Cruz no Des. de esta Villa, me ha otorgado de
un sitio solar para fabricar casa, que infra hura
delimitada, se haya prop. y posesion me soy por
entregado, e renunciado la Ley de la cosa no habida,
ni recibida; y con todas las condiciones, que se cepto,
segun va otorgada; Lidiendo una de ellas, el ha-
ver de otorgar de las setenta libras de su precio,
cargam. de curso en su favor. Por tanto reduen-
do a efecto, en mi nombre, y en el de mis hered.
y sucesores, de mi grado, y cierta ciencia, por la
presente, y su tenor, vendi, y originalm. cargo en
favor del mismo Diego Melito, y sus hijos: setenta
sueldos anuales moneda del A. no, pagadores a
mi conta, y cobro en la casa en que morase el dho
Diego Melito, y q. le sucediere, en cada un año en
el día dos del mes de Enero en una pape, empuen-
do la primera en el citado día del año proximo,
que viene mil set. de renta, y cinco, y así en ade-
lante asta el día de la redempcion, y quitam.
de su cap. con las costas de la cobranza, cuya espe.
diferro en su fuera. y esta esc. en que lo diferro,
y sin otra prueba, conq. se dio se requiriera, fijos
setenta sueldos anuales, que han de ser francos,
y libres de todo carga, servid, soliz, esp. o genl.,
y por tales las arguas, situo, e hipoteco generalm.

cis.

VEINTE
O DE MIL
TREINTA

estoygado de
e infra hui
me doy por
no haviendo
que accepto
ellas, el ha.
e su precio.
no reducen
mis hered.
ia, por la
e cargo en
: Sesenta
egadores a
iane el dho
un año en
e, empujan.
propio.
en ade
quiam.
cuya especi.
lo difiero.
era; Cuyo
ex francos,
o gen.
cto general.

17
sobre todos mis bienes muebles, y raíces, presentes, y
futuros. Especial, y expresado sobre el referido dicho
solar, que contiene treynta palmos de anchura, y
ochenta de largura, sito en segunda sola calle,
que llaman de San Nicolás de esta Villa, antes de
llegar al partidor de las aguas, parvada, que llaman
del paradis, lindante por un lado con dicho solar
de Juan Leyda, por otro, y espaldas con tierra del
mismo Diego Moteo, y por delante con el camino
real de Alicante; y tambien sobre la casa, o ca-
sas, que sobre él se fabricaren; por precio de sesen-
ta libras moneda del R. las minimas, que en la
ciudad de Venta me retuve para formar cargamento
segun dicho es; y en esta conformidad me doy por
estoygado de ellas a mi voluntad, y otorgo carta
de pago en favor del mismo Diego Moteo, renun-
ciando a mayor abundancia. La execucion de la no
numerada pecunia, leyes de la entrega, y quiebra;
Cuya esc. otorgo con la obligacion de observar
y cumplir de, y mis herederos, y el dho Diego Moteo,
y los suyos respectivamente. los pautos, gravame-
tos, y condiciones afixas, antepas, y dependien-
tes por dio a este contrato, y a las siguientes:
Que el dho dicho solar, casa, o casas, que en él se
fabricaren, sus mejoras, y augmentos, han de ser
siempre unidos, y no se han de separar, ni par-
tir, y siempre sujetos a este censo, asta la redem-
pcion; quando estas cosas se enagenen, ha de
ser a Persona nat. de estos R. con el cargo
de este censo, y de los redditos asta entonces venidos



mejore maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO**

que fueren viniendo. Que siempre vayan en
aumentamiento, y nunca en disminución; de forma que
llegando a las fincas a tan infimo estado, que
ya no estuviere asegurado el censo, y redditos, que
da el Duero del censo, o hazer, y mandar ha-
zer las obras, reparos, y mejoras conven^{tes} a cos-
tas del Duero de ellas, o preciaz a que sele-
den nuevas hipotecas, o a redimir el censo; y
que sobre todo queda esto ser executado, y que-
ruido, segun el rigor del dño. Que en todo caso
que el Duero de la hipoteca entregare real,
y fúcam^{te} al que lo fuere del censo la canti-
dad del capital, y pensiones devidas, haya pre-
sente de otorgar redempcion, y quitam^{te} de dicho
censo en toda forma, y sin limitacion de cau-
tidas. Entendiendose a ello, siendo requerido, se cum-
pla haciendo deposito de ambas porciones a or-
den de la Justicia ordin^a de esta P^{te}, y desde
aquel dia se entienda extinguido el censo, libres
las hipotecas, y sus poseedores de todo ello.
Con estas condiciones declaro que el justo
valor de dnos setenta sueldos anuales, son
las dnas setenta libras, por ser conformes a N^{ra}
orden; y desde hoy asta el dia de la redempcion

me de agodero, de uita, y agado de la propia y son.
 de los dnos. Suenta sueldos, y de la otra hipoteca
 esta en cantidad de dhas. Suenta libras. Todo lo
 cedo en favor del dno. Diego Molis y los suyos, q.
 ovie de este anno, y disponga a su voluntad
 como de cosa propia. En fe. Yo el dno. Diego Molis
 y Gancom. de este anno, asegurando, que la dha.
 hipoteca es cierta, y segura, y que en ella se
 esta, y estara siempre el cap. y redditos. Si
 asi no lo fuere, dare lugar otra tal, o redimir
 el capital, y pagare lo asta entonces vencido, y
 para lo asi cumplir obligo mi persona, y bienes
 presentes, y por haveri. Loj. poder alas ju.
 de S. M. y en cap. alas de esta Villa de Alcoy, a
 cuya jurisd. me someto, e a mis bienes, venient.
 cuando mi domicilio, y otro fiere, que de nuevo
 oprimare, la ley. si conveniret. de jurisdiccione
 Communi Juricum. La ultima pragmatica de
 la subnacione, y demas leyes, e fueros de mi
 favor con la gen. del dno. en forma, para q.
 a ello me apremien, como por sent. pasada
 en jugado, y concertada. En cuyo fe. yo
 dno. Diego Molis. La presente, fecha en esta Villa
 de Alcoy a primero dia del mes de Enero
 de mil setecientos treinta, y cinco años.
 Siendo presentes por testigos Juan Rey-
 dio Perayre, y Antonio Lopez de Bar-
 tran Labrador, de esta dicha Villa de
 Alcoy Vecinos, y moradores. Porque el
 otorgante fi. quien de el en. no. dos fue cono.

VEINTE
 DE MIL
 REALES
 hayan en
 de forma que
 tado, que
 redditos, que
 mandar ha-
 tes a
 ven. a cos-
 que sele
 el censo, y
 tado, y que
 en todo caso
 raze real,
 la canti.
 haya pre-
 m. del dno
 on de Clau-
 zido, se cum-
 uiones a ox-
 y aude
 ienso, libras
 do ello:
 el jufo
 ales, son
 m. a M.
 redempcion



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Yo no saber escribir, lo firmo á su ruego uno
de los testigos. De todo lo qual soy feo.

Joseph Pastor

Antonio
Joseph Maravero

Yo, Don Juan de Cevallos, Alcalde de la Villa de Alcazar de San Juan, por esta esc.^a de Venta: Como Don Diego Melero
Cid. Es. de esta Villa de Alcazar, de mi grado, y
cierta ciencia, por tenor de la presente, en mi nom-
bre, y en el de mis herederos y sucesores, vendo
por venta real por puro de heredad para siem-
pre jamás, en favor de Antonio Jorda hijo de Don
Custodio Labrador Es. de esta dha Villa, que pre-
sente es, y á los suyos: Un sitio solar para fabricar
casa, que contiene veinte, y cinco palmos de an-
chura, y ochenta de largura, sito á la salida
y parte de afuera de la calle, que llaman de
Don Nicolás, antes de llegar al partido de las
aguas, partido, es barrio, que llaman del Barrio.
Lindante por un lado con otro solar vendi-
do á Don Joseph Pastor, por otro y espaldas con tier-
ra mia propia, y por delante con camino
real de Alcazar, mio propio, libre, y exento
de todo cargo, censo, soliz. esp. ó gen. y como
á tal lo asegura, por precio de cinquenta libras
de moneda prov. de este R. que de mi con-

VEINTE
DE MIL
TREINTA

cuero uno

Armas en

dejo Moltó

grado, y

en mi nom

ores, vendo

para siem.

hijo de de

la que pre

para fabricar

nos de an.

la salida

orden de

del Arzob.

raz vendi-

sentim. se retiene el dho Comg. para firmar de ellas
en mi favor etc. de cargam. de censo. sobre Armas
solar, Casa, o Casas, que sobre él se fabricaren, sus
mejoras, y aumentos, que en adelante, y por tiempo
tuvieren estas fincas. Ten esta conformidad me
doy por contento de dha cantidad, y pago Casca
del pago en favor del dho Comg. con unuan-
do a mayor abundam. la enajenacion de la no
numerada pecunia. Exce de la entrega, y queda.
Con obligacion empezo, de haver de dar el dho
Antono por di. El que se vendiere solar al lado
del que le va vendido, para el mismo efecto, la
pared mediera franca, segun que au. tambien se
da al mismo por el citado Joseph Pastor, en fuer-
za de pacto, que le va hecho en su esc. de ven-
ta. Don esta calidad, declaro, que el pacto que
de de dho dho solar vendido, con las otras
cuarenta libras, y del que mas queda tenet en
qualq. forma, y cantidad, a bajo gracia, y donacion qu-
ra, simple, e irrevocable, que el dho dho intervi-
on con insinuacion en favor del dho Comg. y los
Buyon, a ununio. Ley del Ordenam. real fecha en
Las Cortes de Madri de Henares, que trata de lo
que se compra, vende, o perdena por mar, o meses
de la mitad del futo precio, y los quatro años q.
repetir el engano, si le pareciere, y las demas
leyes, que con ella concuerdan; Y desde hoy en
adelante me desampazo, deuto, y agarto de la
accion, propi. Senorio, Título, uso, y recuso, y de
otro qualq. dho, que tengo, o me pertenca al



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Yo Estan, y todo ello lo cedo, é renuncio en el dho
Comp^o y los suyos, para q^e como progre^o deyo el
pouca, q^ore, cambie, y enagere a su voluntad sin
dependencia alguna; La dho para el que se re-
quiere, para que por su autoridad, ó judicialm^{te}
entre en dho dho Estan, tome, y aprehenda
la posesion, y tenencia de él; En interin me
constituyo por su inquilino heredero, y posee-
dor, para lo poner en ella, cada, que me lo pida;
Dme obligo a la eviccion, seguridad, y saneam^{to}
de esta venta, en tal manera, q^e de qualq^e
pleito, debate, ó diferencia, que sobre él se mo-
viere, en qualq^e estado, que estuviere, aunque
uie hecha la public^o de probanzas, tomare la
voz, y defensa, y los seguire, y acabare ami-
esta asta venexles, y deparle en quieto pos^o
yo mismo hazian, mis hered^{os} y sucesores,
y no hauiendolo por no querer, ó no poder,
Le restituiré las dhas cinquenta libras, si
ya entonce las huviere entregado; ó redimí-
re el dho censo; con mas los labores, y augmen-
tos, que huviere fecho, los daños, y costas, que
sele siguieren, y el mas valor adquirido con
el tiempo; Por todo ello, como si aqui tuviere
liquidacion, y esta etc. para executiva de

Cargam^{to} 1

VEINTE
DE MIL
REINTA

no en el otro
poco deyo el
voluntad in
el que se rel.
judicialm.
agregada
interim me
y porche.
me lo pidi;
y Barcam.
de qualq.
el se mo.
de, aunque
tomare la
cabare ami
quiere por.
Baccenores,
no pder,
Libras, se
bio redim.
y augmen
corras, que
uado con
qui tuviere
eva de

plazo ayjado al dia, que llegare el caso referido, ²⁰
se me execute con solo esta esc.^a y su firm.^{to} en que
lo cifere, y sin otra prueba, de que la relievo, am-
que de dios se requiera; y lo asi cumplir obligo
mi persona, y bienes raividos, y por haver: Los
poder alas Just.^o de Su Mag.^o y en esp.^a alas
de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisd.^o me so-
meto, e a mis bienes, renunciando mi domici-
lio, y otro fizero, que de nueva ganare, la ley: si
convenereit de curisdiccione omnium Judicium,
la ultima pragmática de las submisiones, y
demas leyes, e fueros de mi favor con la gen.
del dno. en forma, para q.^a a ello me agremen,
como por Bene.^a pasada en Juygado, y consentida.
En cuyo tenor, otorga la pnte, fecha en esta
Villa de Alcoy al primero dia del mes de Fe-
brero de nue. set.^a treynta, y quatro años. Sien-
do pntes. por testigos Joseph Lator Lerayre,
y Juan Pedro tambien Lerayre Esc.^o de esta
Villa; Del otorg.^{te} (a q.^o do el ex.^{to} de of. p.^o conoso)
Lo firmo. /

Diego Molero

Antemi
Joseph Marais Esc.^o

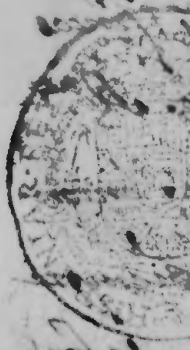
Cargam.^{to} 1. Doyase por esta esc.^a de cargam.^{to} de curso: Como do An-
tonio Sorda hij. de Sebastian Cab.^o Esc.^o de esta Vi-
lla de Alcoy, aceptando, como con oferta de of. de
esc.^a de venta, que ante el pntes. ex.^{to} en el dia de hoy
yo antes de ahora, Diego Molero Ciudad. Esc.^o de la



del notario publico.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.**

propia Villa me tiene obligada de un sitio solar pa-
ra fabricar casa, que abaxo liza delindado, de cuya
propiedad y posesion me soy por entregado à mi volun-
tad, e renuncio las leyes dela casa no fevda, ni
recibida, entera, y queda, en conseq.^a me obligo cum-
plir las condiciones, con que me va obligado; Llen-
do una de ellas el favor de firmar en favor del
dho Diego Moleo, y de los suyos, etc.^a de cargam.^{to} de
venta de las cinquenta Cibras, con que me fe vendido;
Por tanto reduciendolo à efectos, con la firme, y su-
tenor, de mi grado, y cierta sciencia, en nombre,
y por de mis hered.^{os} y sucesores, vendiendo y origi-
nalmen.^{te} cargo en favor del expresado Diego Moleo,
y los suyos, cinquenta sueldos anuales, francos,
libres, y exentos de toda qualq.^{ra} carga, e oblig.^{ion} esp.
y general; pagadores al dho, es à quien se representa
re todos los años en el dia dos del mes de Jenero
en una paga, empezando la prim.^a en el citado dia
del año que viene mil sett.^{os} trescientos, y cinco; Llam
en adelante a esta su extincion, quitam.^{to} y quitam.^{to}
con las costas dela cobranza, cuya exec.^{ion} difiero con esta
etc.^a y su param.^{to} y las reliero de otra queda, aun-
que de dño se requiera: Cuyo cinquenta sueldos
anuales situo e hipotecado generalmen.^{te} sobre todas



...INTE
...MIL
...IATA

...sido para p
...ndado, de cuya
...do á mi volun
...havía, ni
...ne obigo cum
...rogado; Lien
...en favor del
...e cargam^{to} de
...fue vendido;
...nte, y su
...en nombre,
...endo, y oiga.
...Diego Molto,
...cos, francos,
...oblig^o esp.
...ta representa
...e Henar
...el citado dia
...y cinco; Jam
...am^{to} y celacion
...dejar con esta
...queda, avn
...enta sueltos
...sobre todas



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, Y TREINTA
SETECIENTOS, Y CUATRO.

...ma bienes muebles y raíces, presentes y futuros, y es-
...pacial, y en su caso, sobre el referido sitio solar, que con-
...tiene veinte y cinco fanegas de anchaxia, y ochenta de
...Caxaxia, sita á la parte de fuera, de la calle, que lla-
...man de San Nicolás de esta Villa, antes de llegar al
...partido de las aguas, partida que llaman del Para-
...iso Lindante, por un lado con sitio solar vendido
...á Joseph Lator, por otro, y egaldas con tierra del
...marino Diego Molto; y por delante con camino
...real de Alvarado; y tambien sobre la casa, ó casas,
...que en él se fabricaren, sus mejoras y aumentos, que
...por tiempo supieren. Por precio de cinquenta libras
...de moneda del R^{no}, las mismas que en la citada ven-
...ta á mi favor, me retiene para formar cargam^{to}, segun
...dicho en y en esta conformidad me doy por entregado
...de ellas, y otorgo cargo de pago en favor del mismo
...Diego Molto, renunciando á mayor abundam^{to} la en-
...seguion de la ni renunciada pecunia, de la en-
...trega, y prueba. Cuyo d^o otorgo con la obligacion
...de observar, y cumplir lo, y mis herederos, y el dicho
...Diego Molto, y los suyos, sus herederos, y los suyos, gra-
...vamenos, y condicionos afuera, amovos, y dependien-
...tes por d^o á d^o con tanta, y tal d^o, que el d^o
...sido solar, casa, ó casas, que en él se fabricaren, sus
...mejoras, y aumentos, han de ser siempre sujetos

à este censo, unido, y no han de poderse seguir, ni par-
tir, asta que se reúna el censo; Quando estas fincas
se enagenen, ha de ser à Persona nat. de atos R.
con el cargo de este censo, y de los reditos asta enton-
ces vencidos, y que fueren venciendo. Que siempre
vayan en aumento, y nunca en disminucion, de for-
ma, que llegando estas fincas à tan infimo estado,
que ya no estuviere asegurado el Cap. y reditos,
quedá el Dueno del censo, ó su hijo, ó mandará hacer
las obras, reparos, y mejoras convenientes à costas del
Dueno de ellas, ó precitar, à que dell den nuevas
fincas, ó à redimir el censo; lo que sobre todo queda
este ser executado, y agremiado, segun el rego del
dho. y así en todo caso, que el Dueno de la Hipo-
teca entregare real, y firmam. al que to fuere del
censo la cantidad del Capital, y pensiones devi-
das, haya precisam. de otorgar redencion, y
quitam. del dho. censo en toda forma, sin limita-
cion de causas; Negandose à ello, siendo requi-
rido, se cumpla haciendo reporto de ambas par-
tes à orden de la Just. Ordin. de esta Ciuad,
y desde aquel dia se entienda extingto el censo,
libres las hipotecas, y sus poseedores de todo ello;
Con estas condiciones declaro, que el pago valor de
dos cinquenta sueldos anuales, son las dhas cin-
quenta libras, por ser conforme à el. Orden; E
desde hoy asta el dia de la redencion me despozo
de todo, y aparo de la prop. y posesion de los dhas cin-
quenta sueldos anuales, y de la dha hipoteca
asta en valor de dhas cinquenta libras; à todo



SELLO CUARTO VENTANA
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y VEINTI
Y CUATRO.

Lo cedo, e renuncio en favor del dho Diego Pantoja, y sus hijos, para que vive, y después de este caso, años veintidós, como de cosa juzgada, se le obliga ala evicción. Y para que se asegure de este caso, asegurando, que la dicha hipoteca se cumpla, y pague, y que en ella se está, y estará siempre al caso, y reditos, y así no lo fuere, dará luego otra tal, e restituirá el capital, y pagará lo asta entonces vencido, para lo así cumplir, obligo mi persona, y bienes presentes, y por venir: todo por ante las Justicias de S. M. y especialmente a las de esta Villa de Alcorcón, a cuya jurisdicción me someto, e a mis bienes renunciando mi domicilio, y otro fuere, que de derecho gana, se la ley: e conveniere de jurisdicción omnium iudicium; la victoria pragmática de las Subnuncios, y demás leyes, e fueros de su favor, con la fecha del día en forma, para que a esto me agree, quien como por sent. pasada en cosa juzgada, y consentida, en cuyo testimonio otorgo la presente, fecha en esta Villa de Alcorcón al primero día del mes de Enero de mil seiscientos treinta, y quatro años: siendo presentes por testigos Joseph Pastor, y Juan Pedro Lerayres, de esta dha Villa vecinos, y moradores. Lo que el otorgante, a quien lo el esc. no soy fe conuco

no firmó, porque dixo no saber, lo firmó á su tiempo
en Estigo. Dos fe.¹
Joseph Por Fox

Antem
Joseph Marais 1788

Concordia Entre Viena de Alroy á quince días del mes del
Henero de mil setecientos treinta y quatro años Antem
del ^{no.} y Estigos ^{disparados} parcieron Antonia
Laqual Viuda por fin. y muerte de Vicente
Jordi Lab. ^{de} esta Villa, de parte una, y
de la otra Vicente Lerey Lerayre, en nombre del
marido, y mas conjunta persona de Anna Ma-
ria Jordi, y Juan Molis Lab. como marido, y
legitimo admnistr. de Vicente Jordi, de parte
otra, de esta dha Villa, y de la de Cosentayra
respectivi. Señores; Dixerón: Que el dho Vicente
Jordi en su último testamento, que pasó ante
Vicente Allicez esc. no. en nueve de Diciembre
del año proximo pasado mil setecientos y tres,
leyó, y mandó el quinto de su dho. Herencia
ala dha Antonia Laqual su mujer, para que
le gozase, y rentase durante su vida, y le sub-
tituyó para después del fallecim. de esta á Jo-
seph Lerey nieto del difunto, é hijo del dho
Vicente Lerey deqante, y de Anna Maria
Jordi conortes; Dixeró, y nombro, por sus ombres.
saber herederas á las dhas Anna Maria, y Vicen-
ta Jordi sus hijas, y á la dha Antonia Laqual;
Como segun dicha disposicion, deya haver, era
la referida porcion de remanente del quinto.

se dan Antonio de Linares, Lindante, por un lado
con casa de Vicente Linares, por otro con casa de la
herencia de Pedro de Angulo, por espaldas con casa de
Vicente Linares, y por delante con casa de la he-
rencia de Juan de Linares, o sea en medio; e
tambien todos los bienes muebles, alhajas, ropas,
y demas, que se encuentran en la dicha casa re-
cayendo en la dicha herencia de las damas de la
dicha casa, y muebles, se obligan los dichos Vicente
Linares, y Juan de Linares, de una y otra parte a la
dicha herencia viviere, todos los años en el día
quince de Agosto en cañon de trigo en especie,
comprando la primera paga en el citado día
de este año mil setecientos treinta y quatro,
y así en adelante así el fincanc. de la di-
cha; con otros bienes muebles, y otros de
todo año. Haga la dicha de darse por contenta
y satisfecha de todo quanto por otros motivos
pueda haber, y pretender contra dicha heren-
cia; quedando del cargo de los dichos Vicente
Linares, y Juan de Linares, pagar por la dicha su
dueña, no solo las cargas reales, y decimales,
que se le repartieren a la dicha en cada un año
por esta Villa, si las personales, e hipotecas
reales, a que estuviere obligada la casa, y demas
bienes de la citada herencia, deviendo ser
todo lo transportado a la dicha liquida
y franco. Así lo ordenan.

2.º Que es cargo de la dicha Antonia de Linares, que
haya de aceptar, como por el presente.

... un lado
 con casa de la
 con casa de
 a dela he
 medio; L
 rogas,
 Casa u
 mas de la
 Vicente
 á la
 en el día
 en especie;
 el día
 quatro,
 de
 del
 por contento
 don motivos
 ha heren
 Vicente
 ha Sid
 Recinales,
 ada on año
 hipoteca
 ra, y demás
 endo sea
 liquidado

... en el día
 en especie;
 el día
 quatro,
 de
 del
 por contento
 don motivos
 ha heren
 Vicente
 ha Sid
 Recinales,
 ada on año
 hipoteca
 ra, y demás
 endo sea
 liquidado

... un lado
 con casa de la
 con casa de
 a dela he
 medio; L
 rogas,
 Casa u
 mas de la
 Vicente
 á la
 en el día
 en especie;
 el día
 quatro,
 de
 del
 por contento
 don motivos
 ha heren
 Vicente
 ha Sid
 Recinales,
 ada on año
 hipoteca
 ra, y demás
 endo sea
 liquidado

... un lado
 con casa de la
 con casa de
 a dela he
 medio; L
 rogas,
 Casa u
 mas de la
 Vicente
 á la
 en el día
 en especie;
 el día
 quatro,
 de
 del
 por contento
 don motivos
 ha heren
 Vicente
 ha Sid
 Recinales,
 ada on año
 hipoteca
 ra, y demás
 endo sea
 liquidado

... un lado
 con casa de la
 con casa de
 a dela he
 medio; L
 rogas,
 Casa u
 mas de la
 Vicente
 á la
 en el día
 en especie;
 el día
 quatro,
 de
 del
 por contento
 don motivos
 ha heren
 Vicente
 ha Sid
 Recinales,
 ada on año
 hipoteca
 ra, y demás
 endo sea
 liquidado

... un lado
 con casa de la
 con casa de
 a dela he
 medio; L
 rogas,
 Casa u
 mas de la
 Vicente
 á la
 en el día
 en especie;
 el día
 quatro,
 de
 del
 por contento
 don motivos
 ha heren
 Vicente
 ha Sid
 Recinales,
 ada on año
 hipoteca
 ra, y demás
 endo sea
 liquidado

... un lado
 con casa de la
 con casa de
 a dela he
 medio; L
 rogas,
 Casa u
 mas de la
 Vicente
 á la
 en el día
 en especie;
 el día
 quatro,
 de
 del
 por contento
 don motivos
 ha heren
 Vicente
 ha Sid
 Recinales,
 ada on año
 hipoteca
 ra, y demás
 endo sea
 liquidado

... un lado
 con casa de la
 con casa de
 a dela he
 medio; L
 rogas,
 Casa u
 mas de la
 Vicente
 á la
 en el día
 en especie;
 el día
 quatro,
 de
 del
 por contento
 don motivos
 ha heren
 Vicente
 ha Sid
 Recinales,
 ada on año
 hipoteca
 ra, y demás
 endo sea
 liquidado

y en esp. alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten, renunciando su domicilio y otro fuero, que de nuevo ganaren. La Ley: si conveniat de iurisdictione omnium Iudicium, la ultima pragmática de las submisiones, y demas Leyes, que se fueron de su favor, con la gen. del dño en forma, para que a ello se acordaron y se acordaron: pasada en cosa juzgada y consentida. La dña. Ant. Marg. univ. de las Leyes de Valencia Senatus Consulto, nuevas comend. de los dños. Leyes de esta Ciudad, y pasada por que como subditos de ella, y pasada de su efecto, que no la valgan, ni ejecucion en este caso. Lo tengan estas partes la gnta fecha en esta Villa de Alcoy en los dias mes, e año referidos. Siendo presentes por Herizos Joseph Ribert, y Christoval Ribert de ayuntamiento. Yo de esta dña. Villa. Yo de los señ. si q. Lo han. dños. yo conano firmo el que dño sabe, y por los que dñeron no sabe. Lo firmo así luego on Herizo: Dño fee.!!
Joseph Ribert Juan Ribert

Antem
Joseph Marañes

Oblig. / Segase por esta vic. de oblig. Como Antonio Tomas Verdú de ayuntamiento, y Manuela Domenech Legitimados Conyugales de esta Villa de Alcoy, precedida la licencia de marido a mujer, especial y bas.



SECCION CUARTA
MAYORADO DE...
SECCION PRIMERA
Y QUARTA

tante q. otorgar, y jurar esta es la que el infanc.
no sea fea de ella vianda, ambas de mancomun,
y cada uno de Nosros en solidum, renunciando
como expresam. ^{te} renunciemos las leyes de la manco.
muniadad y franza: Otorgamos, y concertamos, que es-
tamos vendiendo a Augustin Botella, serragero,
vec. de esta villa de Villa, que esta presente,
y a su mujer trescientas, y siete libras diez, y seis sueldos,
y seis dineros de moneda del Rey, pagadas de
pecunia, que en dinero fues realm. ^{no} ha hecho.
cuya hemos recibida a su voluntad, e renun-
ciamos la excepcion de la non numerata pecunia,
leyes de la entrega y prueba: Nos obligamos por
que oha cantidad del dho. se acuerden lo representare
en esta forma: Ceynte libras ocho sueldos, y seis
dineros, que nos reteneremos por el precio de una es-
tancia de la casa, que habitamos calle de Santo
Thomas en esta Villa, adyunta a propia, y en q.
habita el dho Augustin Botella, que hemos tra-
tado venderle por el referido precio: Nos representare
dho. y siete libras ocho sueldos, que hemos de pagar
efectivam. ^{te} en el dia de todos Santos de este cor.
Lano; ^{no} en dho. dia no efectuamos la paga de
la dha cantidad, nos obligamos otorgar venta en
favor del dho Augustin Botella de toda la dha

a cuya juris.
1719
culis y otras
convenire
la ultima
mas Ceyes.
no en
redimo por
entida. La
ley y leyes de
concedid.
por que
su efecto.
en este
echa en
ano ref.
reph Gilbert.
de esta
can. doy
y por los
nueg on
ntem
Maravess.
romas
legitimos
precedida
y bas.

Casa, por el precio, que dos expertos nombrados por el
dño, o honorarios, declararen vales; por manera, que no
podamos venderla à persona alguna, ni antes de ven-
ir el expreßado plan designado para la paga, ni des-
pués, si no se cumpliere con ella, aunque nos diessen
por dha casa mas dello que vendieressen otros dños
vales; Todo lo cumpliremos llamam^{te} y sin ley-
to alguno con las cosas de la cobranza, cuya exe-
cución dexamos con esta etc. y su fueram^{te} y la
releuamos de otra jurisdic^{te}, aunque de dño se re-
quiera. A para ello obligamos la persona, y bie-
nes de mi el dño Thomas Serra, con los bienes
y dños de mi la dña Manuela Domenech ha-
vidos, y por haver. Damos poder à las Just^{as} de
Su Mag. y en esp^{al} alas de esta Oua de Alcaz,
à cuya jurisdic^{te} nos sometemos, renunciando todo
proprio foro, domicilio, y habitacion, y la ley, si
conveniere de iuris dictione omnium iudicium
la última pragmática de las submisiones, y
demás leyes, e fueros de nro favor, con la gen-
del dño en forma, para q^{si} à ellos nos apremien,
como por sent^a pasada en esta juzgada, y con-
sentida; E No la dña Man^a Domenech renun-
cio el auxilio, y leyes del Reyano Senarrio
Comunito, nuevas constituciones, leyes de Toro,
Madrid, y Partida, y demás de nro favor, por
que como subidora de ellas, y avisada de sus
efectos, quiero no me valgan, ni aprovechen en
este caso; Dios adios q^{se} deñon y por una Be-
nal de Cruz, que hago en toda forma de dño

no apretarme á esta etc.ª por mi adote, axas, bienes
 hereditarios, para feriales, multiplicados, ni por
 otro algun dño; agoras es de mi voluntad, y conve-
 niencia, hazer este contrato, declaro, que le,
 otorgo, sin apremio, ni fuerza alguna, antes de
 de mi voluntad libre, y que no tengo fecha
 participacion en contrario, y si por venir la revoco,
 que pedire abolucion, ni relajacion de este
 contrato, a q.ª mala pueda venir, ni se me
 conuenciere, ni vici de ella, pena de perjurá,
 otorgando la que en esta Ciudad de Puyo á
 diez y seis dias del mes de Agosto de mil setec.
 treinta y quatro años. Yo Joseph Corregosa
 de Puyo, de edad de treinta y tres años, de
 estado casado, y de esta Ciudad, y de esta
 parte de la q.ª de el en el presente se
 no sebez de otro, lo firmo, áu. yo uno de
 los testigos: Don J.º
 Salvador Perez
 Antonio
 Joseph Navarro es.
 Joseph Corregosa

Actam.^{no} / Quel Nombre de Dios náo deus, y de la Santissima
 Madre de Dios, la Virgen Maria, Abogada de todos
 los Pecadores, concebida sin mancha, no sombra de la
 org.ª, cuya desde el primer instante de su ser
 purissimo, y nat.ª. Amen. Yo Joseph Corregosa mayor
 de este nombre, de esta Ciudad de Puyo, estando enfermo de grave enfermedad cor-
 poral, de la que me recelo morir, pero con mi libre

SESENTA Y VEINTE
MIL
TRES CIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO

... y con destreza y potencia, y para ha-
... con todos los cabales por testar,
... como firmem. en el Obsequio natural
... Trinidad, San Esteban,
... y con
... de todo lo referido, que
... y confesio. de Santa Madre Lga.
... Romana, en una fe. fe. do. y
... y morar; y no me al-
... y potesta. volun-
... en la forma...

Encomendo mi alma a Dios nro. Senor,
que la salve, y redimio. con el precioso ju-
co de su sangre, para que se lleva llevada
conigo ala Gloria, para donde fue criada; en
consequ. mando, y luego el cuerpo ala tierra, de
que fue formado.

Que si muere, que quando la voluntad de D. nro. S.
fuer. servida llevarme de esta a mejor vida, mi
cuerpo cadaver sea vestido con el habito de la Or-
den. de los de Nuestra Madre San Juan. el q.
se tome del Con. de dha. Orden. de esta Ciudad,
y asi vestido, sea llevado procesionalm. ala Lga.
del R. Convento de San Augustin de esta propia
Ciudad, acompañado de seis Rev. Beneficiados del

Clero de la I^a Audiencia de esta Villa, y de su Clero de
 Vicario, y Capellán de N^{ra} Señora de la Asunción
 de la misma I^a Audiencia; Que siendo día y hora
 hábil se me diga y cante una misa cantada
 de difuntos de cuerpo presente, con Diácono, Sub.
 Diácono, y Organista, como acostumbrado, y no estando, se
 debe en el día más inmediato, en que se pue-
 da hacer; Que sea enterrado en la Capilla real
 de mi Lugar, de la Iglesia, con costumbre
 en la I^a Audiencia de N^{ra} Señora de San Agus-
 tino; Que toda la dicha suma de noventa
 y cinco reales sea á disposición de mi Abogado.
 Queda por ende de mi parte treinta
 libras de moneda de N^{ro} que se dividan, y gas-
 ten en la compra del hábito, misa de cuerpo
 presente, y enterramiento, y demás cosas ordenado;
 Y de la otra que quedare de las dichas treinta li-
 bras, que se entregaron á la N^{ra} Madre Lu-
 isa del C^{no} del C^{no} del Santo Sepulcro, orden
 de Agustina de Calatayud, quince libras; de las qua-
 les se paguen tres libras para ánimas, y una de la Capi-
 llan, y otra de la dicha familia, que está en la I^a
 Audiencia de N^{ra} Señora de San Agustino, y la otra libra, para celebración de
 una misa cantada, que es mi voluntad de celebrarse
 en la Capilla del Santísimo Niño Jesús del P^{no}
 Lagro del mismo C^{no}, y patente en su nicho la
 Devotísima Imagen; á toda la demás cantidad,
 que sobrare se convierta en celebración de misas
 por mi alma, y por las almas á disposición
 de don mis Abogado.

VEINTE
 MIL
 REALES
 Clara ha
 testar
 natural
 Hip
 y on
 que
 I^a
 do
 mi al
 volun
 no nro Señor
 imable pu
 levanta
 ciada; en
 tierra, de
 de D. nro S.
 misa, mi
 to de la or
 Juan^{co}, el q
 a esta C^{ca}
 te ala I^a
 esta propia
 ofiados del

... de los señores ...
... de los señores ...
... de los señores ...
... de los señores ...
... de los señores ...

Yo el Rey ...
... de los señores ...
... de los señores ...
... de los señores ...

Yo el Rey ...
... de los señores ...
... de los señores ...
... de los señores ...

Yo el Rey ...
... de los señores ...
... de los señores ...
... de los señores ...

Yo el Rey ...
... de los señores ...
... de los señores ...
... de los señores ...

los demás mis hijos, y sus hermanos

Otro: Luero, que ante todas cosas sean pagadas mis deudas, o que constare estar obligada por etc. leggos, o otras pruebas dignas de fe, y creidos; siendo entre ellas, las veinte, y cinco libras, que la dña Josepha Lubert

dejo en el matrimonio segun etc. de todas, que son de ella, y de sus bienes, segun su voluntad, se le haga pago de ellas en los mejores bienes de mi herencia, que la dña de Ojeda

dejo remanente de mis bienes, dños, y acciones, que ahora tengo, y en adelante me pertenecieren, por qualq. via, causa, o razon, por etc. y nombre por mis sucesores herederos, y sucesores. Joseph, Juan, y Mathias Trujillo mis hijos, y de la dña Josepha Lubert, por iguales partes entre ellos, a hacer cada uno de la suya, como de una herencia. Sucesos, y annulos de qualq. escritura, o instrumento, que se hiciere de este negocio hecho, y otorgado por etc. en su forma, para que no valgan, excepto esta, que questo, valga por, y en su forma, y posterior disposicion. La qual Otorgo en esta Villa de Alcazar de San Juan, a treynta, y tres dias del mes de Agosto de mill, e setecientos, e cinquenta años. siendo leggos, Hilario Lopez unidor, Vicente Sanchez Lerayo, y Joseph Demperre de Jayme Labrador Ojeda de esta dicha Villa; del Otorgante a quien lo etc. etc.

[Faded handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

SELO DE MIL
Y TRENTA
Y CUATRO.

Se declara no le firma, por qd no sabe, lo firmo
Yo Juan de la Cruz. Dize. A. M. D. C. LXXVIII.

Viente y siete
Antonio
Joseph de la Cruz

Yo Juan de la Cruz, de esta villa de Santa Cruz de la Barzana de
la diócesis de Leon, Labrador, y vecino de esta villa de
Santa Cruz, digo que por parte del dicho Juan de
la Cruz, mi hermano, me puse en su presencia una
hoja de tierra buena en medio de agua, en ex-
tremos de esta villa, situada vulgarmente nombrada
de la Cruz, que su valor es de doscientos sesenta
covas de moneda del dho. con poca diferencia,
la que estando ya dividida, y partida entre
mi, y Juan de la Cruz mi hermano, ambos herederos del
dho. Juan de la Cruz, en atención a que de di-
vidirse, se seguiria el quedar cada uno con tan mo-
dica porción, que seria un nada, y de ello se segui-
rian quimeras sobre la división del agua del
riego, y por lo que se sigue, y otras, me conviene en
vender la mitad a mi tocante al dho. Juan mi
hermano; y en fuerza desta contrata verbal, me sa-
tisfizo este ciento veynete y ocho libras, por das

quales quedo convenido el precio de la dha mitad am
 tocante, y desde entonces entio poseyendo la dha tierra;
 requiriendome ahora, a que de ello le otorgue la
 correspondiente esc.^a de Venta: lo tanto, por la pres.
 sente, y su tenor de mi grado, y desta suencia es
 en nombre, y vis de mis herederos, y sucesores, vendo
 por venta real por fines de heredad para siempre
 por mi, en favor del copresado Juan Luis Cab.^m mi
 hermano. Des.^a de esta Villa, que presente es, y accog.
 tante, y a su suzer.^a la villa de esta referida para
 de tierra, que toda esta es fuente con su dho
 de agua de la fuente que llaman de San Jaco
 que goza en cada ochos dias para su riego; esta
 es herml.^a de esta Villa partera vulgarm.^{te} nom.
 brada de Quere: lindante toda la dha parte con
 tierras de Ninos Corti con las de Pedro Leres,
 con las del D.^{no} Buenaventura Munoz, y con
 las de Joseph Benjere. Hay de Vinos con todas
 sus entradas y salidas vin. y arbores y exor.
 dumbres y todo lo demas que me perteneca,
 en dha tierra de fecho y de dicho: todo de todo
 censo tributo, memoria, hypotheca, e oblig.^o eig.
 e gen.^l y como a tal sola aseguro la dha mitad;
 el precio de las mismas ciento veintey ocho libras
 moneda del R.^{no}, que confieso, y otorgo haver reci.
 bido fecho, y realm.^{te} del copresado Juan Luis mi
 herm.^o, y como a tal danome por entregado de ellas
 am voluntad, reunido a mayor abundam.^{to} la exco.
 cion de la no numerada pecunia, leyes de la entee.
 ga, y prueba, y otorgo carta de pago, y recibio en forma.

MIL
 MIL

Co. firmi

no

Arbores de
 esta Villa de
 Juan la
 herencia una
 agua, en ex.
 nombrada
 de sesenta
 herencia;
 en el
 dero del
 de que de di.
 con tan mo.
 dho de regu.
 agua del
 conviene en
 dho Juan mi
 heral, me sa.
 por las

SE LO... ANO DE MIL
SEPTECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS

...dedicaron que el punto... de otra mitad de la ex-
...grada... con las otras... y ocho libras
...que... tierra en qualq. a... y carter-
...dad, la faga gracia y donacion... y acci-
...ada, que el... llama... con...
...las Ley del Ordenam.^{to}... fecha es
...Corte de... de... que trata de
...la que se compra, vende, o... por mas, o
...menos de la... del... y los quatro
...para... el... se... y las
...Leyes, que con ella... desde
...en... me... y...
...de la... de... y...
...y... que... cada...
...y... lo... y... en el
...no... para...
...la... y...
...sin... alguna... el que se
...requiere, para que por su...
...mente... en otra... de...
...que se... tome, y... la... y...
...de ella, y en... me... por...
...inquietud... herencia, o... para...
...en ella, cada que... la
...eviccion, Seguridad, y... de esta...

en tal manera, que de qualq.^a pte. se bate, o diferen.
 que sobre ella se moviere, siendo requerido en qual.
 quier estado, que estuviere, avnq. este hecha la pul.
 Lic.ⁿ de probanzas, tomari la vos, y defensa, y los
 requere, y acabare a mi costa aya venoztes, y demas
 en quiceta, y pacifica posesion, y lo mismo ha.
 ra en las repetidas, y sucesivas, y no haciendo
 ni na quietud o ra, ni de la posesion, y de las ven.
 to, y de las posesiones, que me ha sido otorgado,
 los labors, y aumentos, que fueren hechos, los
 danos, y costas, que se le siguieren, y el mas valor
 adquirida con el tiempo, a por todo ello, como si
 aqui tuviera liquidacion, y era etc. fiera espe.
 ciativa de plazo asignado al dia, que llegare el
 caso referido, se me execute con esta etc. y su fue.
 ramento, en que se diferencia, y en otra, y queda, de que se
 debe, avnq. de sus requerimientos, y de la etc. cum.
 pta, obligo mi persona, y bienes, sucesivos, y por
 haver: Dado por mi ante el Jefe de su Mage. y en
 esta sala de esta Villa de Alcala, a cuya jurisdic.
 me someto, e a mis bienes, sucesivos, y por domi.
 cilio, y otro fuese, que de nueva manera, la ley: si
 convenierit de irradacione, y de la Jurisdiccion, la
 ultima Pragmatica de las subastaciones, y demas.
 Leyes, e firmo en mi favor, con la general del dia
 en forma, para que a ello me apremien, como
 por derecho, y para lo que fuere, y convenierit.
 En esta Villa de Alcala, a diez y siete dias del mes
 de Mayo, de mill e quatrocientos e sesenta e tres años.
 Yo Alonso de...

en tal manera, que de qualq.^a pte. se bate, o diferen.
 que sobre ella se moviere, siendo requerido en qual.
 quier estado, que estuviere, avnq. este hecha la pul.
 Lic.ⁿ de probanzas, tomari la vos, y defensa, y los
 requere, y acabare a mi costa aya venoztes, y demas
 en quiceta, y pacifica posesion, y lo mismo ha.
 ra en las repetidas, y sucesivas, y no haciendo
 ni na quietud o ra, ni de la posesion, y de las ven.
 to, y de las posesiones, que me ha sido otorgado,
 los labors, y aumentos, que fueren hechos, los
 danos, y costas, que se le siguieren, y el mas valor
 adquirida con el tiempo, a por todo ello, como si
 aqui tuviera liquidacion, y era etc. fiera espe.
 ciativa de plazo asignado al dia, que llegare el
 caso referido, se me execute con esta etc. y su fue.
 ramento, en que se diferencia, y en otra, y queda, de que se
 debe, avnq. de sus requerimientos, y de la etc. cum.
 pta, obligo mi persona, y bienes, sucesivos, y por
 haver: Dado por mi ante el Jefe de su Mage. y en
 esta sala de esta Villa de Alcala, a cuya jurisdic.
 me someto, e a mis bienes, sucesivos, y por domi.
 cilio, y otro fuese, que de nueva manera, la ley: si
 convenierit de irradacione, y de la Jurisdiccion, la
 ultima Pragmatica de las subastaciones, y demas.
 Leyes, e firmo en mi favor, con la general del dia
 en forma, para que a ello me apremien, como
 por derecho, y para lo que fuere, y convenierit.
 En esta Villa de Alcala, a diez y siete dias del mes
 de Mayo, de mill e quatrocientos e sesenta e tres años.
 Yo Alonso de...



SELO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, Caballero de la Real Orden de Carlos III, y Diputado de esta Villa de Alcorcón, en mi nombre y en el de mis herederos y sucesores, de mi grado, y cierta memoria, por tanto de la presente, siendo por Ciento real por puro de

ambros. subor.

Ante mí
Joseph Navarro

Centa. 1. Sepase por esta cédula que yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, Caballero de la Real Orden de Carlos III, y Diputado de esta Villa de Alcorcón, en mi nombre y en el de mis herederos y sucesores, de mi grado, y cierta memoria, por tanto de la presente, siendo por Ciento real por puro de libertad para siempre jamás, en favor de D. Pedro de la Cruz hijo de Pedro también labrador, y vecino de esta propia Villa, que presente es, hasta aceptar, y al suyo. Una casa de habitación, sita en el barrio de esta Villa, en su arrabal nuevo, y calle que llaman de San Nicolás de Tolentino, y San Antonio Abad, lindante por un lado con casa de Juan de Dios de la Villa de San Juan, por otro con casa de Juan de Dios de la Villa de San Juan, por otro con casa de Juan de Dios de la Villa de San Juan, por otro con casa de Juan de Dios de la Villa de San Juan.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QUATRO.

Sextonja, y por delante con casa de Nadal Lucez, de la calle en medio, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que de fecho, y de sus pertenencias a dicha casa, herida especial, y copias de adiscientos sueldos moneda del Reyno de un año annua redimible: a saber es a cien sueldos annuos pagaderos en veinte, y cinco de Diciembre a Nicolai Gibert Cius. vez de la Villa del ... que por precio de cien libras fueron vendidos, y originalm. cargados por dny. Carbonell tassador de pagar en favor de M. Geronimo Gibert sacador, segun ... de original imposicion, que au. thoris. Thomas Guzman etc. en ... dias del mes de Enero del año ... mil seiscientos ochenta, y uno. Finalmente a otros cien sueldos annuos pagaderos en cinco de Diciembre a Don Vicente Mexita vez de esta Villa, que por precio de cien libras fueron vendidos, y originalm. cargados por dny. Carbonell, y Maria Domenech conorte, en favor de Joseph Sangre sup de Marceliano Cius. y su hijo del dho. Don Vicente Mexita, segun ... de original imposicion, que au. thoris. Thomas Montiz etc. en quatro de Diciembre del año mil seiscientos ochenta, y quatro. Libre de otro censo, tributo, memoria

Siempre Cab. ... Villa del ... sea conosci ...

Lo Antonio ... en mi ... de la ... favor de Jo. ... presente es ... Villa, en su ... de San Ni ...

hipoteca gen. v. especial, y como átal sela asegurado. Los
precio de doscientas Libras moneda pros. de este R. no
que el dho Comprador de mi contentam. se retiene
en su poder, para responder, y en su caso Licit. y
quitar los asegurados dos años. Por esta via me doy
por entregado á mi voluntad de dhas doscientas
Libras, y otorgo en favor del asegurado Joseph Sem-
pre Carta de pago, y recibo en forma, renunciando
á mejor abundam. la edificacion de la no nume-
rada pecunia Licit. de la entrega, y prueba. Y de-
claro, que el justo precio de dha casa son las
dhas doscientas Libras, y del que mas queda tener
en qualq. forma, y cantidad, le pago el dho Com-
prador Carta de pago, y recibo en forma, con do-
nacion pura, perfecta, y acabada, que el dho
Alama vivea con continuacion. Y renuncio
la ley del Ordenam. de fecha en las Cortes
de Alcalá de Henares, que trata dello que se
compra, vende, ó permuta por mas, ó menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años
para regetar el engano, si se padeciere, y las
demas Leyes, que con ella concuerdan. Y como
noy en adelante me desquedo, desueto, y aparto
de la accion, proquedad, seruo, hito, vor, y
recurso, y de qualq. otro dho, que en la dicha
casa tengo, y queda pertenecirme de fecho, y
de dho, á todo ello lo cedo, renuncio, y transigo
en el dho Comprador, y los suyos, para q. como
propia suya la posea, goze, embite, y enagene
á su voluntad, sin dependencia alguna. Y



Señor marqués.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

Le doy poder el que se requiere para q^{ue} por su autho-
ridad, o judicialm^{te} entre en d^{icha} finca, tome, y
aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y
en interin me constituyo por su inquilino, he-
redero, y poseedor, para le goze en ella ca-
da, que me lo pida; Que obligo ala eviccion,
seguridad, y purezam^{to} de esta Venta en tal
manera, que de qualq^a pleyto, debate, o di-
ferencial que sobre ella se moviere, siendo re-
querido en qualq^a estado, que estuviere, avnq^e
este fecha la publicacion de probanzas, lo-
masé la voz, y defensa, y lo seguire, y acada-
bare a mi costa asta vencerse, y pasarla en
quieta posesion; Lo mismo hazan mis he-
rederos, y sucesores; q^{ue} no haciendo, por no
querer, o no poder, la colviera las d^{ichas} fincas
libras, si ya entonces las huviere pagada
en redencion de d^{ichos} censos, los labores, y aug-
mentos, que huviere hecho, los danos, y costas
que se le siguieren, y el mas valor adquirido
con el tiempo; Por todo ello, como si aqui
tuviera liquidacion, y esta en ^a fuerza aper-
tura de plazo asignado al dia, que llega-
re el caso referido, se me execute con esta

en.ª y su firmam.ª en que lo difiero, y sin otra prueba,
de que le relievo, como de sus ~~de~~ ^{de} ~~requiera~~; Y para
lo así cumplir obligo mi persona, y bienes habidos,
y por haver.ª a hallandomequente, como dicho es,
Yo el dho Joseph Sempere de León, accepto esta esc.ª del
Senor de dha Casa, de cuya propiedad, y posesi.ª me soy
por entregado, e renunció las leyes de la cosa no ha
vida, ni recibida, entrega, y prueba; E me obligo cum-
plir con la ann.ª resonancia de dhas cosas, y redimir,
y quitales en sus caso, y lugar; Y para lo así cumplir
obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver.
Y ambos Honorros otorgante, y acceptante damos po-
der a las Jue.ª de Su Mage.ª y en exp.ª de esta
Villa de May.ª a cuya jurisdiccion nos sometemo,
renunciando otras propias fueros, doncellas, y ha-
bitacion, y la ley.ª si conveniret de jurisdiccionem om-
nium Judicum, la otra pragmática de las submi-
siones, y otras leyes, e fueros de mi favor, con la
general del dho en forma, para q.ª a ello nos apre-
tamen obligavamos como por dho.ª se ha pasado en ju-
gado, y por nosotros convenidos. En cuyo testim.ª
otorgamos la presente, fecha en esta Villa de May.ª
a treynta, y once dias del mes de Enero de mil
set.ª treynta, y quatro años. Dicho testigo Salvo.º Ligu.ª y
Diego Salvo.º perayres de esta Villa vez.ª; Y para lo otorgar q.ª dho.ª
fee lo el el ^{no} ~~con~~ ~~no~~ ~~saber~~ ~~escrivir~~, lo firmo a su
ruego Vn.º testigo. Dox.º fei.ª

Salvador Lopez

Antem.
Joseph Macaus esc.ª



SELO QVARTO. VENTIFE
MARAVEDIS. CIENTO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Porque por esta vía. Como do Joseph María de Loyola
de la pte. Villa de Alcoy, en nombre mio, y en
el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y
ellos. hubieren sido, y causa, como una cosa ligada
en sus cosas, que vendió, y doy en venta real por finis
de heredad para siempre jamás a Lorenzo Montón
tambien peraxte, y veuro de dha Villa, que presente
es, y aceptante, y a quien en día representare, una
casa de habitación sita en el poblado de esta
Villa en la calle del Guisano San Blas Obispo,
la qual linda por un lado con casa de los here-
deros de Nidia Montañana, por otro con casa del
Gremio de Peraxtes de esta dha Villa, por las
espaldas con casa del Sr. en sagrada theologia Jayme
Mataix, y por delante con casa de Jayme Mataix
peraxte dha calle en medio, terñida, y obligada
dha casa a la responsion de un censo de cien libras
de caq. con correspondientes sueldos de reddito ann.
pagadores al Real Convento, y Religiosos del Tran-
cader San Augustin de esta dha Villa en el día
diez, y seis del mes de Octubre, el qual censo fue
inquesto, y cargado sobre dha casa por Lorenzo de
dhi Datta en favor de Juan Góngora Cud. segun
c. de cargam. recibida por Pedro Sans Rey. en
día, y seis de Octubre del año pasado mil seueñ-

esta prueba,
dicha; y para
que sepa
que es
esta esc. del
posse. me doy
cosa no ha
me obligo cum
redimix,
cumplia
por huerz.
damos po.
de esta
dmetema,
y ha
licione om.
de las submi.
con la
no nos ayre.
ada en sus.
festiv.
de Alcoy
de mil
Salv. Lopy,
y doy
oferno asu
em.
arais esc.

tos, y veinte; Libro de otro cargo, tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion esp. y genexil, que no lei hay, ni tiene sobre si, y por tal seia seguro, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y sex. vidumbres, y todo lo demas, que le pertenecia, y que de pertenecia de fecho, y de dno. Los quales se vendieron a las Ciento e diez e tres libras moneda de oro de Castilla que me fue pagado: o se dexa en libras, que se dexen en su poder para efecto de responder el enunciado vendido, y en su caso luir, redimir, y quitarle; Las restantes diecinueve libras e un gremio del precio, que me entregó de presente, de que lo el esc. no doy fee, por hacerse el entrega en mi presencia, y de las herencias de esta esc. De cuya cantidad en otra forma me doy por entregado, y satisfecho a mi voluntad, y renuncio en quanto menar me la enajenacion de la non numerada pecunia, y de la dicha entrega, y prueba de su recibo; Doygo al dno. Lorenzo Monello Cosa de pago en forma; Declaro, que el justo valor de otra casa son las otras diecinueve libras en otra forma recibidas, y de que me tengo, o queda tener en qualq. forma, y cantidad de haz. grava, y donacion pura, perfecta, y acabada al dno. Lorenzo Monello Comprador inter vivos con irrevocacion; Renuncio la ley de Ordenam. de fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata dello que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para regerir

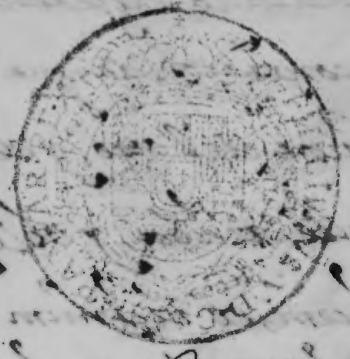


SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

el engano, y las demas leyes que con ella concuerdan;
Desde hoy en adelante me desquero, desisto, y parto
de la accion, propiedad, dominio, y posesion, titulo, uso,
y uso, y de qualq. derecho, que me pertenecia
ala dha. casa, y todo ello lo cedo, renuncio, y trans-
paso en el dho. Doctor Don Melchor de Torres, y en quien
sueldiere en su dho. para que como propria suya
la posea, goce, cambie, y enagere a su voluntad
como dueño absoluto sin dependencia alguna; y le
doj poder el que se requiere, para que por su au-
thoridad, o judicialm^{te}. entee en dha. casa, tome, y
agrehenda la posesion, y tenencia de ella, y en in-
terin me constituya por su inquilino, conedor, y
poseedor, para le posea en ella cada que me lo
pidia; y me obligo ala eviccion, seguridad, y sanea-
miento de esta Venta, en tal manera, que de qual-
quiera pleito, debate, o diferencia, que sobre ella
se moviere, siendo requerido por su parte, en qual-
quier estado, que estuvieren, conq. este hecha la pu-
blic. de probanzas, tomare la voz, y defensa, y los
requiere, y acabare a mi costa asta vencerlos, y depax-
le en quiesca, y pacifica poses.ⁿ. No minimo hazian
mis herederos; y no cumplendolo por no querer, o
no poder cumplirlo, le bolvere las dhas. cuentas
Libras, que me ha pagado, los reparos, y aumentos

que fuere fecho, los daños, y costas, que se le requieren,
y el mayor valor adquirido con el tiempo; Por todo ello
como si aquí tuviera liquidacion, y esta esc.^a fuere
executiva de plazo asignado al día, que llegare el
caso referido, se me execute con esta esc.^a y Juram.^{to}
en que lo dijere, y sin otra prueba, de que se re-
lievo, avnq. de dios se requiera. = Yo el dicho
Lorenzo Monrillo comprador, que presente soy á lo
dicho, accepto esta esc.^a en todo, y por todo segun, y
como se ha referido, y recibo en esta Venta la
parrochia casa, de cuya prop.^{ta} y gov.^{no} me soy por
entregado á mi voluntad, e renuncio las leyes
de la entrega, y prueba, y por esta me obligo de
pagar al dho. R. Convento, y Religión del dho.
Prior San Augustin de esta dha. Villa la dha.
cien sueldos de reddito en cada un año del plazo
referido, asta que lo redima, y quite lo prin-
cipal de dho. censo, para lo qual le reconozco por
Dueño, y Señores del dho. censo, y lo fare mas
en forma cada que se me pida, sin dar lugar
á que el dho. Joseph Martí vendedor Castel,
ni pague cosa alguna de ello. Si lo Castel,
ó se le pidiere, me queda executar como el Dueño
principal con esta esc.^a y Juram.^{to} en que lo di-
jere, y relievo de otra prueba, avnq. de dios se
requiera, y guardare, y cumplire las condiciones,
obligaciones, hipotecas especiales de la esc.^a de im-
posición; Si es necesario las otorgo, y hago del
nuevo, y quiero haver aqui por expresadas, para
que me perjudiquen en todo tiempo. A ambas partes,

Cta. de pag.



veinte y tres de mayo de 15.

SELLO CUARTO, VEINTE Y TRES DE MAYO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO

cada una por lo que de esta cumplir obligamos nuevas personas y bienes habidos y por haber. Damos poder al Sr. D. M. J. en el alcaide de esta Villa de Alcorcón a cuyo juicio nos comparemos, y ruestras bienes, renunciando nra. domicilio, y otro fuero, que de nuevo garantizos. La ley si conpenerit de iurisdictione omnium iudicium. La vltima pragmática de las subinfeudaciones, y demás leyes, leyes y dñs de nra. fealdad con la gen. del dño en forma, para que a ella nos apremiamos respectivamente como por dñta. pasada en cosa juzgada, y con. sentida. En cuyo virtud obligamos la pñe fecha en esta Villa de Alcorcón a nueve dias del mes de febrero de mil setecientos y quatro años siendo presentes por testigos Antonio Nieto Ciudadano y Pres. nro. de esta Real. de señores Vex. de ella. Nos doy fea. //

Joseph Montoro, Lorenzo Montoro

Ante mi, Joseph Navarro esc.

C. de pago mutua. Sepan por esta pública carta: Como nosotros Nicolas Moada y Anselmo Moada, hermanos ambos de esta Villa de Alcorcón.

Deimos: Que entre Nosotras han mediado diferentes
cuentas, tratos, quitamos, y otros contratos, de que res-
pectivamente firmamos uno en favor del uno, y el otro
en favor del otro diferentes vales, recibos, y obliga-
ciones; quedando ambos *in vicem, et vicinim sa-*
tisfectos, y enteram^{te} pagados, sin embargo, siendo
verdable, que apareciendo por el tiempo algun
acciento en libro de cuenta, y razon, vale, recibo, o
exc^o de obligacion, se reducen entre Nosotras, y entre
nuestros herederos respectivo algunas quimeras,
pretensiones, litigios, o demandas, en que se con-
funde esta Verdad de estos pagados unos, y otros;
Quieriendo evitar todo ello, al paso, que hacer cons-
tar para en todo caso, de esta verdad: Por lo qual,
y su tenor de nuevo grado, y con esta sentencia decla-
ramos, estas, y quedar el uno *in vicem, et vicinim*, y el otro
del otro *in vicem, et vicinim*, enteram^{te} pagados
de qualq^{ue}trato, o contrato, cuentas, o Vales,
y exc^o que asta el dia de hoy firmamos tenidos,
y firmado entre Nosotras, y no rogamos ni
y renunciarm^{os} carta de pago, finiquito, y recibo
en forma, renunciando a mayor abundancia ex-
cepcion de la no numerada quimeras, leyes de la
entrega, y quiebra; Cancelando en toda forma, co-
mo por la presente entendimos cancelar todos
y qualesq^{ue} vales, accientos, o obligaciones, que nos
hayamos firmado entre Nosotras en qualq^{ue} par-
te, donde se hallaren, declarandolos por rotos,
y de ningun efecto, ni valor, quieramos, que en esta
se entienda, y comprehendan todos ellos sin li-

Carta de pago

terminada con esta
a la letra de lo 4.^o

6 Julio 1750.

mutacion, para que ninguno sobre efecto alguno como
 si tales cuentas, y tractos, valores, acuerdos, o obliga-
 nes se huvieren fendo, escritos, ni firmados, impo-
 niendonos silencio perdurable, para no ser oidos
 en Just.^a, ni fuera de ella sobre qualq.^a pretencion,
 que en esta razon succitaxemos. Pasa lo acordamos
 en esta Villa de Alcoy a los diez, y siete dias
 del mes de febrero de mil setenta, y quatro
 años. Siendo presentes por Herederos Vicente Motis
 Ciudadano, y Jeronimo Garua Cardenales Des.^o de
 esta Villa. Los otorgantes si q.^{no} Lo el ex.^{no} doy fee
 conosco lo firmaron. Dox fee.

Ni Calas *Joseph* y *Aguz*
 Antome
 Joseph Marais est.

Caxca de pago mutua Segate por esta Esc.^{ta} como nosotros Mauro Alborn
 y Juuquin Alborn, tam-
 bien Lerayze, ambos vecinos de la presente Villa de Alcoy, de-
 vimos: Que entre nosotros han mediado diferentes cuentas
 tractos, prestamos, y otros contratos, de que respectivamente
 firmamos uno en favor del otro, y otro en favor del otro,
 diversos valores, recibos, y obligaciones; Como al presente que
 damos ambos inuicem, et inuicem, satisfechos, y pagados de
 todos ellos, sin embargo, siendo notabile, que aparecien-
 do por el tiempo algun escrito, se reciven entre nosotros
 o nuestros herederos algunas quimeras, pretensiones,
 litigios, o demandas en que se confunda esta verdad de
 estar pagados unos, y otros; Quexiendo evitar todo ello
 por la presena y su tenor, de nuestro grado, y buena uen-

testimonio con inuicem
 ala letra dello 4.^o dia
 6 Julio 1750.



SELO OVAREO. VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y TREINTA
 Y CUATRO.

Yo, el Sr. Jefe de la Audiencia de Oviedo, declaro en esta forma el uso del oro, y el uso del oro
 invocando et vicium enixam. pagados de todas cosas,
 contratos, vales, cuentas, y cosas que hasta esta dia de hoy
 han sido recibidos, y firmados con los notarios, y los otros.
 Yo, el Sr. Jefe de la Audiencia de Oviedo, declaro en esta forma el uso del oro, y el uso del oro
 invocando et vicium enixam. Carta de pago en toda
 forma, renunciando a todas las excepciones
 on de la Real cedula de 1713, y la de la entrega y
 quessa. Y para que conste por la presente todos, y qualesquier
 ra vales, obligaciones, y otros papeles que hagamos firma-
 do entre nosotros, en qualquiera parte, declarandolos
 por de ningun efecto, para que no hagan el menor efu-
 to, como si no fueren hechos, ni firmados, imponiendoles
 silencio perpetuo, para no ser hoydos en juicio. En cuyo
 testimonio asi lo otorgamos en dicha Villa de Altoy a los
 ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos treinta y quatro
 años. Siendo testigos Pedro Garcia Lerayre, y Fran.º Pasco
 de Fran.º Es.ºo vecinos de dicha Villa. Los Otorgantes a quie-
 nes yo el Es.ºo doy feé conosco, el que supo escribir lo firmo, y
 por quien dize no saber, lo firmo a sus ruegos uno de dichos
 testigos. Doy feé =

Manuel Alba Joaquin Albors

Ante mi
 Joseph Navarro esc.º

Carta de pago. Sepase por esta Carta como Notarios Andres Reig Alba
 ntil, y Manuel Serrano Casare, vecinos de la presente

Carta de p...




SELO QVARTO, VEINTI
NARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

de Ventas Reales, pertenecientes à su Mag.^d en esta dicha Villa.
en el referido nombre, otorgo haver recibido del Consejo,
Justicia, y Regim.^{to}, y Comun de ella, por mano de Diego
Abad Esc.^{no} Recaudador, y Depositario de los Efetos de las Rea-
les Leñas, que dicha Villa goza por Real Privilegio, la quan-
tia de Seiscientas libras moneda del presente Reyno,
es a saber: Duzientas libras, que anualm.^{te} deve pagar
dicho Consejo, Justicia, y Regimiento à su Mag.^d de las re-
feridas Leñas, en el día de San Miguel Arcangel, y por la
paga venida en dicho día, del año pasado mil seteci-
entos treinta; Otras Duzientas libras, por la venida
en el mismo día del año tambien pasado mil seteci-
entos treinta, y uno; Las restantes Duzientas libras, por
la venida en dicho día de San Miguel Arcangel, del año
asimismo pasado mil setecientos treinta y dos; De
cuya quantia, en el expresado nombre me doy por
entregado, y satisfecho à mi voluntad, y en quanto
menor sea renuncio la excepcion de la non nume-
rada penunia, ley de la entrega, e prueba del recibio,
y demas del caso; La firmeza de esta escritura, obli-
go los Bienes, y Ventas de mi Administracion, ha-
vidos, y por haver en toda paz. En cuyo testimonio
otorgo la presente en dicha Villa de Altoy à los vein-
te y seis días del mes de Marzo, de mil setecientos
treinta y quatro años. Yo firmo, à quien Yo el Esc.^{no}

Estampa

doy feé conosco. Siendo testigos Lorenzo Corbi, y Joseph Corbi
Alexeros vecinos de dicha Villa. Decido lo qual
doy feé = *Si la pax*

Ante mi
Joseph Masas esc. 

Testam^{to}

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen
Santissima su Madre, y Señora nuestra, concebida sin
mancha, ni sombra de la culpa original, en el primer
instante de su sex purissimo, y natural Amen. Sepase
como Yo Juan Fluxa de Juan Labradox, vecino de la
presente Villa de Alcoy, estando enfermo de la enferme-
dad que Dios nuestro Señor ha sido servido de me-
dar, pero en mi libre juicio, memoria, y entendi-
miento natural, Creyendo, como firmemente creo
el Misterio de la Santissima Trinidad. Padre, Hijo, y
Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Di-
os verdadero, y en lo demas. que tiene, creo, y confi-
essa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Aposto-
lica Romana, en cuya feé he vivido, y profesado vi-
vir, y morir, temiendome de la muerte que es na-
tural, y deseando salvar mi Alma, ordeno mi tes-
tamento en la forma siguiente

Primeram^{te} mando, y encomiendo mi Alma a Dios
nuestro Señor que la crió, y redimió con el inesti-
mable precio de su sangre, y supplico a su Divina
Mag^d la lleve consigo a su gloria, para donde fue
criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue
formado.

Después quiero, y es mi voluntad: Que luego seguida

... 13.
... VEINTI
... AÑO DE MI
... OS Y TREINTA

... ra dicha Villa
... del Consejo,
... ano de Diego
... fecos de las Na-
... rligio, la quan-
... esente Reyno.
... deve pagax
... ag^d de las re-
... gel, y por la
... o mil seteci.
... la venida
... mil seteci.
... las libras, por
... angel, del año
... a y dos; De
... me doy por
... n quanto
... non nume.
... a del recibó,
... xiruxa, obli-
... racion, ha-
... testimonio
... oy a los vein-
... setecientos
... n lo el Co.^{no}



Setate msc 94. 13.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

mi muerta, mi cuerpo cadaver sea sepultado en la
Iglesia del Gran Padre San Agustín de esta dicha Villa
en la Sepultura propia de la familia de Rera, que
está en dicha Iglesia, vestido con el Habito del Be-
nífico Padre San Fran.^{co}; Que mi Entierro sea ordina-
rio, y solo asistan a él, seis Beneficiados, y el Rev.^{do}
Diazio de la Iglesia Parroquial de esta mesma Villa,
y la Cofradia de Nuestra Señora del Rosario exi-
gida, y fundada en dita Iglesia Parroquial, por ser
como soy Cofadre del Numero de ella; Que el
dia de él, se me diga, y celebre misa cantada de Re-
quiem de cuerpo presente, con Diacono, y SubDia-
no, y ofrenda acostumbrada.

Otro si quiero, y es mi voluntad, se tomen de mis bienes
y de lo mas bien pagado de ellos la quantia de veinte
y cinco libras, moneda del Reyno, para bien, y suffra-
gio de mi Alma, y actos funerales de mi Entierro, se-
gun lo llevo dispuesto y ordenado; Ita cantidad, que
pagado todo lo dicho, sobraxe, se divida en dos partes igu-
ales, y la una se entregue, por mis infraescritos Alba-
ceas, al Reverendo Clero, y Beneficiados de dicha Igle-
sia Parroquial, y la otra merad al Convento y Re-
ligiosos de San Agustín de esta dicha Villa, para que
respectivamente se medigan, y celebren, tantas misas de
requiem rezadas, quantas dexa, y celebraxe podran

dando la limonia de tres sueldos por cada una —
 Otrora para cumplir con todo lo susodicho nombre por
 mis Albaceas testamentarias, y executores de esta mi
 ultima voluntad a Augustin Ruxa mi hijo, y a Joseph
 Ruxa mi hermano, a los dos juntos, y a cada uno de
 por si, dandoles, y confixiendoles todo el poder, y fa-
 cultad que pueda, y deva dazles, y de derecho les compe-
 ta como a tales —

Otrora mando, y lego el Remanente del quinto de todos
 mis bienes, y herencia, a Augustin Ruxa mi amado
 hijo, para que lo haya, y herede con la bendicion de
 Dios, y la mia —

Otrora mando, y lego el Tercio de todos mis bienes, y he-
 rencia, que ahora tengo, y en adelante me pertenecie-
 ren, al expresado Augustin Ruxa mi hijo, para que
 haga, y disponga, tanto de la porcion, que por esta meji-
 ra de tercio le tocaxa, como por la que le perteneciere
 del quinto, a su voluntad, como de cosa suya pro-
 pia; Con la inteligencia, que para pago de ambos le-
 gados de tercio, y Remanente de quinto, que llevo or-
 denado, se adjudique la Casa de morada en que ha-
 bito al presente, sita en esta dicha Villa, en la Calle
 comun^{te} nombrada de San Juan. —

Otrora: Declaro tengo en hijos legitimos, y naturales al
 dicho Augustin Ruxa, a Ines Ruxa Consorte de Pasqual
 Reig; Y asimismo declaro tengo en nieta a Maria
 Reig, hija de Gabriel, y de Josepha Ruxa mi hija,
 y a difunta; cuya declaracion hago para que conire
 y para poder disponer de mis bienes. —

Otrora: En lo remanente de mis bienes, derechos, y acciones



SELO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

que al presente tengo, y en adelante me pertenecieren, por
qualquier via, causa, ó razon instruydo, y nombrado por mis
universales herederos á los dichos Agustin Ruxa, á Ines
Ruxa, consera del referido Pasqual Reig, mis hijos, y á
Maria Reig mi Nieta, hija de Gabriel, y de Josepha Ru-
xa, tambien mi hija, á partes, y porciones iguales, entre
ellos, á hazer cada uno dela suya á su voluntad como de
cosa propia: trayendo á colacion, y particion, lo que con-
taxe haverles entregado, al tiempo, y en contemplacion de
sus respectivos Maximarios.

Este es mi ultimo Testamento, ultima y postrera volun-
tad mia, y como á tal quiero se lleve á su debida
execucion, y cumplimiento luego seguida mi muer-
te; Puro por el presente, y su tenor, revoco, y anulo,
y por de ningun efecto, y valor declaro todos, y qual-
quiera testamentos, ó testamento, Codicilo, ó Codicilos,
que antes de este hubiere otorgado de palabra, ó escrito,
ó en otra qualquier forma, para que no hagan fe, ni
valgan, exepo este que otorgo, en esta Villa de Al-
coy al proximo dia del mes de Mayo, de mil seteci-
entos treinta y quatro años. Siendo presentes por
testigos el Doctor Cayme Marañon Presbitero, Economo y
Beneficiado en la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa,
el Licenciado Balcarax Pasqual Sacerdote, y Blas Ma-

Venta á casa

O, VEINTE
DE MIL
Y TREINTA

raix Lerayre, vecinos de dicha Villa. Del Orogante, que
dixo conoçer â los testigos, y estos â el, (â quien lo el es.^{no}
doy fei conoçer, no firmo porque dixo no sabex, y dió
falsedad â un testigo lo firmase por el. Doy fei=
D. Jayme Mataix Cuonomo!

Antem
Joseph Mataix esc.

Venta â cassa de gracia Sepase por esta es.^{ra} como D. Marcos Fabriel Vi.
laplana Caspintero, y Antonia Reiz legitimas Consoxas, ve-
cinos dela presente Villa de Alcoy, precedida ante to-
das cosas la licencia, que de Maxido â Muxex pre-
viene el duxho, la que fue pedida, y en toda forma con-
cedida, para otorgar, y jurar esta locitura, de que lo
el es.^{no} doy fei; Ide ella usando, los dos juntos demanco-
muns, â vos devno, y cada uno de nos por si, y por el todo
invalidum, renunciando, como expresamente renun-
ciamos la ley de duobus vel pluribus reis debendi, et au-
tentica presente hoc ita de fide juroribus, el beneficio dela
divicion exucion, y demas dela mancomunidad y fian-
sa; De nuestro grado, y siesta uencia, en nuestros nom-
bres, y en el de nuestros herederos y sucesores, y de los q^{os}
de nos, y ellos huvieren titulo, causa, y raxon, como
mas haya lugar en duxho, Otorgamos, que vendemos, y
damos en venta Real, condicionadamente para siem-
pre jamas â D. Aurora Jordâ Maixro Lerayre, veñ-
no de dicha Villa, que está presente, y mas abaxo ac-
ceptante una Casa de habitacion, sita en el Toblado
dela mesma, en la Calle comunmente nombrada de
la Virgen del Carme, ió delos Algadines, que linda por

neciexen, por
ombro por mis
Aixa, â Ines
ne hijo, y â
de Josepha Per-
iguales, enre
ntad como de
ion, lo que con-
mplacion de
suxera volum-
su devida
a mi muex-
co, y amulo,
dos, y quales.
o, ô Codicilos
bra, ô uxiro,
agan fei, ni
Villa de Al-
mil seteci.
esentes por
conomio y
dicha Villa,
y Blas Ma.



13.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

un lado con Casa de Jayme Roque Julia, por orxo
con Casa de Gines Layá, por las espaldas con la Iglesia
del Convento del Santo Sepulcro, y por delante con dicha
Calle publica, tenida y obligada dicha Casa a un censo
de Noventa libras de capital, con correspondientes su-
eldos de anual redito, pagaderos en carouse de Mayo, de
cada un año al Doctor Christoval Gisbert Médico,
el qual Censo fue impuesto, situado, y cargado sobre la
referida Casa por noventa dichos Gabriel Vilaplana, y
Antonia Roig, en favor de Don Lorenzo Almunia, se-
gun Escritura de Cargamiento que autorizó Tho-
mas Montlox Escrivano de esta dicha Villa a los
trece dias del mes de Mayo del año pasado mil sete-
cientos veinte y seis: Asimismo tenida dicha Casa
a otro censo de treinta libras de capital, con corres-
pondientes sueldos de anual redito, pagaderos en uirto
plazo a Bartholome Moxa Ciego, vecino de la Villa
de Tavernes; Libre de otro cargo, exiburo, memoria, hi-
poteca, señorio, y obligacion especial, y general, y por tal
rela aseguramos al expresado Bautista Cordá, por pre-
cio de Ciento, y setenta libras, moneda de este Reyno
de Valencia, que nos ha pagado en esta forma, Ciento y
veinte libras, que de nuestra voluntad se detiene en su
poder, para responder, y en su caso redimir, y quitar



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

los censos arriba relacionados; Mas restantes cinquenta libras, cumplimiento del precio de dicha Casa, que nos entrega en presencia del Escriuano, y testigos infra escritos, de que lo el Escriuano doy fee; De cuyas quantias, nos damos por enregados, y satisfechos a nuestra voluntad, y en quanto menestex sea remuñamos las leyes de la entrega, e prouea del Recibe, y demas del caso, y otorgamos Carta de pago, y Recibe en forma del precio de esta Venta, que hacemos con el punto y no sin el: Que si dentro el termino de ocho años conuados desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante, nosotros, o nuestros herederos, y sucesores boluieremos al expresado Bautista Corda, o a los Parhederos de dicha Casa las mencionadas Ciento setenta libras, ya sea en la misma especie de paga que arriba se expresa, o ya pagando a mas el todo, o alguno de los censos transportados en caso de haverles transportado, tenga obligacion dicho Comprador de otorgarnos Esc.^{ta} de Notroventa en toda forma, quedando esta Venta en si ninguna, y de ningun valor ni efecto, tal qual si no se huviere otorgado, y por lo mismo sea visto tenex nosotros dichos Vendedores el mismo Derecho, que teniamos antes de otorgarla: De esta forma, y con estas condiciones declaramos

TO, VEINTE AÑO DE MIL S Y TREINTA

na, por oro
 con la Iglesia
 ante con dicha
 a. a un censo
 ondiencia su.
 e de Mayo, de
 xer Medico,
 rgado sobre la
 l Vilaplana, y
 Almunia, re.
 uhoxió Mo.
 Villa a los
 do mil sete.
 dicha Casa
 al, con corru.
 oxes en uixo
 de la Villa
 , memoria, hi.
 exal, y por tal
 xda, Por que
 de este Regno
 a. Ciento y
 tiene en su
 ix, y quitar

que el juro valor de la dicha Casa, son las expresadas Ciento y setenta libras recibidas, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad, le hacemos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al dicho Bautista Jordá Comprador inra vivos con inmutacion, y renunciamos la ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del juro precio, y los quatro años para repetir el engaño, porque dellaxamos no le padece este Contrato, con todas las demas leyes que con ella conuerdan, y desde hoy en adelante nos desapoderamos destitimos, y apartamos del derecho de propiedad, señorio posesion, título, voz, y xunto, y de otro qualquiera derecho que nos pertenecia a la dicha Casa, y todo ello, lo cedemos, renunciamos, y transparamos en el dicho Bautista Jordá, y en quien sucediere en su derecho, para que como a propria suya, la posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad, como a Dueño absoluto sin dependencia alguna; le damos poder el que se requiere, constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente, entre en dicha Casa, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella y en el interin nos constituyamos por sus inquiridores tenedores, y poseedores para le poner en ella cada que nos lo pida. Inos obligamos a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta Venta en tal manera que de qualquiera pleyto debate o diferencia que so.

Señal de Marsotto.



SELO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MCL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QUATRO.

bre ella fuere movido siendo requeridos por su parte
en qualquiera estado que estuviere aunque en hecha
la publicacion de provansas, tomaremos la voz, y de-
fensa de ellos, y los seguiremos, y acabaremos a nuestra
costa hasta vencerles, y dexar a los dichos Compradores en
quieta, y pacifica posesion, y lo mismo haxan nues-
tros herederos, y no cumpliendolo por no quexer, o
no poder cumplirlo le bolvemos las dichas Ciento
y setenta libras, que en dicha forma nos ha entregado,
los labores y aumentos que hubiere fecho, los danos y
cosas que se le siguieren, y el mas valor adquirido por
el tiempo: Ipor todo ello como si aqui tuviera liqui-
dacion, y esta es^{ta} fuere executiva de plaza asignado
al dia que llegare el caso referido se nos execute con
esta executiva, y el juramento de quien fuere parte
legitima en que lo difeximos, y relevamos de otra que-
ra, aunque de derecho se requiera. Iyo dicho Bautista Jordá
Comprador, que presente soy, a lo que dicho es, accepto esta
es^{ta} en todo, y por todo, segun y como se ha referido, y re-
cibo en venta la susodicha Casa, de cuya propiedad, y po-
sesion me doy por entregado, y satisfecho a mi voluntad,
y en quanto menester sea renuncio la ley de si non nu-
mexara pecunia, leyes de la entrega e prueba del recibo
y demas del caso; Iprometo a hazer retroventa de ella
dentro el termino señalado de los ocho años, siempre y

quando los dichos Gabriel Vilaplana, y Antonia Roig vendido-
res, me bolviere las dichas Ciento y setenta libras; Jassi
mismo me obligo de correspondex y pagar los arriba refe-
ridos Cientos, a que respectivamente una vezida dicha Casa, en
sus devidos plazos, sin dar lugar a que los referidos vende-
dores lasten, ni paguen cosa alguna de ello, y si lo lastaren
o les pidieren cantidad alguna, me quedan excurtas co-
mo el Dueño principal, con solo su juramento en que
lo dixero, como y tambien por las costas que para ello se
ocasionaren, y les Relievo de otra prueva aunque por
drecht se requiera, y guardaxe, y cumplixe las condici-
nes, obligaciones, penas de comiso, hipotecas especiales de
las Esc^{tas} de Imposicion, y si es necesario las otorgo, y hago
de nuevo como si aqui fuera expresado el tenor y for-
ma de ellas, y quiero me perjudique en todo tiempo.
Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir obli-
gamos a saber es Nosotroz los dichos Gabriel Vilaplana
y Bautista Jordá, nuestras Personas, y todos juntos nu-
estros bienes havidos y por haver, y damos poder a las
Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta di-
cha Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos somete-
mos, e a nuestros bienes, y renuniamos nuestro do-
micilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos
la ley si convenier de Jurisdiccion omnium Judicium
la ultima pragmatica de las subniciones, y demas leyes
y fueros de nuestro favor, y la general del drecht en
forma, para que nos apremien, como por senten-
cia pasada en Juro, y por nosotroz consentida; Elodi-
cha Antonia Roig renuncio el Auxilio, y leyes del Seleya-
no Venasus Consulto, nuevas constituciones, leyes de



Notario Marqués de...

SELO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Yo el Sr. D. Juan de Madrid, y Larida, y las demas de mi favor, por
 que como sabidora de ellas, y avisada en especial
 por el Sr. D. Juan de... que no me valgan ni aprovechen en
 nada, ni en cosa alguna, y juro por Dios nuestro Señor, y a una
 y a otra parte de cada una que hago en toda forma de derecho
 y en forma de... contra una Carta por mi Doña
 Catalina de... bienes hereditarios, parafeudales, multiplica-
 dos, y otros por el Sr. D. Juan de... algún dote que me pertenecía,
 o por fuerza de utilidad, y conveniencia el hazer
 de ella, y de lo que se otorgo sin apercibimiento ni fuerza algu-
 na, y que no tengo hecho procecion en contra
 alguna, y si pareciere desde ahora la revoco, y que no
 me pidiere absolucion, ni relaxacion de este juramento a
 quien me la queda conceder, y si de proprio motu
 se me concediere no usare de ella pena de perjurio.
 En cuyo testimonio asi lo otorgamos en dha. Villa de Al-
 calá de Henares a los catorce dias del mes de Mayo de mil setecientos
 y treinta y quatro años. Siendo testigos Antonio Molero Ciuda-
 dano, y Antonio Giberu Lerayre, vecinos de la misma. Y delor
 otorgantes, a quienes lo el Sr. D. Juan de... lo firmo el que
 supo, y por quien dixo no saber, lo firmo a mi ruego un
 testigo. Doña...

Barbista Soldado

Antonio Molero

Antonio
Joseph Maraiso etc.

Oblig.^m

Separe por esta publica Esc.^{ta} como yo Fran.^{co} Clavell, de Nación
Francés, Residente en esta Villa de Alcoy. De mi grado, y licencia
ciencia, Orago y conuio que devo, a Pedro Texer, tambien de
Nacion Francés, trasante y Residente en la mesma, la quan-
tia de Duzientas treinta y tres libras, y seis dineros
moneda del presente Reyno procedida del furo greuo
y valor de diferentes generos, y sus simientes de ropa
que al fiado me ha vendido, de cuya bondad me doy
por entregado a mi satisfaccion, y en quanto sea ne-
cesario renuncio las leyes de la entrega e pauen-
del recibida, y demas del caso. Suyo caridad prometo
pagar al expresado Pedro Texer, o a quien de derecho
representare, dentro el termino de quatro meses, que
comaxon principio en el dia diez y ocho del proximo
pasado mes de Mayo, de este corriente año; Uana-
mente, y sin pleyto alguno, con las costas que para
su recobro se ocasionaren, cuya execucion difiero
en sero esta Esc.^{ta} y el juram.^{to} de quien fuere parte
legitima, y sin otra prueba de que desde ahora le re-
lievo. Juro cumplimento obligo mi Persona y bienes
haviendo, y por hacer, y doy poder a las Justicias de su
Mag.^d especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuyas
jurisdiccion me someto, y renuncio mi domicilio, y otro
fuero que de nuevo ganare, la ley si combenedio de jurit-
diccion en su Reyno Indiferente, la ultima pragmática
de las submisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor, y
la general del derecho en forma, para que me apremien
a su cumplimiento, como por sentencia pasada en jurga-
do, y concertada. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta
Villa de Alcoy a los onze dias del mes de Junio de mil

Peda

avell. de Hacion
 grado, y cienos
 exves, tambien de
 mesma, la quan.
 y seis dineros
 del Puerto greco
 iencia de ropa
 ndad me doy
 ante sea ne
 ogar e pauera
 anida promer
 cada d'echo
 xonoreses, que
 del proximo
 ano; Uana.
 as que para
 iera difiero
 n fuxe para
 a ahora lo re.
 ssona y bienes
 iudicias de su
 llo, a cuya
 iudicio, y otro
 medio de just.
 pragmatia
 de mi favor, y
 me apremien
 iada en fuxa
 orongo en d'ha
 unio de mil



SELO QVARTO. VILLA DE
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y CINQUENTA
 Y OVAERO.

...vencientos cincuenta y quatro años. siendo terrigen Gregorio
 ...otaxegora Texague, y Jayme Roque Julia Carpinero, ve
 ...inos de dicha Villa. Del Donxante, a quien de el lo doy
 ...fue conose. lo firmo, Doy fe =

Francisco de Paula

Ante mi
 Joseph Marais esc.

Dada en la Villa de Altoy, a diez y siete dias del mes de Mayo de este presente año, en virtud de un Real Cédula de su Magestad, en virtud de la qual se ha de efectuar, y celebrar en favor de la Santa Madre Iglesia, por esta ya un.
 ...firmem^{te}. y con aprobacion de los Interesados de una, y otra
 parte, para tratada y concertada entre Antonio Molro Ciudadano,
 hijo de Diego, con Anna Maria Pasqual Doncetta, nuestra
 hija; Por la presente y su tenor la hacemos constitucion do-
 tal, y con este finde transportamos en favor del citado An-
 tonio Molro, por Dote de la expresada nuestra hija Quinientas
 libras de moneda de este Reyno, en esta forma, trecientas
 setenta libras, y seis sueldos, en especie de dinero, y trigo al
 precio corriente, y las restantes ciento veinte y nueve libras
 y catorce sueldos, en ropas de vestir, alaxas de Casa, y dices
 de oro, y plata Jurispreuado, y valorado todo por Peritos de

convenimiento de ambas partes; Cuya constitucion haze-
mos para que las referidas quinientas libras tengan el
privilegio de dotales por derecho, y en esta conformidad
nos obligamos a que esta constitucion se sea al dicho
Moro cierta, y segura, baxo la obligacion que hazemos
de la Persona y bienes de mi dicho Agustin Laqual, y de
los bienes de mi dicha Sororiana Leza, havidos, y por
haver; Y presente siendo, por expresado Antonia Mollo, auq.
to esta Esc^{ta} y en ella las expresadas quinientas libras
constituidas por dote de la referida Anna Maria La-
qual, que confieso haver recibido en los efectos que arriba
se expresan, sobre que otorgo Carta de pago, y recibo en
forma, y en quanto menester sea renuncio las leyes
de la Enrrege, y prueba del recibo, y demas del caso. Ime
obliga a que las dichas quinientas libras, como bienes
dotales, las reciviere, y pagare de lo mas bien pagado
de mis bienes, a la dicha Anna Maria Laqual, o a sus
herederos, en todo caso de divorcio, muerte, o otro motivo
que previene el derecho, que a este fin desde ahora las si-
tuo sobre todos mis bienes presentes, y futuros; Y por la
virginidad, y demas moras que reserva, la hago constitu-
cion en arras, o donacion propia nupcial de Cinquen-
ta libras de la dicha moneda, que declaro caben muy
bien en la decima parte de los bienes libres, que al
presente poseo; y sino bastaren, las situo, y señalo sobre
los bienes que mediante el Matrimonio adquiriere; Cuyas
cincuenta libras, como bienes, y cantidad de arras,
quiero que en los casos que el derecho previere, tengan
el destino, y aplicacion, y paguen en los terminos, y co-
mo lo manda. Y para que en todo tenga su debido efecto

Order.



SELLO CUARTO. VEINTE
MIL MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

obliga mi persona y bienes haídos, y por haver, y doy
poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las
de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto,
y renuncio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo
ganare, la ley si convenier de Jurisdiccion omnium
Judicium, la ultima pragmática de las submiuio-
nes, y demas leyes, y fueros de mi favor con la general
del drecht en forma, para que a ello me apremien como por
Sentencia pasada en Juegado, y conuencida. Tambien partes ome-
ganos la presente en la Villa de Alcoy a los siete dias del
mes de Julio de mil setecientos treinta y quatro años. Dién-
do testigos Vicente Claver Maestro de Capilla, y Pedro Mira-
lles Taxagre, vecinos de dicha Villa. Yo el Sr. Drogante, y acup-
rante, a quienes yo el Sr. doy feé conosci, firmaron lo que
supieron, y por los que dixeron no saber, a sus ruegos lo
firmó un testigo, De todo lo qual doy feé =

Agustín Pasqual

Antonio Mallo

Pedro miralles

Antoni
Joseph Masais es.

Order.

Segase por esta es.^{ta} como yo Joseph Taxer Comerciante, de
Nacion Frances, hallado al presente en esta Villa de Alcoy,
y vecino dela Ciudad de Alicante. Oroggo que doy todo mi
poder cumplido, libre lleno, y bastante, qual de drecht se ve.

quiere, y es necesario, y el que mas puede, y deve vales a Juan
Bautista Rubion, Hogociense, tambien de nacion Frances,
y vecino de dicha Ciudad de Alicante, para que siga todo mis
pleitos, causas, y negocios, Civiles, criminales, y excoisivos, eccle-
siasticos, y seculares, movidos, y por mover, demandando, o
defendiendo, en todas Instancias, con qualesquiera Comuni-
dades, y personas particulares, y especialm^{te} para que pueda
seguir, y siga, todas, y qualesquiera causas, que tengo, o espero
tener contra Jayme Lepiaut, sobre diferentes pretensio-
nes: Ten uno, y otro, para que ante su Mag^d y Señores de
sus Reales Consejo, Audiencias, Juegadores, y tribunales, endon-
de convenir, y necesario sea, y con derecho pueda, y deva
y haga pedimentos, suplicasiones, requirimientos, protestas,
emplazamientos, y otras demandas, y en prueba de ello pre-
sente testigos, e^{tas} y provanzas, y todo genero de prueba, ra-
che, y contradiga lo de contrario, haga, y pida se hagan
por la parte contraria Juramentos de calumnia, de-
sorios, y otros que convengan, xeruse Juces, testados, de-
latores, Notarios, e^{tas} Promotores, y otras Personas ju-
rifique las causas de las tales xennuaciones, y se apante de
ellas si le pareciere, allegue de bien provado, contribuya, y
oyga autos y sentencias interloutorias y definitivas, con-
cienca lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique
siga las apellaciones, y suplicas donde requirirse devan, pa-
ne reales provisiones, Mandamientos, Censuras, y otros Des-
pachos, y requiera con todo ello a quien sea necesario,
pida excoisiones, prisiones, secuestros, embargos, solturas,
desembargo, tasaciones de cosas, y las sobre, pregones, tras-
ses, y remates de bienes, y tome la posesion, y amparo de ellos,
nombre Contadores, tasadores, Mensuradores, y otros Plazo-

Oblig^{on}

ses, y texeros en discordia, y pida lo hagan las otras partes si se requiere. Finalmente en razon de todo lo dicho y lo a ello anexo, y dependencia, queda hazer, y haga dicho Juan Bautista Rubion, lo mismo que lo havia y haze gozar y presere siendo sin limitacion alguna con libre, y general administracion, y facultad de in. juicia, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, a todos los quales relevo en forma, y gaza ello obligo todo mis bienes havidos, y por haver. En cuyo testimonio otorgo la presente en dha Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y quatro años. Siendo presentes por testigos Joseph Terol Cirujano, y Joseph Sarrore taurido de paños, vecinos de dha Villa. Del Orzango, a quien lo el Esc.^{no} doy fe conosco, lo firmo, doy fe =

Joseph Sarrore

Ante mi
Joseph Marañon

Oblig.^{on} Sepase por esta C.^{ta} como Alonso Andres, y Carlos Melro hermanos, deaxtes y vecinos de la presente Villa de Alcoy, los dos juntos deman comun et insolidum, renunciando, como expresamente renunciaron la ley de dos bus reis debendi, el autentica presente, los ira de fidejussoribus, el beneficio de la division, y exencion, y demas de la mancomunidad y fianza, de nuestro grado, y ciencia ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgamos, y confesamos dever a dho Melro hijo de Diego Ciudadano, vecino de la misma, la cantidad de Ducientos, y diez y seis libras moneda del Reyno, que nos ha



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

prestado graciosamente, y nos damos por entregados de
ellas á nuestra voluntad, y en quanto menester sea
renunciama las leyes de la entrega é prueba del rei.
bo, y demas del caso: Cuyas Ducasias, y dies y seis
libras, prometemos pagar al referido Dueno Molro,
ó á quien su derecho representare en el dia ultimo de
el mes de Julio del año proximo viniente mil seca-
cientos treinta y cinco, llanamente y sin pleyo algu-
no, con las cosas de la cobranza, cuya execucion di-
feximos en solo esta es.^{ta} y el juram.^{to} de quien fue-
re parte, y sin otra prueba de que te relevamos.
Y así firmes obligamos nuestras respective perso-
nas, y bienes, havidos, y por haver en toda parte,
y damos poder á las Justicias de su Magestad, y en
especial á las de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdic-
cion nos sometemos, y renunciarnos nuestro domi-
cilio, y otros fueros que de nuevo ganaxemos, la ley si-
convencida de jurisdiccione omnium Judicium, la ulti-
ma pragmática de las submisiones, y demas leyes, y fue-
ros de nuestro favor, con la general del derecho en
forma, para que á ello nos apremien como por ven-
tencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimo-
nio otorgamos la presente en dha Villa de Alcoy á los
trece dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta
y quatro años. Siendo testigos Lorenzo Bas, y Aguirre

Sempre, Oficiales de la lana, vecinos de dha Villa. Nos con-
ganer, a quienes lo el Lic^{no} doy fe^o conosco lo firmaron.
De todo lo qual doy fe^o =
Carlos mo^{to} Andus Molto

Antoni
Joseph Marais etc

Se gase por esta publica Carta como lo Dona Maxiana Mayor
y Lucia de Liori Doncella residente en el R^o Conu^o de Gracia
Dei, es de la Tardía, sin fuerza, y cerca los muros de la Ciudad
de Valencia, así en mi nombre propio, como en el de heredera
universal que soy de los bienes, y herencia del difunto licenciado
Honorable Mayor D^{no} mi tío, según parece por el testamento
de esta que autoriza Thomas Giber. Esc^{no} de la Villa de Alcoy
dada a los quince dias del mes de Diciembre del año pasado mil
setecientos treinta y tres. En dichos nombres, y en el ordo de ella
de las d^{as} d^{as} d^{as}, de mi buen grado, y cierta ciencia orago, y con
de mi que por mí, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de
quien de mí, y de ellos, hubieren oído, o causa, vendó, y doy
requisito de ciencia, y fe^o por parte de heredad para siempre jamás, a
d^{as} d^{as} d^{as} Indiana, y a su legitima Consorte de Juan Bautista Giner
y a su Esc^{no} vecino de la Villa de Alcoy quien es ausente, presente
y compare, el dicho Giner, y por esta aceptación, una Casa con
un jardín Corral, sita y puesta en dicha Villa de Alcoy en la Calle de
según los testigos que son Antonio Albad, y Don Nicolas de Tolenti, fran-
quencia, y libre de toda Censo, recienso, memoria, censo, cargo,
y de especial, y general: que linda por un lado con Casa de Juan
Largal, por otro con Casa de Madal Blaca; por delante con
Casa de Nicolas Giber, dicha Calle en medio, y por el dorso con
el Huerto de d^{as} Nicolas Giber, cequia en medio, con todas



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREYNTA
Y QVATRO.

sus encajadas, salidas, vios, corambres, y sexvidumbres, y todo
lo demas que le queda pertenecer, de fecho, y derecho, y por
tal sea aseguro, por convenido precio de quinientas veina
libras, moneda Valenciana, que confieso haver havido
y recibido en esta forma, quatrocientas libras por ma
nos del referido Juan Bautista Ginex, y las restantes,
ciento y veinte libras con la promesa, y obligacion de ha
vermelas depagar en dos iguales pagas, la primera
en el dia de Pasqua de Resurreccion del año que viene
mil setecientos treinta y cinco, y la segunda en el dia
y fiesta de Nuestra Señora de Septiembre de dicho año.
Tenera forma, medos, por entregada, y satisfecha del precio de
esta renta a toda mi voluntad, sobre que renuncio la ex
cepcion de la non numerata pecuniarum leges de la entrega
e prueba de su recibo, y cargo a favor de dicha compra
dora Casa de pago en forma. Y declaro que el fueso precio
y valor de dicha Casa, y Corral, en las dichas quinientas, y
veinte libras recibidas por ella, en la forma expresada, y del q
mas queda tener en qualquier forma, y cantidad, le hago gra
tia, y donacion, para perfecta y acabada a la dicha compra
dora, que el derecho llama enaxe vivos con insinuacion, y
renuncio la ley del ordenam^{to} Real fecha en las Cortes de
Alcala de Henares que trata de lo que se compra vende, o per
muta por mas o menos de la mitad del fueso precio, y los qua
tro años para repetir el engano, y que se reduzga este contra

VEINTE
MIL
Y TRECE

dumbres, y todo
is, y derecho, y por
inienas veina
haver havido
libras por ma
las restantes,
bligacion de ha
la primera
Cano que viene
nda en el dia
de dicho año.
ha del precio de
renuncio la ex
es de la entrega
dicha Compra
e el peso precio
quinientas, y
sesta, y del q
ta, le hago gra
dicha compra
incinacion, y
las cosas de
vende, o por
recio, y los qua
diga este contra

to a su valor, si padiere engaño, y las demas leyes que
con ella convuezan: Y desde hoy en adelante me despo
xo de todo y apaxo, de la accion, propiedad, señoria, po
sion, titulo, voz, y reuso, y de otro qualquier derecho
que pertenecia en dicha Casa, y Coxral; Y todo ello lo
cedo renuncio, y transigado en la dicha Innacia Sanz Com
pradora, y en quien succediere en su derecho, para que como
propia suya, la posea, goze, cambie, y enagene a su volun
tad como Dueña absoluta sin dependencia alguna; Y de hoy
en adelante poder el que se requiriere concurriendo en mi lugar
y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad
judicialmente enre en dicha Casa, y Coxral tome, y
seprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el inaxim
me concurra por su inquietud, y por el inaxim
seprehenda en ella cada que me lo pida; Y me obligo a
la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal
manera, que de qualquier pleito, debate, o difinicion que
sobre ella fuere movido, siendo requerida por su parte
en qualquier estado que estuviere, aunque esto hecha la
publicacion de pravansas, tomare la voz, y defensa, y res
pondere, y acabare a mis costas, y de xer, y dexarla en qui
etudo, y satisficacion, y lo mismo hazan mis herederos y suce
sores; Y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo
en el presente boluere la dicha quinientas y veinte libras que me ha
yado en la forma susodicha, los labores, y aumentos, que
hubiere fecho, los daños y cosas que se le significaren y recoviere
en el tiempo, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello
como si aqui huviera liquidacion, y esta lra. fuese excesi
va de plazo asignado, al dia en que llegare el caso referido se
me excuse con esta lra. y su juramento en que lo difiere, y



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.**

sin otra p[er]m[isi]o[n] de que la recibio aunque de derecho se re-
quiere = Esto el dicho Juan Bautista Pinex, en nombre y
como Procurador que soy de la dicha Innaçia Sanz mi Con-
sorte, segun parece de mi poder, con clausula para ese
efecto, por Esc.^{ta} que pasó ante Diego Rivas Esc.^{to} publico de
dicha Villa de Alcoy a los diez y seis dias de los presentes
mes, e año, que doy f[er]re haver visto, acogido en todo, y por
todo esta Esc.^{ta} de Venta, y por ella me doy por entregado en
la posesion de dicha Casa, y corral, con renunciacion a
las leyes de la entrega e prueba, e a quicunquiera de ellas, por
dicho nombre prometido, y me obligo de pagar a la dicha
Doña Mariana Mayor, y su hijo de Sucesor vendedora, las
dichas Ciento y veinte libras que restan para el entero pa-
go de las referidas, quinientas y veinte libras precio de di-
cha Casa, y Corral en dos iguales pagas a los plazos aqui
contenidos, lo que cumplire llamamente, y sin pleito
alguno con las cosas de la cobranza, cuya execucion difi-
zo al juramento de dicha vendedora, e de quien la repre-
sentare y esta Esc.^{ta} con relevacion de otra p[er]m[isi]o[n]. Por
lo que a cada una de nosotras dichas partes nos cumplire
obligamos esto es Yo dicha Doña Mariana Mayor, mis he-
res y derechos e Yo el dicho Juan Bautista Pinex en el expre-
sado nombre los bienes y derechos de dicha mi primigaal respec-
tivamente havidos, y por haver. Idamos poder a los Jueces, y
Justicias de su Magestad que de todas nuestras causas respectiva-

mente quedan, y deven conocer a cuya Jurisdiccion nos somete-
 mos, e a nuestros bienes, y renunciarnos nuestro propio domi-
 nio, y otro fuero que de nuevo ganaxemos, y la ley si convenierit de
 Jurisdiccion omnium Judicium, y la ultima Pragmatica de
 las submisiones, paraque a ello vos apremien, como por Benen-
 cia definitiva dada por vues competencia, por vos otros pedida
 y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre
 que renunciarnos las leyes fueros, y donnas derechos de nuestro
 favor, y la general en forma. Yo la dicha Doña Mariana Ma-
 yor, y Luis de Lixi, renuncio el auxilio y leyes del Reyano de-
 nato consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid
 y pasada, y demas de mi favor como tambien la autentica
 siqua mulier Codice ad Reyanum, porque sabidora de ellas
 y aviada en especial por el presente Esc^{to} de vue efectos que
 no me valgan ni aprovechen en este caso; Juro a Dios nu-
 estro Señor, y a una señal de Cruz en toda forma de
 Derecho de no oponerme contra esta Escritura por
 qualquier derecho que me compeca, y porque es de
 mi utilidad y conveniencia el hazerla declaro que la
 otorgo, sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi volun-
 tad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario
 y si pareciere la revoco, y no pedire absolucion ni re-
 laxacion de este juramento a quien me la queda conce-
 der y si proprio modo se me concediere no vaxi de ella pe-
 na de perjurio. En cuyo testimonio assi lo otorgamos
 ante el presente Escrivano en dicho Convento de la
 Zagdia a los diez y ocho dias del mes de Octubre de mil
 seiscientos treinta y quatro años = siendo presentes
 testigos los licenciados Don Enrique Pocaful, Don E-
 laurecio Torres Presbiteros, y Don Manuel Tuedo de la

REINTE
 DE MIL
 REINTE

de Derecho se re-
 a, en nombre y
 oia Sanz mi Con-
 aldo para esta
 de publico de
 de los presentes
 estado, y por
 por entregado m
 renunciacion a
 de ellas, ten
 a la dicha
 doxa, las
 el entero pa
 precio de mi
 los gastos axu.
 y sin gasto
 exencion de fi-
 quien la requ
 nueva. Por
 cumplir
 Mayor, mié-
 en el expe-
 primigal respu-
 a los duses, y
 causas respectiva



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.


referida Ciudad de Valencia vecinos y moradores; Idi-
chos Organante, y aceptante, a quienes lo el Escriva-
no doy fe conuco, lo firmaron =

D^a Mariana Mayor, y Ruiz a Mori.

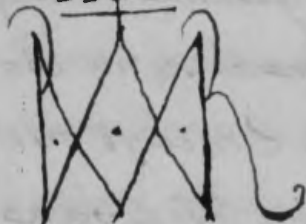
Juan Bautista Gurrea

Antem
Joseph Mariais esc.

Escas son las Esc^{tas} que tengo autorizadas lo Joseph Mariais Co.^{no}
de esta Villa de Alroy, en ella, en el año de mil setecientos tre-
inta y quatro, y estan continuadas en este Registro Pro-
thoulo de ellas, todo escrito de mano agena, comprehensivos de
quaxenta y nueve foxas; Spaxaque en todo tiempo se le de
entera fe y credito, doy, signo, y firmo el presente en Alroy
a treinta y vno de Diciembre de mil setecientos treinta
y quatro años.

In testims  Deverdad.

XDS




Joseph Mariais esc.

ecis.

VEINTE
CIENTO DE MIL
TREINTA

mozadores; Idi.
Lo el Escriba

ntem
Mataix es. 

Joseph Mataix Es.^{no}

el seacienra tre

re Registro Pro.

comprehensio de

ricuigo se le de

exerente en Allog

ccienra treinta

ad.

YOVAVRO.
SEPTENTIOS Y TREINTA
MIL Y CINCO CIENTOS
VEINTI OCHO Y VEINTE





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

VEINTE
DE MIL
REINTA

Protocolo
de todas las
Escrituras au-
torizadas por
Joseph Matarix
Ess.^o en el año

1735

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
PRESS

Prothocolo
de todas las
Escrituras au
torisadas por
Joseph Mataix
Ess.^{no} en el año

1733

Prothocolo
de todas las
Escrituras que
contienen por
Joseph Maria
Ess^{no} en el año

1732

Junia

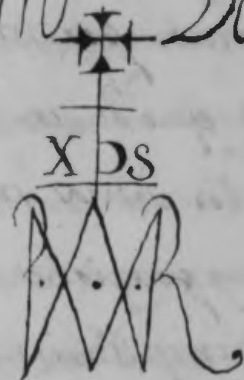


7 e i r o n e a p e c i s .

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Protocolo de mi Joseph Masayo de.º del Rey nro Señor Público enu Corte, Reynos, y Señorios, que contiene todas las escrituras que con la gracia de Dios Nuestro Señor y de la serenísima Reyna de los Angeles en Madrid y enora nueva, se de acortar, signar, firmar, autorizar, y dar fé en este presente año de Mil Setecientos Treinta y cinco. Para en memoria y publica pueva, hoy que contamos el primero día del Mes de Henaro de dicho año, pemitio y antepongo mi signo y firma

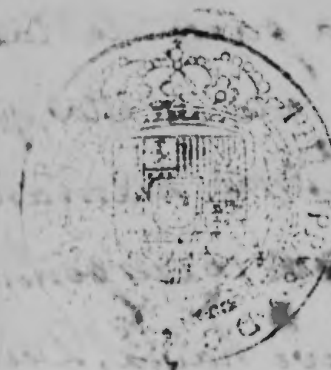
Infestim **Deverdad,**



Joseph Masayo de no

Nota. Sepan por esta escritura de venta como Honorado Thomas Sempere, Pedro Sempere, Joseph Sempere, y Blas Sempere hermanos, Sabradores, y vecinos de esta Villa de Alcoy Duimos: Que Francisco Sempere nuestro difunto hermano estuvo disfrutando y poseyendo como propia una Casa de morada, sita en el Poblado de esta Villa. Calle que llaman la mayor

estimada, y valorada de comun acuerdo por Dii-
cientas libras de moneda del Reyno; Thaviendo mu-
cho el dicho nuestro hermano, un haver hecho te-
stamento, ni en otra manera haver dispuesto
de sus bienes, por toda à nosotros la succion
ab intestato en todos los bienes de su herencia, y
conviniendo esto en mexe la dicha Casa, se
haze preciso la division y particion de ella
entre nosotros por iguales partes, y segun esto
debemos cada uno percibir cinquenta libras
(segun su valoracion) francas, por esta libre la
dicha Casa de todo cargo; Leoncidesandose que
de dividirse y partirse por pivas, y utranias,
es hechar à perder la Casa, y dar motivo à
quimeras, tenemos por mejor el que lo el dicho
Blas Sempere quede en el todo de ella reintegrar-
do à nosotros los demas sus hermanos nuestras re-
pective partes y porciones, y llevandolo à su debida
exencion y cumplimiento nosotros los dichos Tho-
mas Sempere, Pedro, y Joseph Sempere por la pre-
sente, y en tenor de nuestro buen grado, y viera-
ciencia, en nombre y vos de nuestros herederos
y sucesores, y de los que de ellos tendran
ritulo, causa, ò raxon, como mas haya lu-
gar en derecho, ciertos, y sabedores del que en el
caso presente nos pertenece, otorgamos que ven-
damos y damos en venta Real por fuero de he-
redes para siempre jamas, en favor del co-



SEELLO QVARTO, V. LIN-
TE MARAVEDIS, ANO
DE MIL SETECIENTO
Y TREINTA Y CINCO.

pretada Blas Sempere nuestro hermano, que
pertenecen a, y abajo acceptando las tres quartas
partes de una Casa que junto con el dicho
para indiviso y por los motivos referidos eran los
poseyendo en el poblado de una Villa, Calle
que llaman la mayor lindante toda ella
por un lado con Casa de Vicente Pinero,
por otro que haze esquina a la Calle que
llaman de San Antonio, con Casa de D.^{na} Na-
dal Almarina, dicha Calle en medio, por capi-
dad con Casa de la Jinda y herederos de Vicente
Jorda, y por delante con Casa de Thomas Blan-
quez dicha Calle mayor en medio, con todas
sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y sea-
nidumbres, y todo lo demas que nos pertenece
y puede pertenecer respectivamente en dicha
Casa de fecho, y de derecho, libre de todo Censo, tribu-
tario, memoria, hipoteca general, ni especial, y
como a tal aseguramos dichas tres quartas par-
tes vendidas, Por precio de Ciento y cinquenta
libras de moneda del Reyno de las quales a cada
uno de ellos nos entregara, e mandamos respecti-
vamente recibidos del dicho cinquenta libras

do por D.
haviendo me
avex hecho to
a dispuesto
la succion
herencia, y
a Casa, se
cion de ella
y segun esto
enra libras
erraz libre la
exandose que
y errancias,
a motivo a
Lo el dicho
La reintegran
mismas re-
to a su deuda
los dichos pro.
por la pre-
xado, y vicia
mos herede-
os tendrari
a haya tu
que en el
nos que ven
paxo de he-
von del ex-

que corresponde, à cada quarta parte de las
Ducientas libras del valor del todo de ella, que
dándose el dicho Comprador nuestro hermano
con las otras cinquenta libras que correspondien
tes, à su quarta parte, que deve haver; Deu
yas Ciento, y cinquenta libras respectivamente
otorgamos en favor del dicho Blas Sempere Car
ra de pago, y recibí en forma, renunciando (por
no haver sido la paga en presencia del Escriba
no, y terrigen) la excepción de la no mencionada pe
sunia, Leyes de la entrega, y proveas. Y declaramos
que el justo precio de dichas tres quartas partes
de Casa, con las dichas Ciento, y cinquenta
libras, y del que mas quedan tener en qual
quiera forma, y cantidad hazemos gracia y
donacion pura, perfecta, y acabada que
el dicho Blasco inter vivos con insinua
cion en favor del dicho Blas Sempere nues
tro hermano; Y renunciamos la ley del
Ordenamiento Real fecha en las Cortes
de Alcalá de Henares que trata de lo
que se compra vende, ó permuta por mas,
ó menos de la mitad del justo precio, y los
quatro años para repetir el engano, si les
padeciere, y las demas leyes, que con ella con
cuerdan; Y desde hoy en adelante nos desapo
dexamos, desistimos, y apartamos cada uno
respectivamente de la acción, propiedad, Señorio,

Tercera maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEVECHENTO Y TREINTA Y CINCO.

ritulo, vos, y sucesos, y de otro qualquiera derecho que nos pertenecia a cada uno en dichas tres quartas partes vendidas; Todo ello lo cedemos, renunciamos, y renunciamos en el dicho nuestro hermano, para que como propia suya toda la dicha Casa, la posesion, goze, cambie, y enagenie a su voluntad como cosa propia sin dependencia alguna; Le damos poder el que se requiere para que de ella tome, y aprehenda la posesion, y tenencia, y en interin nos constituimos, por sus inquilinos, tenedores, y poseedores para le poner en ella cada que nos lo pida. Nos obligamos a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta Venta en tal manera que de qualquiera pleito debate, o diferencia que sobre ella se moviere, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos a nuestras costas hasta vencerles, y dexarle en quieta, y pacifica posesion, y lo mesmo hazan nuestros herederos, y sucesores, y no haziendolo por no querer, o no poder cumplirlo le bolvemos las dichas Cienso, y cinquenta libras respectivamente que nos ha entregado, con mas los danos, y costas

que se le huviere seguido, y el mas valor adqui-
rido con el tiempo; Y por todo ello como si aqui
tuviera liquidacion, y esta liquidacion fuere exe-
cutiva de plazo asignado, al dia que llegare el
caso referido, se nos execute con esta liquidacion
y su juramento en que lo diximos, y sin otra
prueba aunque de derecho se requiera, de que se
relevamos; Y para su cumplimiento obligamos mu-
chas personas, y bienes havidos y por haver.
Y damos poder a las Ovicias de su Magestad
y en especial a las de esta Villa de Alcazar, a cuya
jurisdiccion nos sometermos, renunciando nues-
tro domicilio, y otro fecho que de nuevo gana-
remos, la ley si convenier de jurisdiccion e
omnium Iudicium, la ultima pragmatica de
las submisiones, y demas leyes, fueros, y derechos
de nuestro fecho, con la general del derecho
en forma, para que a ello nos apremien, co-
mo por sentencia pasada en cosa juzgada,
y concertada. Y presente siendo Lo el dicho Rey
Sepere accepto esta liquidacion, y me doy por en-
terado de la posesion, y tenencia de las dichas
tres quartas partes de Casa, que me van ven-
didas, y renuncio las leyes de la entrega, e qu-
eva del recibio, y demas del caso. En cuyo testimo-
nio otorgamos la presente fecha en esta Villa
de Alcazar a los quinze dias del mes de He-
nero de mil seccientos treinta y cinco

Bodas.



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Siendo presentes por testigos Don Jo^{se} Maria y Miguel Gibert Lerayres, vecinos de esta Villa. E por los Organos, y Aceptante (a quienes lo el Escrivano doy fe como) firmo a su ruego un testigo, porque dixeron no saber. Dado lo qual doy fe =
Don Jo^{se} Maria

Antem²
Joseph Navarro etc.

Bodas. Sepase por una Escritura de Convencion Do-
ral, como nosotros Miguel Ginez Labrador, y Anro-
nia Perez, legitimos Marido, y Mujer vecinos
de esta Villa de Alroy. En contemplacion del Ma-
ximonio, que con el favor de Dios nuestro Senor
se ha de celebrar en faz de la Santa Madre Iglesia
y segun su rito, y costumbre, entre parres de
Francisca Ginez nuestra hija, y Christoval
Miralles, hijo de Christoval Texedor de Santos
y Francisca Lopez Conditos vecinos de esta
dicha Villa; Enparaque con mas sua-
vidad, pueda suportar las Cargas de di-
cho Maximonio. Por la presente, y su rito
de nuestro grado, y cierta ciencia, como may

haya lugar en derecho, Organizamos que damos
y constituimos por adote de la dicha Fran-
cisca Ginex nuestra hija en favor del expre-
sado Christoval Mixalles que está presente, e
infraaceptante, noventa y una libras, y onze
sueltos de moneda provincial de este Reyno
en el precio y estimacion de diferentes cosas de
vestir, alaxas de Casa, y otros dineros de adorno
valoradas, y juripreciadas por Personas pe-
xiras de consentimiento nuestro y del dicho
Christoval Mixalles, contenidas, y expresadas en
la memoria de ellas, que à mí el presente
Escrivano se me ha entregado, con la indicacion
de la valoracion que à cada uno separa-
damente se le ha dado por dichos Peritos; Cuyos
bienes entregamos por corporal traducion
al expresado Christoval Mixalles, para que
como bienes dotales los tenga, y goze; Cuya
constitucion dotal nos obligamos à que en todo
tiempo sera cierta y segura baxo la obligacion
que hacemos especial, y expresadamente de la
persona de mí el dicho Miguel Ginex, mi bienes,
y demi la dicha Antonia Perez Constituyentes;
El presente siendo Lo el expresado Christoval
Mixalles, testador de Lanos, aceptando,
como en efecto acepto ante todas cosas
por mí legitima y futura Consorte à
la expresada Francisca Ginex, me doy

Utiat maritima.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLAS, AÑO DEL MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

por enregado á mi voluntad de las dichas ropas, alas
xas, y diez contribuidos arriba por adon de
la expresada que he recibido en presencia del
Escrivano, y testigos de esta Real Caxa (de que
lo el presente Escrivano doy fe) Y estando
igualmente contento de la estimación y valor
con que respectivamente se han justipreciado
Ocho Carta de pago, y recibo en forma, en
favor de los susodichos Comercios contribuyentes
de aquellas noventa y una libras, y onze suel-
dos con que se han contribuido; Y estas me obligo las
tendré siempre aseguradas e hipotecadas en lo mas
bien parado de mis bienes presentes, y futuros para que
gozen del privilegio de dotales, segun el derecho lo pre-
viene. Y por la virginidad, y gran caridad que tengo
á la dicha Francisca Pinex le hago, y otorgo donaci-
on propter nuptias, que el derecho llama en axas
de Ocho libras, y nueve sueldos de moneda del
presente Reyno que declaro caben bastantemen-
te en la decima parte de mis bienes libres que
actualmente poseo, y en caso de que no cupieren
en los que en adelante adquiriere con el favor
de Dios; Y ambas caridades Local, y de Heras

me obligo restituir, y pagar en qualquiera ca-
so de muerte, divorcio, dissolution de Matrimo-
nio, inopia, o en qualquiera otro de los preve-
nidos por el derecho, a la referida Francisca Si-
món, o a quien por ella lo huviere de haver. Y
para ella obligo mi persona y bienes havidos, y
por haver. Las dos partes por lo que a cada
una respectivamente toca cumplir, damos poder
a las Justicias de su Magestad, y en especial a las
de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion nos co-
metemos, renunciando nuestro domicilio, y otro
fuero que de nuevo ganaremos la ley si convenier
de jurisdiccion omnium iudicium la ultima prag-
matica de las submisiones, y demas leyes, fueros,
y derechos de nro favor con la general del derecho en
forma para que a ello nos apremien como por ven-
tania pasada en juzgado, y consentida. En cuyo te-
norio otorgamos la presente fecha en esta Villa
de Alcoy a los dos dias del mes de Febrero de mil
seca. treinta y cinco años. Siendo presentes por testi-
gos Domingo Lerez, y Nicolas Carbonell Lerez, ve-
cinos de esta Villa. Y de los Otorgantes, a quienes God
Esc. no doy fe e conosco, firmo el que supo, y por el
que dixo no saber, lo firmo un testigo. Doy fe e =

Christo vel en qualquiera

Domingo Lerez

Antem
Joseph Marciano de

Copial.
Copia en Sello 2.
18 de Feb. 1748.

qualquiera ca-
de Maximino
de los preve-
Francisco Si-
de haver. D
es havidos, y
ue à cada
e, damos poder
especial à las
dición nos co-
mucilio, y otro
si convenier
ultima prag-
leyes, fueros,
del dzecho en
como por ven-
tas. En cuyo tu-
en esta Villa
brezo de mil
esentes por testi-
ell Sexages, ve-
à quienes los
po, y por el
Doy feci=

Antem
Francisco de

Copia en folio 2.º pag
18 de Dize 1748.

7
6
Capitul.º on Maximino. En la Villa de Altoy à veinte y un días del
mes de Febrero de mil setecientos treinta y cinco
años, Antem el Escribano y testigos infrascriptos
parecieron Christoval Sibert hijo de Juan, de
parte una, Francisco Sibert hijo del dicho Chris-
tival de otra, Bernardo Sibert, y Josepho Vi-
laplana legítimos Maridos, y Muger de otra; D
Maria Sibert hija de dichos Conyugos de la otra,
todos vecinos de esta Villa, y los dichos Varones todos
labradores de profesion (à quienes todos Lo el Escri-
vano doy fe conoço) Dixerón: Que mediante la
voluntad Divina, y con su Santa gracia, tienen tra-
tado Casamiento entre partes del dicho Francisco
Sibert mozo soltero, y Maria Sibert Doncella, e que
esta proximo à celebrarse en faz de la Santa Madre
Iglesia; Len contemplacion de este matrimonio de
seando acreditar los respectivos Padres de dichos Con-
trayentes el amor Paternal, y especial complacen-
cia con que han venido à este contrato y ali-
vian las cargas que acarrea, han deliberado
hazer las respectivas donaciones que se expresa-
ran en los Capítulos inmediatos siguientes —
Primamente el dicho Christoval Sibert de
Juan en contemplacion de este matrimonio y por
el presente Capitulo, y su renox, no ceduido, so-
temado, ni amensado, ni impellido del Casino
Paternal, y de su libre, y espontanea voluntad, co-
mo mas haya lugar en dzecho otorga donacion



701 10 10 10 10 10

**BELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y CINCO.**

en favor del expresado Francisco Gibert su hijo de
quinientas libras de moneda del presente Reyno
pura, è irrevocable, que el dritto llama in re-
vivon surcoursa efectum in continenti; Cuya can-
tidad situa en tanta tierra de la heredad ma-
ria que parece en término de esta referida Si-
lla, partida comunmente llamada de Barchell,
quanta por expertos que nombraen las Partes
de comun acuerdo, se jurisperciare en dichas qui-
nientas libras, de aquella parte que el dicho Chris-
tival Gibert eligiere, y tuviere abien; De cuya
tierra que assi le fuere adjudicada en fuerza de
esta Donacion, la tenga el dicho Francisco Gib-
bert en cuenta de las legitimas Parana, y Mar-
na que deviere haver de los bienes, y herencia, de
dicho su Padre, y de la difunta Ines Maraxedona
su Madre, y como a tal usufructuaria dicha tier-
ra, la posea, goze, venda, o enagene a su vo-
luntad como cosa propia, pues para ello desde
ahora el dicho Christoval Gibert se aparta de la ac-
cion, propiedad, y Señorio que en ella tiene, y todo lo
cede en favor del dho su hijo a quien da poder para

que Judicial, o extrajudicialmente, tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ella concurriendo aquel en interin por su inquietud y rebeldia, y prohibido; Y declara que esta donacion no es inmensa y de las que como a tales prohibe el derecho, porque se veran bastantes bienes, en que con su aplicacion, y trabajo podese mantener, sin embargo, da poder al dicho su hijo para que siendo necesaria la interin, y haga validas por Jues competente: Quiere pacional, y expresamente estar tenido a la execucion de este Contrato en toda forma, y que esta donacion se entienda rebaxada, con todas las clausulas, quaxenigias, y de la mayor fuerza y efecto de estos Contratos; Cuya presente el dicho Francisco Giberet acepta y ofrece tener esta cantidad en cuenta de sus legitimas, segun dicho es.

Otro si los dichos Bernardo Giberet, y Joseph de laplana Consores, en contemplacion de este Matrimonio, y para los mismos efectos referidos por el presente, y su tenor otorgan en favor de la dicha Maria Giberet, Condonacion Dotal en cantidad de Ciento y quatro libras de dicha moneda, en el valor de diferentes ropas de vestir, alaxas de Tasa, y dixer de adorno, y enriquecidas, y valoradas por personas peritas nombradas por las partes de comun acuerdo segun van notados en memoria que de ellos, y de su

... de
 ... Reyno
 ... nox.
 ... can-
 ... ad ma-
 ... ida si.
 ... de Barchell,
 ... Laros
 ... chas qui.
 ... dicho Chis.
 ... de cuya
 ... bueria de
 ... icio Gus.
 ... y Matex-
 ... emia, de
 ... raxedona
 ... cha diez-
 ... a su vo-
 ... ello desde
 ... de la au-
 ... y todo lo
 ... para

Diez y siete de marzo de 1755.



SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

repetida valoración se me ha entregado. A mí el
presente Escrivano, cuya constitución se obli-
gan así en todo tiempo cierta y segura. —

Otro sí el dicho Francisco Sibert, aceptando, co-
mo en primer lugar acepta, por su legiti-
ma y futura Consorte a la expresada Francisca

Sibert, por el presente y su tenor se da por en-
terado de los dichos bienes contribuidos, que ha
recibidos en mi presencia, y de los testigos de que
doy fe se da por satisfecho de su valoración, co-
mo hecha de su consentimiento, y aprobación; y

por la virginidad y otros motivos que le indu-
cen hace y otorga en favor de la dicha Maria

Francisca Sibert donación propia y propia
que el dicho llama en arras de cinquenta

libras de dicha moneda que corresponden por
decima parte a las quince libras, que se

van donadas por dicho sus Padres; La dicha

cantidad de tal, como la de Arras, sitúa espe-
cial y expresamente sobre lo mas bien parado de

sus bienes presentes y futuros para restituirlo
todo a la dicha, eo a quien la representare, en
todo caso de muerte, incapacidad, o disolución,

del Matrimonio, ó en qualquier otro caso de los pre-
venidos por el dexo, y segun por el queda esta-
blecido.

Oxon, Paraque todo lo susodicho otorgado, y paccio-
nado en los antecedente Capitulo quede en su fuerza
y valor, y cada una de las partes que lo han otor-
gado, quede responsable á ello, por el presente, y su
tenor obligan, asaber es: los dichos Christoval Gi-
bert, Francisco Gibert, y Bernardo Gibert sus per-
sonas, y bienes hauidos, y por haver, y la referida
Josepha Silaplana sus bienes, y dexinos, tambi-
en presentes, y futuros. Todos dan poder á las
Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta
dicha Villa á cuya Jurisdiccion se tomeren, re-
muniendo su domicilio, y otro fuero que de mu-
ro ganaren la ley si convenierit de Jurisdiccion-
ne omnium Inaicum, la ultima pragmática
de las submisiones, y demas leyes, y fueros de su
favor con la general del dexo en forma para
que á ellos respectivamente les agruieren como
por sentencia pasada en cosa juzgada, y con-
sentida; La dicha Josepha Silaplana renuncia
el auxilio, y leyes del Vieyano senatu Censuero
nuevas constituciones, leyes de toxo, Madrid, y Paris:
da, y demas de su favor porque sabido es de
ellas, y avisa de su efecto por el presente. Lo
quiere no le valgan ni aprovechen en este
caso. Y jura á Dios nuestro Señor, y por



que maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

una señal de Cruz que haze en forma de derecho no opo-
nente à esta escritura, por su dote, arras, bienes here-
ditarios, paraferrnates, multiplicados, ni por otro algun
drecht que la sufrague y porque es de su voluntad y con-
mencia hacer este contrato, declara que la otorga sin apre-
mio ni fuerza alguna, antes à su voluntad, y que no se
pueda probar en contrario, y si prouiere la revoca, y
no pida absolucion ni relaxacion de este juramento à
quien la pueda conceder, y si proprio motivo se concediere
no usará de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio
otorgan la presente en esta Villa de Alcoy en los dia
mes e año referidos Miguel Torreproja de Jose
y Joseph Carró de Onofre, vecinos de dicha Villa.
Los Otorgantes, que dixeron no saben, lo firmó à
su ruego un amigo. De que doy fe =

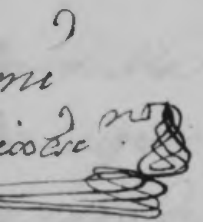
Miguel Torreproja

Arzemi
Joseph Maravedis

Sede. Sepase por esta escritura como Notarios Juan
Gil mayor, Juan Gil menor y Vicente Pe-
zello labradores, vecinos todos del Lugar de

Quaxeronda, y hallados en esta Villa de Alroy, por re-
 nox dela presente escritura, como mas haya un
 gan en dicho, o organos nuevos podex cum-
 plir, y de, lleno, y bastante qual de dextro se re-
 quiere, y es necesario a Nos. en Sebastian Marz? Cle-
 rigo, Erudicante en la Ciudad de Salamanca, y de
 ella veuno, aciente, bien como si fuese presente
 y el cargo de este poder acceptante, para que
 en nuestro nombre, y representando nues-
 tras propias personas comparezca ante su
 Magestad, y Senores de sus reales, y supremos
 Consejos, ante todas sus Audiencias, y Tribuna-
 les, superiores, e inferiores tanto Eclesiasticos
 como Seculares, y en donde con dextro pueda
 y deya, y generalmente interuenga en todos,
 y qualesquiera plejos civiles, y criminales que
 tenemos, y podremos tener, comensados, o por su-
 citas, tanto demandando, como defendiendo, y por
 ga pedimentos, requirim^{tos} propios, embargos,
 desembargos, exenciones, paciones, reuocaciones,
 interuencas, rancas, y rancas, presente escritos,
 testigos, y prouaciones, rancas, y conradiga las con-
 trarias, o yga autos, y sentencias interuocati-
 os, y definitivas, interponga, y siga en todas
 instancias apelaciones, y suplicas, jure, rancas
 y sobre cosas, y finalmente haga todo quan-
 to autos judiciales, y extrajudiciales conduci-
 gan en nuestra defenza, y podriamos hazer

no ogo-
 henes herer-
 otro algun
 das y cono-
 sin apre-
 que rancas
 rancas, y
 miento a
 comediere
 rimento
 en los dia
 Coxe
 cha Villas.
 firmo a



Juan
 ante Se-
 gar de

SEDE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
SANTO DOMINGO, MARTES, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
TREINTA Y CINCO.

presentes siendo, desuesse que por defecto de poder
no ha de dexar cosa alguna por obrar en na
da de quanto va referido, que el que se requie
re para ello le concedemos sin limitacion al
guna, con sus incidencias y dependencias nec
sarias, libre, franco y general administracion
plenuissima, e indifiniente facultad, con la de
substituir en todo, o parte, dello que dexamos
declarado, a su arbitrio, revocar, y nuevamente
nombrar, obligacion, y relevacion en forma. I.
todo quanto por nra. Poderado, y Subrogado se obrare
en fuerza de este poder lo tendremos por valdexo, ba
xo la obligacion de nras. personas, y bienes havidos, y
por haver. En cuyo testimonio otorg. la presente en dha. Villa
de Alcazar los dias de Marzo de mil secc. treinta y cinco
años. Siendo testigos Manuel Sotomayor Curdida, y Jo
seph Verdú Official de la lana, vecinos de dicha
Villa. Infirmaron los. Otorgantes, a quienes yo el
C.º deffice connoto, por q. dixeron no saber, firmoro a sus
excegos un testigo. Doyfe =
Joseph Verdú

Antem
Joseph Matias etc.


Dadas.

Sepase por esta escritura de Constitucion dotal como por
 su tenor Lo Maxia escrive, Juana de Nicolas Alminiana
 vecina de esta Villa de Alcoy, en contemplacion del ma-
 ximo que sirva Dios servido, y con su Santa
 bendicion, se ha de dexar, en fu de la Santa Madre
 Iglesia, entre parte de Carlos Carbonell Algagatero
 hijo de Sebastian, y de Francisca Anna Senorja
 consoxos vecinos de esta Villa, con Juana An-
 na Alminiana Doncella mi hija, y del dicho
 mi difunto Maxido, por la presente y su tenor, de
 grado, y cierta ciencia otorgo que con titulo
 de Dote de la dicha mi hija convitoye al cita-
 do Carlos Carbonell treinta y nueve libras, diez
 y siete sueldos, y seis dineros moneda provincial
 de este Reyno de Valencia, valor justo de dife-
 rentes ropas de vestir, y alaxas de Casa, valo-
 radas por Personas en ello peritas de comun
 acuerdo de las Partes, las que van notadas en
 la memoria de ellas, y su valoracion, que se le ha
 entregado al presente Escrivano; Cuya con-
 stitucion dotal me obligo, y prometo le sera de
 dicho cierto, y segura en todo tiempo, baxo la
 obligacion de mis bienes, y derechos, y de los de la
 herencia del citado Nicolas Alminiana su Padre
 por cuenta de cuya legitima paterna, y de la que
 se le ha de dexar por mi fallecimiento, se le tiene esta
 constitucion, ha sido y por ha sea = y presente si-
 endo Lo el dicho Carlos Carbonell, accepto en

EN-
NO
TOS

so de poder
 ax en na
 e requie-
 auion ab-
 mias pre-
 racion
 la de
 xamos
 vamente
 brma. J.
 se obrare
 edezos, ba-
 havido. y
 dha Villa
 inta y cimo
 dida, y lo-
 de diina
 nes. Lo el
 nora a sus

remi
 raico etc



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS,
Y TREINTA Y CINCO,**

primera lugar por mi legitima, y futura Consorte
à la expresada Juana Anna Alminana, y dandome
por enrijado de los expresados bienes conituidos que
he recibidos en presencia del Escriuano y testigos de esta
Escritura (de que lo el presente Escriuano doy fe)
y por consento de su juriprecio otorgo Carta de pa-
go de las dichas treinta y nueve libras, diez y siete su-
eldos y seis dineros en que se han valorado; E por la
virginidad y otros motivos, la hace donacion prop-
ter nupcias, que el derecho llama en arras, à la
expresada Juana Anna Alminana de quatro libras
de dicha moneda que declara caben muy bien
en la decima parte de sus bienes libres que al
presente posee, y sino cupieren, en los que se
adquiriere por el tiempo adquiriere, y tuviere. E
una, y otra Cantidad, de dote, y arras la situo, è
hipoteca en lo mas bien pagado de mis bienes,
presentes, y por venir para reintegrar à la
dicha, è à quien por ella lo tuviere de ha-
ver en todo caso de muerte, divorcia, inopial
ò otro de los casos acordados por el derecho. E
paxo así cumplir obligo expresamente
mi persona y bienes, hauidos, y por haver.



[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Cottam', with a small number '10' above it.]

Setate maravelis.



SELLO QVARTOVVEINTE MARAVELIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y TRINTA Y CINCO.

Lambas paxes por la que á cada una toca cumplia damos poder á las Just. de Su Mag. y en esp. á las de esta Villa de Algor, á cuya jurisd. nos sometemos renunciando nro proprio fuero. Damañes y habiendon. y lo ley. y conuencie de su jurisdiccion orinaria Judicium. La vlti. ma pragmática de las subuenciones y demás Leyes fueras y dñ. de nra. farr. en la gen. del dñ. en forma pda. que respectivamente libe. y dos quinquen. como por ser la pda. en cosa juzgada, y renunciada con cargo de nra. pda. así lo juzgamos en esta Villa de Algor, á quinqu. día del mes de Mayo de nro. señ. de setenta y cinco años. Siendo testigos Jorge María y Lorenzo Monreal Legales de esta villa de Algor. Lo que se hizo y se firmo en el dñ. de setenta y cinco años. no doy fe como no fin. mazon. por q. dixeran no saben y á du. xuego. Lo firmo yo testigo: Doy fe: Jorge María

Ante mí
Jorge María

En el nombre de Dios todo poderoso y de la

Virgen Santísima de Madre, y Señora nuestra
concebida sin mancha, en Sombra de la cul.
pa original en el primer instante de su ser
purísimo, y natural. Amen. Dejase por esta
Vez. Como lo supia Marquía Legitima
Conorte de Andrés Dubert Ciudadano Ref. de
esta Villa de Ler. estando enferma de la en-
fermedad, que Dios nro Señor ha sido ser-
vicio de me dar en mi libre juicio, memo-
ria, y entendimiento natural, creyendo, como
firmemte crey en el Misterio de la Santísima
Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, en
Personas distintas, y un solo Dios verdad.
deus, y en todo lo demás, que tiene crehe,
y confiesa Nuestra Santa Madre Igle-
sia Católica Romana, en cuya fe he vi-
vido, y pretendo vivir, y morir, La escan-
do salvar mi alma, otorgo mi testam.
última, y última voluntad mía en la
forma siguiente.

Primeramente. Mando y encomiendo mi alma
á Dios nro Señor, que la salve, y redima
con el inestimable precio de su sangre, y
que se digna llevarla consigo á la Gloria,
para donde fué criada; El cuerpo mando
que sea sepultado en la tierra, adonde fué formado.

101 e. 1010 1013.



SELLO QVARTO, VET
TE MAPAVEDIS...
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO

Quero, que quando la voluntad de Dios
nuestro Señor fuere servido. Después de esta à
mejor vida, mi cuerpo cadaver sea enterrado
en el cementerio del Sr. Andres Gubert mi Ma-
rudo, establecido en la Iglesia del R. Con-
vento de San Augustin de esta mesma Villa;
Cubierto con habito de la mesma Orden del
Glorioso Padre San Augustin; Que en mi ent-
ierro asistan todos los Beneficiados Resi-
dentes en el R. Clero de la Igl. Paroquial
de esta Villa; Lo demas de mi entierro se
haga à voluntad, y disposicion de los Abades,
que abaxo nombrare. Que en el dia de mi
entierro, siendo dia, y hora sabida, se diga,
y celebre missa cantada de requiem de cuerpo
pauente con Oraciones, y subdiaconia, y ofrenda
acostumbrada.

Quero, que se tomen de mis bienes, y de lo
mas bien parado de ellos cien libras de la
dicha moneda, de las quales se pague a Sr.
mostra del habito, asistencia, y dichos del
dho R. Clero, missa de cuerpo pauente,
y todo el coste, que tuviere la demas pom-
pa, que determinaren mis abades, en mi

mi Entierro, y funerales; Lagado todo lo refe-
rido de la cantidad, que sobrare, se hagan, y ce-
lebrén las misas, y qualesquiera otros sufragios
que quiciere mis Alouas i su arbitrio,
y disposición.

Ordo. Nombro por mis Alouas Testamen-
tario, y Executor de esta mi última dis-
posición al Dicho Andres Gubert mi amantí-
simo Marido, y señor, al Maestro Phelipe
Margarid sacerdote mi hermano, a Andres
Margarid tambien mi hermano, al Licen-
do Thomas Margarid deo mi primo, y An-
dres Margarid Cudno mi Cuñado; a todos jun-
tos, y a cada uno de por sí, dándoles y confirien-
doles todo el poder, y facultades, que como
atales deya de darles, y por mucho les
competen.

Ordo. Suero, que ante todas cosas sean paga-
das mis deudas, i puestas, a que constare es-
ta de obligada por escrituras, vales, o otras
legitimas pruebas.

Ordo. Para mejor inteligencia de lo que acedeno,
y dispongo en este mi Testamento, Declaro,
que constare matum con el citado Andres
Gubert, y llevé por mi adote nuevocientos
libras de moneda del Reyno, segun ebi-
de constitucion real, que autorizó Or-
dente de Luis etc. año deste calendario.





SELO QVARECYNEN-
TE MARAYEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TRENTA Y CINCO. 9

Que de este matrimonio se produjeron por hijos legítimos y naturales, Thomas Gilbert, Augustin Gilbert, Maria Ignacia Gilbert, Rosa Maria Gilbert, Juana Maria Gilbert, Rita Maria Gilbert, y Juana Maria Gs. bestia quera nada he dado de mis bienes, por no haver tomado alguno de ellos estado.

Quero: en lo remanente de mis bienes, dotes y acciones que ahora tengo, y en adelante me puedan pertenecer por qualq. via, causa, y razon instituida, y renuncio por mis bienes venales herederos a los dnos Thomas Gilbert, Augustin Gilbert, Maria Ignacia Gilbert, Rosa Maria Gilbert, Juana Maria Gilbert, Rita Maria Gilbert, y Juana Maria Gs. Certe mis hijos e hijos del dno Andru Gs. bert mi cny. Smo Marido, y Señor, por igual y parte entre ellos, e hazen cada uno de la suya como de cosa propia, y lo heredan con la bendicion de Dios, y mia.

Lo ref.
agan, y ce.
supragos
briuo,
Nervamen.
ma dis.
amanti.
Phelipe
Andres
Licen.
y An.
todos jun.
confieren
como
lo des
can paga
tare es.
as. o otras
adeno.
Declaro.
Andru
ientas
un edi.
ro Or.
endario.

19
Otro. Por quanto todos los referidos mis hijos
e hijas son menores de edad, encargo encare-
cidam. al referido Andres Guibert la adm-
nistracion de sus bienes, que por esta mi
herencia le tocare respectivamente, la buena
y Santa Educacion; Lues para ello, y por
la gran confianza, que tengo del citado An-
dres Guibert, si menor fue, a nombre
por tutor, y Curador de aquellos, dandole
el poder, y facultad, que se va, y queda
segun disposiciones del dia.

Otro. Revoco, y anullo todos, y qualq.
testamentos, e codicillos, que antes de este
haya do hecho, y otorgado en poder de
qualq. de mis herederos, e descendientes,
o en otra forma; para que no valgan,
ni hagan fe; a excepcion de este, que
quiere, que como a ultima dispos. mia,
se lleve a cabo devida execucion, y cumpli-
miento, lues seguido mi fallecimiento.
En cuyo testimonio Otorgo la presente,
fecha en esta Villa de Pto. a los
dos dias del mes de Julio de mil
setecientos treinta y cinco años, sien-
do presentes por testigos Juan Luis
Cere de Antonio Leraje Juan de San-
ce Thomas spual Cardanero, y Joseph

Podas.

Señal de la Real



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO

Receptor de puros de esta Real Audiencia, que
me dixeran conocer á la testadora, y era á
aquellos, y que lo está en total claridad
p. testar; Lo del ex. no conozco á todos, soy
fide de todo ello. Ine lo firmo, por embargo
de su indicion, y así mismo lo firmo.

Ante mí
Francisco de

Ante mí
Joseph Maria esc.

Notas: Segue por esta via de constuccion de tal:
Como do Dny Martin lab. y Des. de esta
Villa de Alroy. En contemplacion del ma-
trim. que está próximo á celebrarse en
face eclesie con la bendicion de Dios,
entre parte de Francisca Maxi Don.
mi hija, y de Demingra Barbara mi con-
sorte ya difunta con Damao Segura mo-
ro soleiro, nat. de la Villa de Benillo.
ba, y Des. de esta. Por la presente, y del
tenor de un grado, y cuenta de un
go, que constuy al dho Damao Segu-
ra, en, y por adote de la enjuada Ma-

nuela Marta mi hija; Por ahora, y en cuenta
 de sus legitimas Paterna, y Materna, que
 deve haver: Sesenta, y quatro libras cator-
 ce sueldos, y seis dineros de moneda del
 Reyno, valor, y estimacion de diferentes
 ropas de vestir, alapas de caxa, y otros de
 su adorno personal, fechos, y guardados por Ler-
 onas Lerona de conseruacion. Delas mis-
 mas partes y son los sig.

Primo: Un cubrecama de hilo, y lana a colores castellano, en piezas de tres libras, y seis sueldos	31 0 2
Mas: un guajon de tela cañera, por dos libras	2 1 2
Mas: Una sabana delgada por dos libras	2 1 2
Mas: tres sabanas de esta cañera, por seis libras	6 1 2
Mas: tres camisas de tela de caxa, con mangas delgadas por seis libras	6 1 2
Mas una delantera de cama de riza, por una libra	1 1 2
Mas: Una camisa de caxa con enca- do, por tres libras	3 1 2
Mas una delantera de cama de hilo, y lana ala Castellana, y una libra	1 1 2
Mas: Dos fundas de almohadas de cambray	



38.2

34.2

3.25

35.2

38.2

34.2

34.2

34.2

34.2

34.2

34.2

34.2

34.2

34.2

34.2

34.2

34.2

34.2

34.2



SELLO QUARTA V. SIN.
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

38. 2	por tres sueldos	3138
34. 2	por dos fundas de almoradas de tela de casa y dos paños de la misma.	3128
3. 25	por una toalla desgada por dobles por dos sueldos	28 8
3512	por tres libras de seda de serotillo	3128
38. 2	por una toalla de raso pata de tres sueldos	3138
	por un mano de raso pata de dos y ocho sueldos	3188
3411	por un alfiler de hiladillo y seda	3158
3412	por un sueldo	
	por una almorada de tela colorada	2. 88
62 8	por una sueldo	
	por una vestida de buato para mu- jer por siete libras de su sueldo	72. 68.
62 8	por un guardapié de hiladillo verde con galon al canto. 9. sus libras de su	62. 68
12 8	por un mano de hiladillo y seda por quatro libras de su sueldo	42188
32 8	por un guardapié de rayeta urada por dos libras de su sueldo	22108
12. 8	por otro de la misma materia por una	

en cuenta
una, que
bras caton.
da del
rentes
deci de
por lex
las sus.

31108
28 8
28 8
62 8
62 8
12 8
32 8
12. 8

una libra, y diez sueldos _____ 1210℞
Mas: una caldera de cobre, por ~~tres~~ li.

bras doce sueldos _____ 3212℞

3212 Mas: unos trevedes de hierro, por tres sueldos, y seis din. _____ 2.38℞

Mas: un candil de hierro, por quatro sueldos _____ 2.4℞

3512 Mas: una arca con cerraja, y llaves _____ 32.8

3512 Mas: una taberna para servir porra, por doce sueldos _____ 212℞

3812 Mas: unos hincados, por ocho sueldos _____ 2.8℞

3812 Mas: un candelero, mercadería de cera amarilla, y otros aducos del maderero todo por una libra, y quatro sueldos _____ 1214℞

Importan los dichos bienes con el n.º 6421486
suas arribas, y contenidos en las partidas, que van continuadas, sesenta, y quatro libras racionales sueldos, y seis dineros de la otra moneda provincial de este Reyno, las mismas, en que segun relacion de dho. Excmo. han valorado, y estimado. Justos á Dios, y á sus convenias los enjuados bienes, aladas, y cosas, que en el red, y oficialmente se presentia del n.º 7.º y ses. ligo de esta uc.ª de que el pnce en no dá fe) al Excmo. Oydor de su Magestad, que presente es.

38.2
35.25
35.20
3212A
30122

[Faint handwritten notes on the right edge of the page, partially obscured by the binding and bleed-through.]

18108
38128
L. 386
L. 48
38. 8
L. 26
L. 88

Yo Cayo aceptante; en cuyas seuenta, y quatro
libras, catorce sueldos, y seis din. comierte
esta Convencion total, que ofusco, y me doli.
Yo le sera al oho dexta, y segura, Cayo
la obligacion, que hago de mi persona, y
bienes, para dar y por haver. Yo ven-
ta de vendible el comprado Damas Segura,
aceptando, ante todas cosas, por mi Cigi.
libra, y fonda Convite a la comprada
Manuela Maria en conca, recibo en pre-
sencia de mi no. Yo digo, como dicho es,
Cuyo la bienes, regar, y alapas arriba continua-
das, que me doy por encargada a mi volun-
tad. Yo me soy por satisfcho del puzpicio, que
yo he bien, y lo ha dado, renunciando qual-
quier Ley, que me supaque, y otorgo carne de pago
de la enquiada seuenta, y quatro libras, ca-
torce sueldos, y seis dineros; por la virginidad
de la oha, y otro motivo, que tengo. Yo hago
donacion a la comprada Manuela Maria del
señete libras, de la oha moneda, que declaro
cabon muy bien, en la deumda parte de mis
bienes, que actualmte poseo, y me en los que
en adelante se me recordaron; Dona, y otorgo
cantidad total, y la arza, y no a hipotheca
en lo mas bien parado de mi casa, y puen-
tes, y puzos, para redimir, y pagarlas, segun
que a mi me obligo a ellos, en todo caso de

18148
6481486
paridas,
quatro
os de la
Peyno,
de oha
justos a
suados
red, y
no y fies.
no da fee)
ente es.

de la corte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
DE MARAVEDIS, ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO

muerre, divorcio, bregia, y por dho prevenion
en el dcho; y para lo suplico obligo
en su persona y bienes habidos y por haver:
Las dhas partes, por lo que en cada una
de las dhas sumpleta en el otorgamiento de esta
escritura, damos y da a las dhas, y sus
descendientes de su dha y sucesores, y a las de
esta Villa de Burgos, a cuya jurisdiccion
nos somosmos, e a nuestros herederos, para q
en caso de ello nos aprometen respectivamente como
por sentencia pasada en esta Juzgada,
y por dho dho convenidos, e dho que recon-
ocemos nuestra propio fues, domicilio,
y habitacion, y la dha y convenios del
Jurisdiccion omnium Judicium, la dta
ma pragmatica de las submisiones, y demas
leyes e fueros de nuestro favor, con la
general del dcho en forma: En cux
testimonio otorgamos la presente, fecha
en esta Villa de Burgos a los ocho dias
del mes de Julio de mil setecientos
treinta y cinco años. siendo presentes
por testigos Francisco Ramirez Alguad
y el, y Christoval Perez Ciudadano

[Handwritten signature or mark]

Señor de esta Villa de Alcaj. Y el otorgante,
y aceptante, (à quienes Lo el escrivano
por fee conoca) no lo firmaron, porque dice-
ron no saber; y á su ruego lo firmó uno de
los testigos: Dox fee. =

Francisco Ramirez

Ante mi
Joseph Maria esc. no

Amigo

Seja por esta escritura: Como Lo Man-
de Alonso Maestre Lerayre, Ojino de
esta Villa de Alcaj, de mi buen grado,
y desta suencia, por tenor de la presente
como mas haya lugar en derecho, otorgo ha-
ver recabido realmente, y de contado del
Doctor en Sagrada Theologia Francisco
Alonso Presbitero, Cura de la Iglesia Pa-
roquial del Lugar de Berraguarta, y halla-
do al presente en esta dha. Villa de Alcaj,
Setenta libras moneda de este R. de la
Lencia, por otras tantas me confesó de-
ver, y se convino me pagar el dicho Do-
tor Juan.º Alonso, así por todos tratos,
y contratos, como por lo que en nombre
de administrador de mi dho. Otorgante,
tuviere havido, percibido, y cobra-
do Diego Alonso mi hermano, y Padre
del dho. Doctor Juan.º Alonso, já difunto



Señalado martes.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

segun que mas largamente consta por la es-
critura, que autorizó el presente escri-
vano a los quatro dias del mes de Mayo
del año pasado mil setecientos veinte,
y nueve, a que en todo me refiero, è
el escrivano de nro escrivano doy fee; De
cuya quantia me doy por entregado a mi
voluntad, y renuncio la excepcion della
no numerada pecunia, y leyes della entree-
ga, y prueba de su recibo; y otorgo al dho
Doctor Francisco Alonso Carta de pago
en forma; Lo doy por ninguna, y de ningun
valor y efecto la citada escritura de
obligacion, en quanto a la parte, que mi-
ra ala justificacion de dho credito, y no
mas. para que de esta hora en adelante no
valga, ni haga fee en juicio, ni fuera
de el, por quedar, como queda libre,
y sus herederos, y los del dho Diego
Alonso mi hermano de la obligacion
especial, y general de dho credito, y del

qualquiera Otro que por razon de la dha
 Administracion, Eratos, y contratos pudiere
 repetir contra los bienes del dho mi her.
 mano; La primera obligo mi persona y
 bienes habidos y por haver. Ley poden
 alas Justicias de Bu. Mag. y en especial
 alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisd.
 diction me someto, e a mis bienes renun.
 ciando mi domicilio y Otro fuero, que
 de nuevo ganare. La ley: si conveniret
 de iurisdictione omnium Iudicium. La
 ultima pragmatica de las submisiones,
 y demas leyes fueros y derechos de bu.
 favor, con la general del dho en for.
 ma. En cuyo testamento otorgo la pre.
 sente, fecha en esta Villa de Alcoy
 a los Treinta y un dias del mes de Ju.
 lio del año mil setecientos Treinta
 y cinco. Siendo testigos Joseph Pe.
 rez Lopez de panos, y Joseph Pizar.
 ras oficial de Legajo Reyno de
 esta Villa; Los firmo el Otorgante (a
 quien do el vic. no soy fee conocido), porque
 dho no saber, firmole con su ruego uno de los
 testigos. Doña.
 Joseph Maria de

Joseph Antonio
 Joseph Maria esc.

otra prueba, como de Dios se requiera. Igualmente cumpla obligatoria, y buenos
 havidos, y por haver. Yo soy poder a las
 Justicias de S. Mag. y en especial a las
 de esta Villa de Almagro, a cuya jurisdiccion
 pertenece y pertenece, mi sueldo fisco,
 y habitacion, y la ex. si con.
 de acuerdo de la Real Cedula en virtud
 de la ultima pragmática del Rey sub.
 mision, y demás leyes fisco, y otros
 de sus fisco, con la gen. del Rey en for.
 me, para que a ellos me apertiden como
 por sent. pasada en esta Jugada, y por
 mi conveniencia. En cuyo testimonio otorgo la
 parte en esta Villa de Almagro a los diez
 dias del mes de Septiembre de mil setec.
 y noventa, y cinco años. Siendo testigos
 Don Xosé de Almagro, y Don Antonio de
 Almagro. Yo de esta dicha Villa de
 Almagro. Yo el Notario, a quien lo el
 escribano soy fe conocido, lo firmo el
 todo lo qual soy fe.

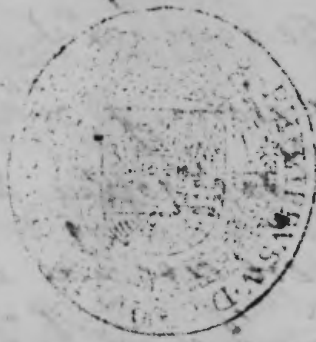
Nada de lo que

Antoni
 Joseph Maccario

Poder. Separe por esta escritura de poder. Como

IN-
NO
OS

uon: Co.
 Lara Ma
 Villa
 Almagro
 más a
 esta mes.
 quantia
 sus suel.
 te de
 triva, que
 er fisco.
 ambos
 hoy Cu.
 mones
 tate en
 se del
 accien.
 Manam.
 tas de la
 en esta
 relieve de



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MDLXXV, SESENTOS Y TREINTA Y CINCO.

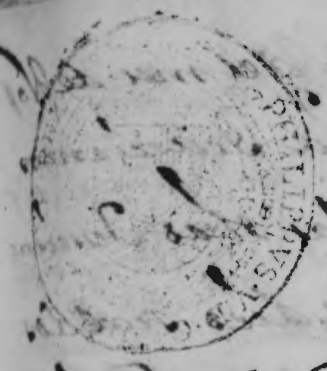
Yo Joseph Mataro ^{no} infansuero de mi grado, y cierta ciencia por tenor de la presente, cargo, y contrato que doy, y concedo todo mi poder tan bastante, pleno, y necesario qual por dicho se requiere, a Francisco Lasso Llerivano ^{Al.} y publico Def. de esta propia Villa, que esta puente, y el cargo de este poder acceptante: Para que en mi nombre, y representando mi propia persona comparezca ante Su Magestad, y Señores de sus Reales, y Augustas Concilios, ante todas sus Audiencias, y Tribunales superiores, e inferiores, tanto Ecclesiasticos, como Seculares, y a donde con otro queda, y deva, y generalmente intervenga en todos, y qualquiera pleytos civiles, y criminales, que tengo, y podre tener, comenador, o por Sueltas, tanto de mandando, como defendiendo, y ponga pedimentos, requirimientos, protestas, embargos, suembargos, execuciones, puciones, recobros

18
los muebles, y álapas de casa, que fueron va-
lorados en quinze libras, y que lo demas de
los bienes dichos, se les quedase el dho Augus-
tín Aura para pagar diferentes censos, y cre-
ditos, á que estaban tenidos dho bienes, y por
hazerse pago de su legitima, que toda via no
habia pagado; Dando uno de los creditos,
á que estava tenida dha herencia, las dhas
quarenta, y cinco libras: Por la parte, y su-
tenor como Padre, y legitimo Administra-
dor de la dicha Señora Maria Ruiz hija, y
coheredera del dho Juan Aura su Abuelo
por mediam geroniam de la dha Josepha
Ruiz de Matru ja difunta, otorga haver
recibido realmente, y de contado del dho
Augustín Aura, que está presente: Quaren-
ta, y cinco libras de moneda del Reyno,
á cumplimiento, y entero pago de aquellas
ochenta libras, que en contemplacion del
matrimonio, contratado por el conyugue
con la dha Josepha Aura, se fueron pro-
metidas por dote de esta; Dando por
entregada el dho ^{de} dha cantidad, renun-
cia la excepción de la non numerata pecu-
nia, y de la entrega, y queda, y demas
que en el caso de carecia, y ausencia de la dicha
promesa, como cumplida, y queda, una re-
tencion, ó demanda, que sobre ello pueda

en la Sala Capitular de esta Villa, a fin de
hacer el Libramiento, y Remate del amayo,
Faverna de esta Villa, havendose llevado al
preçon por vos de Niclas de Questa Legone-
ro publico del Conçepto por el camino de
los treinta dias, que prescribe el dho y mu-
chos mas, y especialmente en el dia de hoy
con la potencia de docientos, y sesenta li-
bras morada de oro de no ser tiempo de
vençion, que fue rematada por dho de acuer-
do del Ayuntamiento celebrado en el dia
viginti y uno de los corrientes de dho y de esta
dho de para el libramiento, y remate el pnte
dia de hoy, y prolongando en dho dho
arrendamiento, y hecho el preçon por los
preçon, y questo acostumbrados de esta Villa
por vos del dho Legonero, a son de cam-
bra, aperturando para dho remate para
presencia de vos y pueblo, y haça, segun que
en lo afirmo, levantada la candela,
continuando en dho dho arrendamiento
de se fue memorada, y hallada por vos de dho dho
tas de dho y como dho y dho sueldos,
dada por Juan Ochoa labrador E.º del
esta Villa, y no hallando quien la mys-
ta, momentaneamente a dho dho candela, apertada,
y fenecida esta en dho dho dho dho dho.

Veinte maravilla.

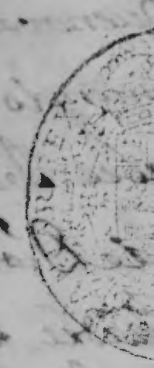
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVILLIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y TRENTA Y CINCO.



de Cora^{on} y Regidors en execucion de lo acordado por el auto de acuerdo del su^omo dia: Presentes en dha. d^{ca} Capitular Los señores Mosen Juan^e Viente Obedi sacerdote sin^o ficio y Proc^{or} del Rdo. Obispo de la Isla de Cuba de esta dha. Isla y el Sr. Juan Lopez sacerdote sin^o ficio del Convento del Monasterio de San Augustin de la misma Isla. Don Vincente de Argueta J. de la Villa del Sr. Obispo nombrados en la esc^a de Concordia otorgada entre esta Isla y sus sucesores ante Joseph Ponce y Salom^e no en virtud de lo que se contiene en el segundo capitulo de la dha. concordia, para dha. convoc^o con todos los que asistieron en esta Isla: Oton^o que asistieron y libraron en su d^{ca} al Sr. Juan de la Cruz Labrador J. de dha. Isla como mayor portor que presente es, y representante de los dha. y Caperna del dha. Obispo por un año, que el dha. Obispo de esta dha. Isla el dia diez de Noviembre siguiente de este

a fin del
Amayo, y
Llevado al
ta Regu
camino de
Dio, y mu.
de hoy
sesenta li.
tiempo de
to de acuer
en el dia
y destina.
del p^{ro}
bastar dho
por los
ta Isla
de cam.
para
segun que
candela,
rdamiento
de d^{ca} d^{ca}
sucesos,
J. de
la mes.
a, agrada,
J. de

año, y fenecerá en el día nueve del mes de No-
viembre del año, que viene mil setecientos
cuarenta, y seis: Por precio de las dhas. ducien-
tas ochenta, y cinco libras, y diez sueldos
que ha de pagar en tres iguales ferias
según es de costumbre, y con los capítulos
acostumbrados de dho. arrendamiento, y con
obligación de dar fealdos á satisfacción
de los señores. Y para que se cumpla lo
dho. se firmó en esta Villa de Segovia, a
veinte y cinco dias del mes de Mayo de
dho. año, yo el dicho Juan Olea, Caballero,
ante el dicho, acepta en todo, y por
todo. esta c. de arrendamiento por dho.
tiempo, y precio, y por ella se obliga á
pagar á la dha. y suenta Villa las dhas.
ducientas ochenta, y cinco libras, y diez
sueldos en tres iguales ferias, según es
de costumbre en dha. moneda, y haver,
y cumplir todo quanto es contenido, y obli-
gado en fuerza de esta c. de capítulos
de dho. arrendamiento, y dar fealdos á sa-
tisfacción de los dhos. señores. Y para que
se cumpla se obliga de persona, y bienes
haver, y por haver. Y ha de pagar á las Just. de
dho. M. y república, á los dhos. señores, á cada





SEDE DE VARESE VEINTE Y SEIS MARAVELLES AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

jurisdiccion se someta a sus bienes, y renun-
cia su domicilio, y proprio fuero, y Ocho, q
de nuevo qonaca, la ley se convenerit del
nuestro dictatore amicum audicium, la vlti-
ma pragmática de las suboricones, y de
mas leyes e fueros de su favor, con la
general del dia en forma, para que le
agremian, como por sent. parada en sus
gabo, y por el ducado consentida. En
ayo de setenta y seis se otorgaron ambas par-
tes en la dha Plaza de Armas, y Sala
Capitular a los dias mes e año referidos
Yo firmamos dho. señores siendo present.
Luis de Cordero Diego de la Cruz, y Domingo
de la Cruz de esta dha Plaza de Armas
Yo Juan de la Cruz de la Cruz de esta dha Plaza de Armas

Antonio de la Cruz de la Cruz de esta dha Plaza de Armas
Diente Sampedra

Antoni
Joseph Maras en

Juan de la Cruz de la Cruz de esta dha Plaza de Armas
Como Asociado N. No.

25
yph Montllor sacerdote, el D^{no} Buenaventura
Montllor tambien sacerdote, y Reymundo Mon-
llor Ciudadano hermanos, e Isabel Joanna
Motta Pida por fin, y nuera de Dionisio
Montllor tambien Ciudadano Madre, Luto.
ra, y Curadora de mis hijos, hijos, y he-
rederos del dho mi difunto marido, Pe-
dron cada de la presente Villa de Rely
herederos de Joseph Montllor tambien
Ciudadano nuero Luto, y suero res-
pectivo, segun consta por su ultimo tes-
tamento, que otorgo ante Pedro Laxar
nona el ~~veinte y siete~~ ^{veinte y siete} dia de Oc-
tubre del año mil setecientos y siete. Quisieron
que por quanto por era de padre, y con-
fesion, que juro ante Thomas Montllor
por veinte y siete dia de
Noviembre del año mil setecientos y noventa,
D^{nos} D^{nos} Jaime Cardonell, y Esperanza Ja-
bia conatos. D^{nos} de una vida, y Thomas
por veinte y siete dia de ~~Noviembre~~ tomaron
a cambio del dho Joseph Montllor nueros
Luto, y suero respectivo la quantia de
cien libras moneda de este Reyno, en
lo qual se obligaron el dho Thomas Car-
donell como a principal, y los dnos Jaime
Cardonell, y Esperanza Javia, como a fadores



SELO QVARE, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTO Y TREINTA Y CINCO.

De cuya quantia se embargaron, y pagaron al oho Joseph Monllor quantia de ochenta libras de oha moneda en el año de mil setecientos y tres por el mes de Setiembre, y quedava el Capital de dho cambio, en quantia de setenta libras, y para el recobro de su paga acudimos al Doctor Joseph Carbonell Sacardote Vef. de la Ciudad de Valencia como a heredero del dho Jaime Carbonell su Padre, y para ello sele amenasava por apremio, y para librarse de esta molestia el dho Dr. Joseph Carbonell en dho nombre nos ha pagado las dhas setenta libras resta de la suerte principal de dho cambio, con tal que se otorgasemos Carta de pago, poder, y auto para poder repetir su quantia del dho Joseph Carbonell, y sus herederos; lo que hemos tenido por bien; y para que tenga efecto, en la forma que más haya lugar en dho, y de los poderes del que en este caso respectivo nos pertenecia, otorgamos, y conocemos en dicha

25
nombres, que es el Doctor Joseph Carbonell
como a heredero del dho Su Padre, y
este padre, como dicho es, del dho Thomas
Carbonell principal obligado, y hemos recu-
rido del Surobro: a saber es: Por mano
de Antonio Motta Ciudadano. Des. de
esta Villa la quantia de treinta libras,
en dha moneda; Las restantes treinta
libras por mano del D. Gerónimo Bo-
ria Medico. Des. de la misma: cuyas par-
tidas hacen otras setenta libras resta,
de la parte principal del referido cambio;
De cuya quantia nos damos por entre-
gado en dho nombres a nra volun-
tad, y renunciamos la execucion de la no
nombrada pecunia, y Ceyu de la entrega,
y prueba de su recibo. Loorgamos en
dho respectivos nombres al dho D. Joseph
Carbonell Carta de pago en forma, y le
damos, y concedemos en dho nombres al
dho Doctor Joseph Carbonell poder cum-
plido, como se requiere, y es necesario,
para que para si por su cuenta, y a bu-
nicho pda demande, reciba, y cobre
del dho Thomas Carbonell suador prin-
cipal, o sus herederos las referidas setenta
libras resta de la parte principal

Carbonell
 Padre, y
 Thomas
 Hemos recu-
 Por manos
 Des. de
 ta libras,
 Reynad
 como Bo.
 Pugas par
 esta
 lo cambio,
 or entre
 a volun.
 la no
 entrega,
 nos en
 D. Joseph
 ma, y le
 ombres al
 poder cum.
 necesario,
 y á bu
 cobre
 poder par
 idas de.
 e pial

de dho cambio, que por él, s' éllo paga,
 é lista, con mas las costas, que se causa-
 ren asta su efectivo pago, y de éllo de,
 y porque caídas de pago, finiquito, y
 recibos en forma, y si la paga no fuere
 de presente, la confiere, y renuncia la
 execucion de la no numerada pecunia,
 letra de la entrega, é puestas, y demás,
 que convengan, y parezcan ante qualq.
 Jueces y Just. de S. M. au' Eclesiasti-
 cas, como Seculares, que con dho pueda, y
 deya, y donde convenga, y necesario fue-
 ra, y allí constituido, haga pedimentos,
 requirim.^{tos} protestaciones, é juramentos,
 execuciones, puestas, sequitas, embax-
 epi, desembargo, ventas, y remates de
 bienes, como posesiones, y amparos, y to-
 do lo demás, que convenga asta estar
 pagado. Que para todo lo dho poder
 en su fecho, y causa, y le cedemos,
 é renunciarnos en sus nombres todos nros
 dros, y acciones reales, y personales, directas
 y reversas, y execuciones que nos han pertenes-
 cido contra el dho Thomas Carbonell
 primitivo obligado, sus herederos, y sus
 bienes en la dha razon, y le ponemos en
 nro lugar, y dho en dho nombre, y nos
 obligamos de no reclamar, ni contradicir

Terce maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Lo susodho, ni cosa ni parte de ello, baxo el
bligⁿ de nuytos bienes. y los de otra heren-
cia havida, y por haver, Llamos y sea
a saber es: Nuytos los dho de S^{to} Joseph Mon-
tor, y D. Juanavent^e Monlor alas Just.
eclesiasticas de Nro fecho, renunciando
como renunciamos el Cas. suam de pens.
Ordinarius de solutionibus, con la gen. del
dho en forma: a Nuytos Reynundo Mon-
tor, e Isabel Juana Nuytos en dho nom-
bre alas Just. de S. M. especialm^{te} alas de
esta Villa de Alcor, a cuya jurisdiccion nos
sometemos, y a nros bienes, y en se dha
heren. con renunciacion de las leyes, fechos,
y dho de Nro fecho, y la gen. del dho.
en forma, para q^e respectivamente nos apremien
como por denta pasada en juzgado, y por
Nuytos en dho nombres consentida. En cu-
yo fecho, au lo otorgamos en dha Villa
de Alcor, a los veinte y dos dias del mes
de Octubre de mil Setecientos y cinco
años. siendo testigos, Rudencio Botella
Cardero, y Juan Mira de Joseph Payne

Faint handwritten notes and signatures on the right margin.

VEIN-
ANO
ENTOS
CO.

...bajo el
...ha been
...ros para
...Joseph Mon.
...as Just.
...uando
...n de pens
...gen. ad
...undo Mon.
...ho nom.
...alas de
...cción nos
...se oha
...res. fuer
...el dno.
...os apremi
...o. y por
...da. Encu
...ha Pila
...del mes
...y como
...Botella
...h Payne

De. de oha Pila; y de los otros ^{tes} que
do el eu. no doy fe con los que supieron
escrivir la firmason. y por q. dizecion no
no saber. lo firmo asu tiempo uno de los tes-
tigos aqui contenidos.

Raymundo Montllo. D. Buenaventura Montllo P. P.

M. Joseph Montllo Presb.

Antem
Joseph Montllo en

...de p... Segun por esta...
...de la jurisdiccion de...
...haber recibida de...
...at. Chanciller...
...Villa, y de Joseph Vicente Beru Cab.
...de la de... la cantidad de qua-
...enta, y cinco libras de moneda de este
...Segun por tanta los susos dichos confesaron
...con la clausula de mancomend.
...et in... Segun...
...de... que...
...de una... en dies, y
...de... del año...
...y... de...
...por...
...la...
...de...



SEUDO DVANTO, VFIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

á los ocho dias de mayo en forma. Lo por
ninguna, por de ningún valor, ni efecto la
citada esc.^a de obligacion, para que no
valga, ni haga fe en juicio, ni fuerza
de ley; En cuyo testimonio así lo otorgo en
la Villa de Alcañices á los ocho dias del mes

de Noviembre, de mil setecientos y
treinta y cinco, yo el Sr. Dn. Juan de
Alcañices, Alcalde de la Villa de Alcañices,
y Rogel
Barral, Capitan de la Villa de Alcañices.

Ante mí
Joseph Navarro

10
C. de mayo
t. 111. folio 68
Oculto. 1732. Año 4.

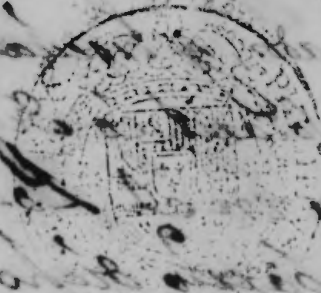
Después por esta parte como do. Joseph Sempere
Alcañices, Alcalde de la Villa de Alcañices, presente
Villa de Alcañices, para que haya lugar. En
su tiempo, para recibirlo de Andreu Rib.
Cada uno de los Ciudadanos, y de la Villa de Alcañices
de una parte, y de otra parte, y pro.
pueda de aquietos de otra parte, y pro.

pagados en el día prim. de Abril por
 gauto; los quales fueron cargados, y equiva-
 lmente ingruetos sobre dos solares, es di-
 cho para edificar casas sitas en el Lo-
 cado de esta dña. Villa barrio dicho
 vulgarm. del Quing. por Juan Logis me.
 Mayor. y Des. de la marina. Dña. en favor
 de Salvo siempre de la Dña. de la mes-
 ma Villa, segun consta por cunta de car-
 gem. de cargo recibida por Blas Molla
 Mayor. alor. de las dñas. del mar de Abril
 del año pasado mil. seiscientos. y setenta. y
 ocho. Dize. que por dña. de cuenta. y cunta.
 de Blas Molla. Mayor. Dize. que por dña. de
 Junio del año pasado mil. seiscientos. no-
 venta. y diez. de su dñ. Juan Logis ven-
 dia. de los solares a Thomas Gibert. Paro
 de su dñ. Andres. Gibert. con cargo, y ad-
 dition del mencionado cargo. Dize. que el
 dicho Thomas. Gibert. con su ultimo
 testam. que se cargo ante el dño. dicho
 Thomas. Gibert. Mayor. en diez. y nueve. de
 Noviembre. de mil. seiscientos. noventa
 y ocho. instruy. por su heredero al
 dño. Thomas. Gibert. Cud. y ultimam.
 el mencionado cargo siempre en su dña.
 de su dñ. que aut. en el mes de
 agosto. de Diciembre. de mil. seiscientos.

EN-
 NO
 TOS
 i
 por
 la
 no
 xat
 en
 mes
 y
 fel
 que
 dñ.
 no
 no
 En
 no.
 no.
 no.
 no.
 no.



este maravedis



SALLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, ANO
DE MIL SEBECIENTOS
Y CINCO.

ta noventa y nueve, entendiendo por su omision
herederos del dho. Diego Jimenez de Argante,
Dicha parte tambien dingo haver rece-
bido del dho. Andres. Libert don Sullon,
y de dho. por la quaxata ducada
en otro caso a dia de hoy inclusive,
Cajas quantas me entoga de presente
en memoria del pue. de la p. fe que
de el dho. hoy fecho por haverse hecho el
entago en mi presencia, y de los herigos
de una p. de dho. al dho. Andres
Libert Carta de pago, y redencion del
mencionado caso en forma; por por nin-
da p. nota, y comulata la citada esc. de
dho. y demas cosas por fechos,
para que de esta forma se fechen adlan-
te no p. de algun en p. ni fuera
de el, por quaxa que queda con el dho.
de dho. Andres Libert, y de los bienes de la dho.
dho. y de dho. de la dho. de la firme-
za de esta dho. ni persona y bienes ha-
cion y por haver. Dho. para las jus-
tuas de dho. en un alca de una dho.

ta de pago.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large flourish at the bottom.

quarto. Para que a este requerido se le de
entera fee, y credito. doy, scano, y firmo
el pnte en **Alcaz**, a treynta, y uno del
Diciembre de mil eci^{ta}. treynta, y cinco
años.

Mestim^o de Verdad



J. M. M.
Joseph Maria Esc^o

de obli.
ito al.
o. En
ta Pi.
del mes
cimo
as.
Pua.
onaco)
9
mi
9 no
ux or.
mes
u Conz.
a Pi.
no m
quel
estas
e Jello



SE LO QVARTO, VEIN-
TE MA A VEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TRENTA Y CINCO.

Manuel de S. J. de S. J.



P
de
E
to
Jo
E

Protocolo

de todas las

Escripturas au

tóricas por

Joseph Maitaix

Ess^o en el año

1736



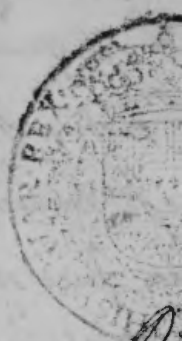
P
de
E
to
Jo
E

Prothocolo
de todas las
Escrituras au
torisadas por
Joseph Mataix
Ess.^{no} en el año

1736

Prothocolo
de todas las
Escrituras an
torradas por
Joseph Maria
Ess. en el año

1736



*Prothocolo
publ
de es
de
de
resax
y de
mos
mi*

*Testam^{to} In
Copia Sello 1.^o 6.^{ta}
5 Mayo 1787.
man
de su
Mou
buens
yman
assi
da fe*



SELLO QUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS ANO DE
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Proccolo de mi Joseph Marais ²no del Rey nuestro Señor,
publico en su Corte, Reynos, y Señorios, y del Ayuntamiento
de esta Villa de Mexico, y de la misma Vizcino, que contiene las
Señoras, que con la gracia de Dios, y de la Virgen Maria madre
de Dios, y Señora nuestra, he de acortar, signar, firmar, auto-
risar, y dar fe; en este presente año de Mil Setecientos y treinta
y seis; y para su autentica, y publica prueba, hoy, que cono-
mos primero de Enero de dicho año, premiso, y antes orgo
mi Señor, y firma

Testim^o de Verdad =



XDS

Joseph Marais ²no

Copia Sello 1.^o 1/2
9 Maio 1787

Testam^{to} En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima
Su Madre, y Abogada de todos los Cuadrantes, conebida sin
mancha, ni sombra de la culpa original, en el primer instante
de su ser purisimo, y natural amen. = Sepase como lo es
Moro hijo de Juan Ciudadano Vizcino de esta Villa de Mexico: Estando
bueno y sano, y en mi Sibe juicio, entendimiento natural, integra
y manifiesta habla, y con todos los Cabales para testar, segun que
assi parece al ²no y testigos de esta Señora, (de que el presente es ²no
da fe) creyendo como firmem^{te} exco onel axiano, y dobera aual

misericordia de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo,
y con lo demás, que tiene, Crehe, y Confiesa nuestra Santa Madre,
Gloriosa Católica Apostólica Romana, en cuya fe he vivido, y
protesto viva, y muera, firmándose de la muerte, que es natural
y deseando salvar mi alma, otorgo mi Testam^{to} última, y pos-
tima voluntad mia en la forma siguiente //

Primamente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la sal-
vo, y redimo, con el inestimable precio de su sangre, para que como de
esta forma redimida, se digno llevarla a la Gloria, para la qual fue
creada; Del Cuerpo mando a la Iglesia de que fue formado:

Otras: Quiero, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere
servida llevarme de esta a mejor vida, mi Cuerpo Cadaveri vestido con
habito del Seraphico S^{to} Juan^{is}, y que se tome del Cono^{to} de dicha orden
porramos de esta presente Villa; Que asiverido acompañado de todos
los Beneficiados residentes en la Iglesia parroquial de la misma, y que
componen su Clero; De las Cinco Cofradías en ella fundadas, sea se-
vado provisionalmente, en la forma de enterramiento General, a la Iglesia
del Gran Padre S^{to} Agustin de esta dicha Villa; Y en ella después de cele-
brada una Misra Cantada de difuntos de cuerpo presente, con Dia-
cono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada, (si fuere orahábil para
ello, y sino fuere) después de los acostumbrados responsorios, sea en-
terrado en el Carrero, es sepultura propia de los de mi familia, y luego
conducida en la dicha Iglesia del S^{to} Agustin

Otras: Quiero otorgar de mis bienes, y de los que me han pasado de otros Se-
ñores a libras moneda de este Reyno, de las quales en mi voluntad de pague
la limosna del habito, misa de cuerpo presente, y el gasto de asistencia,
y demás actos funerales; Que de la cantidad que sobrare, se cumplan
los legados pios inmediatos siguientes //

Otras: Digo y mando a los Santos lugares de Texualen; Hospital Gen^l
y Casa Hospital de la Misericordia de la Ciudad de Valencia diez reales
moneda del Reyno, cada uno de ellos, en subvencion y ayuda de
sus respectivas urgencias, y necesidades, y por una vez tan solamente //

Otras:

seca h

los señ

al aug

Otras:

de Prato

ras de la

en el dia

rente, y

en el dia

Marca

S^{to} Juan

solamente

Otras:

libras,

la apla

quedan

quatro

anís de

ambira

en su q

Otras:

Ferran

Monilla

mi hie

acada

... CUARTO, VEINTE
... AÑO DE MI
... TREINTA
... 1555.

Otro: Digo y mando a las obras de la nueva Iglesia Parroquial, que se está haciendo en esta Villa. Tres libras de la dicha moneda, para que los Señores Clero, y Administradores de dichas obras, las apliquen al aumento de ellas, y por una vez tan solamente //

Otro: Digo y mando al R. Consejo de S. Fernando de esta Villa la quantia de un libra y cinco sueldos, por la limosna de la Celebracion de cinco misas de Requiem rezadas, que dicho R. Consejo y Religiosos, quieros celebren en dicha de mi entera, y al tiempo y quando se celebrare la de cargo presente, en los Altar Privilegiados a saber: En el de el Santissimo Charro; En el de la Virgen Maria bajo la invocacion de la Coxeia; En el de la Virgen Maria bajo el titulo de los desamparados; En el de S. Paquin; En el de S. Nicolas de Tolentino; cuya Celebracion y paga se haga por una vez tan solamente //

Otro: Quiero y mando, que la porcion remanente de dichas setenta libras, deducido el gasto de dichos funerales, y Seguros mis Albaras la apliquen a la Celebracion de Misas rezadas, quantas celebrare, quieran en dicha remanente cantidad, dando la limosna de tres, o quatro sueldos por cada una; Quiero las celebren los sacadores, que años Albaras sacaren, que en otro y otro caso, quieros tengan el arbitrio esto, y que executen lo que comprendan, con venia mas en sufragio de mi alma //

Otro: Para cumplir con todo lo susodicho nombre por mis Albaras Ferramentarios, y executores de esta mi ultima voluntad a Thomas Monilla mi cara esposa a Juan Molis mi hijo, y a Puento Molis mi hermano, ambos Ciudadanos y Vecinos de esta Villa, a todos juntos, y cada uno de por si, dandoles y confirmandoles todo el poder y facultad //

que queda, y deva dexar, y los Complicare por derecho como atales —
Orosi: Caracas sana inteligencia deloque eneste Testamento dispongo
y ordeno, Declaro: que Contraxo matrimonio con la expresada Thomasa
Montellon mi actual Consorte, la qual ayudo por su adote
al matrim^o. trescientas libras, segun la constitucion de
tal, que Innes Palon Viuda de Roque Montellon su Ma-
dre otorgo ante Thomas Montellon ^{no} en cinco de Noie del
año pasado mie sett^o y dos; Que de este matrimonio procrea-
mos en hijos leg^{mos} y naturales, que son vivos, Juan Co-
Motto, Antonio Motto, Maria Theresa Motto muger
leg^{ma} de Oriente Motto Ciudadana, y a Maria Motto
Doncella, mis amantissimos hijos, y a la d^{ha} Thomasa
Montellon. Hecha esta declaracion, dispongo de mis
bienes en la forma sig^{te}.

Orosi: Lego, y mando a la d^{ha} Thomasa Montellon mi
carissima Consorte el usufruto, y renta del Remanente
del Quinto de mi vna herencia para durante los
dias de su vida, y en el caso de prevencion, para
despues de sus dias, o en el caso de premorirme, de-
go el dho remanente de Quinto a los expresados Juan
y Antonio Motto mis hijos varones por iguales partes,
de cuya propiedad, y renta, queda cada uno de su par-
te disponer, como de cosa propia, temiendo engener
hijos legitimos, y naturales, de leg^{mo} y carnal matu-
rimonio havidos, y procreados, que se observan, porq^{ta}
faltando qualquiera de dhos mis hijos varones sin
hijos legitimos, y naturales, de legitimo, y carnal ma-
trimonio havidos, y procreados, o los dos, quiero, que
la parte del tal moriente, o de los dos, si ambos mu-
rieren sin los tales hijos, vaya, venga, y perteneca
per integrum sin legitima falucia, quarta trebel-
liánica, ni otro algun derecho a las d^{has} Maria The-



reia
igua
de
a su
ro
mat
por
los
te
de
avog
cab
met
nez
los
sido
Qu
xon
vale
dos,
Car
vale
dos
hija
es,
V
y n
Orosi
D
D



... QUARTO VIENTE ...
... TREINTA ...

sea, y Maria Motta mis amantissimas hijas, por
 iguales partes, y queda cada una de la dha d'p'ora
 a su voluntad, como de cosa propia; temiendo emper
 ro hijos legitimos, y naturales de leg^{mo} y carnal
 matrimon. havidos, y procreados, que las sobrevivan;
 porque faltando de las dhas mis hijas alguna sin
 los tales hijos, acerca esta porcion de la premorien
 te a la que sobreviviere, o a hijos, y descendientes
 de esta, a en qualq. forma herederos suyos, pues
 aunque la ultima de las dos, en quien huviere re
 cabido el todo del dho remanente de quinto, o la
 mitad, muriere sin tales hijos, queda esta d'p'o
 ner a su voluntad, como de cosa propia, y lo mismo
 los hijos, y descendientes de esta. Y para mayor cla
 ridad en esta d'p'ora, y legado del remanente del
 Quinto, declaro, que si alguno de las dhas mis hijas de
 xiones muriere sin los tales hijos legitimos, y natu
 rales de leg^{mo} y carnal matrimon. havidos, y procrea
 dos, acerca la porcion del tal moriente, a otro hijo
 varon, o a hijos, y descendientes, de este leg^{mo} y natu
 rales de leg^{mo} y carnal matrimon. havidos, y procrea
 dos, que si mi voluntad no entien a d'ceder mis
 hijas, ni sus hijos leg^{mos} y naturales, como dicho
 es, sino en el caso de morir ambos mis hijos
 varones sin dexar previentes hijos suyos leg^{mos}
 y naturales, de leg^{mo} y carnal matrimon. havidos,
 y procreados.

Dado y mandado a los dhas Juan Motta, y Antonio
 Motta mis hijos varones el tercio de mi herencia, y
 bienes, o deuido el quinto, por iguales partes entre

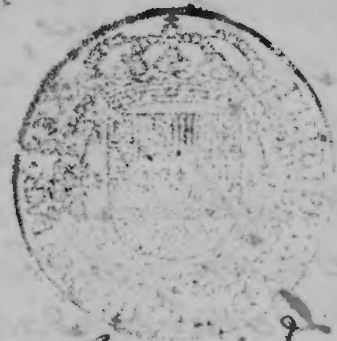
ambos, à hacer cada uno dela suya, como de cosa pro-
pria à su voluntad; teniendo empero hijos legitimos
y naturales de leg^{mo}, y carnal matrimonio havidos,
y procreados, que les sobrevivan, ò descendientes de ellos;
y que faltando alguno de ellos sin los tales hijos, y
descendientes, que se acerca la parte del tal mo-
riente al otro, que le sobreviva, ò à hijos, y descen-
dientes de él leg^{mo}, y naturales; pero si ambos dicho-
mos hijos naturales faltaren sin hijos, ni descenden-
tes leg^{mos} y naturales, de leg^{mo}, y carnal matrimo-
nio havidos, y procreados, sucedan en dho legado de
tercio per integrum las dhas Maria Theresa Motta,
y Maria Motta mis hijas, ò los hijos, y descendientes
de ellas legitimos, y naturales, de legitimo, y carnal
matrim^o havidos, y procreados, por dos iguales par-
tes, à hacer cada una dela suya como de cosa pro-
pria à su voluntad; faltando empero con los tales
hijos, ò descendientes; por si alguna de ellas mu-
riere sin tales hijos, y descendientes, se acerca la
parte dela tal moriente à la otra, que quedare,
la qual pueda disponer, y disponga à su voluntad
entre sus hijos, y descendientes, ò entre quien quie-
riere, en defecto de aquellos;

Otro: En lo remanente de mis bienes, dho, y accio-
nes, que ahora tengo, y en adelante me quedan
perceber por qualq^a via, causa, y razon, instituyo,
y nombro por mis universales herederos à los dho
Francisco y Antonio Motta, Maria Theresa, y Maria
Motta, mis amantisimos hijos, y dela dha Tho-
masa Montellor, por quatro partes iguales, à ha-
zer cada uno dela suya à su voluntad, como de cosa
propria; y para la division haudera, quiero, que
cada uno de dho mis hijos lleve à colacion lo q^e
constare haverle lo dado al tiempo de tomar
estado

Testam^{to}
Copia Sello J. de
M. de 1787

Cita
mia
te se
fin x
tame
Le h
forma
osig
me
bien
Dile
de l
fue u
Gir

Señor Marqués.



SELLO QUINTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Este es mi último testam.^{to}, última, y postrema voluntad
mia, que como a tal quiero, que luego seguida mi voluntad
se lleve a su debida execucion, y cumplimiento. La cual
fin revoco, caso, y anullo todas, y qualesq.^{es} diligon. tes-
tamentarias, codicilares, o de otra especie, que haya
hecho, y otorgado de palabra, y por escrito, o en otra
forma, para que no valgan; Y solo si valga esta, que
otorgo en la Villa de Hoy a los Cinco dias del
mes de Febrero de mil set.^{ta} treinta, y seis años.
Siendo testigos Jeronymo Baydal, Alcaide, Lugar,
Villapiana, y Joseph Miralles de Nicolas Cab.^{tes} de
esta Villa. El otorgante (a q.^{no} lo el es, no
fue conocido) no firmo por no saber, firmo a su ruego un testigo Doño
Geroni Baydal

Antoni
Joseph Miralles de N.

Testam.^{to}
Copia Sello J. N. a
9 Mayo 1787

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen
de mi Madre, Madre, y Abogada de todos los
Secadores, concebida sin mancha de la orig. culpa,
en el primer instante de su ser puriss.^{mo} y natural
amen. Segun Como lo Homara Monaca mug. Leg.
de Fran.^{co} Molto Cab.^{or} vez.^a de esta Villa de Hoy,
estando por la Divina misericordia buena, y sana,
conseruando en su total mas potencias libres, claras,
y perfectas con entera habla, y conosci.^{to} natural,
segun asi parece a ess.^{no} y testigos infrascriptos (de
que lo el presente es. no. doy fee); Y creyendo, como

firmem^{te} en el Arcano, y obrenat. ⁹ ~~Misterio~~ de la
Beatísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu S^{to}
tres personas distintas, y un solo Dios verdadero,
y en lo demás que tiene, cree, y confiesa Nuestra S^{ta}
Madre Igl^a Católica Romana, en cuya fe he vi-
vido, y prototo vivix, y morix, Descando Salvan
mi alma, otorgo mi testam^{to} última, y postrema vo-
luntad mia en la forma sig^{te}.

Disposicion. Encomiendo mi alma a Dios nuestro Se-
ñor, que la salvo, y redimio con el inestimable
precio de su sangre, para que se viva llevada
ala Gloria, para donde fue criada; Y el cuerpo
mando ala tierra, de que fue criado.

Oron: Quiero, que quando la voluntad de Dios n^{ro},
Señor fuere servida llevarme de esta a mepe-
da, mi cuerpo cadaver sea vestido con hábitos de la
Religion del Dean Padre San Augustin, tomam^{do}
dome del R^{do} Con^{to} de este Ordⁿ de la presente Il-
la; y enterrado en el Carrero propio del Sinag^o
del dho m^o marido, que está en la Igl^a del mis-
mo R^{do} Convento; Y que a mi entierro asistan todos
los Beneficiados Residentes en el R^{do} Clero de la
Igl^a P^{ar}oq^l de esta Villa; Y que en el dia de mi en-
tierro siendo dia, y hora habil, y ius en el primero
inmediato que lo fuere se me celebre una misa
cantada de difuntos de cuerpo presente, con Dia-
cano, y Subdiacono; y ofrenda acostumbrada: Y que
toda la demás pompa, que determinaren mis Al-
fauas, se execute.

Oron: Quiero se tomen de mis bienes, y de lo mas
bien parado de ellos setenta libras moneda prov^l
de este R^{no}, de las quales quiero se pague todo el
importe de lo que de yo ordenado para mi fune-
ral, y bien de alma; Y la cantidad, que sobrare,
deducido todo lo dicho, se aplique a otras mis
y celebraciones = Oron: Se den, y entreguen a los

Lugo
min
Cui
Mise
vno
dada
Yer
Viu
ves
Aug
y a
non
de a
Das
que
San
dos
por
ques
de r
dan
La
Oron
Oron
gar
y a
a ca
al p
Oron

SELO QUARTO VEL
MARAVELIS ANO DE
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS



Lugares Santos de Jerusalem, so á quien en esta Villa ad-
ministras estas limosnas; Al Hospital de S. y Gen. de la
Ciu. de Pal. = A la casa Hosp. de N. Señora de la
Misericordia de la propia Ciu., diez reales á cada
uno, por una vez tan solam. en ayuda á sus necesi-
dades, y urgencias. = Otro: A los Administradores, y
Jeros para las obras de Nueva Tol. de esta
Villa diez libras en ayuda de otras obras, y por una
vez tan solam. = Otro: al dho. Convento de San
Augustin de esta propia Villa se entreguen una libra,
y cinco sueldos, para que en el día en que sucediere
su entierro, y al tiempo de celebrarse la misa cantada
de difuntos de cuerpo presente, se me digan cinco res-
das en los cinco Altares privilegiados de su Iglia
que lo son: de del Sr. Christo, N. Señora de la Consolacion,
San Nicolas de Tolentino, N. Señora de los Desampara-
dos, y San Jaquín, con la limosna de cinco sueldos
por cada una. = Finalm. la restante porcion, que
quedare, se aplique por mis Albasas á la celebracion
de tantas misas rezadas quantas celebraz se pue-
dan á voluntad de mis Albasas, en las Iglas y con
la limosna que les pareciere

Otro: Nombró por mis Albasas testamentarios, y
Executores de esta mi ultima voluntad á los dichos
Juan Co. Motta mi hermano, á Juan Co. Motta mi hijo,
y á Vicente Motta mi hermano, á los tres juntos, y
á cada uno de por sí, dándoles, y confirniendoles todo
el poder, y facultades necesarias en dho.

Otro: Para mas claridad en esta disposi. declaro

he contraído matrimonio con el dho Juan^{co} Molto,
á quien le aporé por mi adote trescientas libras,
las mismas que me fueron contribuidas por D. Juan
Valer mi madre en cartas nupciales autorizadas
por Thomas Montis esc.^{no} en cinco de Nov. de año
mí set.^{ta} y dos; y de este matrim.^o me sobreviven
por hijos leg.^{os} y naturales á Juan^{co} y Antonio
Molto; á Maria Theresa Molto muger de Cri-
cente Molto Ciudad.^{no} y á Maria Molto doncella;
y en contemplacion del matrim.^o contraído por
la dha Maria Theresa, le dimos do. y mi man-
do por su adote quinientas libras. segun esc.^{ta} ante
el presente esc.^{no} en catorce de Sep.^{no} de mil se-
cientos, y dos.

Hechas cuyas declaraciones dispongo de mis bienes,
y herencia en la conformidad inmediata sig.^{te}
Otro: Lego, y mando al dho Juan^{co} Molto mayor de este
nombre mi amantísimo marido el usufruto, y renta
del Remanente del Quinto de mi viv.^{ta} herencia, para
que lo usufructue, y goze durante su vida tan sola-
mente, y gaza después de su dia, ó en el caso del
premorizame el dho Juan^{co} Molto mi marido, vaya,
venga, y pertenezca dho remanente de quinto en
propiedad, y renta per integrum sin disminucion
alguna de quaxta rebelidna, legitima faludia,
ni otro derechos á Juan^{co} Molto menor en dias, y
Antonio Molto mis hijos por iguales partes, á ha-
zer cada uno de la dha dya á su voluntad, como de cosa
propia; faziendo engero con hijos, y descendientes
legitimos, y naturales de legitimo, y carnal matu-
monio havidos, y procreados; que muriendo alguno
de ellos sin dexar los tales hijos, ni descendientes,
quiero, que la parte de ese legado, que perteneciere,
ó hubiere pertenecido al tal moriente, se auresca,
vaya, venga, y pertenezca sin disminucion alguna

como
y de
y ca
los a
dien
havi
Juga
per
alaa
hija
nati
proca
ellas
ca, u
dese
entay
por, y
fua
tubo
del
como
Otro
na
heren
tes e
volu
hijos
mon
ta m
fuer
Los m
con q
max
man
y su
les, o

6
como dicho es, al que de ellos le sobreviviere, o hijos,
y descendientes de este Leg.^{mo} y naturales de Leg.^{mo}
y carnal matrimonio havidos, y procreados; Pero si
los dos mis. hijos Daxones falleciere sin hijos, ni desen-
dientes Leg.^{mo} y naturales de Leg.^{mo} y carnal matrim.
havidos, y procreados, quiero que toda la porcion del
Segado del dho. Remanente de Quinto vaya, venga, y
perteneca sin disminucion alguna, como dicho es,
a las esposadas Maria Herrera, y Maria Nostro mis
hijos, o a hijos, y descendientes de ellas Leg.^{mo} y
naturales de Leg.^{mo} y carnal matrim.^o havidos, y
procreados, por dos iguales partes; Si alguna de
ellas falleciere sin los tales hijos, y descendientes, acor-
ca, vaya, venga, y pertenesca la parte que pertenes-
ciere, o fuere pertenescido a la tal movente per-
integram, como dicho es, a la sobreviviente, o a su
hijos, y descendientes de ella Leg.^{mo} y naturales, y en
qualq. forma a los herederos, que ella fuere ins-
tituido, pues esta, o estos han de poder disponer
del dho. Segado a su voluntad sin depend.^a suya,
como de cosa suya propia.

Otro: Digo, y mando a los dichos mis hijos Daxo-
nes Juan, y Antonio Mosto, el tercio de mi vinc.
herencia, deducido el Quinto, por dos iguales par-
tes entre ellos, a hacer cada uno de la suya a su
voluntad como de cosa propia; Dando engero con
hijos Leg.^{mo} y naturales, de Leg.^{mo} y carnal matu-
rimonio havidos, y procreados, pues quiero, que es-
ta mejora, manda, y legado del tercio que sup. es
favor de mis hijos Daxones, se entienda hecha con
los mismos vinculos, substituciones, y llamamiento,
con que en su favor (desues de los dias del dho. mi
marido) les tengo hecho arriba el Segado del re-
manente del Quinto, deviendo precorax vinculado,
y substituido en defecto de hijos Leg.^{mo} y natura-
les, de Leg.^{mo} y carnal matrim.^o havidos, y procreados



SEELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

esta la ultima de mis hijas noziente, quien, co sus
instituciones hereditas han de poder disponer a su vo-
luntad, como de cosa propia.

Devo: Solo remanente de mis bienes, dros, y acuo-
nes, que ahora tengo, o en adelante me pueden perte-
necer por qualq. via, causa, o fin instruydo, y nom-
bro por mis universales herederos a los expresados
Juan Motta menor en dias, Antonio Motta, Juze-
ra Maria Motta muger leg. de Vicente Motta,
Cid no y a Maria Motta Doncella, mis hijos, e
hijas, por quatro partes iguales, a haver cada una
de la suya como de cosa propia, y llevando a co-
lacion, y particion, quanto seles haya dado de
mis bienes al tiempo de tomar estado, o en otra
forma.

Este es mi ultimo testamento, ultima, y postrema
voluntad mia, que como a tal quiero, que de
quida mi muerte se lleve, y ponga en devida exe-
cucion, y cumplimiento; Ya este fin revoco, casso,
y annullo todas, y qualesq. disposiciones, que
ante de esta tenga hechas, y otorgadas en
poder de qualquiera esc. no son esc. a publicas, de
palabra, o en otra forma, para que no valgan,
ni hagan fe; Solo se cumpla esta, que otor-
go en la Villa de Alcoy, a los cinco dias
del mes de febrero de mil. setecientos treinta,
y seis años. Siendo a Edo ello presentes por tes-
tigos Geronimo Baydal Mauero Alcaide, Lu-
qual Viaplana, y Joseph Miralles hijo del
Nicolás Labradoris Señores de esta propia Villa

La
no p
vno
Giv

Rodrig. Sepan
tuas. dia 8.
de Marzo 1759.
Concedo 4. -

mat
Man
ber to
y que
dre
do, y
ala
esta
renta
reda
que
sido
tida
Dno una v
ve l
Mas: In m
Eras
Mas: In g
punta

La Otorgante (a quien Lo el Obi. no doy fee conosco)
 no firmo porq' d'ho no sabe. y a su ruego Co firmo
 uno de otros testigos. Doy fee. //
 Gironi Baydal

Antem
 Joseph Maria de ...

Podas Segase por esta ^{ra} de constitucion Dotal: Como Nos otros
 tras ^{do} dia 8. de Mayo 1759. Concedo 4.º -
 D. Joseph Monto Leragu, y D. Juan Carbonell ^{nos} leg. conser-
 tes Veg. de esta Villa de Alcos, en contemplacion del
 matrimonio, que esta tratado, y concertado entre
 Manuela Monto Doncella nra hija, y Luqual Sol-
 bes tündidor moso Soltero leg. de esta propia Villa,
 y que esta proximo a celebrarse en fin de la Santa Ma-
 rta de Liza: por la presente, y su tenor de nuestro gra-
 do, y desta suencia otorgamos, que haremos dote,
 ala nra Manuela Monto, y con titulo de dote de
 esta constituhimos al dho Luqual Solbes, que pre-
 sente es, y aceptante ochenta, y quatro libras mo-
 neda prov. de este R.º en la estimacion, y justifica-
 cion de diferentes ropas de vestir, y alapas de casa,
 que de nuestro consentim.º y del dho Solbes han-
 sido por expertos valoradas en la apreciada can-
 tidad; Cuyas, y su valoracion es das cenos sig. =

Imo una valquina de citameña de manos por nue-
 ve libras diez sueldos ————— 9l. 08
 Mas: Un manto de hiladillo, y seda por cinco li-
 bras siete sueldos ————— 5l. 78
 Mas: Un guardapié de hiladillo verde con galon, y
 puntilla p. nueve li. quatro g. ————— 9l. 48
 248. 28



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Mas: on jubón de estofa de color por tres libras dos sueldos	atras	24l. 18
Mas: on jubón de calamancia orado por dos libras		3l 26
Mas: on manto de hiladillo orado por dos libras dose sueldos		2l 8
Mas: on guardapié de Jajeta de Ruvelos f. una libra diez y ocho sueldos		2l 12l
Mas: on guardapié de sempiterna orado por dos libras		2l 8
Mas: on delantal de terciopelo por diez y ocho s ^{dos}		12l 8
Mas: otro de hiladillo f. diez sueldos		2l 8
Mas: quatro camisas de tela de casa, nuevas f. ocho libras		8l 8
Mas: una camisa de crea delgada por tres libras diez sueldos		2l 10l
Mas: on gergón de tela de casa f. dos lib ^{as}		2l 8
Mas: cinco sabanas de lo mismo por diez lib ^{as}		10l 8
Mas: una toalla de tela de casa f. once s ^{dos}		1l 18
Mas: otra delgada con encage por una libra, y quatro sueldos		1l 4l
Mas: cinco paños de tela p. ^a toallas f. una lib ^a		5l 8
		65l. 6l

Mas: on jubón
libra
Mas: dos f
sa, go
Mas: tres
por die
Mas: una
Mas: on
Mas: on
ocho i
Mas: on
diez s
Mas: un
sueldo
Mas: on
min
Mas: on
uehu
Mas: on
sueldo
Mas: on
Impo
ochene
tucian
golde
de r
person
Langu

Mas: Un juego de fundas de almoadas delgadas p.^a una
libra seis sueldos 632.68 8

Mas: dos fundas de almoadas grandes de tela de ca-
sa, por diez sueldos 12.68

Mas: tres varas, y tres palmos de tela p.^a servilletas,
por diez, y seis sueldos 1108

Mas: una delantera de cama p. diez y seis s.^{os} 1168

Mas: Un mandil de diez palmos por doce s.^{os} 1168

Mas: Mas almoadas vacias de tela colorado por
ocho sueldos 1128

Mas: Una mantilla blanca usada por una libra
diez sueldos 1108

Mas: una mancha de cama por cinco lib. diez
sueldos 1108

Mas: un tablillo, porteta, cunodera, y medio sala-
min por una libra 1188

Mas: unos trevedes, parullas, cuehaxero, cordel,
cuehullero, y tallador por quinze s.^{os} 1108

Mas: Un tubulo de amasar, y cedazo por onze
sueldos, y una azca p.^a tres libras: todo 82 8

Mas: un colecion de hilos por tres libras 32 8

Importan las anteced.^{as} partidas las mismas 842 8

ochenta, y quatro libras, en que consiste la parte consti-
tucion distal, que ofrecemos la sera de dño Pasqual
Solbes cierta, y segura, baxo la oblig.ⁿ q.^{ue} haremos
de ciertos bienes, y dñs havidos, y por haver, con la
persona de m.^o el dño Obligante. — Edo. de dicho
Pasqual Solbes, que presente soy, accepto por m.^o Legitima

24.18
32.26
22.8
22.12
22.8
12.18
22.8
2.88
2.10
82.8
32.10
22.8
102.8
11.48
12.8
52.68

SELO QUARTO. VEINTE
MIL

MIL Y TREINTA

Y SEIS.

futura Consorte á la dña Manuela. Mientó Doncella, y en
conseq.^a recibo en esta esc.^{ta} por adote de la dña las rife-
radas ochenta y quatro libras en los bienes arriba
continuados, cuyo jurispresio apruebo como hecho de
mi consentimiento, de las quales me he entregado en pre-
sencia del es.^{no} y testigos infra. ^{no} De que lo es.^{no}
es. ^{no} doy fee; Mas restituiré en todo caso de iniquidad,
ó dissolution del matrimonio, ó en qualq.^a otra de los que
previene la ley; y por la virginidad, y otros motivos
hago á la dña donacion propter nuptias, que el dño
llama en arras de diez lib.^{as} de dña moneda que
declaro caben en la decima parte de mis bienes,
libras; cuya donacion hago para q.^d dhas diez libras
surtan el efecto del dño en los casos q.^d previene
la ley; á cuyo fin dhas diez libras son porcia-
nes de dote, y arras en todos mis bienes havidos,
y por haver, que obligo apecial, y expresam.^{te} con
mi persona: Lo q.^d pade á las Just.^{as} de d. M. y en
ex.^{ta} á las de esta Villa de Alcoy, á cuyo jurisd.^o me
someto, é á mis bienes, renunciando mi domici-
lio, y otro fuero, que de nuevo ganare, la ley: si
convenerit de iurisdictione omnium feccur,
la ultima pragmática de las submisiones, y demas

leyes. é
para q.^d
en cosa
pues o
onse du
reis an
Ley. mo
fing. d.
los que
ingre
Lorep
Certam.^{to} En el
m. som
sta
meda
pero
y
Arca
Trin
ionas
dema
Mad
vías,
mi a

9
Leyes. e fueron de mi favor, con la gen^l del dño en forma,
para que a ello me apremien como p.^{na} sent.^a pasada
en cosa juzgada, y consentida. Encuyo testim.^o ambas
partes otorgamos la presente en la Villa de Poyán
onze dias del mes de febrero de mil e setenta e tres,
y seis años. Siendo testigos Joseph Luis Lerayre,
Ger. mo. de esta Villa. Y de los otorg.
Joseph de el en no doy fe como yo firmo el q. supo, y por
los que supieron no saber, a su riesgo y peligro.
Joseph Pasqual

Arrend.
Joseph Pasqual

En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen ^{ma} de su Ma.
estad. Rogada de todos los Penitentes, donada sin mancha
ni sombra de la culpa oia en el primer instante de su
res.^{ta} y nat.^o amén. Como lo Reynunda Do.
Luis de la Cruz, su hijo de Joseph de las Casas de la Villa de Poyán,
esta Villa de Poyán, estando enfermo de grave enfer-
medad corporal, de la que temo morir, conservando em-
pero sano, integro, y perfecto todas mis potencias,
y sentidos, y creyendo, como firmem. celo en el
Arrend. y sobrenatural misterio de la Beatiss.^{ma}
Trinidad, Padre, hijo, y Espíritu Santo, tres Per-
sonas distintas, y en solo Dios verdadero, y en lo
demás, que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa
Madre Ig.^a Catholica Romana, en cuya fe he vi-
vido, y protesto vivir, y morir; Y deseando salvar
mi alma, otorgo mi testam.^{to} plume, y por esta vo.

... DO CUARTO, VEINTE
... MEDIO, AÑO DE MIL
... CIENTOS Y TREINTA

... en la forma sig.
... mi alma a D. N. S. que la salvo, y
redimio con el inestimable precio de su sangre, para
que se viva devota a la Gloria, y a donde fue criada;
y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.
Oron: Quiero, que mi cuerpo cadaver sea vestido
con el habito de N. S. San Fran. y que se tome del
Convento de Sta. Ana de esta Villa, y que sea degulla-
do en la Egl. Paroq. de ella en el cantero, qual
tuviere a bien dho mi marido, o demas. Albaceras,
que nombro abajo, que su enterramiento sea particular
segun es todo de esta Paroq., asistiendo el Sr. de
verendos Beneficiados del dho. Clero de Sta. Egl. Pa-
roquial, con su Vicario, con la Capellanía de N. S.ª
de la Asuncion.

Oron: Quiero se tomen de mis bienes, y de lo mas
bien parado de ellos Quarenta libras moneda de
este dho. dnas, de las quales se apliquen las q. basten a la
Limonera del habito, y demas arxiba de questo, y a la
de una misa cantada de difuntos de cuerpo pre-
sente, que tambien quiero se celebre en la dicha
Egl. Paroq. de dho. siendo habido en el que
conviene.

Oron: ...
... que po...
... trequem...
... para q...
... tiene a...
... una misa...
... Lemond...
... se den...
... esta co...
... solam...
... nueva...
... bien leg...
... alas...
... cion que...
... celebren...
... Rosario...
... misa...
... cada...
Oron: ...
... dho. Jo...
... ricas...
... dum...
Oron: ...
... tando...
... concien...
... Henlo...
... ahora

Otro: Quiero, que la remanente porcion, que quedare,
 de las otras quarenta libras, que llevo dispuetas, de aqui
 que por mis Alcabas en la forma sig. = Año se en-
 treguen al currodo D.º clero la cantidad, q' bastare,
 para que se me celebre en el primer Sabado, que ocu-
 riere despues de mi muerte, o en el que se pudiese,
 una misa de la Virgen, es de la Renovacion con la do-
 lemnidad, que se acostumbra en esta Igl.ª = Otro:
 se den, y entreguen al currodo Jov.º de esta Igl.ª del
 esta cinco libras, que lego, y mando por una vez tan
 solam. te para ayuda a obras = Otro: a los Adm. de la
 nueva Igl.ª Paroq.ª de esta Villa quatro libras, que tam-
 bien lego, y mando por una vez tan solam. te para ayuda
 a las obras de la otra nueva Igl.ª, a finalm. te la por-
 cion que quedare, se entregue a dho. D.º clero, para q'
 celebren por mi alma en el Altar de N.ª Señora del
 Rosario, y del Santo Ecce-Homo de dha. Igl.ª, tantas
 misas rezadas quantas cabian a quatro sueldos
 cada una de limosna.

Otro: Nombró por mis Alcabas testamentario al
 dho. Joseph Lencas mi marido, y al Sr. Lorenzo Le-
 ricas mi suñado, a ambos de mancomun. e in soli-
 dum, dandoles el poder en dho. necesarios

Otro: Quiero, q' todas mis deudas sean pagadas, cons-
 tando de deudas legitimam. te, sobre q' encargo las
 conciencias de mis hered.ºs o de sus Hom.ºs

Quiero remanente de mis bienes, dho. y acciones, que
 ahora tengo, y en adelante me quedan pertenescan

SINTE
 MIL
 INTA

...a salvo, q'
 ...angie, para
 ...fue criada;
 ...omado. =
 ...vestido
 ...come del
 ...seguita
 ...ero, que
 ...Alcabas,
 ...articular
 ...el de
 ...Igl.ª de
 ...A.ª

...lo mas
 ...neda se
 ...aten ala
 ...uto, y ala
 ...erpo pre-
 ...a dicha
 ...el que

EL DIA QUARTO, VEINTE
DE ABRIL, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

por qualq. ora, causa, o razón instituyo, y nombro por
mis omes. hered. a Fran. Maria Lericas, muger
de Lorenzo Monttá, Maria Lericas, Saquinabe-
ricas, Josepha Lericas, Joseph Lericas, y Fran. de
cas mis hijos, y a los hijos de Lucia Lericas tambn
mi hija mug. q. fue de Jorge Maria, por iguales par-
tes; a hazer cada uno de la suya, como de cosa prop.
Este es mi ultimo testam. ultima, y postuma vo-
luntad mia, que como ayal quiero se lleve a su
devida execucion segun lo mi fallecim. a cuyo fin
revocho todas, y qualq. disposiciones testamenta-
rias, codicilares, o qn otra forma haya do otorga-
do por escrito, o de palabra, para que no valgan
ni aprovechen, si solo esta, que otorgo en la Villa
de Alcoy a los catorce dias del mes de febrero del
mil setecientos y seis años. Siendo presen-
tes por testigos Joseph Cerol Cerajano, Thomas
Carró Berayre, y Manuel Galiana Tundidor,
vecj. de esta dha Villa. La otorgante sa q. do el
en no doy fe conuico, no firmo, porq. dixo no saber,
lo firmo a su ruego uno de los testigos. Doy fe.
Juan de Cota-Palpa

Tomascanto

Ante mi
Joseph Navarro

Remate
En la d
me se
y Capa
D. Jo
jere,
del C
ma, ju
dida
Carn
de Ro
das a
por Jo
public
hallad
en veli
en mu
expres
Juen
do se
Villa,
La p
sal, y
sua
donan
quien
vont
Juan
de Ca
los de

NTE
MIL
ITA

mbro por
mujer
quinabe.
Co. D.
ran. de.
tambn
ucates par.
sa prop.
ura Co.
ve á su
yos fin
menta
o otorga
valgan
la Villa
hero de
sient.
Tomás
ndidos,
y el
ro saber,
y fec. 1599.

DELLO QVARTO, VEINTI
MA RAYVEDO, NINO DE NIN
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Remate En la Villa de Alcor los diez y nueve dias del mes de febrero de
nue setenta y tres años. Los señores D. Juan Mexica,
y Capdevila Regidores Decano, y Teniente de ^{or} Corregidor de ella,
D. Joseph de Sals, Antonio Alvarado, el D. Juan Bautista Gam-
jere, Juan Latorre, y Juan de Amparo de su Justicia Real,
del Comun, con Regidores pexpetuos por D. M. de la mis-
ma, juntos en la sala Capitular celebrando Cabildo, prece-
dida convocacion. Dieron para el abasto, y matanza de
Carnes de macho cabrio para dos años desde Pasqua
de Resurreccion de diez años asta el ultimo de Carnestolen-
das del de nue setenta y tres, q'cho ha sido rubricada
por Nuestras Escuelas publicas en los puecos
publicos, y asentada en la Villa. Hallandose
hallada la portura de veinte y siete din. ⁹ Quincianos
en vellon, fue admitida esta portura en acuerdo celebrado
en mesa de los cor. y continuado el abasto en la
expresada portura, no se halló culpa alguna; por lo qual
fueron el dia de hoy, pasado, y hora el que es dicho Cabil-
do se continuó para el remate, y así se publicó por la
Villa, y dentro de cuarenta y ocho dias, que habiexas
las puertas de la sala Capitular se encendiese cande-
las, y se especificase al remate en el que mejorase la por-
tura, y que quedase en ella acabada de las candelas. En efecto
encendidas candelas por el día Nuestras de Resurreccion, fue
aportando al remate, como dicho es, y no halland
quien mejorase la ya dada, y admitida portura de los
veinte y siete din. ⁹ ^{no} ^{en} ^{ella} ^{que} ^{haya} ^{hecho}
Juan Alvarado, con que se obligava abastecer esta Villa
de carne de macho cabrio en los dos ya referidos años.
Los dos señores Teniente de Corregidor, y Regidores in-

no
no

oni que
y otorga.
de esta
macho
empo de
rejecion
us coen.
Los in
on velion
nta. y
uon, capi.
an enpe.
o de lle.
que son
ntenien
empe. y
ado Juan
a ello
Ajunta
n dela
exuon,
gen. del
Juan
empo, que
en ciada,
carnes
capitulo
na. y de.
fut. de
nidad
mier
uentida,
cilio. y
uccione
s subm
gen. del

QUARTO AVISOS
DE LA MEDICINA DE MIL
CIENTOS Y TREINTA
AÑOS.

do en forma. Cezyo certam. ambas partes otorgando la pre.
sente fecha en esta Villa de Alcañices, y Santa Capitulada
en los diez y nueve años referidos. siendo señores D. Juan
de la Cruz y D. Juan de la Cruz. Dada en esta Villa de Alcañices
el día de hoy. Los señores, con el receyente (a q.
do el es no doy fee astruco) lo firmaron. =

Joseph de Alcañices Antonio Brenzi
Juan Pablo Samper Vicente Samper
Juan Pablo Samper Vicente Samper
Joseph Maria de Alcañices

Remate // En la Villa de Alcañices a los diez y nueve dias del mes de febr.
de mil setecientos y diez años. Don Juan Me.
rita, y Casdevia, Alcañices Decano, y Juan de la Cruz de ella.
Don Joseph de Alcañices Antonio Brenzi, el D. Juan Pablo
Samper, Juan Pablo, y Vicente Samper, Don Indio
Gen. de todos ellos, presentes por D. M. de la misma
Villa, juntos en la Sala Capitulada de ella, formando
Ajuntam. precedida ordin. a convocacion. Dixerun: Que
el abasto y matanza de las carnes de Caxexo para el
consumo de esta Villa, se subastó por muchos dias en
ella, y de q. se acordó por el tiempo de un año.
que se va a tomar su principio en el día de San Juan
de Pascua de este año, finca en la Caxexo
de, en el día del año subiguiente mil setecientos y
sete, y para los capitulos de costumbre continuados
en el Cabildo celebrado en veinte y quatro de Mayo
del año pasado mil setecientos y dos, havendome
hallado la postura de quarenta din. de Alcañices

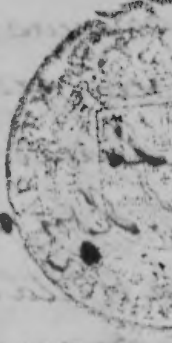
en haverlos de dar y pagar a cumplim.^{to} y entera paga de todo
 quarto pedimos y nos seria pertenencia y deberamos ser.
 Voz por la Leytima paterna de Juan Luna nieto Pedro
 y suero respectivamente si difiere, dandonos por entera
 don a nra voluntad de la expresada cantidad, y contentos
 de la Leytima paterna del dho difunto, renunciemos
 la expresion toda por numerada suenta, leyes de la
 entrega y queda, y de qualq. expeso, o cantidad, que
 sobre lo que tenemos percibida, nos pudiera caber
 en dha razon, que de ello otorgamos otorgamos donacion
 y gracia en favor del dho Augustin Luna, cierta e
 irrevocable. Sin lo otorgando en la Villa de Almey
 a veinte y siete dias del mes de febrero de mil set.
 e. y sesenta y seis años siendo testigos Francisco
 Morales, y Gaspar Muelles testadores Voz. de
 esta Villa. Por otorg. fa. q. lo el dho. Voz. fe co.
 nosco) en firmacion, q. si difieren no saber, y a eu
 que lo firmo una delon. testigos. Voz. fe

Christo real cavalles

Antoni,
 Joseph Maura

Venta de vino de que por esta esc. Como de Juan Motta de Sa.
 do Ciudadano Voz. de esta Villa de Almey, de un grato.
 y uerta uencia en nombre de su hijo heredo. y
 sucesores vendi por una vez y por de heredad.
 y con titulo de Venta transunto en favor de Juan
 Motta mayor en dias las. y Voz. de esta Villa, que
 esta presente, y a sus herederos y sucesores a perpetua
 to, y cinquenta sueldos, de cinco annos pagaderos en
 tres de Setiembre en una paga, que por precio de cienos,
 y cinquenta libras todo de moneda del Reyno, fueren
 vendidos, y originalmte cargados por dho. Jales en
 favor del mismo Juan Motta por esc. ante Thomas
 Montoya en. en dos de Setiembre del año pasado mil

set. cu
 a. m. p.
 y me c.
 que au
 debia
 cargo
 tal re
 bas. de
 realon.
 en cu
 renun
 Leyes
 de mi
 curros
 rigal
 de de
 los red
 de su
 Lucion
 y renu
 posesi
 judicial
 dho ca
 Venta
 ello se
 public
 al Cor
 naciem
 dho a
 danos



veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Sete. treinta, y uno; y después de Juan. de... transportó
á mi favor por carta de Herna Maria Motta, subyga,
y me comote, por medio de la esc.^a de constitucion dotal
que auticó el puente en no en cañice de setiembre
de ochenta y seis mis den.^{os} treinta, y dos; á saber de cada
carga de bulto, memoria, ó obligación de o que, y por
tal se asegura: Los pesos de ciento, y cinquenta li-
bras de la misma moneda, que confieso haver recibido
realen. y se contado del citad. Juan. Motta, mi Dueño,
en cuyo favor otorgo Carta de pago, y recibo en forma,
renunciando la excepcion de la no numerada pecunia,
Leyes de la entrega, y quiebra; Le doy poder con cesion
de mis dñs. y acciones reales, personales, directas, y exe-
cutivas, para q. asta el dia de la redencion del prin-
cipal que tambien ha de haver para si perciba, y co-
bre del dño de las Salas, y de sus hered.^{os} y sucesores
los redditos, que fueren viniendo en el citado plazo
de su paga, y otorgo Cartas de pago, y recibos, con las
condiciones, y quitam.^{tos} que convengan, con las clausulas,
y renunciaciones, que sean necesarias; Len señas de la
possession, que ha de tomar como le convenga ju.^{de} y en esta
judicialm.^{te}, le hago entrega de ambas esc.^{tas} q. fueren
del dño censo; Lme obligo á la eviccion, y daren.^{ta} de esta
venta, en tal manera, que de qualq.^a pte.^a que sobre
ello se motivar siendo requerido, ány esta fecha de
publ.ⁿ de probanzas, le seguiré áya. vencerle, y dexar
al Comprador en queta pos.ⁿ del dño censo; Lno
haciendolo por no querer, ó no poder, le dolveré las
ochenta, y cinquenta libras, que he recibido, los
daños, y costas, que se le siguieren, el mas valor ad-

SELO MARCO VEIN
MAYEDIS ANO DNI
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES

de Benella; libro dha tierra de tan largo, cubito, u oblig.
sen. o especial y por tal los seguros, para pagarse en
cada un dia un real de Marra en una paga, siendo la prim.
en el citado dia del año deste inmediato mil setenta
y siete, y así en adelante, con las costas de la
cobranza, cuya execucion difiero en su favor. y esta
esc. y le relievo de otra prueba, avng. de di. se re-
quiere. Los juros de Duzientas libras moneda
de este dho. que confieso haver recibido recien. y de
contado en pres. del en. no. y festigos de esta esc. (y q)
La el presente en. do. fee), y de ella otorga al dicho
fran. Motta Carta de pago, y recibo en forma. Esta es.
Otorgo con todos los gravamenes, y clauulas annexas
a semejante especie, y calidad de contratos, y con las sig.
1.º que la dha tierra, en que va impuesto este censo
sus rentas, frutos, y mejoras han de quedar sujetos
a él, y no han de poder venderse, ni transferir su
dominio a otro tercero, sin manifestar este cargo
y no valga lo que en conq. se huviere; 2.º de es-
tar bien cultivada, y de firma, que vaya en
en aumento, y nunca en disminucion; 3.º no hacien-
dolo así, dexándose de su valor estas fincas,
queda el dho. Motta, o q. le representare hazerlo ha-
zer todo a mis costas, y por lo que montare, se me
execute con el juram. y esta esc. sin otra prueba.
Otorgo que dha tierra no pueda venderse sino a lex-
sona nat. de estos Reynos, de quien llamam. se que
dan cobrar los redditos, y que avng. se detentare,
por causa de algun infuortunio de tiempo, no ha
de haver descuento del recibo ann. ni de la pag.

se con esta
nueva de
ello obligo
poder a
de Rey,
nciando
re, la ley,
m. Carta.
Cages. e
ma, para
ada en u.
torgo Ca
atro dias
años. Dien
Muxalles
no
do el ei
do. no
do dicente
ta que
ecelliores,
esco. que
olto may.
uan de
cada un
obre todo
procuram.
ie aqua
dia como
Della. par
nas del
Cades,
llaman

antes si, no estando por lo dicho, o por otro motivo averiguado lo uno, y lo otro, se entienda, haver venido el caso de la lición, o a que aigne nuevas hipotecas a contento del dho. Sr. Mtro, o de q.º entonces se representare; y siempre los dichos poseedores han de reconocer el censo, y obligarse a ello, siendo dho. o mas, simul, et indivisum = Orden. Que siempre, y quando lo, o mis herederos, y sucesores enajenaren, o alienaren, al dho. Sr. Mtro, o a q.º se representare las enunciadas sucesiones, o cosas de cap. con mas garas los redditos, y rentas, o esta entonces vencidos, haya el dho. Mtro, o los suyos, o legatarios, o favor de la lición, y quitam.º en forma, otorgando, a la dha. hipoteca, de este cargo, y am.º, y am.º heredit.º de esta ann.º representacion; y si a ello, siendo requerido, se negare, se cumpla haciendo deposito ante la Just.ª Ordin.ª de esta Villa, y el recibim.º del dicho, para de redencion en forma, se genere, que desde ag.º dia del deposito, cense este cargo, y ann.º representacion. = Por esta condicion de clauso, que el futo.º reddito de dho. cap. son las dhas. en los dichos referidos, por ser conforme a dho. Orden, y desde luego, asta el dia de la lición, me desamparare de dha. hipoteca, esta en valor de dho. censo, y futo.º lo cedo en favor del dho. Sr. Mtro, y los suyos; y le doy poder para la son.º interina, me constituyo por su interino tenedor; y me obligo a evicción, y en su virtud me obligo a que dha. tierra es cierta, y segura, y que en ella lo estara siempre bien asegurado el dho. censo, y redditos, y sino lo fuere, o valiere mala voz, dare luego otra tal, o redimiré el censo; y para lo asi cumplir obligo mi persona, y bienes presentes, y por haver.º doy poder a las Just.ª de su Mage.ª, y en esp.ª alas de esta Villa de Alcazar, a cuya jurisdiccion me someto, y a mis herederos, renunciando mi domicilio, y otro fuer, que de nuevo garase, de Rey: si conveniret de iurisdictione omnium iudiciorum

la lición
e fuer
que a
jugad
fuer
20 de
doy
Lle
Vice
9, 10
Luzam / Doy
Doy
20 de
Alcazar
del
del
tu
to, de
suma
ta
Luzam
de la
Doy
Doy
he
bre
part
hay
por
por
de q
que
qu
otorga

La última pragmática de las submisiones, y demás leyes,
 e fueras de mi favor, con la gen. del día en forma, para
 que á ello me apremien, como por dene. queda encorá
 jugada, y consentida. En cuyo testam. Jorge la puente
 villa villa de Picoy á los quatro días del mes de Mar-
 zo de mil setecientos treinta, y seis años. siendo testigos
 Dn. J. Orlagana, y Joseph Miralles Cab. de esta
 villa de Picoy. (a q. no lo eler. no soy fee conosco) lo firmo. J.
 Orlagana

Ante mí
 Joseph Miralles Cab. de esta villa

Yo, Dn. J. Orlagana, como Notario de San Joseph,
 Párra del Convento de Religiosas Augustinas descalzas ba-
 xo la invocacion del Santo Sepulcro de esta villa de
 Picoy, Dn. Josepha de la Concepcion Superiora, Dn. Mercedes
 del Salvador, Dn. Bernarda de Santo Thomas, Dn. Fran-
 cisca de los Serapines, Dn. Lucia de Jesus, Dn. Dama del Con-
 vento Santo, Dn. Eugenia de San Thiz, Dn. Rita de Jesus,
 Dn. Humildea de S. Augustin, Dn. Rita de la Puris-
 sima, Dn. Mercedes de Jesus, Dn. Maria de Jesus, Dn. Vicen-
 ta de la Virgen del Rosario, Dn. Margarita de la Sant-
 isima Trinidad, Dn. Mercedes de San Joaquin, y Dn. Maria Josepha
 de la Cruz, todas Religiosas de profesas, y discretas de dho
 Convento, juntas, y congregadas en el doctoro, se Exada
 Superior de dho Convento, precediendo convocacion
 hecha á son de campana, como lo hemos de costum-
 bre, declarando, como declaramos, que somos la mayor
 parte de las Religiosas discretas profesas, que de puente
 hay en dho Convento, y en nombre de las demás que
 por impedidas no asisten, y de las que en adelante fueren,
 por quienes prestamos vos, y cauon de raptos enfermas,
 de que haixian por firme, y estarán, y pagarán por lo
 que aqui se resolviere, baxo la espina soliz. de los pro-
 prios, y rentas de este Convento. Este representand
 otorgamos, hevez recibido de Joaquin Picoy, y Thomas

gatero Vez. de esta Villa. Y de las otras ^{tes} que fueren Lo ¹⁷
el en no ay fe con nos, lo firmaron tres por toda la Ci-
mudad =

Por una y de otra parte Prior
Por Rita de Cristo.

Por Nimo, para de san que el vin

Antonio
Joseph Narauo de

Lo
Cestam.
Capit. de la Villa de 1776

En el nombre de Dios nuestro señor, y de la bienixta Virgen
Maria Santissima su Madre y Señora nuestra conabi-
da sin mancha ni combra de la culpa orig. en el primer
instante de su ser purisimo, y natural. Amen. Sepa
que esta es la ultima voluntad: Como Lo
Antonio Lasquil Cirujano vez. de esta grta Villa de Pl.
coy, estando enfermo de la enfermedad que Dios nuestro señor
ha sido servido darnos, pero en mi libre juicio memoria, y
entendim. nat. creyendo como firmam. que en el Nro.
señor de la Santissima Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu
Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero,
y en la Señora, que tiene, cree, y confiesa nra. S.ª Madre
Dña. Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y procuro
vivir, y morir, temiendo de la muerte, que es natural,
y deseando salvar mi alma otorgo mi testam. en la forma
sig. = Quiero encomendar mi alma a Dios nuestro señor,
que la salvo, y redimio con el inestimable precio de su
Sangre, para que se sirva llevarla a su Santa Gloria, y
donde fue criada, y el cuerpo mande a la tierra, de que
fue formado = Quiero, que quando la voluntad
de Dios nro. señor fuere servido llevarme de esta a
mejor vida, mi cuerpo todavex, sea vestido con el ha-
bito de Nro. padre San Francisco, y que se tome del Con-
de. dña. Orden de esta Villa; que sea enterrado en la
Igl.ª del Sr. Jov. de San Augustin de esta Villa en el Ca-
nero, que lo es proprio; que se me diga, y celebre una
misa cantada de difuntos de cuerpo presente con Dia-
cano, y subdiano, y ofrenda acostumbrada; que a mi



Declaracion de...

SELO CUARTO. VEINTE
MARA WADIA. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

de las personas, y bienes de los dos mis hijos en menor
edad constituidos de Dn. Juan m.
oficial, dandole, y confiriendole el poder, y facultades
que le competieren por virtud de este nombram.^{to} que
heta confiere sin limitacion, ni reserva alguna. —
Este es mi ultimo testam.^{to} ultima, y postrera volun-
tad, y como tal quiero se lleve a su debida execucion
y cumplimiento luego despues de mi muerte; Llam por el
presente, y su tenor sero, y anullo, dos por de ningun
efecto, y valor, y declaro todas, y qualesq. testam.^{tos} o co-
dillos, que antes de este fuere otorgado, para que
no hagan fee, ni valgan, excepto este, que otorgo en esta
Villa de Altoy años veynete, y siete dias del mes del
Marzo de nue. setenta, y seis años. Siendo Presen-
tes por testigos M.^r Lorenzo Lerias Cerigo, y dos
Doctores Matheo Lavinia, y Jeronimo Doxia Medinos
Doct. de esta Villa, Del otorg.^{to} a q.^{ra} doy fee canonicos, y que
dijo conocer a los testigos, y estar a él, no firmo por su
indispos.^{ion}, y dio facultad a un testigo, lo firmase por él
Doy fee. ^{en} ^{de} ^{Thomara} ^y ^{Baauli} ^{Palga}.
M.^r Lorenzo Lerias.

Antem,
Joseph Maraschi

Cazam.^{to} de gar.^{to} por esta ex.^{ta} de cazam.^{to} de curio. Como do Diego
Mollis Ciudad. ^{de} ^{esta} ^{Villa} ^{de} ^{Altoy}, en mi nombre,
y en el de mis hered.^{os} y sucesores de mi grado, y cuenta
rencia por la presente, y su tenor sendo que esta
de al est. favor del A.^{to} Convento del Gran Laxte San
Augustin de esta mesma Villa, y de quien se representa,

re, a
Juan
Duce
de u
gener
y u
sita
y
en
con
med
por
en m
que
Villa
que
Linda
y go
y de
a los
y com
en ce
maxim
de
exten
la, ce
y le
da
que
puer
en n
de p
dos
espec
que
to, s

ANTE
MIL
NTA

en mero
Juan m
Acultades
am. que
una. —
volunt.
ejecucion
por el
de ningun
m. o co.
una que
ago en dha
mes del
do de ven.
o, y dos
Medios
co, y que
no por su
se por el

no
no Diego
nombre,
do, y cuenta
por dha
dase dan
representa

re, auenta, presente por él, y aceptante el d. fray 19
Juan Lafiez Religioso, y Desc. del dho R. Convento,
Ducientos sueldos de moneda pros. de este Reyno,
de censo en cada un año, que impongo, cargo, y diezmo
generalm^{te} sobre todos mis bienes presentes, y futuros,
y especial, y expusam^{te} sobre una casa de habitación
sitá en el doblado de esta Villa, en su arraval nue-
vo, y calle, que llaman de d.ⁿ Nicolás, lindante por
un lado con casa del D.ⁿ Matheo Navia, por otro
con casa de D.ⁿ Valero Mexica calle de d.ⁿ Navas en
medio, por espaldas con casa de Joseph Carbonell, y
por delante con la de Gasparino Martilla, dha calle
en medio. Orami sobre una pieza de tierra huerta
que será como un dia de arar, sita en term. de esta
Villa, garrida nombrada de Coto, con su dho de agua,
que huve, y mequí de Juan Carbonell Maestro de obras,
lindante con tierras de Joseph Sempere de Valero,
y por las demas partes con tierras más propias.
Y dha casa, y tierra, con los referidos Ducientos suel-
dos, libras de todo cargo, tributo, u oblig. u gend.
y como a tal se lo ajueró, para pagarse todos los años
en el dia cinco de Abril de cada uno, empezando a
primera en el citado dia del año a este sig. mil
Duc.^{os} treynta, y siete, y así en adelante asta la
extincion de su capital, con las costas de la cobran-
za, cuya execucion difiero en su furam^{to} y esta ex.
y te relicto de esta prueba, aong^{te} se dho de requera,
por precio de ducientos libras, de la misma moneda
que confieso haver recebido realm^{te} y se contado en
presen.^a del en. y festigos infra. Cae que de el qñte
en no doy fee), y de illa otorgo al dho R. Con. carta
de pago, y recibo en forma. Desta cu. otorgo con to-
dos los gravámenes, y clauulas anexas y semejante
especie, y cantidad de contratos, y con las sig. = dnm.
Que la dha casa, y tierra, en que va impuesto este cen-
so, sus rentos, frutos, y mejoras han de quedar su

ARTO, VEINTE
MIL
CIENTOS Y TREINTA

queos á él y no han de poder venderse, ni transferir su
dominio á otro. Tercero, sin manifestar este cargo, y
no valga lo que en conq. se hicier; y ha de estar siem-
pre bien regada, y cultivada respectiue, de forma,
que vaya siempre en aumento, y nunca en disminucion,
y no haciéndolo, y decaeciendo de su valor estas fincas,
queda el dho. Convento, ó quien le representare, ha-
yerlo haer todo á mis costas, y por lo que resultare de
valor en las mejoras, se me execute con esta esc.ª y su
juram.º y sin otra pze. = Ocho. Que dhas. casa, y
tierras no quedan vendiendose, sino á persona nat.ª de
estos Reinos, y de quien llamam.ª se queda cobrada el red-
dito ann.º, y que conq. se detentaren por causa de
algun infortunio de tiempo, no há de haer descuentos
del reddito ann.º ni de la propiedad, antes de no estan-
do por lo dicho, ó por otro motivo asegurado lo uno, y
lo otro se entienda haer venido el caso de la Curcion
ó que asigne nuevas hipotecas á contento del dicho
Convento, ó de q.ª entonces le representare; y siendo
los terceros porhedores dho., ó mas se han de obligar
simul et en solidum = Ocho. Que siempre y quando
dho., ó mis herederos, y sucesores entreguemos efectiva-
m.ª al dho. Convento, ó á quien le representare las
entregadas de cientos á libras de capital, con mas
dele paguen los redditos asta entonces venidos, ha-
ya el dho. Convento de obligar á mi favor esc.ª de Cur-
cion, y quitam.º en forma, eximiendo alas dhas. hypo-
tecas, y á mis sucesores, y porhedores de este cargo,
y ann.º penston dho. á ello siendo requeridos, se negare

se cu
esta
pion
La a
que
suel
ra;
goda
do lo
doj
su in
su via
y que
nel;
otro ta
ga mi
des
la de
branes,
de no
tione
Las
var ca
me a
pida
ante
de dho
Lestig
Je
nosco
Dreg
Cedilla
de en

se cumpla, haciendo deposito ante la Just. ordin. de
 esta Villa, y el testim. del deposito sirva de redem-
 pcion en forma, y desde aquel dia del deposito, cese
 la ann. pension. Y con estas condiciones declaro,
 que el justo reddito de dho cap. son los diez y cinco
 sueldos referidos, por sex conforme a S. O. de Fernan-
 ra; Y desde luego asta el dia de la Curacion, me desca-
 gando de dha hipoteca asta en valor de dho censo, y to-
 do lo cado en favor del dho cl. hon. y sus hijos; Y le
 doy poder para la just. interin me constare por
 su interino beneficio; Y me obligo ala eviccion, y en
 su virtud, a que dhas hipotecas son ciertas, y seguras
 y que en ellas lo esta bien asegurada dho cap. y pensio-
 nes; Y sino lo fuese, o saliere mata vos, desde luego dare
 otro tal, o redimiere el censo; Y para lo asi cumplir obligo
 a mi persona, y bienes presentes, y por haver; Y doy po-
 der alas Just. de su Mag. y en el dia de esta Vi-
 lla de Alcor, a cuya jurisdiccion me someto, a como
 oviere, renunciando mi domicilio, y otro qualquier que
 de nuevo ganare, la Ex. de concordancia, de jurisdic-
 tione omnium Judicium, la ultima pragmatica de
 las Subniciones, y demas leyes, e fueros de mi fa-
 vor con la q. del dia en forma, para que a ello
 me apremien como por sent. pasada en cosa jus-
 tida, y consentida. En cuyo testim. otorgamos la
 parte en la Villa de Alcor a quatro dias del mes
 de Abril de mil set. treinta, y seis años. Siendo
 testigos Ane. Don Dorador, y M. Cruzat mexc.
 fe. de esta. Yo el Rey. fe. q. no es. no doy fe. no
 nosco, lo firmo.

Diego Molino

Joseph Macarode

Depue por esta via Como de Diego Molino. Caid. vecino
 de esta Villa de Alcor, de mi grado, y cierta escritura

FE
 IL
 SA
 cargo, y
 esta dho
 forma,
 mruccion.
 as finas.
 entate, ha
 resultate de
 ra y su
 casa, y
 at. del
 ax el red.
 causa de
 descuentos
 rano estan
 lo uno, y
 la Curacion
 el dicho
 de obligar
 y quando
 efectiva.
 are Las
 con mas
 idos, ha
 ra de Cur.
 dhas hys.
 este cargo,
 se negare

SELLO CUARTO VEINTE
PARA EL DISTRITO DE
MONTES DE LEON

confieso, y otopos, haver recibido realm.^{te} y de contado del
D^{no} Matheo Avina medico, y Maria Angela Pastor
consortes veje de esta propia Villa, que lo son pntes:
Setenta, y cinco Libras moneda cont.^{te} de este D^{no}
Las mismas, que d^{nos} Consortes con las clausulas
de la mencionada confesion de verome por esta
ante el presente es.^{no} a los Veintinueve del mes de
Junio del año m^o de set.^{ta} treinta, y un año, y d^{no} done
por entregado a n^{ro} voluntad de la d^{ha} cantidad, se
nuncio la execucion de la n^{ra} remunerada pecunia, ca-
ger de la entrega, y prueba; y doy por ninguna, no-
ta, y cancelada la presentada, esta de oblig.^{on} para q^e,
no obra efecto alguno, como si otorgada no fuese si-
do. En cuyo testim.^o otorgo la presente en la Villa
de Alcoy a tres dias del mes de Mayo de mil set.^{ta}
treinta, y seis años. Siendo testigos Carlos Montiel,
Berarte, y Pedro Carbonell molinero de la d^{ha} Villa. Y
el otorg.^{te} (a quien do el es.^{no} doy fee consue.) lo
firmo. //
Diego Molero

Antonio
Joseph Matias de

Venta / Separe por esta es.^{ta} de venta Como de Antonio Molero
Cid no veje de esta Villa en nombre de mis hered^{os}
y sucesores, por la pntes, y su testim.^o de mi grado, y ex-
ta ciencia vendo por venta real por precio de heredad,
para siempre jamas, en favor de Antonio Maria hijo
de Pascual Lab.^o y veje de esta Villa un libro
solar de veynete, y cinco palmos de anchaxia, y ochenta



SELLO CUARTO. VEINTE
MAY AÑOS. AÑO DE MDC
DECIEN DOS Y TREINTA
1632.

de lazaría, sito a la salida de esta Villa camino, que
vá desde ella a la Ciu. de Alicante, lindante por un la-
do con casa de Jayme Mixi, por otro, como también
por espaldas con tierras mías propias, y por delante con
dho Camino R.; con todas sus entradas, salidas, usos, cos-
tumbres, y servidumbres, y todo lo demás, que me pertene-
cesca, y queda pertenecer en dho solar de fecho, y de dho;
Libre de toda carga, tributo, memoria, hipoteca, o oblig-
cion, o gen. y como atal se lo aseguro. Por precio de cinq.
libras moneda prov. de este R., que de mí consentim.
quedan en posesion del mismo Comprador, para otorgar de
las mismas cinquenta libras cargamiento de censo en
mí favor; En esta conformidad me doy de ellas por conten-
to a mí voluntad, e renuncio a mayor abundam. la ex-
cepcion de la no numerada pecunia, leyes de la entrega,
y pruebas, y otorgo carta de pago, y recibo en forma. La declaro,
que el justo precio de dho solar son las dhas cinquenta
libras, y de lo que más queda tener en qualq. forma, y
cantidad, hago en favor del dho Comprador gracia y do-
nacion, pura perfecta, y acabada, que el dho llama in-
ter vivos con inmutacion, e renuncio la ley del Orde-
nam. d. fecha en las Cortes de Mexico de Hernan,
que trata de lo que se vende, compra, o permuta por
mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años para repetir el engano, si se sabiere, y las demas
leyes, que con ella concuerdan. E desde hoy en adelante
me desago dexo, desisto, y aparto de la accion, propiedad,
señorio, por. n. titulo, uso, y recurso, y de otro dho, que
me pertenesca; a todo lo cado, e renuncio en el dicho

ntado del
la Razon
on gntas:
este dno
mulas
por esta
mes de
dividome
idad, se
uonia, se
una, no-
n para q
uere se
le Villa
e nul. d.
Monlot
esta. D
osco) Lo
mo
eis de
onno Molto
s heredo
axado, y c
e heredad,
havia hyp
e dno
y ochenta

comprador, y los buyon, para que como en cosa propia
haga, y edifique casa con cuyo pauto, y en el de carga
sobre dho solar, y casa el expresado censo, le saczo esta
venta, y de el, y ella dijonga, enagera, venda, cambie,
y enagera a su voluntad sin depend. alguna, y los
poder el que se requiere, para q por su autoridad,
o judicialm. entre endho solar, tome, y agredenda la
possession, y tenencia de el, y en interin me constitu-
yo por su inquilino, tenedor, y poseedor, para le
paz en ella cada, que nos lo pida, y me obligo
a la evicion, seguridad, y saneam. de esta venta en
tal manera, que de qualq. pleyto, debate, o diferen.
que sobre ella se moviere, tomase la voz, y defensia, y los
requiere, y acabazi a mi costa esta venencia, y de parte
en quiete, y pacifica pos. y lo mismo hazen mis here-
deros, y sucesores, y no haciendolo por no querer, o
no poder, le botare las cinquenta libras, si ja entonces
los huviere redimido, o le tuviere el censo, con mas le paga-
re los danos, y costas, que se le requieren, el mas valor adqui-
rido con las dhas, que huviere hecho, y con el tiempo, y
por todo, como si aqui huviera liquidacion, y esta esc.
fuera execucion de pauto asignado al dia, que llegare
el caso referido, se me execute con esta esc. y defu-
sion, y le retiere de otra pte, ayn q se dha de
requerir, y para lo asi cumplir obligo mi persona,
y bienes presentes, y por venir, y los pte a las ju-
ricas de d. M. y en ay. alas de esta Villa de Alcora
cuya jurisdiccion me domero, e a mis bienes, present.
quando me domicilio, y otro fueren, que de nuevo gana-
re la ley u. conueniat de iuris dictione omnium
iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones,
y demas leyes e fueros de mi favor, con la general
del dia en forma, para que si ello me asenien,
como por desta parada en cosa jugada, y concerta-
da. En cuyo testim. otorgo la presente en la Villa
de Alcora a los seis dias del mes de Mayo de mil d. etc.

Carrañ.
54 dia 25
Octubre 1714
a Padm. de cen
tonio Escopca

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a circular stamp at the top right.

sola contiene de anchaia veinte, y cinco palmos, y de
Caxaria ochenta; libras de Suro, y los referidos unq^{ta}
suellos de todo campo, tributo, memoria, hipoteca, y
oblig. esp. o gen., y como acat selo aseguro. Para ga
gavido en esta Villa a mi costa, y riesgo en el dia pri
mero del mes de Junio, por punto, de cada un año en
una sola paga, siendo la primera en el citado dia
del año de este inmediato mil setecientos y siete,
y así en adelante con las costas de la cobranza,
cuya execucion difiera en su juram^{to}. y esta esc^{ta}
y le relievo de otra que deba ser de otro se requie
ra. Agora lo así cumplir hago cenion de la dia de
antecedencia, y piedad, orden, y prerrogativa de tien
po en favor del dho Antonio Maza, y de suyo de
precio de cinquenta libras, que un p^{to} no ha recibido
realam^{to}, y de contado del mismo en el precio, y valor de
dho otro solar, que me ha vendido; en cuya confesio
dad me doy por obligado a mi voluntad, y riesgo car
ca de pago, y recibo en forma, y renuncio la execucion
de la no nombrada p^{ta} de la Ley de la entrega, y
p^{ta} de la. Esta esc^{ta} tengo con todas las guardamenes
y p^{ta} de la. A los autos redimibles, y de esta
esc^{ta} p^{ta} de la.

Dize que me ha vendido, y comprado, y para que con la sepa
dada, sus frutos, rentas, y mejoras han de quedar
sujetas a este dho campo, y no han de poder venderse,
ni trasferrir su dominio a otro sin mi manifi
feste a cargo, y no valga lo que en contrario se
hiciera; y ha de estar todo bien entendido, de forma,
que ha de ser siempre en su misma, y renuncia en di
nacion, dho haciendolo, sin, deduciendo de su valor
estas pocas, queda el dho Maza, o quien le representare,
haciendo hazer años contas, y por lo que montare, se me
pague con el juram^{to}, y esta esc^{ta} sin otra que deba
Ocurrida dho dolo, y cosa, que se ha hecho, no pue
da venderse sino a persona natural, y no a otros

y de
y qu
algu
Es a
por
otro,
o a
Fina
L de
se ha
Cron
sore
co a
ta i
kata
suyor
en f
heda
vien
por
En
ceña
Lion
dho
confo
la l
teca
renu
dij
su



Del Rey marqués.

SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

y de quien llamamente se puedan cobrar los redditos; y que aunq se deteriorare la hipoteca por causa de algun infortunio de tiempo, no ha de haver descuen- to de la prop.^a ni redditos ann.^l antes si no estando por lo dicho, o por otro motivo asegurado lo uno, y lo otro, se entienda haver venido el caso de la lición o a que aunque nuevas hipotecas, a contentos del dho Antonio Molto, o de quien entonces se representare; Siempre los terceros poseedores, siendo don. o mas, se han de obligar *in solido*, et *in solidum*.

Ordn. Que siempre, y quando do, o mis herederos y sucesores entregasemos efectivam.^{te} al dho Antonio Molto o a quien se representare las enunciadas cinquenta libras de cap.^l con mas pagare los redditos, y proxi- mata asta entonces vencidos, haya el dho Molto o los suyos de otorgar a mi favor ex.^a de lición, y quitam.^{to} en forma, expugnando a la dha hipoteca, y a sus poseedores de este cargo, y ann.^l responsion; Si a ello siendo requerido, se negare, se cumpla haciendo del po.^l ante la Just.^a ordin.^a de esta Villa, y el tes.^l del deposito, sirva de redempcion en forma, cesando desde aquel dia los redditos.

Y con estas condiciones declaro, que el justo reddito del dho Capital son los dhas cinquenta libras, por ser conforme a A.^l Orden; Y desde luego asta el dia de la lición, y quitam.^{to} me desajodero de dha hipoteca asta en dho de dho censo, y todo lo cedo, e renuncio en el dho Antonio Molto, y los suyos; He doy poder para la pon.ⁿ interin me constituyo por su inquilino, heredero, y poseedor; Y me obligo.

ala eviccion, y en su virtud á que dha hipoteca es cie-
ra y segura, y que en ella lo estara siempre el aral,
y redditos, y sino lo fuere ó saliere mala voz, dare
luego otra tal, ó redimire el censo; Para lo qual cum-
plir obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver;
Y doy poder á la Just.ª de S. M. y en especial á las
de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion me so-
meto, é á mis bienes, renunciando mi domicilio, y
otro fuero, que de nuevo ganare, la ley: si convener-
ie de jurisdiccion omnium iudicium, la ulti-
ma pragmática de las submisiones, y demás leyes,
é fueros de mi favor, con la gen.ª del dño en forma,
para que á ello me apertenen como por sent.ª pasada
en cosa fugada, y consentida. En cuyo testim.ª oca-
yo la ante en la Villa de Alcoy á seis dias del mes
de Mayo de mi set.ª Reyna, y seis años. Siendo
testigos Gaspar Maciá, y Pedro Juan Jordá Cabes
Vej.ª de esta dha Villa. Del año de 1704. Yo el Rey
doy fee conosco) no firmo; porq. dixo no saber, y asu-
 luego lo firmo un testigo. en un do. = tirara de la dha vendida. Me d.

Piquel maná

Joseph Maciá

Venta

Sepase por esta pública Carta: Como Do. Antonio,
Alto Cid.º vej.ª de esta Villa de Alcoy, de mi
grado, y ciencia Sciencia por la presente, y du-
tend.ª, en mí, y vos de mis hered.ª y Successo-
res, vendo por venta real por fijo de heredad
para siempre jamás en favor de Gaspar
Maciá labrador Vej.ª de esta dha Villa, que pre-
sente es, y á los suyos: In Situ solar conteni-
vo de veinte, y cinco palmos Valencianos de
anchura, y Orchena de largura, sito fuera
de los muros de la ante Villa, en la vía, por don-
de se va de esta ala Cid.º de Alicante, lindante

Por un lado con dicho solar, que tengo establecido ²⁴
a Antonio Macia, por otro, y en todas con diez milias, y por
delante con dicho canoso R. Libre dho dicho solar de todo
carga, tributo, memoria, hipoteca, u obligacion gen.
u especial, y como atal se lo apegao, y sendo con to-
das sus entradas, salidas, vnos, costumbres, y servi-
dumbres, y todo lo demias, que de fecho, y de dho
me perteneca, y queda perteneca en dho dicho so-
lar. Por precio de cinquenta libras moneda prov.
de este R. no, que de mi consentim. se retiene dho
Comprador en su poder, para formar cartam. de
censo sobre el, y sobre la casa, que deve fabricar,
(con cuyo pauto se le otorga esta venta). En esta con-
formidad me doy de ellas a mi voluntad por entre-
gado, otorgo al dho R. Macia, y los suyos carta
de pago, y recibos en forma, y renuncio la excepcion
de la no numerada pecunia. Leyes de la entrega,
y prueba. Y declaro, que el justo precio de dho dicho
solar son las dhas cinquenta libras, y del qual
mas pueda tener en qualq. forma, y cantidad, ha-
go al dho Com. y los suyos gracia, y donacion pura
y perfecta, y acabada, que el dho llama interuivos con
inmutacion; y renuncio las leyes del Ordonam. R.
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que tra-
tan delo que se vende, o permitta por mas, o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años para
repetir el ensaño, si le padriere, y las demias leyes,
que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante
me desapocero, de vno, y aparto de la accion, propie-
dad, señorio, titulo, vno, y recurso, y de otro qualq.
dho, que me perteneca, y queda pertenecer en dho
dicho solar, y todo ello lo cedo, u renuncio en el
dho R. Macia, y en los suyos, para que como pro-
prio suyo lo posea, goze, cambie, y enagere a su
voluntad, como cosa propia, sin depend. alguna; Y
me obligo a la evicion, seguridad, y Carream. de



**SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

esta Venta en tal manera que qualq^a pleyto, debate,
ò diferencia que sobre ella se moviere, tomare la
voz y defension, y lo seguiré, y acabare à mi costa as-
ta vencerlo, y de parte en quietud y pacífica posesión.
Lo mismo harán mis herederos y sucesores, y no
haciendolo por no quexer, ò no poder, loolveré.
Las otras cinquenta libras, si ya entonces huvieren
redimido el censo, ò selo redimirán si estuvieren exis-
tente, con mas le pagare los labores, y ausantos, que
en la fabrica de otra casa, huvieren hecho, los derechos,
y costas, que se le siguieren, y el mas valor adquisi-
do con el tiempo. Por todo ello, como si aqui tuvie-
ra liquidacion, y esta ex^{ta} fuera executiva de pla-
zo asignado al dia, que llegare el caso referido, se
me execute con solo su firmam^{to} y esta ex^{ta} y le re-
lievo de otra prueba, avnq^e de dio se requiera.
Para lo ante cumplir obligo mi persona, y bie-
nes haviolos, y por haver. Ados poder à las Just.
de su Magest y en especial alos de esta Villa de
Alcoy, à cuya jurisdiccion me someto, è à mis bie-
nes, renunciando mi domicilio, y otro fuero, que
de nuevo ganare, la ley si conviniere de jurisdic-
cion omnium judicium, la ultima pragmática de
las submiçiones, y demás leyes, è fueros de mi fa-
vor con la general del dia en forma, para que à
ello me apremien como por Sentencia pasada
en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimo-
nio otorgo la presente en la Villa de Alcoy
alos seis dias del mes de Mayo de mil sete-
cientos treinta, y seis años. Siendo testigos do-

Casam.
C. S. de dia 25
Octubre 1864
ca. P. d. de qu
Lombos Curq[?]

Handwritten notes in the right margin, including names and dates, partially obscured and difficult to read.

ramos Monollos de Xayre, y Pedro Juan Jordá Lab.
 Vecinos de esta oha Villa. Del Orogante Ca. q.
 do el ex. no doy fee conosci lo firmo.
 Adonia Molloy

Antemi
 Joseph Maria de...

Caxgam.
 C. S. de dia 25
 Octubre 1804
 a. P. de...
 Antonio...

Doy fee por esta publica Carta. Como por bu tenor
 de dargua. Maria labrada Vecino de esta Vi-
 lla de Alcoy don pagar a Antonio Molto Cu-
 rados vec. de esta propia Villa aquella e
 cinquenta libras de moneda del dicho Reyno, por
 cuya parte el dho Antonio Molto me tiene vendi-
 do un sitio solar para fabricar casa en la situa-
 cion, y lora los linderos que abora se expresa-
 ran, por su ante el que de no en el dia de hoy
 por antes de ahora, de uniendo con lo que me vi
 paccionado en la dha dha de venta. Como quando,
 y cierta sciencia en nombre, y por de sus herede-
 ros, y sucesores usando por una real cedula del
 dho Antonio Molto Cur. no y los suyos, que presenta
 es: Cinquenta ducados de anual renta de la ex-
 pendeda moneda que impuso cargo e dhas gere-
 ncion sobre todos mis bienes muebles y raheres
 presentes, y futuros, y ciertos, y expresamente
 sobre el mismo sitio solar que me va vendido,
 Casa, que en el se fabricare con cuyo cargo me ha
 otorgado la Venta, y sus rentas, frutos, y mejoras,
 contiene de ancho veinte, y cinco palmos Valencia-
 nos, y ochenta de largo, sito fuera de la muralla de
 esta oha Villa, en la via por donde se va desde esta
 Villa a la Ciudad de Alicante, lindando por un la-
 do con solar vendido a Antonio Maria, y por otro, y es-
 paldas con tierras del dho Ant. Molto, y Gualda con con. d.

INTE
 E MIL
 INTA

debate
 maxila
 conta as
 B. ca. gov.
 y no
 solvere.
 huiera
 viera eme
 nos, que
 los de nos.
 a adqui-
 que tuve
 a de pla
 exido, se
 xa y le re-
 quiera.
 a, y bu-
 las just.
 Villa de
 mis bie-
 no, que
 a usidie
 arica de
 de nufa
 que a
 a pasada
 Resimo.
 de Alcoy
 me este
 rigo do.

contrario hacienda, no valgan los tales contratos, que se hicieren sin estas circunstancias, y calidades; Han de estar siempre las dhas fincas bien conservadas, de forma, que descubiéndose de su intrínseco valor, y tal, que ya no estuviere bien asegurado este censo, y su reddito, pueda el Duero, q' entonces lo fuere del censo, apremiarme, es a lo q' entonces poseyerán estos bienes sujetos, à que les mefior: ò hazerlas hazer à mis costas, y por lo que montare se me eecute sin mas justificacion, ni liquidacion, que esta es, y su juram. en q' lo dije; ò à que de, ò aigne nuevas hipotecas, ò finalmente à que redima el capital

Otro: Que dha hipoteca no ha de poder venderse si à personas naturales de estos R. de quienes llanamente se pueda percibir la ann. pension; Que aunque se deterioraren estas hipotecas por infortunio de tiempo pensado, ò imprevisto, no ha de poder precederse rebaja del cap. ni reddito alguna parte bien venga el caso prevenido en el cap. precedente; Si fueren dos, ò mas los poseedores, han de obligarse al censo simul, et indivisim.

Otro: Que siempre, y quando lo, ò mi hered. y sucesores requirieremos à la devcion, y quitam. de este censo, mediante su entrega de las dhas ang. lib. y reddito, y pagada esta extance vencidos, al dho Antonio Molto, y à quien entonces se representare, deva este otorgarnos lición en fama; Pregandose se cumpla, haciendo formal deposito ante la Justa sidon. de esta Villa, y el testim. del deposito sea de redempcion, de genaro, q' desde el dia del deposito cese esta ann. pension

Con estas condiciones declaro, q' el justo reddito de dhas ang. ta

Pointe metaveole.

SELLO CUARTO. Y CAUSAS
MARAVEDIS. AÑO DE MDC.
SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Libras son los dnos cinco sueldos, p sea conforme a lo ord:
Y desde ahoza me desago dexo de dha hipoteca esta elh.
ton de dho cas. He doy poder para su p^o, i^o n^o
me constituyo p. su interino tenedor. Me obligo al accion.
cion, y en su virtud, a que dha hipoteca es cierta, y que en
ella lo esta el p^otal y redditos. Limio lo firme, y tal vez ma-
la vos, cumplire lo q otorgo en el primer cas. y q. ello
obligo mi persona, y bienes haviados, y por haver. Doy
poder alas jur. ded. M. y en esta. alas de esta Villa, a cuya
jurisdiccion me someto, e mis bienes, renunciando mi domi-
nio, y otro fuero, que de nuevo quaxare, la ley si conve-
nere de iurisdictione omnium iudicium, la ultima
pragmatica de las submisiones, y demas leyes q
fuero de su favor con la gen. del dho en forma, pa-
ra que a ello me annexen como por denta
pasada en cosa juzgada, y por mi consentida.

En cuyo testimonio otorgo la presente en esta
Villa de Atoy a los seis dias del mes de Ma-
yo de mil setecientos treinta, y seis años.

Quedo presentes por testigos Lorenzo Montblanc
Manuel Lerayte, y Laquas Maria Labrador,
Ojinos de esta dcha, y presente Villa. El
Otorgo. (a q do el cu. doy fe conosco) no firmo, por
q dho no saber, lo firmo a su ruego uno de dhos
testigos.

Lorenzo Montblanc

Joseph Matais ex.

Reduccion.

[Faint, mostly illegible handwritten text in the right margin]



SELO QVARTO. M. D. CC. LXXVI.
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Reduccion

Como nosotras V. M. J. y me Marais de los
Economo de la Iglesia parroquial de la presente Villa de Alcazar
Mr. Pedro Colon Juan, Mr. Juan de Saida, Mr. Joseph Vila
Olana, Mr. Juan Lopez, Mr. Juan Garcia, Mr. Juan Sordani
Mr. Vicente Sordani, Mr. Miguel Esconimo Benavente, Mr. Juan
Domenico, y Mr. Joseph Lopez deacedores. Todos Beneficiados
Residentes en dicha Iglesia Parroquial, juntos en la dicha Iglesia
de ella, lugar destinado para los actos de Comunidad, procediendo
Convocacion hecha en la forma acostumbrada, afirmando que
Somos la mayor parte de los Beneficiados Residentes, que de presente
hay en este Rey. de Clero, por el y en nombre de los demas ausentes y
de los que por tiempo fuere, por quienes prometimos, por y Causam
de Nostro en forma de que haucian por firme, y certazon y passion
por lo que se requiere por lo que la obligacion que haucimos
de los propios, y de otros de este Rey. de Clero, y este Representando
Otorgamos haucia recibida de Miguel Lopez labrador, por mano
y de donato de Juan Lopez de Saida, tambien labrador, hemos
ambos de esta dicha Villa, de una parte Cinquenta Libras moneda
de este Reyno, mitad de aquellas Cien Libras del Capital de un Cen-
so, que fue impuesto y Cargado por Mr. Juan José de Saida, en favor
de este Rey. de Clero, segun el C. de Cargam. de Censo recibida por
Pedro de Saida notario ya difunto, a los once dias del mes de Agosto
del año pasado Mil quinientos noventa y ocho, debe una pieza
de Tierra de unas en la parceda de Cores; y hauciendo devuelto
la dicha pieza de Tierra en un mes de los dichos dias del mes

me a l. ord.
esta ella
n. interin
ligo alaciu
ata, y que en
y interin
p. y. ello
haucen. Dos
Mia, acuyo
ido ni donu
ley si conve.
La v. comu
is Ceyes, y
forma, p.
a Senta
m. en esta
de de Ma
reis años.
ro Marais
Labrador,
Villa. El
firmo, por
de otros
Argem
Marais en

entre los herederos de Bonifacio Lina; Sus sucesores
desino de esta dicha Villa, Congodo especial y bastante delatado
hido por los dichos herederos, hizo venta de la guesa de buxal
locante, a vros en favor del dicho Miguel Laya, segun la 2^a vol
que autorizo el presente 28^o a los seis dias del mes de Agosto del
año tambien pasado Mil de seiscientos treinta y uno, con cargo de
dicho censo. De otorgarse otorgamos asimismo haver recibido del
dicho Laya, Onalibra y censo dueldo, por la pagara de
cuarenta y cinco paxos de censo, que se dedime, ha en el dia diez y ocho
delos Com. en que se hizo el deposito de las cinquenta libras de la
metad del Capital de dicho censo. Cuyas quantias nos entregan
de suerme en moneda de la presente Reyna de Valencia, de que lo el 28^o
dojfe por haverse hecho el encargo en mi presencia y de los testi-
gos desta 2^a, por lo que otorgamos Carta de pago y redencion de
dicha parte de censo que se dedime en toda forma. Idamos por un
quinta nota y cancelada la Caxada 2^a de imposicion, enquanto
al parte que se dedime, queriendo la otorgacion de fuerza y
valor, para que de hoy en adelante no haga fe en juicio
ni fuerza de el, por quedar como queda libre el dicho
Miguel Laya y sus herederos de la obligacion especial y general de
dicha parte de censo. La confirmamos desta obligamos los progenios y ren-
cas de este Rey de Casta y de Navarra. En cuyo testimonio assi lo otor-
gamos en dicha Villa de Medijales veinte y tres dias del mes de Mayo del
seiscientos treinta y dos años. Dieron fe y signo Pedro de Claver maestro de
Capella, y Pedro de San Borrellas sacristan de dicha Villa. Y de los otor-
gamos (a quienes lo el 28^o dojfe cono) testamos en esta forma la Comunidad.

J. Jaime Matas Cronista

M. de la Plaza

M. de la Plaza

J. Antoni
Joseph Matas es

Fesam. En el nombre de Dios nuestro S. y de la Virgen Santissima



SELO QVARTO VEINTA
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Su Madre, y Señora nuestra Concebida sin mancha ni sombra de
Culpa original en el primer instante de su ex. duxisimo y natu-
ral Alma. Segun por esta C.ª. Como lo Joseph de Argual hijo
de Jayme, peraxte de officio Tesoro desta Villa de Plasencia, errando
por la Divina Misericordia bueno y sano, y en mi libro subido, me-
morias, y en ordenamiento natural, Creyendo, como firmemente creo
el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y espiritu
Santo tres personas distintas, y uno solo Dios Verdadero, y en lo de mas
que concierne Crehe y Confiesa nuestra S.ª. Madre Iglesia Católica
Apostólica Romana, enuyase he vivido, y procuro vivir, y morir
Comendome de la misericordia que es natural, y deseando salvar
mi Alma otorgo mi Testamento en la forma siguiente
Decernidamente mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
que la Cria y redimio con el inestimable precio de su Sangre y duplio
de la Divina Mag.ª. talve conigo a su Gloria para donde fuere,
Creada y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado
Item quiero que quando la voluntad de Dios nuestro Señor
fuere servida de llevarme desta presente vida mi cuerpo ve-
tido con el abito del beneficio de S.º Juan, sea sepultado en la
Iglesia del S.º Juan de esta dicha Villa, en la sepul-
tura propia de la familia de los Argual, que está en dicha
Iglesia, y que mi entierro sea ordinario, con asistencia de dos
Beneficiados residentes en la Iglesia parroquial, de esta dicha
Villa, y el P.º Vicario de ella, y con asistencia de la Fraternidad
Cofradia de Nuestra S.ª. del Rosario, como a Cofadre del numero

de ella, y que en el dia de mi enterraxo se mediga y celebre una
Cantada de Requiem de Cuervo presente, con Oracion y Sub-
dicion, y ofrenda acostumbrada.

Item quiero, que para los funerales y defuncion de mi Alma y
de todos los fiesos defuntos, se comen de mi bienes la quantia de
quarenta libras, moneda de este Reyno. Y que de estas se pague el gaso
de mi enterraxo y sepultura, y pagada que sea el dicho, la quantia que sobra-
re, se reparta en diez partes a las Abadesas de este Monasterio. Y que de cada una
de las dhas partes a la Comunidad del dho. Clero de la dha parroquia de
esta dicha Villa, para que sus Beneficiados y rrenderos en ella, cele-
bren Misas de Requiem todas, quantas de dixere, y celebrense por
y Cabran en cada una de las dhas partes de dha dote dando la limosna
de quatro ducados por cada una, a aplicandolas por mi Alma. Y la
otra tercera parte, la dividan y apliquen mis Abadesas, en el mis-
mo efecto de celebracion de Misas todas de Requiem, quantas de
dixere, y celebrense por y Cabran en dicha tercera parte de
dota, celebradas por los sacerdotes que a mis Abadesas pare-
ciere y bienoviere, dando asimismo la limosna de quatro ducados
por cada una, y aplicandolas tambien por mi Alma.

Item. Declaro Contraxo Matrimonio de primeras nupcias con
Dona Antonia, quien me traxo por dote la quantia de cien
libras moneda de este Reyno de Valencia, segun la Ley de Consti-
tucion dotal, que auiso Agustin de lasqual es no, baxo el año
Calendario.

Item. Declaro. Que del referido Matrimonio tuve en hijos
legitimos y naturales, y al tiempo de mi muerte la dote dicha de
Dona Antonia, a Joseph de lasqual y de Donña Anna Maria Pasqual
y de Donña Maria y Theresa de lasqual y de Donña

Item. Declaro. Que despues de consumado dicho Matrimonio
me tocaron por casado dotal de la dicha Donña Antonia la

SELEO QUARTO, VINTO
MARVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

quantia de Diez libras de la dicha moneda

Item Declaro: Que despues de la muerte de la dha Suenca de-
tonja mi Consorte, muixeron en menor edad, y de la de poder ter-
tar, las dichas Maria y Teresa Casqual mis hijas legitimas y natu-
rales, y de la dicha Suenca de donjo

Item Declaro: Que los dichos Joseph y Annamaria Casqual
mis hijos, y de la dicha Suenca de donjo, que hoy viven, estan ya
fuera de la Sacra potestad por ser casados, y que al dicho Jo-
seph mi hijo, al tiempo que este Concasso Maximonio, le entregue
por leguima de suena tan solamente la quantia de Diez libras
segun paxee por la Cr. que otorgo Juan Bautista Gomez es no
basso Ciento Calendario, y que despues de Casado el dho Joseph
mi hijo le heredado y entregado por la parte y porcion, que a ore
tocava y devia haver de la leguima que le tocava de los bienes de
Suenca de donjo a su defunta Madre, y mi Consorte, la quantia
de cinco y seis libras de dicha moneda, por la quarta parte del
a dote, y otros rrales, que de defunta Madre, y mi Consorte me
traxo, y que daran por fin, y muerre de esta, por pertenecerle la otra
quarta parte a la dicha Anna Maria, y las otras dos, que tocavan
a las dichas Theresa, y Maria, ami, como a herederos forosos de las
dhas dhas, Consta por la Cr. de Confesion y recib. que otorgo el
dicho Joseph Casqual mi hijo, en mi favor, y recibio Diego Abad
es no basso Ciento Calendario.

Item Declaro: Que al tiempo y quando Casó la dicha Anna Maria
Casqual y de donjo, mi hija, Con Suenca de Silveira, por dho Suenca

lebre sua
no y dub.

Maria y
nna de
que el gano
que obra.
cento y quin
qual de
ella, cele
ante adun
mona
na, Ho
en el mi
antas de
ste de
seas por
que ducl
mo
scias con
ra de con
de Contri.
basso ciento

en hijos
ha Suenca
ica Paqual
ia
remonio
nija la

esta dicha Villa, le entregue por su dote la cantidad de Cien libras de moneda de este Reyno, por legitima de su madre y Marido: Las Cien de renta y Cien libras, por legitima de su madre y las restantes Cien y Cien libras, por lo que la dicha devida haues por herencia de la dicha Juana de donya de difunto Madre.

Item. Declaro. Contrace Maximiano de Segundas nupcias Constanza Maria de los Reyes de quien, aunque es viuda, que al tiempo de su matrimonio tenia en hijo legitimo y natural a Antonio de los Reyes, pero no agorio en su madre dote alguno, y tambien murio este de edad de nueve años en que no podia firmar; Cuya declaracion hago para que conste.

Item. Declaro este Casado de presente Con Josepha Tiberias, mi legitima Consorte, quien me casoo por su dote la cantidad de Cien y Cien libras de la dicha moneda, aunque no consta de lo publica, de un matrimonio tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Blas de los Reyes y Theodoro de los Reyes, y a Blas de los Reyes y Theodoro de los Reyes, hijos de la dicha Josepha Tiberias.

Item. Mando desde luego y lego el remanente del quinto de todos mis bienes y herencia a la dicha Josepha Tiberias mi actual Consorte, para que le usufructue durante su vida tan solamente, y manteniendose en el estado de viuda sin volverse a Casar; de lo de Casar fuese, que la dicha devida volverse a tomar estado, o, muriese, quisiese y es mi voluntad, que la referida mejora del remanente del quinto, y su usufructo, son disminucion alguna de ella, luego que suviere qualquiera de los dichos Casos, en los dichos Joseph de los Reyes y de donya y Blas de los Reyes y de Tiberias mis hijos legitimos, y naturales, por iguales partes, y de lo de Casar fuese, que al tiempo de mi fallecimiento, tuviere otros hijos varones, quiero y es mi voluntad, desde ahora, para entonces, se entiendan tambien estos mejorados, fixando igual parte de la que les cupiere, a los dichos Joseph y Blas de los Reyes, de la dicha mejora.



SELLO CUARTO. VEINTI
NARANVIERO DE MIL
SESENTA Y TREINTA

del quinto y de las otras que me pertenecen
Ita que yo me obligo a pagar a los herederos
de dicha mejora del quinto, de las adjudicaciones que
de tengo y poseo en la Calle de S. Juan, que es la que al presente
abito la qual linda por un lado con Casa de Pensión de S. J. de
mi dueña y por otro con de esquina con la Calle que
hay desde la de S. Juan al Baño de la de la Bañaca
por las espaldas con Casa de Bañaca del otro y por el otro
y por delante con la de los herederos de Joseph de Luna

Item Mando de lo que lego el tercio de todos mis bienes y bienes a los du-
ros de mi hijo Joseph de Luna y a los otros hijos legítimos y naturales,
y a los demás hijos que en adelante tuviere, para que se di-
van dicha mejora de tercio, por iguales partes con la condición
y no singular, de que si alguno de dichos mis hijos legítimos, naturales
o de mi hijo Joseph de Luna, o de sus hijos legítimos o naturales, quisiere
dejar de ser tal, o de ser tal, o de ser tal, o de ser tal, o de ser tal, o de ser tal,
entonces el dicho hijo legítimo o natural que de mí quedare de dicha
mejora de mi voluntad como de cosa propia

Item Nombré por mis Alcaldes de la Villa de S. de Baltasar
al qual me debo, y al dicho Joseph de Luna mi hijo ambos de una
de esta dicha Villa, a los quales y cada uno de ellos doy todo el poder
que en derecho de requiere y merezco, para que se lo mande bien
parado de mis bienes, y paguen todo lo que me de derecho y
ordenado en este mi testamento, sobre que les enaigo las conveniencias
Cumplido y pagado de este mi testamento, en el remanente de mis bienes

de ciertos y acciones, que tengo, y me pertenecen, y pertenecian por qual
quier titulo, o, causa, incentivo, y nombre, por mi legitimo, y heredi-
tario heredero á los dichos Joseph de laqual, y de don conya, Blas de laqual
Anna Maria de laqual, Theresa, y Francisca de laqual, Paula, y Petero
de laqual, mis hijos legitimos, y naturales, para que los hagan, y here-
den, por iguales partes, con la bendicion de Dios y mia, trayendo el
dicho Joseph de laqual, y de don conya mis hijos, ausentes, y ausentes
lo que con esta fecha, y de esta en adelante, de mi voluntad, y
como asi sea mi voluntad.

Juan de Nombas en Juicio, y Causas, y legítimo Administrador de
las personas y bienes de los dichos Blas de laqual, Anna Maria de
laqual, Theresa, y Francisca de laqual, Paula, y Petero de laqual, mis hijos
en su vida, y de don conya, al dicho Sr. Baltasar de laqual
de donde me deduce, alguna atribuyo todo el gozo que en dere-
cho se requiere, y debe dar, para la educacion, y Administracion
de las personas y bienes de los dichos mis hijos, y de la mucha con-
fianza que de la vida de dicho tengo. Y averia y punto de los y quales
quiera testamentos, que antes de este haya hecho por escrito, y palabras
o en otra forma, que quiesse no valgan, de lo que que ahora otorgo
quiere valga por un testamento, y firma y lincas. En cuyo
testimonio asi lo otorgo en dicha villa de Hoya á los veinte dias del
mes de Julio de mil de setecientos treinta y seis años = de donde testigo Jo-
seph Luis de Juan, Juan de los, y Joseph de los, oficiales de la Canales
de dicha Villa. En forma el otorgante (aquien todo el dho. testigo)
porque de eso no sabe, firmado en su ruego uno de la Canales aqui
Concedido =

Joseph de laqual

Juan de Nombas
Joseph Macario es

En la Villa de Hoya á los veinte dias del mes de Se-
ptiembre de mil de setecientos treinta y seis años =

Cap. Via 8 de de
no 1736 con letra 4.

tieme
ger l
Grego
servi
otorga
dijo.
de si
confi
herm
Juan
Deres
geda
de az
go de
y tan
sito,
que
nacio
con
de G
medi
mon
el Con
libra
Vield
Grego
dho p
cion.
y qui
y la



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

tiembre de mil set^{ta} treinta, y seis años. Ignacia Soler mu-
ger legitima de Joseph Benavent, hija, y heredera de
Gregorio Soler su padre ya difunto; como tal en pre-
sencia, y con licencia, y consentimiento del dho su marido para
otorgar, y suar esta esc^{ta} (de que lo el gñte esc^{ta} no doy fe)
dho, que de su grado, y cierta ciencia en nra, y vos
de sus herederos, y sucesores, aprobava, ratificava, y
confirmava la esc^{ta} de Venta, que Miguel Soler su
herm^o del dho Gregorio, y ambos hijos, y herederos de
Juan Soler Ahuelo dela otorg^{ta} ^{te hizo} en favor de Thomas
Deres Molinero ves^o de esta progenia Villa; de un
pedazo de tierra plantada de olivos, que sera dos dias
de arax, con su dño de dos horas de agua del ríe-
go de Aiquex en cada un martes de todas semanas,
y tambien con su dño del riego de la fuente de Moyá:
sito, y puesto en termino de esta Villa, partida
que llaman de Aiquex; lindante con tierras de Ig-
nacio Sempere, que antes eran de Buenav^o Ribert,
con las de D^o Vicente Mexita, que antes eran
de Gregorio Sempere, camino por ambas partes en
medio: Don peso de ciento ochenta, y cinco libras
moneda cora^{te}; cuyas todas se retubo en su poder
el Comprador: es a saber: las ciento, y cinquenta
libras para responder consemblantes sueldos del
Vellido ann. que se responder a N^ostros, Ignacio y
Gregorio Sempere, originalm^{te} cargados en su favor por
dho Juan Soler su Ahuelo, mediante es^{ta} ^{ras} e imposi-
cion, que authorizó Vicente Pellicer es^{ta} ^{no} en veinte
y quatro de Abril del año pasado mil set^{ta} y uno;
y las restantes treinta, y cinco libras para pagarlas

por corridos en dho censo; segun que assi parece por
la expresada es.^{ta} de Venta, que autorizó Nicante
Alexandre es.^{no} en treze de Enero del año para-
do mil set.^{os} y treze; Cuya Venta por dex ja muerta
á la Tazon el citado Gregorio Coler, y ser la Otorg.^{ta}
menor, sin embargo de pertenecer el dominio della
dha tierra vendida por mitad á los dnos Mig.^o y Gre-
gorio Coler herm.^{os} como herederos del dno Juan,
no se baró por la parte del dno Gregorio; pero
en reflexion á ser convertido todo el valor, y pre-
cio della dha tierra en el precitado censo, y corri-
dos; y por esto mediante, haver recibido Lo da
otorgante de mas á mas del referido Thomas Le-
ves tres libras, y media; se ha allanado la otor-
gante á esta confirmacion, y ratificacion, que ha-
ce della expresada es.^{ta} de venta desde la prim.^a
linea asta la ultima inclusive, apartandose del
dominio, y dno, que á dha tierra Lengua, ó tenen
queda, y obligandose de firma, y paccionada evic-
cion, y saneam.^{to}, y en conclusion aprobando to-
das, y quantas clausulas, renunciaciones, y del-
mas, que se hallan continuadas en ésta, que
á mayor abundam.^{to} de nuevo otorga, obligandose
á que no vendrá, ni hará contra ella en parte
alguna, y para ello hipoteca todos sus bienes, y
dno habido, y por haver. Lda poder alaf Jus-
ticias, de S. Mag.^o con la especie de submision, re-
nunciaciones de las leyes, y fueros de su favor,
y de todo lo demas, que aquella explicaxon,
que vá roborada. Y á mayor truuion renuncia
el auxilio, y leyes del Pellegano Senatus
Consulto, nuevas constituciones, Leyes de To-
no, Madrid, y Sevilla, y demas de su favor,
porq. como sabidora de ellas, y avisada de su
efecto, quiere no la valgan, ni aprovechen en

Valgam.^{to}

en est
de Ch
á esta
paxa
que n
de m
ro, q
si de v
testac
y no
zamb.
prio
pena
sente
é año
ro, y
de esta
fee con
á su r
So
Segue
Ves. a
ta de
y Succ
titulo,
por ver
casas
lla de
tos, y
de cen
sobre to
mente
nacia

en este caso, Juro por Dios nro S. y a nra Señal³²
de Cruz, que hago en forma de dno, no oponerme
à esta etc. por mi dote, arras, bienes, hereditarios,
parafernales, multiplicados, ni por otro dno alguno,
que me pertenezca, y queda pertenezca; Y porq se
de mi voluntad, y conven. Hazer este contrato, decla-
ro, que le otorgo sin apremio, ni fuerza alguna,
ni de mi libre voluntad, y que no tengo hecha pro-
testacion en contrario, y si pareciere la revoco,
y no pedire absolucion, ni relaxacion de este ju-
ram. à quien me la pueda conceder. Y si pro-
prio motu se me concediere, no vray de ella
pena de perjurio. En cuyo testim. otorgo la pre-
sente fecha en la Villa de Alroy dos dias, mes,
e año. Siendo testigos Salvador Etacax Cazdarde-
ro, y Joseph Julian de Juan. Cap. de Lana Rey.
de esta Villa. La Otorgante (à q no es el dno
que conosco) no firmo, porq dno no sabex, lo firmo
à su ruego un testigo. Don fee. A

Salvador Vasca

Antony
Joseph N...

De que por esta etc. Como do D. Constantino de Escal
Vesp. de la Villa de Lbi, y hallado al presente en es-
ta de Alroy, en mi nombre, y en de mis herederos,
y sucesores, y de los que de mi, y de ellos huvieren
título, y causa, como mas haya lugar en dno, vendo
por venta real al S. y Religiosas Religiosas de
calzas bajo la invocacion del S. regular de esta Vi-
lla de Alroy, y à quien su dno representare Duesien-
tos, y cinquenta ducados moneda de esta d. de Val.
de curso en cada un año, que impongo, situo, e cargo
sobre todos mis bienes havidos, y por haver, y especial-
mente sobre los sig. = Primero sobre una heredad
macia tierra parte de regadio, y parte decano, con



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

caja, y corral sita en termino de la Villa de Loi, jurisd^{ca}
comun^{te} llamada de la Lasarrera, la qual linda
con tierras de Jayme Leres Ciudad^{no} con tierras de
Man^l. Guillen Vez^s. de d^{ha} Villa de Loi, con tierras
del R^{do} Clero de Dipona, con asagador R^l con tier-
ras de Mⁿ Lⁿ. Empere de Dio Vez^s de esta d^{ha} Villa
de Alcoy, y con camino Real, por el qual se va
desde esta Villa a la de Loi. Tenida d^{ha} heredad
a la responsion de un censo de cinquenta libras de ca-
pital con correspondivos sueldos de ann^o reddito,
que se corresponde al R^{do} Clero de d^{ha} Villa
de Loi. Item sobre una pieza de tierra de rega-
dio plantada de olivos, y almendros sita en ter-
mino de d^{ha} Villa de Loi en la partida dicha
de las huerras, la qual linda con tierras de Mⁿ
Ledro Leres d^{no}, es de Jayme Leres Ciudad^{no} heron^o,
con las de D^a Oienta de Scals, y con camino R^l
por el qual se va desde d^{ha} Villa de Loi a la de
Castalla. Mias proprias d^{has} tierras, y libras de
otro cargo, tributo, memoria, hipoteca, señorio, y
ob^l. cap^l y gen^l que no la hay, ni tienen sobras;
por tal delas aseguro para pagarles a este d^{ho}
Convento en el dia diez y nueve de Sep^r de ca-
da un año, y ha de ser la prim^a paga en el
dia diez y nueve de Septe del año primero vi-
niente mil set^o treinta, y siete, y así en dos
demás años subiguientes, al plazo referido, asta
que este censo sea redimido, con las costas de la
cobranza, por que se me execute con esta es^a. y
juram^{to} de quien fuere parte, en que lo dijere.

[Faint handwritten text on the right page, partially obscured and difficult to read.]

Y lievo de otra prueba, aunque de dios se requiera, 33
 por precio de doscientas, y cinquenta libras, que
 me entregan de presente en moneda de este Reino
 de Val.ª; De cuyo entrego, y recibo Lo el en.º don fe,
 porque se hizo en mi presencia, y de los testigos
 de esta esc.ª. No el dho. otorgante guardare, y
 cumplire las condiciones, y obligaciones siguientes.
 Primeram.ª con condicion, que las dhas. propiedades
 hipotecadas las tendre, y han de estar siempre
 unidas, y sujetas a la equidad de este censo, y sus
 rentas, y mejoras a sus pagas, y no las ha de poder
 vender, permutar, ni hipotecar a otra deuda
 alguna, y si lo hiciera, ha de ser con esta carga,
 y sujecion, y a persona leg.ª, sana, y aborada
 y nat.ª de estos re.ªs, de quien cumplidam.ª se
 queda cobrar lo principal, y Reditos de este cen-
 so, y darle las esc.ªs. sacadas; y no de otra forma.
 Item: con condicion, que las dhas. propiedades
 hipotecadas las tendre, y han de estar siempre
 bien cultivadas de todos los cultivos necesarios
 de manera, que antes vayan en aumento, que en
 disminucion, y si asi no lo hiciera, el poseedor, o suero
 de este censo lo queda mandar hacer, y hacerse pagar,
 y por su importe se me queda apremiar con esta es-
 tructura, y su juram.º en que lo dijere, y lievo de
 otra prueba, aunque de dios se requiera.

Item: con condicion, que todas veces, que las dhas. pro-
 piedades hipotecadas pasaran a nuevo poseedor
 por qualquier titulo, han de reconocer al poseedor
 de este censo, por señor de el, y obligarse pagarle
 luego que entraren en la poses.ª. y si fueren don.º
 mas, se han de obligar de mancomun, et indivi-
 dum, y darle las esc.ªs. sacadas, y no de otra forma.

Item: con condicion, que cada, y quando no, o my
 herederos, o poseedores de las dhas. propiedades

7 pas.ª
 Linda
 de
 tierras
 con tier.
 Villa
 ce va
 xed.ª
 de ca-
 lico,
 Villa
 e rega-
 n tex
 cha
 En
 m.ª,
 no d.ª
 de
 de
 io, y
 bres;
 e dho
 de ca-
 el,
 vo.
 dor
 esta
 de la
 a y
 esto,

Hypotecadas, pasaremos al dho Convento las dhas descuen-
tas, y cinquenta libras de principal en moneda de el
presente Reyno de Valencia en una, o dos pagas: a sa-
ber es: la primera de cien libras, y la segunda de cien-
to, y cinquenta libras; es la primera de ciento, y cin-
quenta libras, y la segunda de ciento, como me pa-
reciere con mas los redditos asta aquel dia, las ha-
ya de recibir, y otorgar etc. de redempcion del todo, o de
la parte, que se redimiere de este censo en toda for-
ma, para que no corran mas los redditos; e de es-
ta manera, y con estas condiciones declaro, que el
poco precio de los dhas descuentos, y cinquenta suel-
dos en cada un año son las dhas descuentos, y cinquenta
libras de principal, conforme a la ley de 11 de mayo de
luego asta el dia de la redempcion de este censo,
me desamparero, desisto, y aparto del dho de posesion
y posesion de las dhas propiedades hipotecadas
en quanto al valor e interes de las dhas hipote-
cas por el principal, y redditos, y lo cedo, e re-
nuncio, y franqueo en el dho Convento, y cedero
poder, el que se requiere, para que por su auto-
ridad, o judicialm. tome, y apretanda la po-
sion, y en el interin me constituyo por su in-
quilino, tenedor, y poseedor, para lo poner
en ella cada que se me pida. Y me obligo a
la evicion, seguridad, y fianciam. de diez cen-
to, en tal manera, que las hipotecas son cie-
tas, y seguras, y que en ellas lo estan el prin-
cipal, y redditos, y a ello me puedan hazer
apremiar por qualq. fuer ordinario en mi

persona, y
lo que va
podes a
cha d'ella
biene, y
que de
vione on
las sub
von, y
men, co
consenti
Pilla de
Diciembre
mo (a q
Joseph
Daru Ca
In const
de pago
Diga se por
Mito de
y su tena
he recib
hijo de
esta pre
as, etc
de oblig
en veinte
me set
a mi vol
excepcion
Cheraga
ninguna
esc. ra de
parte, do

persona, y bienes. havidos, y por haver, y que por todo lo que va dicho y a la firma de esta es. Salgo. Yo doy poder a las Just. de S. M. especialm^{te}. a las d^{ca} de esta d^{ca}. Villa de Alcor, a cuya jurisd^{cn}. me someto, e a mis bienes, y renuncio mi domicilio, proprio, fuzo, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenierit, de iurisdic^{cn}. tione omnium. Iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes, e fueros de mi favor, y la gen^l. del dia en forma para q^e me agrade, mien, como por sent^a. pasada en Jurgado, y por mi convenida. En cuyo testim^o. asi lo otorgo en dicha Villa de Alcor, a los dias, y ocho dias del mes de Septiembre de mil set^{ta}. treinta, y seis años. Lo firmo (a q^{do} el en^{no} doy fee^l Cronica) siendo testigos Joseph Bui Sirente en dho^o Convento, y Chancovall Sans Labrador V^o. de dha^o Villa de Alcor. //

In Constantino Regaly

Antem
Joseph Marañon

de pago, Separe por esta publica Caxta: Como do Jayme Marañon Meris Leyre, y v^o. de esta Villa por la presente, y su tena de mi grado, y cierta ciencia otorgo, que he recibido realm^{te}. y de contado de Thomas Libert hijo de Marcos, Cab^o. V^o. de esta misma Villa, que esta presente: Novecientas setenta Libras monedas de oro p^{ro}. las mismas, que confeso deve por la d^{ca}. de obligacion, que gano ante Thomas Morellon es. en veinte, y cinco de Diciembre del año pasado mil set^{ta}. treinta, y tres; e dandome por entregado a mi voluntad de la dha^o cantidad, renuncio a la execucion de la no remunerada pecunia, leyes de las Chuzas, y prueba; e cancelo, caso, y anulo, doy por ningunas, rotas, y canceladas, e precatendadas la esc^{ta}. de obligacion en su matriz, o en qualq^a otra parte, donde se hallare, para que desde hoy mas en

veinte y tres años.

SELLO CUARTO VEINTE
MIL Y TRESCIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

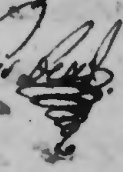
adelante no obre efecto alguno, como si se cargada no fuere
se rido. En cuyo testimonio otorgo la presente en la
Villa de Alcoy, a primero dia del mes de Octu-
bre del año mil setecientos treinta y seis. Siendo pre-
sentes por testigos Miguel Martinez tamureo, y
Joseph Antonio Garcia teo. de años. Cujos de
esta Villa. Del otorg. (a q. do el en. do y fue conor-
co) lo firmo.
garcia me marais


Joseph Antonio Garcia

Cota de pape) Segase por esta esc.ª como Do Andres Lubert suano
cuando dia 26 de sep. de esta Villa de Alcoy de mi grado, y cuenta
fol. 3757. r. 4.ª } suencia confieso, y otorgo haver recibido realme.
y de contado de Nadal Lacer Mico Pexarre, y
señ. de esta propia Villa, que esta presente, qua-
renta, y nueve libras cinco bueldos de moneda
del A.º de ruta, de lo que liquidadas todas cuen-
tas, gastos, y contratos, que he tenido con el dho.
do Lacer, me resulto deves, y entse ellos de la esc.
de oblig.ª que a mi favor otorgo ante el suento
en.º en dno de Diciembre del dno grado mil
setecientos treinta y cinco. Qandome por entregada
a mi voluntad de oha cantidad, renuncio de la
exepcion dela no numerada pecunia, leyes dela
Entrega, y prueba; Lancelo, caso, y amullo Sal
citada esc.ª de oblig.ª y quela.º. Suo contrato, que
ata el dia de hoy se halla otorgado por el dho.

Nadal a
como
otorgo
dias de
años. Si
y Joseph
el otorgo
Andres
Segase
quis. La
lenta. D
otorgo.
dno de
ta libra
mula, q
que ren
parte de
ya me
requieren
Los tres
Hados,
ano que
en adel
Las conta
en su fu
ca, donq
fir ob
vidos. y
quedo la
nal, sit
na, par
Lindante

Nadal Lauer a mi favor; para q no obra efecto alguno como si otorgado no hubiese sido. En cuyo testam. otorgo la pnte en la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Octubre de mil set. treinta, y seis años. siendo testigos Joseph Julián Carginteros, y Joseph Botella carpintero de P. de esta Villa. 2.
 el otorg. La q. Lo el est. doy fe con el lo firmo.:

Andrés G...


Antoni
 Joseph M... de...


Pob. n.
 3

Separe por esta esc.ª de obligacion: Como La Juan Do. Cab.º de of.º del Lugar de Millena; hallado en esta Villa de Alcoy de mi grado, y cierta cuen.ª otorgo, y donoso, que devo a Lays Martin Cab.º de of.º de esta oha Villa que presente es: Cinquenta libras de moneda del Reyno, precio de una mula, que me vendio, e yo recebi a mi contento, sobre que renuncio las leyes de la entrega, y prueba; y parte de dineros, que graciam. me presto, cuyas me obligo pagavelas al otro co. a quien se representari en tres pagos iguales, hazederos en los tres años consecutivam. sig. en quince de Mayo, siendo la primera en el citado dia del año que viene mil set. treinta, y siete, y asi en adelante, llaman. y sin pacto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su juram.º y esta esc.ª. y le relievó de otra que sea, donq. se oyo se requiera. y para lo asi cum.º me obligo generalm.º mi persona, y bienes presentes, y por haver; y especial, y expresam.º un pedro de tierra plantada, que sera como un solar, situado en termino del oho Lugar de Millena, parvada, que llaman, el Llano de la Girna; lindante con tierras de Santos Marcos, con las del

INTE
 MIL
 INTA

no fuere
 en las
 de Octu-
 do pre-
 mero, y
 nos de
 se conos.

Don
 cuando
 cuenta
 realen.
 ayre, y
 te, qua
 moneda
 todas cuen-
 reluta
 dela ei.
 presental
 do mil
 egada
 o. Dal
 dela
 lo Dal
 ato, que
 ciudad



Quinto Maravides

SELO QUARTO, VENTIS
MARAVIDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Dice Miguel Jordá, con las de Reyna María, senda
en medio, y con las de Dionisio Buesques; libe de
todo cargo, y como a tal sela asseguro, para no ven-
dela, ni enagenarla mientras durare esta obligacⁿ
por caso de hazerdo, siempre será con este cargo, y gra-
vamen de pagar esta cantidad. Y para esto doy po-
der a las Justic^{as} de Su Magest, y en ay^{da} a las de esta
Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion me someto, e
a mis bienes, renunciando mi domicilio, y otro
pueso, que de nuevo aporare, la ley si conveniere, de
jurisdiccion omnium Judicium. La ultima pragma-
tica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de mi
patria, con la gen. del día en forma, para que a
ello me apremien, como por dext^a a pasada enco-
sa juzgada, y consentida. Así lo otorgo en la Villa
de Alcoy a los veynte, y un días del mes de Octubre
de mil setecientos, y seis años. siendo testigos
Nadal Ripplana Lab^{or} y Joseph Escal Ciruj^o. ve^o de esta
Villa. Del otorg^o de q^{do} el du. doy fee conozco
no firmo, porq^e dixo no sabe, lo firmo a su ruego
un testigo.

Joseph Escal Ciruj^o

J. Jordá
Joseph Jordá Ciruj^o

Oblig^o Deque por esta c^o como Lo Quente Verdú arañe
ro, y J^o de esta Villa de Alcoy de mi grado, y cuenta

ciencia
Queda
cinque
precio
vendid
quant
tase en
Señor
año; y
Señora
nihil
alguno
Esencia
otra p
am^o cur
y por
Esp^o a
dicion
mi don
La ley
Judicior
res, y
de día
como p
da. En
a treynt
treynta
La de
ma de
no firm
en tes
migelm
Deque p

ciencia otorgo, y conoso, que devo à *M^{ra} Juan^a* ^{co. p. 36} *Quixot*
Paredote, ve. p. de esta propia Villa, la quantia de
 cinquenta, y quatro libras moneda de este Reyno
 precio de un mulo galo castaño obscuro, que me ha
 vendido, è lo he recebido à mi voluntad; Cuya
 quantia me obligo pagar al dicho, es à q.^{ta} le repuer-
 taré en esta forma: La mitad en el día, y fiesta del
 Señor San Andrés Apóstol de este puente, y con.
 año; y la otra mitad en el día, y fiesta de Nuestra
 Señora de Agosto del año proximo, que viene
 mil set.^{ta} treinta, y siete, llamam.^{te} y sin pleyto
 alguna, con las costas de la cobranza, porque se me
 exeeute con esta es.^{ta} y su juram.^{to} y le relievó de
 otra prueba, aynq.^{ue} de día de requiera; Para lo
 qual cumplo, obligo mi persona, y bienes presentes,
 y por haver. Lo doy poder á las Jue.^s de B. M. y en
 es.^{ta} á las de esta Villa de *Alcoy*, à cuya juris-
 diction me someto, è annos bienes, renunciando
 mi domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganare;
La ley. si condempnit de iurisdictione omnium
Judiciorum. la ultima pragmática de las submissio-
 nes, y demás leyes, è fueros de mi favor, con la q.
 se dio en forma, para que à ello me agremien-
 ta como por cert. pasada en cosa juzgada, y consenti-
 da. En cuyo tenor otorgo la pte. en la Villa de *Alcoy*
 à treynta, y on dias del mes de Octubre de mil set.^{ta}
 treinta, y seis años. Siendo testigos *Ponciano Botel-
 la, de ayre, y Mig. Martinez Zambrero, J. de esta*
dra Villa. Del otorg. (à q.^{ta} no el en. doy fee conoso)
 no firmo, porq.^{ue} dixo no sabe, y á su ruego lo firmo
 un testigo.

migelmartines

Antem
Joseph Navarro de

Segue por esta es.^{ta} de constitucion dotal. Como testigos

te, senda
 libro de
 no ven-
 obligar
 do, y gra
 doy po-
 de esta
 reto, è
 y otro
 rexit, de
 pragna-
 los dem
 que à
 da enco.
 a Villa
 de octubre
 testigos
 de esta
 rosco)
 ruego
 i
 no
 i axie
 y cuenta

Sello Quarto Viente
 MARAVEDES, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y TREINTA
 Y SEIS.

Oiente Galiana Herrero, e Doña María de los Ríos, sus
 mujeres, vj.ª de esta Villa de Oviedo: Quien tenemos tratado, y
 concertado casar a Heredia Galiana nuestra hija con Mo.
 más Joda hijo de Antonio, y de Margarita Coronad
 Condores también de esta propia Villa; En con-
 templacion de este matrimonio, que está próximo a cele-
 brarse en fe de la Santa Madre Iglesia, haernos dote
 a la expresada Heredia Galiana nra. hija, y con título de
 dote de esta constituhimos a la expresada Thomas Joda
 moro soltero, que presente es, e esia aceptante: ciento, y
 diez libras diez, y seis sueldos de moneda del Reyno,
 en el justo precio de diferentes ropas de hilo, seda, y
 lana, y alapas de casa, valoradas por personas de au-
 toridad de concertar. de las mismas partes; Las quales,
 y su valoracion, son del tenor siguiente

- | | |
|---|--------------|
| Mo. una Casaca de crameña de manos, un manto de
miladillo, y seda, y un jubón de color por diez, y nueve li-
bras, un sueldo, y seis din. | 19l. 5l. 6d. |
| Mo. tres guardapiés, uno de alducaz, y seda con galon, y quin-
tolia; otros de seda verde con galon, y otro de bayeta ver-
de: otros dos vrados: cada uno diez, y ocho lib. diez, y seis d. | 18l. 6d. |
| Mo. tres jubones vrados: uno de crameña glazada: otro de serco-
te, y otro de degre, por seis lib. y un sueldo | 6l. 1d. |
| Mo. un cobertor, y jallantera de cama, por tres lib. diez, y
siete d. | 3l. 7d. |
| Mo. una manta de cama, gaxon, y cobción de hilo, y
nueve lib. | 9l. 1d. |
| Mo. cinco sabanas de tela de casa de nueve Pexas, por
trece lib. diez sueldos | 13l. 10d. |
| | 70l. 5l. 6d. |

Mo. una delant
 Mo. Juana to
 tres libras
 Mo. dos gaxas a
 delgadas, por
 Mo. nueve cami
 la de casa, m
 Mo. ocho vaxas, e
 sueldos, y seis
 Mo. Mo. mare
 cada, por v
 Mo. Mo. cablillo
 serapi, y lla
 Mo. una calder
 tres libras
 En cuyo
 libras, e
 con doe
 uenta, y
 bienes,
 dolo
 parente
 Vexpresa
 La exp
 sueldos
 notado
 Lo el
 su val
 tim. 70
 me 60

DELE... ARTO. VEIN...
PARA... AÑO DE MI...
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS. atrás

- Una delantera de cama de ana, por una lib. diez y seis 12.68
- Quatro toallas de diferentes telas, y hechuras, por tres libras seis sueldos 32.68
- dos pajas de fusos de almoadas de tela de ana, y delgadas, por una libra diez sueldos 12.108
- nueve camisas, una delgada con encaje, cinco de tela de ana nuevas, y tres oradas por veinte y dos libras 222.8
- ocho varas de servilletas, y toallas, por dos lib. diez sueldos, y seis din. 221.026
- Un marel de colores, y una almoadas de tela colorada, por una libra seis sueldos 12.68
- Un tablillo, porteta, amasadeira, y una caca con serraja, y llave, por quatro libras catize 8.00 41.148
- una caldera, y un calderillo para el horno, por tres libras ocho sueldos 32.88

En cuyos bienes, y en las referidas ciento diez y seis libras diez, y seis sueldos, consiste la presente constitucion de dote, que nos obligamos le sea al dho Thomas Jordá cierta, y segura bajo la obligacion, que hacemos de nuevo, bienes, y dho haveres, y por haber, contra persona de nro dho Quinte Caliana = e No. el dho Thomas Jordá, que presente soy, accepto ante todo por mi leg. consorte a la referida Mexua Caliana, y despues recibí por su adote, la expresada cantidad de ciento diez libras diez, y seis sueldos de la dha moneda en la roya, y bienes arriba notados, que he recibido por corporal recibí de que lo el pnte. en no doy fe, y me doy por contento del su valoracion, que agrecbo, como hecha de mi consentimiento, y renuncio las leyes del engano, y me obligo, restituir la dha adote ala expresada Mexua

masidos
catado, y
con ho.
monad
En con-
o a cele
no dote
tulo de
s foda
cientos, y
Reyno,
cin, y
o de n.
males,

92.126

81.68
62.18
32.178
92.8
32.108
01.586

Italiana, ^{de} ~~en~~ sus herederos, en todo caso de inopia, muerte,
 divorcio, ó disolución del matrimonio, ó otro caso de los
 que permite en dho. Por la virginidad, y otras muer-
 vos le hago á la dha. donacion propter nuptias, que
 el día apellida en arras de diez libras de la misma
 moneda, que declaro, caben muy bien en la decima
 parte de mis bienes, y si no existieren en el dho.
 te tuviere, ó adquiriere; Lona, y otra cantidad como
 bienes dotales, de cuyo privilegio quiero gozar, dho.
 é hipotecado en todos mis bienes, y en lo mas bien pa-
 rado de ellos especial y expresse, para la restitucion
 de la dotal, segun me he obligado, y para que la dha.
 arras tenga el efecto, y destino, que previene la
 Ley: de para lo asi cumplir obligo á mi persona, y
 bienes habidos, y por haver; Loj. pades á las
 Just. de S. M. y en esp. á las dha. Villa de Neop.
 á cuya jurisdiccion me someto, á mis bienes, rel-
 nunciando mi domicilio, y otra fuere, que de nue-
 vo ganare, la ley se conderece de jurisdiccionel
 omnium judicium. La ultima pragmática de las
 subnuciones, y demas Leyes, é fueros de mi favor
 con la q. del día en forma, para q. á esto me agre-
 mien, como por sent. q. dada en cosa juzgada,
 y convenida. En cuyo testimo. ambas partes, otorgamos
 la parte en la Villa de Neop. á los diez y siete dias
 del mes de Abril de mil set. treynta, y seis años.
 siendo testigos Joseph Idorig Herreria, y Libeyra, y
 Joseph Cabrera Cab. ve. J. de esta Villa. ~~Testigos~~
 y aceptante (á q. doy fee conaco) no firmaron, por q.
 dixeron no saber, lo firmo á su ruego en testigo.

Joseph Idorig
 Joseph Idorig
 Joseph Idorig

Esta de pago, depuse por esta pub. carta: Como do Dionisio Licent
 Maestro de Neop. y J. de esta Villa de Neop. de mi gra-

do, y cien
 Realn.
 na lab.
 maxfull
 neda p.
 en á Jo.
 junto con
 Cunado,
 Orlagla
 de Peni
 do de or
 dolo qu
 le queda
 go, y fin
 Hubmeza
 En cuyo
 á los die
 set. tre
 Sancho,
 El Ho
 mo. Do
 J. Idorig

Las esc. contin
 treynta, y ocho p.
 que han para
 Señor, y public
 en la Villa de
 seis, escritas e
 emmendato, ni
 en el dho. mes
 en el día, y och
 en el veinte, y

do, y cierta sciencia otorgo, y conosco, que he recibido ³⁸
Realm.^{te} y de condado de Abdon, y Antonio Vilaplana
na las hermanas, y Vecinos del Lugar de Ben-
marfili, que presentes son: setenta y dos libras ma-
neda prov. de esta el.º, las mismas, que se pertenes-
cen a Joseph Vilaplana mi mujer, como heredera
junto con la dña. Abdon, y Antonio Vilaplana mis
Cunados, e hermano de aquella, del Doctor Andres
Vilaplana D.º Rector, que lo fue del mismo Lugar
de Benimarfili ya difunto, y dandome por entrega-
do de otra cantidad, y contento, y llenam.^{te} pagado
de lo que a la dña. mi mujer como tal heredera
le queda pertenescer, otorgo la presente carta de pa-
go, y finiquito, renunciando la execucion de la non.
huberada pecunia leyes de la entrega, y grueba,
en cuyo termin.^o Otorgo la quite en la Villa de Huesca
a los diez y nueve dias del mes de Abril de mil
set.^{os} treinta, y seis años. Siendo testigos Chuevas
Sancho, y Antonio Perez Cardandenas P.º J.º de esta.
Yo el Otor.^o Ca.º q.º de el.º no.º dos (se conosco) lo fe-
mo. Dos fee.º

Donisio Gisbert

Joseph Marañes ^{no.}

Las esc.^{tas} continuadas en este registro protocolo, que consta de
treynca, y ocho fol.^{os} vitales del papel del bello quarto, son las
que han pasado ante mi Joseph Marañes ^{no.} del Reyn.^o
deñor, y publico en todo sus el.ºs y Dominios, residentes
en la Villa de Huesca, en el año de mil set.^{os} treinta, y
seis, escritas la mayor parte de jur.^o ajeno, sin vicio,
emendato, ni otra apostilla, mas, que los emendatos sig.^{tes}
en el fol.^o nueve: Soler: en el diez, y siete: Thomas: Barcelo:
en el diez, y ocho: Joaquin: en el diez, y nueve: Real Con:
en el veinte, y tres: sueños: y en el mismo d.^o: ochenta =

QUARTO. VEINTE
TRES. AÑO DE MIL
CIENTOS. Y TREINTA.

cuyos emendatos se han de leer como aqui se expresan,
y notari. Para que como áfial registro y protocolo
se da entera fe, y credito, doy signo, y fendo el pñe
en la Villa de Huesca a veinte y uno de Diciembre de
mil eca. e treinta y tres años.

Mestim^s de verdad

XPS



Jacq. Navarro de

apenas
acolo
el gñe
ntre de

Prothecolo

de todas las

Escrituras au

torizadas por

Joseph Vataix

Ess.^{no} en el año

1777

[Faint, illegible handwritten text within a rectangular border]

**Pr
de
Es
to
Jos
Es**

Prothocolo
de todas las
Escrituras au
torisadas por
Joseph Mataix
Ess.^{no} en el año

1737

Prothocolo
de todas las
Escrituras an
torizadas por
Joseph Maria
Ess. en el año

1737



[Faint handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



En este mes de...

SCILLO QUARTO, VES-
TE MARRAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEETE.

comprometa todo lo dicho, obligandonos a que lo estaxi,
y jurare por lo que aquellos suscribieron baxo la pena
convenicional, que se asignare; Lues lo desde ahora lo
ratifico consento, y apruebo todo, como si por mi mis-
ma se huviese hecho; Lues le doy, y concedo al dicho
mi marido todas mis poses, y poses, libes, y Gen. Admi-
nistracion, plenissima, e indefinente facultad, para
todo lo que dicho es, anexo, conexo, y en qualq. forma
accessorio, de forma, que en su virtud queda executar lo
mismo, que lo, si presente fuere; y para que queda
subsistir todo, o parte de otros poderes en quien tu-
viere a bien, y los destinar, y revocar a su arbitrio, e no
me reservo la relevacion de unos, y otros. Yo firmesa de lo
que en fuerza de estos poderes se executare, obligo mis
bienes, y dion havidos, y por haver; Lios poderes alas Just.
de Su Mag. a cuya jurisdiccion someto mis bienes,
renunciando mi domicilio, y otro fuere, que de nuevo
ganare, la ley: si convenirent de jurisdiccion omnium
Judicium, la ultima pragmatia de las submisiones,
y demas leyes, e fueros de mi favor con la gen. del
dio en forma, para que a ello me agremien como por
sent. pasada en cosa juzgada, y consentida; Y renuncio
el auxilio, y leyes de Vizcaya Senatus Consulto,
nuevas convecuciones, leyes de Toro, Madrid, y Laxida,
porq. como sabidors de ellas, y avisada de su efecto,
quero, no me valgan, ni aprovechen en este caso; Y puse

el fugado,
antes y
entaxo
n. dia.
on, de
9
me
dece hi.
de dñ
gedim.
astete
gracioso;
ando bi-
v. y
lon die-
uxen in-
tos; y
ros que
o reana
la Ca-
es, o que
lon del.
re a
y que
udacion
m. y
nta. con-
o dñs;
o apello,
ucioso
a mel.
comps-
on el
patis

por Dios n.º 6. y a una señal de Cruz, no expresse a lo
que otorgado tengo en esta esc.ª por mi dote, arras, bienes
hereditarios, parafernales, o multiplicados, o por otro
algún otro, que me pertenescan; y por ser de mi utilidad,
y conven. haver este contrato, declaro, que le otorgo
un supremo, ni fuerza alg.ª; y que no tenga hecha
protestacion en contrario, y si pareciere la revoco.
y no pedire absolucion, ni relaxacion a este sup.
m.º a quien me la pueda conceder; y si proprio
motu se me concediere, no usare de ella, pena de
perjura. Otorgo la presente fecha en la Villa de
Pleio a los nueve dias del mes de febrero de mil
sette.º treinta, y siete años. Siendo Testigos Fuente
Cerver Maestro de Castilla, y Fuente Mizalles
de Jorge heredero de esta dha. Villa; La otorgante
a quien lo el esc.ª ^{no} doy fe conovio. Yo fize doy fe =

Juana Anarico

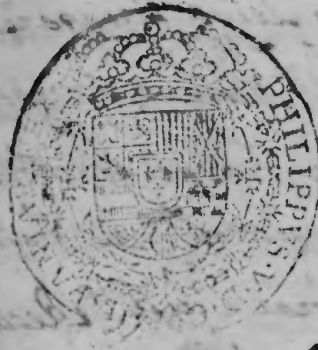
Joseph Masayo esc.ª

Carta de pago En la Villa de Pleio a diez dias del mes de Octubre
de mil set.º treinta, y siete años. ante mi el esc.ª y Testi-
tigos de sus escritas parecio Augustin Sempere Ciudad.
y Res. de esta dha. Villa, otro de los herederos de Ignacia
Sempere, y Castelló su madre ya difunta, y dif.º, otorgada,
y otorgo, haver recabido, y cobrado del Concejo, Just.ª y
Regimiento de dha. Villa, y por mano de Fuente Cerver
Ciudad.º Recaudador de los efectos del regim.º. hecho
para pago de ~~deudores~~ en el año pasado de mil
set.º treinta, y seis la quantia de setenta, y cinco
libras de moneda de este año por pension del censo.

Carta de pago En la
mil
de =



Veinte mercedis.



SELLO QUINTO, VEINTE
DE MÉRVEDIS, AÑO
DE SES. SETECIENTOS
TRINTA Y SIETE.

que el Común de la misma corresponde a esta herencia.
En propiedad de dos mil libras, y con por las pags
correspondientes á los meses de Diciembre de mil se-
ta. treinta y tres, y Junio de mil set. treinta y qua-
tro, contada, y reducida su pensión al fero de nueve
din. por libra, segun lo transigido, y acordado en la
se. de transaccion, y concordia otorgada entre dha
Villa, y sus Alcaldes ante Joseph Lopez, y Señor
Ceb. de la Ciu. de Pal. en ella á los siete dias del
mes de Julio del año pasado mil set. treinta, y dos.
De cuya quantia se dió por contento, y satisfecho á su
voluntad, y renunció la excepcion de la era numerada
pecunia, y diez de la antigua, y prueba de su recibo
y otorgo á dha Villa, y su Común Carta de pago en
forma. En cuyo testam. así lo otorgo dha dia, mes, e año
Yo firmo (á q. do el Sr. don fee coronado) siendo testigos
Sebastian Carriz, y Thomas Subert et. nos J. de dha Villa
don fee //

Augustin Seopere

Antemi
Joseph Maria etc.

En la Villa de Alay á los diez dias del mes de Octubre de
mil set. treinta y siete años. ante mí el Sr. J. testigos
de un escrito parecieron el D. Juan Bautista de...



Yo el Rey, por su Real cedula de
 los diez y siete dias de Mayo de
 mil e setecientos e diez e tres
 años. En su Real villa de Madrid.

En la Villa de Guipuzcoa, a trece dias del mes de Diciembre de mil setecientos e diez e tres años. Yo el Rey. Yo el Conde de Oropesa. Yo el Señor Don Juan Bautista Gempere Abogado de los Reales e de la Villa de esta Villa para de la Herederos de Don Joseph Guipuzcoa de Matuena su Lector y defensor, y de las personas que en su nombre han ejercido, y cobrado del Conde de Oropesa e de su Abogado de la misma por espacio de ciento e diez e tres años. Secundada del oficio del segund m. para pago de Rentas de esta Villa por la cantidad de mil setecientos e diez e tres libras quarenta e siete reales e cinco dineros y son para el pago de rentas en su villa, que el comun de esta Villa le corresponde anualmente en quinientas e noventa e tres libras, contada y reducida su pavion al fisco de nueve dineros por libra segun lo trasladado, y concordado en la ciudad de Salamanca, y concordada otorgada entre Don Juan e sus herederos ante Joseph Boixa, y Salon en no de la Real villa de Guipuzcoa el dia del año pasado mil setecientos e diez e tres por las pagas correspondientes ante mes de Diciembre de mil setecientos e diez e tres, y suma de mil setecientos e quarenta e siete e media segun lo trasladado, y concordada en la citada concordia. De cuya quantia se dio por contenido, y satisfecho a su voluntad, y renuncia la herencia de la dha. cantidad numerada quince, y pagas de esta suma, y prueba

Sangre
 Sangre
 recibida
 de dicho
 no Recau
 ra pago
 treinta
 er de
 cargo,
 de no.
 xte de
 de nue
 dado en
 a efecto
 es no
 io del
 corre.
 de diez.
 no por
 De cuya
 su vo
 erada
 de, y por
 ma en
 dia mes.
 lo de diez
 de diez
 no
 de

SECCION CUARTA, DE LAS
TE ARRIVADAS, DEFO
DE LAS SOTOCENTROS
TRICENTA Y SEETE.

vidun renunciando como expresam. renunciando, las le-
ga dela mancomunidad, y fanda de nuestro buen grado,
y para scancia, uertos del dno, que en este caso nos jexi.
tenese obligados, que sin alterax, ni innovax en cosa
alguna la dha esc. de impositon, antes dexandola en
su fuesa, y usagi, y derechos anteriores, amandando fuesa a
fuesa, y contrato e contrato pcedotemio por Dueno, y
dono del enajenado, qd sea de qm dno sea obra resi-
dual del dno. Don Juan de la Cruz y Cagdevila, ja
quien se dio el presente, tal qual presente es, y accy-
tante, y de su a. que el dno. D. Juan de la Cruz, en cuyo favor
se cargo el remanado uno, y otro por esc. que paso ante
Melchor Liner en tres de Diciembre de mil seiscien-
tos y sesenta y cinco, vendieron. Lo que Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz, y otros se obtiene fuesen que aucho-
si el mismo en rinde se dha mil seiscientos
cinquenta y seis, y otros por sus legados, y im-
pensas. Muestran a Melchor Liner, y a su hijo
D. Juan de la Cruz, y a Don Juan de la Cruz sus
hijos. Liner, y otros, y otros, y otros, y otros,
de los dnos de la herencia, que el dno. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz, mil seiscientos y sesenta y
tres, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros,
y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros,

Ten concej. de la penarrada justificacion, nos obligamos
 por nosotros, y por nuestros herederos, y sucesores,
 ala paga de los reditos del dicho censo de quin-
 mentas libras velladas, mientras estas no se redi-
 man en el acotado plazo, con las costas de la co-
 sianza, por que si no executi con sola esta esc. y su
 juram. en que lo dijimos, y en otra alguna
 de. en juicio, o fuera, en qualquiera de que cre-
 yamos, o confusado, tena adquirida la posesi-
 on de la dicha finca, hipoteca, ni de otra por enre-
 gados de la corte, y de las yndias, y de su sucesario
 renunciamos las leyes de la villa de Segovia, y de
 su jurisdiccion en todo tiempo la dha esc. de impo-
 sion, y sus clausulas, hipotecas, y especiales, condicio-
 nes, y penas de censo, en casadas, en reservada, o
 alguna, por que de todas renunciemos, y lo hemos por
 escrito de vobos id. verbum; y cada lo otorgamos de
 nueva para cumplirlo con necessaria persona, y
 bienes, herederos, y por haver. Lo damos y otorgo alas
 Just. de Su Mag. y en sig. alas dha Villa de
 Segovia, a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a sus
 Just. orenes renunciando nra. homelias, y otros
 fueros, que de nuevo quisieramos la ley, si conve-
 nit de nra. dictione omnium iudiciorum, la vlti-
 ma pragmática de las submuciones, y demas leyes,
 e fueros de nra. jurisdiccion, con la que se dio en
 Sevilla, para que si ella nos requirieren, como por
 dha. ley se manda en caso de pagar, y convenida. En

Alencas del
 dho censo
 a esc. ante
 mismo
 Dagoas
 vez, y sus
 dos vendi-
 en pago del
 Non Ma
 or; Des
 tamento.
 de Segovia
 no por
 zica
 tamento
 en dia
 no int.
 quien
 nte J.
 de seg.
 al ca
 pen.
 o al
 unia;
 su vlti-
 con
 y qua
 omi-
 mans.

tusal, y deseando salvar mi alma, otorgo mi testam^{to} en
la forma sig^{te}.

Primeram. mando, y encomiendo mi alma a Dios nro
Señor, que la salve, y redimís con el inestimable
precio de su sangre, para que se viva en la
Santa Gloria, para donde fuere criada, y el cuerpo
comando a la tierra, de que fué formado.

Quero: mandos que quando la voluntad de Dios n. s. fuere
de irme a servir a llevarme de esta a otra vida mi cuerpo ves-
tirá est. vida con el hábito del serafico. Padre San Juan. y que
se me dé en estado, sea sepultado en la sepultura propia
de la familia de Dios que está en la Igl.ª de
San Francisco de ella; Y que a dho. mi entiero aso-
te la comunidad de dho. serafico. Igl.ª Paroquial
de esta Villa, y las Cofradías instituidas y fundadas
en ella, dexando la demás de acompañam.ª a la

voluntad de mis Alcaides; Y que se me diga, y cele-
bre una misa cantada de requiem de cuerpo presente
con Dácano, y Subdácano, y quenda acompañada

Quero: Quiero, que de mis bienes se comen a funera-
les, y sepelios de mi alma, y se comen a fides di-
funtas la cantidad de diez libras, tomada de este

Quero: Quiero que se pague el gasto de mi
entiero, hábito, y demás funerales; Y pagado
que se lo diga la cantidad que sobra, sea dis-
tribuida por mis Alcaides en esta forma: Que

partida y que toda cosa de donación al dho.
Convento de S. Francisco de la Reyna U.

33-
83
ua de Hecy
se sete
terigos
vez. am
quien
saben ya
aio de
antigua
cha, ni
de su
egoria
lla del
Dios nro
libel
mo fir
a Cu
mas
demás
gl.ª ca
es na



SELO QVARTO, VENT-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS Y
TRESYTA Y SIETE.

Yo, el Rey, mandamos que las que fueren menester para que se me diga,
y cierta suma cantada de requiem cada año, et
en perpetuum en el día de su nacimiento, y de la
festividad del Santo Espiritu, que se celebra en
esta Villa, impidiendo a celebrarla en el día conu-
niado a una festividad, después de mi fallecim.^{to};
y la restante porción a cumplimiento de la dicha cantidad
de cien libras, se entregue al Obispo, y Benefi-
ciado de la dicha Catedral, para que me digan,
y cobren misas de requiem rezadas, dando la limos-
na de tres reales por cada una

Yo, el Rey, mandamos por mis Alcaides de la Villa de Mexico, Luis
de Guzman, y Luis de Guzman, y a Augustin
Cabrera mi hermano, dandoles todo el poder tan bastante
qual por. de. lo comete

Yo, el Rey, mandamos que todas mis deudas, que constare
en las de obligada, se paguen puntualmente de mis bie-
nes, sobre lo qual cargo las condenas de mis he-
rederos abajo nombrados

Yo, el Rey, mandamos a Lucia Anonima mi criada
en cobcion de mi, que tengo en casa, en atencion
á lo buena servida, se le devido: cuyo legado
no tenga efecto, si la dicha Lucia Anonima me

20
Lutani

me premuere

En lo remanente de mis bienes, dineros, y acciones, q
 ahora tengo, y en adelante me quedan pertenecidas,
 por qualq^a título, causa, y razón, instruyto, y nom-
 bre por mis universales herederos á Quisiana
 Perez mi hija muger legítima de Augustin
 Pasqual; y á los hijos, y herederos de Dny. Perez
 mi hijo ya difunto, por iguales partes, y en dos
 porciones; Y cada uno queda para de lo que le
 tocare á su voluntad, como de cosa propia. —
 Este es mi último testam^{to}, última, y postrema vo-
 luntad mia, que como á tal quiero, que segui-
 da mi muerte se ponga en su debida execu-
 cion; á cuyo fin revoco todas, y qualesq^a otras dis-
 posiciones testamentarias, ó codicilares, que antes
 de esta haya de hecho por escrito, ó de pala-
 bra, para que no valgan, sino esta, que otorgo
 en la Villa de Pto. Rico á diez dias del mes de
 Diciembre de mil setecientos, y siete años. Dien-
 do presentes por testigos el D^o. Jayme Matruis
 D^o. Gregorio Jorda Peraza, y Miguel Juan
 Gonzalez bataneros de esta Villa. La otri-
 gante (á q^o lo el es. no doy fe conoco) no lo firmo, por
 que dixo no saber, y á su ruego lo firmo uno de los
 testigos. Dos fe.

D^o. Jayme Matruis Pbro

Joseph Matruis etc.

En el Nombre de Dios nro Señor, y de su Católica

me diga,
 años, et
 de la
 na en
 ia imou-
 cion;
 certidad
 Refusi-
 ue digan,
 La limos.
 D^o Perez
 Augustin
 basante
 constare
 mis be-
 no ha-
 criada
 encion
 legado
 me

cutani. 20



SELLO CUARTO, VENT
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MDCCLXXVII
TRIGINTA Y SIETE.

Madre, Patrona, y Abogada de todos los Españoles, con-
sida en mancha de la Culpa original en el primer
instante de su ser humano, y natural, amen. Se-
gun quanto esta publica etc. a. de Santamento vizen,
como Doña Josepha Olayana mujer Legitima del
Disueto Luis de Leraya Veg. de esta Villa de Alcazar,
siendo buena, y sana, y conservando entera, y per-
fecta todas sus potencias, con manifesta locucion,
segun que asi consta al esc. no. y fechos infrascriptos,
(de que es el presente Esc. no. doç. fee), pero teniendo
presentes los sucesos repentinos de muerte, que cada
dia acahecen, y deseando para tal caso, si la Divi-
na misericordia quisiere me suadan a mi tened
prevenidas, y ordenadas mis cosas. Por ende, cre-
yendo, como firmem. creo como catolica cristiana,
en el Reino, y sobrenatural Misterio de la Divi-
nissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo,
tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero,
y en lo demas, que tiene, cree, y confiesa nuestra
Santa Madre Veg. Catolica Romana, en cuya
fe he vivido, y profeso viviz, y moriz. Por lo qual
tamento, ultima, y postrema voluntad mia en la
forma siguiente
Primeram. Encomiendo mi alma a Dios nuestro

Señor
de
Nuestro
y el
Otro
servicio
cada
don
del
acom
de
de e
y de
fran
caso
an
el
do
do
esta
ha
son
los
de
en
don
sea
Dno

Señor, que la salvó, y redimió con el inestimable precio
de su sangre; y sugiere á la Divina Bondad, se viva
llevarla con sus á la Gloria, para donde fué criada;
y el cuerpo mando á la tierra, de que fué formado.
Deseo: Quiero, que quando Dios nuestro Señor fuere
servido llevarme de esta á mejor vida, mi cuerpo
cadáver sea vestido con hábitos de la Santa Recole-
cion del Seráfico Padre San Juan, mandone sea
Religioso. Cono. de esta Orden de esta Villa; y que
acompañado de todos los Beneficiados, y Residentes
de el dho. Capítulo eclesiástico de la Igl. Paroq.
de esta Villa, con las Cofradías en ella eligidas;
y de la Compañías Regulares de los Conventos de S.
Juan, y San Agustín de esta propia Villa (en el
caso, solo de que la dha. de San Agustín quiera
ahí por tres Libras, pues no queriendo, se haga
el entierro sin la asistencia de ella). Sea lleva-
do procesionalmente á la Iglesia del Santo Sepul-
cro de Religiosas Augustinas Descalzas de
esta propia Villa, en donde siendo hora, y día
habrá se celebre una misa cantada de difun-
tos de cuerpo presente; y no siendo, celebrados
los demás responsos, y demás actos generales
de oficio, se dirá la referida misa cantada
en el modo, que lo permitan los Rituales, y Bino-
dos, y otros en esta Arzobispal; y que en seguida
sea enterrado en dha. Igl. en el carrero del
dho. Domicio Gilbert mi marido, con sus hijos



Acinte Barate...

SELLO QUINTO, SEPTIMO
DE SEPTUAGINTA Y UNO
DE LOS SETECIENTOS Y
TRENTA Y SEIS.

...que con ella... en sus
... para un alma...
... de la dha
... negado
... por las...
... en favor de ella...
... para el...
... de...
... se esta
... Domicio
... Nicola P.
... y a Ignacio...
... de por
... todo el poder,
... que a reme...
... para
... que cada uno...
... por legiti...
... las
... de...
... y cada
... que es...



el unice
te por
las mu
tor de
manic
D. La
no cu
publico
pero q
seia
do por
Domici
Libert
y del
del
ro, qu
didos
este m
los qua
por el
si pro
Domici
equale
tiene

Die Martes die...



SELLO QVARTO, DE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MDCCLXXV Y
TRESMAY Y SETEC.

El unico matrimonio, que he celebrado, y que a el ayor-
te por adote ciento, y cinquenta libras Valencianas
las mismas, que me tocaron por legitimas de mis difun-
tos Padres: Levante el matrimonio recibio dho mi
marido setenta libras, que herede por muerte del
D. Pasqual Vilagutana mi tio; Esto lo declaro, co-
mo cierto, y Verdadero, pues aunque no consta por
publicos instros, lo sabe dho mi marido, de quien es-
pero, que asi lo declarará en todo lance en fuerza
de la gran confianza, que he tenido de él, no quie-
do por ello reducirlo a escrito

Otro: Me pto en herencia, lego, y mando a Dionicio
Libert, y Navier Libert mis amantisimos hijos,
y del dho Dionicio Libert a Narciso, y remanente
del Quinto de mi vno. herencia, y bienes; Quie-
ro, que en esta mepra, y legado sean comprehen-
didos qualesq. otros hijos Varones, que tuviere de
este matrimonio si Dios fuere servido, darne mas)
los quales se pagaran, y dividan la porcion, que
por ello se tocare en dos iguales partes; pero
si procreare otros hijos Varones a mas de los dhos
Dionicio, y Navier Libert, se pagan tantas partes
iguales quantos ellos fueren; Si alguno me prenu-
xiere sin dexar hijos, ni descendientes legittimos, que

Augustin,
en sus
ma mes.
la dha
negado
idas tra
cuarta
canta
el proprio
denada.
se era
Dionicio
Nicolas N.
Vilagutana
da por
poder,
por dho.
an ppa.
m legiti.
Las
madros:
casada
ceste

en fuerza de la ley les represente, quiero, que la parte
de otra mejora, que le tocare al premouiente, la here-
de, y sucesor el, o los que previnieren, y así esta que-
da solo en vivoente Caron, quien, aunque fal-
te sin hijos, ni descendientes leg. y naturales, que-
da disponer á su voluntad, como de cosa propia.
En lo remanente de mis bienes, dños, y acciones, q
ahora tengo, y en adelante me queden, y á venir
pertenezca por qualq. ora, causa, o razón, instabi-
yo, y nombró por mis universales herederos á los
dños Dionisio Gibert, Navier Gibert, Rita Lis-
bert, Dorothea Gibert, y Josepha Maria Gibert,
todos mis hijos, y del dño Dionisio Gibert mi
marido, por iguales partes, á herar cada uno de
la dñya como de cosa propia á su arbitrio, y
voluntad. //

Este es mi último testamento, última, y postrera vo-
luntad mia, y como á tal quiero, que luego se
quida mi muerte se ponga en su debida ejecu-
cion; Pues á este fin revoco, doy por ningunas,
y por de ningún efecto, y valor qualq. Otras
disposiciones testamentarias, o codicilares, que
aya lo otorgado por escrito, de galabia, o en
otra forma, para que no valgan. Y solo valga
esta, que otorgo en esta Villa de Huesca los
once dias del mes de Diciembre de mil set-
teyenta, y siete años. Siendo presentes F. Castiella
Felipe Monello Carquintero, Antonio Leris lab.



y Juan
La otorg
dijo n
Juan...
Cuenta de pago, Separe
uno de
cebrás
jinteros
neda
don a
Dada
fiar es
te, y ci
de mes
por la
no
no
sete. tie
credito
hecha a
no
doy por
ceguon



Diego Morales

SESO CUARTO, VE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE 1676, SETECIENTOS 2
CIENTA Y SETE.

y Juan. Perez esc. de esta dha Villa. No firmo
la otorg. (a quien do el en. no doy fee conosco) porque
dijo no saber. Lo firmo á su ruego un testigo. O.

Juan. Perez

Antemio
Joseph Navarro esc. no

Carta de pago) Separe por esta esc.ª Como Lo Antonio Molis su no ve
uno de esta Villa de Mex. otorgo por ella haver re
cebido de Joseph Carbonell sup. de Christoval Car
pintero, y de su misma cinquenta libras mo
neda de este A. no perjudicadas del precio, y estimad.
don de un sitio, es solar, que Diego Molis mi
Padre vendio al dho Joseph Carbonell para edi
ficar en él casa de habitación, que contenia veyn
te, y cinco palmos de ancho, y ochenta de largo
de medida Mexicana, segun mas se muestra
por la esc.ª de Venta, que autorizó el presente
Esc.ª al número de febrero del año pasado mil
sett. treinta, y quatro, á que en todo me refiero; cuyo
credito me pertenecio á mi por la esc.ª de cesion,
hecha á mi favor, que autorizó Thomas Guibert
Esc.ª no bapto uerto calendario. De cuya quantia me
doy por entregado á mi voluntad, é renunció la ex
cepcion dela no numerada pecunia, leyes dela

entrega y prueba; I cancelo, caso, y amullo la cedula
 esta en lo respectivo a la confesion de este delito, a
 que no obra efecto alguno. En cuyo testam. otorgo
 la ante en esta Villa de Pecos a los Diez y un
 dias del mes de Diciembre de mil setenta
 y siete años. Siendo presentes por testigos Nadal
 Lizaola, y Nicolas Abad Lerayres vej. de esta
 dha Villa. Del otorg. sa quien lo el. no
 conosco lo firmo. Day fee. //
 Antonio M. de ...

Antem
 Joseph M. de ...

Las escrituras que van continuadas en estas dos fojas del
 papel del sello quanto son las onicas que han
 pasado ante mi en este año de mil setenta
 y siete que todas se lehen sin enmendato, apo-
 lilla, ni otro vicio, y de mano agena. Para q
 como a orig. requirio se les de entera fee, y credi-
 to, doy signo, y firmo el presente en la Villa de
 Pecos a treynta y uno de Diciembre de mil setenta
 y siete años. //

Intestim. Deverdad

XDS

Joseph M. de ...



C. 11. 1. 1. 1. 1.

SELLO QVARTO, VESTR-
TE MARRVEDIS, ANO
DE NRE SECTECTENTOS Y
TRCXTA Y SETE.

P
d
E
to
Jo
E

335.
330
333

Prothocolo
de todas las
Escrituras au
torisadas por
Joseph Madaix
Ess.^{no} en el año
1738

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
850

P
d
Es
to
Jo
Es

Prothocolo
de todas las
Escrituras au
torisadas por
Joseph Mataix
Ess.^{no} en el año

1738

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Protocolo de mi Joseph Marañón Sr. del Rey nuestro Señor
publco en su Consejo, Reyno, y Señoría, y del Ayuntamiento
de esta Villa de Alcañices, y de la misma Villa, que concierne
Las Causas que con la quassa de Dios y de la Virgen Maria
en Madre, y Señora nuestra, he de averrar, signar, firmar,
autorizar, y dar fe en este presente año de Mil Setecientos
Treinta y ocho. Y para su autentica, y publica prueba
hoj que coniamos una de Henexo de dicho año, y en mis y
antepongo mi signa y suma

Testim. Verdadero

XDS

Joseph Marañón Sr. del Rey

Obligacion. Sepa por esta etc. Como Avatao Juan Martínez,
y Pedro Martínez lab. hermanos, y Peñón del
Sugar de Miliana, y hallado en esta Villa de Alcañices
con dos juntos de mancomun, á vos de uno, y cada uno
de nos se por sí, y por el todo en solida, renunciando
do, como expresam. renunciando la ley de duobus

res debendi. La autentica presente hecha de fidei-
juribus, el beneficio de la dición y ejecución, y demás
de la mancomunidad y fianza, como mas haya lugar
en derecho otorgamos, y concedemos, que devemos a Do.
Joseph Semperie nuestro Cónsul también en Cab. y
Ley de dha. Lugar, y a qualquiera de sus representantes la
cantidad de veinte, y quatro libras de moneda de este
Reyno de Valencia, y sus ciudades, villas, y lugares, y
de sus términos, que nos ha prestado, y de
rescatta de tratos, y contratos, que con el dho. dho.
hemos tenido en los años de mil setenta, y
cinco, treinta, y seis, y mil setenta, y siete;
De cuya cantidad, bondad, y futo provee de dichos
granos, y alcance resultante de dho. tratos, que
agradamos, nos damos por entregados a nuestra Vo.
Mandad, y renunciados la posesión de la non mil.
merata pecunia, y Leyes de la entrega, y prueba de
su recibó, y demás, que convengan, las quales cien-
to, y quinze libras prometemos, y nos obligamos
satisfacer, y pagar al dho. Joseph Semperie, es a
quien su poder hiciera en dha. moneda a su vo.
Mandad, y siempre, que nos la pida, de genero,
que el día, que nos la tomare, pudiendo, sea
el plazo estipulado en esta carta, y en este fuere
cumplido llanamente, y sin pleyes alguno, con las
costas de su cobranza, porque se nos execute con
esta, y fuere de quien fuere parte, en que lo
dijeremos, y relevamos de otra prueba, aunque del
dho. se requiera; Para lo así cumplir obligamos



nuestro
y este
la gen
e m
era
ferene
divos
se lo
Mar
Las de
dho, y
y odig
Marq
del d
se gra
dilig
y por
vende
quina
La q
avng
há de
etava
para



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

nuestras personas, y bienes suyas, y por ~~hacer~~
y especial, y expresam. y sin que se perjudique
la gen. obligacion, ni por el contrario, obligamos,
e hipotecamos un pedazo de tierra Secana, que
sera como tres deas, y medio de arca con poca di-
ferencia, parte plantada de vicia, y parte de
olivos, que poseemos en termino de la Villa
de Longa, y linda con tierras de dicho Pedro
Martinez, con las de Don Joseph Orduña, con
las de Jeronimo, y de sus Comenches, cerca en me-
dio, y con las de D.^{no} Alexandro Olcina, ~~tercera~~
y obligada a directa senoria del D.^{no} Señor
Marques de Sierra Señor de dha Villa, a saber:
del día de ayre a la tercera parte, y del día
de granos a la octava parte; ~~Libre de todo canon,~~
oblig.ⁿ, e hipoteca, que no se hay, ni tiene sobre si,
y por tal la aseguramos; Lno la hemos de poder
vender, permutar, ni hipotecar a otra deuda al-
guna, sin que primero quede satisfecha, y pagada
la quantia arriba referida, y si lo fuéremos
aunque este en poder de tercero, o mas poseedores
ha de ser visto quedar en el mismo día, que
estava antes de executarlo, que a ninguno ha de
pasar señorio, ni quasi posesion. Y para su cumplimiento.

damos p[er]ta a las Just. de su Mag. de qualq[ue] parte,
y de qualq[ue] que sean especialm[ente] a las que nos sometiere,
a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros sucesores
y renunciemos nuestro derecho, y proquo fuere
y otro, que de nuevo ganaremos, y la ley si conve-
nit de iuris dictione omnium. Iudicium, la ulti-
ma pragmatica de las submisiones, y las demas
leyes, e fueros de nuestro favor, y la gen[er]al del d[omi]no
en forma, para que nos apremien como por sen-
tencia pasada en juzgado, y por nosotros consenti-
da. En cuyo testam[ento] asi lo otorgamos en d[omi]na
Villa de Alcorchales a los nueve dias del mes de
Aguero de mil setecientos treinta y ocho años. Sendo
testigos Diego Molto su no[n] y Tomas Aldaral
Dante de la Villa de Alcorchales. No fix-
mazon los otros. La quenes lo el es. do[n] fe-
conosco) porq[ue] dexaron no saber, y a[n]te todo lo
firmo uno de los testigos aqui conteridos. //

Diego Molto

Antemi
Joseph Marauo de.

Amace, En la Villa de Alcorchales a los dos dias del mes de febrero
de mil setecientos treinta y ocho años. Los señores Don
Juan Mexita, y Casadivila Reg. perpetuo, y Decano, y
Primerente de Jorua. D. Damian Mexita, D. Joseph
Daval, Antonio Acensi, D. Juan Daval. Gomez Juan
Valos, y Vicente Sempere Los Syndico Gen. del
Comun, Registradores todos perpetuos por su Mag. del



sta d[omi]na
La su
reson:
y desig[na]
las Co
para
sete. tr
tenen
suscri
dos de
dado e
como e
Cartas
tura, y
bra de
Goynea
admiti
y siete
ra se
do dia
los oho
cubi a
tu las
de el



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

En la dha Villa, Junco en su sala Capitular, precedida
la ordinaria convocacion por punto particular, de
Acord: con aquella hora, y dia, el que fue emplazado
y designado para el remate, y libram^{to} del abasto de
las Carnes de macho cabrio de esta presente Villa
para los dos años consecutivos siguientes de mil
setecientos, y ocho, y treinta, y nueve, deviendo
tener su principio en el dia de Laguna de Re-
surreccion de este cor^{te} año, y finar en Jarnisto ven-
dos del de treinta, y nueve; Lues havien^{do}se man-
dado subastar por muchos dias, aun en esta Villa,
como en algunas de las vecindades, mediante
Cartas circulares, no se havia hallado mas pos-
tura, que la de veinte, y ocho dineros por li-
bra de dha carne de macho cabrio, que consta de
Beynca, y ~~Seis~~ otras Valencianas; cuya postura fue
admitida por auto de acuerdo celebrado en veinte
y siete de dho mes proximo pasado; Con cuya pos-
tura se havia continuado el subasto desde el cita-
do dia de su admision asta ahora: En cuya vista
los dhos Señores mandaron encender Candela, y acer-
carse al remate; En su Cumplim^{to} habiéndose, y abren-
tas las puertas de la Sala Capitular, fue por Nicolás
de Alveita publico Precosero encendida Candela



Delante marqués.

SÉLLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO

la obligacion, que nacen de los bienes y de esta
dha. Villa naviados, y por haver = y presente el
dho. Pedro Garcia, acepta este librero, que obliga
cumplir ad ella, y en los capitulos, que de se han
hecho, por el tiempo, precio, modo, y forma refe-
ridos; para ello colige su persona, y bienes ha-
veridos, y por haver, a Dio poder alas Just. de S. M.
y ala autoridad de este Ayuntamiento, para que
si ello le acuerden como por sent. pasada en
cosa juzgada, y consentida, sobre que renuncia
qualquier ley, y fueros de su favor con la general
del dho. en forma. Para lo otorgan ambas par-
tes en la Sala Capitular, de esta dha. Villa de Puyo
en los dia, mes, e año referidos. Bunde presentes
por el dho. Joseph Maria Araya, y Juan Olcina
Lab. por de esta dha. Villa. Lo firmamos los dichos
Jes. con el acyuntamiento de q. Lo el es. de q. fue como
coj.

En Damian Merita En Joseph de Cal
Antonio Araya D. Juan Baut. de Cal Juan Valor
Vicente Sampere
Juan Olcina
Antem
Joseph Maravedi

Segue por esta en. de contribucion total. Como Anotero



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

conform. nos obligamos, a que esta constitucion se
 sera al dho dho dho, y de aqui baxo la dho
 que hacemos de la persona, y bienes de mi el
 dho Joseph de Lucas, y de los bienes de mi la dha
 Reynmunda de Lucas, havidos, y por haver. - Pre-
 sente siendo Vostros Oidores, y Juan. de
 Arizpe. Nro. aceptamos esta etc. y en ella las
 expresadas dhas dhas constituciones por
 parte de la referida Maria de Lucas, que confia-
 mos haver recebido en los efectos que arriba
 se expresan, sobre que dirigamos Carta de pago,
 y recibos en forma, nos obligamos simul et conso-
 lidum, y renunciamos las leyes de la marco-
 manidad, y fianza, a que las dhas dhas
 dhas, como bienes dotales, las restituyamos,
 y sacaremos de lo mas bien parado de nros
 bienes a la dha Maria de Lucas, eo abus hene-
 deros en todo caso de divorcio, muerte, o otro
 efecto, o motivo, que previere el dho, y en que
 quede disuelto el matrimonio; Para a este
 fin desde ahora las dhas, e hipotecamos de
 su dho dho bienes presentes, y futuros, y por
 la virginidad, y demas motivos, que reserva, le
 hacemos a la dha constitucion en arras propias

quintas de quinze libras de la propia moneda,
que declaramos caben muy bien en la decima
parte de los bienes, que poseemos respectivamente.
Cuyas quinze libras como bienes, y cantidad de ar.
ras quemamos que en los casos, que el dño previene,
tengan el destino, y aplicacion, y se paguen, y
satisfagan en los terminos, y como lo mandamos.
Y para que todo tenga su debido efecto de el
dño Dneste Dna pago de deuda propia mia
propia; Tambien obligamos nras personas y
bienes haviendos, y por haver. Y damos poder
ales Just. de D. N. y eney. alas de esta R.
lla de Alca, a cuya feald. nos sujetamos, e
a nuestros bienes, renunciando nros derechos,
y no fueros, que de nuevo ganaremos. La ley
concernet de iurisdictione omnium iudicium
la ultima gramatica de las subiniciones, y
asmas leyes, fueros, y usos de nros feudos, con la
gen. del dño en forma, q. q. dello nos agremien, co.
mo si dnta. pasada en cosa juzgada, y consentida. Y
ambos arties obligamos la pnte en la Villa de Alca,
alos tres d. del mes de febr. de mil CCC. treinta y ocho an.
dntos Lugo Antonio Aidaura Sacer. y Joseph Card.
Card. Puj. de esta Dnada Ocas. y accer. sig. Lo del d.
doy fe conosco, firmaron los q. supieron saber, y por los
q. no. vn testigo. Antonio Aidaura
Joseph Cardaz

Jarrienu
Joseph Maraco etc.

Remite y L. Ocas. 10
de Ocas. 3

del m.
Los de
Decano
isa,
dampes
petuon
la d.
la ca
convoc
Lares
defen
do, el
regar
La con
en m
cion
y La es
Capitulos del
Casa del Ayu
N. Pumer
ha de
avide
calle
dha
cornu
con la

En la Villa de Hoya de Guayaquil siete dias
 del mes de febrero de mil setecientos y cinco años.
 Los señores D. Juan Mexica, y Cap. de Villa Regidor
 Decano, y Teniente de Corregidor, D. Dimian Me-
 xica, Antonio Arenas, Juan Ordoñez, y Vicente
 Sampere Alcaldes Ordinarios de esta Villa, juntos para
 formar el Ayuntamiento por punto particular, en la ba-
 lsa Capitulax de ella, precedida la ordinaria
 convocacion: Representando el Comen. y particu-
 lares de ella: Dixeron: Que en conformidad de
 diferentes acusaciones celebradas, se hubieron delibera-
 do, el hazer en esta Casa Capitulax las obras, y
 reparos, que se consideraron convenientes para
 la conservacion de dicha casa, que consideravan
 en inminente peligro de desplomarse, segun rela-
 cion de Maestros de Obras, que se nombraron;
 y La este fin se firmaron los capitulos sig. —

Capitulos de las obras, y reparos, que se deven hazer en la
 Casa del Ayuntamiento de la Villa de Hoya —
 1.º Primeramente el Maestro, que se obligare a esta obra,
 ha de desacer todo el tejado, que cubre la sala,
 desde la Beateria asta la pared, que mira a la
 calle del horno, y todo el articocho, que hay en
 dicha navada, que mira a la Plaza, asta toda la
 cornisa, juntamente con la parte, que mira al cielo;
 con la obligacion de quitar los tejados, y desacer



de la casa de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Los pilares, y columnas de las maldadas, que cubren
la casa; cuidando, que en ello no se haga daño
alos otros tejados, ni a los circunvecinos; y en
caso de incendio, será de la oblig. del Maestro
componerlo a las costas.

2. Otoni: ha de hacer el Maestro a hacer el tejado
de galmo, y medio de godana, y de largo desde
la escalera asta la pared de la calle del horno;
y de alto lo que fuere necesario, asta darle el
tercio del Oriente ala cañada de las aguas,
sobre la cornisa ala parte de la Plaza; y he-
chos, que estén los tejados, dexandolos lucidos
por dentro, y fuera con yeso, y mezcla de cal
por la parte de afuera bien burnidos con toda
seguridad, ha de hacer una contraguarda en la del
coste del tejado que mira a levante, guardando
el globo de la de abajo por la punta de aden-
tro, dexandolo a globo de la de abajo por la
parte de adentro, bien maciza de calcanto sobre
un cabo al otro, y de alto asta igualar en el
nivel de la frontera; con advertencia, que se
ha de poner al ingre una buena Casera, que
tenga galmo, y medio en quadro de godana del

medi
questo
cuque
Si Otoni
ran a
horno
mas
co, qu
se fu
bien la
nisa y
dad, e
de com
ha co
el Ma
en el
memo
vija,
es: tan
utan
buelta
la otra
parte
de pied
de bu
buelo
don hie
don no

materia de buena calidad, suficiente para otro
 queito, con todo lo largo que puer necesario, que
 casque a cada uno palmo, y medio
 Si Oron: Deques de derechos los antepechos, que mi-
 ran ala casa sobre el portico, y de la parte del
 horno aya la cornisa, ha de ser de buena, y for-
 ma una cornisa de piedra labrada del barran-
 co, que sea de buena calidad, con de arquitra-
 va, fuso, y cornisa, segun el perfil, limpiando
 bien la pared, donde se ha de casar, ha cor-
 nisa, para que se queda fundar con toda equi-
 dad, empezando a fundar el arquitrave endon-
 de empieza la cornisa, que hay vigas, y para
 ha cornisa, y paredes se queda aprovechar
 el Madero de toda la piedra, que hoy se halla
 en el antepecho de sobre los techados, como asi
 mismo de las que hoy se hallan en la cornisa
 vieja, y en las de los Maderos, y coronas; esto
 es: tan solo se ha de aprovechar de las que hoy
 estan en la frontera de sobre el portico, y de la
 buelta de la parte del Oron; que la piedra de
 la otra Navada servira para quando aquella
 parte se fuere: formando la dha cornisa toda
 de piedra labrada bien atallantada, segun estilo
 de buen arte, se ha de advertir, se que el
 suelo de la cornisa sobre el fuso, ha de ser en
 dos hiladas, la una sobre la otra, para q' las pe-
 dras no sean feijas, y mejores se acomoden; sus

EINTO
 DE MIL
 EIN

que cubren
 a dano
 ; sum en
 Maestros
 el cajon
 o desde
 hornos;
 parte el
 y aguas,
 i. He-
 Lucidos
 e cal
 con toda
 en la del
 cardando
 de aden-
 por Cal
 unto se de
 ix en el
 que se
 ma, que
 axia de



Delate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Cuando ha de hacerse muros de guano salmos, y del ancho lo que fueren, deparndolas bien firmadas con cel delgada, y bien tapadas con unas con las otras, deparndolo a punto de sierrar la madera; la columna ha de tener de rebuelta todo lo que tiene la pared de la parte del horno.

Art. 7. Otro: ha de ser de cuenta del Maestro, subir toda la madera que fuere necesaria, así de bigas, como Cienos, y Dacenas, a ser variada y falcarla de hierro de dos a dos galones de unas a otras, empujando por garederas a las dos garedes sea levante, como arrimado ala vel. verso; La madera, así la del Inglés, como toda la demás, que fuere necesaria para dichas subrextas, la pagará la Villa a su costo, y la pondrá toda al pie de la Obra; y toda quanca madera saliere de dicha Obra, y de los lexados, que se han de sacar, quedará por cuenta de la Villa, siendo de cuenta del Maestro buscarla de donde está, y ponerla en lugar, que la mandarán los Señores dentro de la Casa; El maestro ha de ventar el Ingle, y ponerle ala parte de abaxo un decarado a carrabon de madera de buena calidad para su mejor seguridad, deparndolo bien firmado

6.

Y
cla
en
costa
adg
segu
Otro
se ha
tenga
de c
ella
dient
de la
tenen
pared
plaza
La cu
tepas
cubier
y han
procur
gador,
das tod
Otro:
reconae
sano a
dos pal
gar la

8
y falcadas todas las maderas con hueso; ha de
clavar tambien el Maestro todos los listones
en las vigas con clavos de encabironar á bus
cotas; y despues encabironar los ladrillos
alagados; y ufandarse bien de hueso con toda
seguridad.

5. Otro: Sobre el capion de la parte del ciesso
se ha de hazer una barda de ladrillo, que
tenga de salida medio palmo; cuya barda ha
de correr por encima de la cornisa; y sobre
ella hazerle otra caena de tepas correspon-
diente á aquella parte con su cavallon encima,
de la una parte de la otra, y las tepas han de
tener de salida su tercio para resguardar de la
pared, así de la otra parte, como á la parte de la
plaza, y del otro, y hazer todo el tapado de
la cubierta pimentada, aventando todas las
tepas, y bocas tepas, así las canales, como las
cubiertas con argamasa de buena calidad,
y han de solapax unas con otras, quando se van;
procurando, que queden todos los rios desahoga-
dos, brumidos todos los cavallones, y regendi-
das todas las bocas.

6. Otro: Por la parte de adentro del archivo ha de
recorrer el arco, y hazer sobre aquel otro esca-
sano de hueso, y ladrillo, que tenga de ovela-
dos palmos de alto, y de ancho lo que diere lu-
gar la pared; y avanzar el arco de otra manera



De fute marseuols.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

y quitar los sellares asta el tepado, y solvelo
a hacer; En la Sala mayor ha de hacer un
pedazo de cornisa, que se ha de cubrir, y recor-
rer algunos pedazos de pared, donde despen-
dido el fiero, se descubre la pared; Si huviere
algun rebolton suducido lo que entra en las
paredes, se ha de quitar, y solvelo a poner con
seguridad; En este caso la Villa tendra obli-
gacion de satisfacer el trabajo

7. Oton: ha de poner, y conducir a sus costas el maes-
tro todos los materiales, que se necesitan para
esta obra, clavos, fiero, cal, piedra, tepas, ladril-
los, y todo lo demas, asi de cueros, cuerdas, y
extramuecas, menos la madera, que es de cuenta
de la Villa; Ha de sacar fuera de poblado
las inmundicias de la obra

8. Oton: se han de hacer dos vitucas, la una de
arrobados los tepados, antepechos, y paredes, an-
tes de empezar la obra, para que se manifieste
si esta apta para cargar; Ha de concluirse
la obra, nombrando un Maestro para cada par-
te, y pagandolos respectivamente; Si la Villa qu-
isiere hacer alguna obra extraordinaria, la ha
de admitir el Maestro, pero el que se sera de

cuente
cumpla
Su fi
9. Oton
quata
y todo
y des
cumpla
librada
la esc
ascenta
y P
Concuyo
termin
en las
y otros
treynba
illa de
siendo
Salas
por de
va des
se unie
g Rm
Su pu
de mu
publico
ata de

9
cuenta de la Villa; En caso, que el Maestro no haya
cumplido, serán los gastos á sus costas, y el emendar
las faltas

9,
Itosí: ha de ser de cuenta del Maestro pagar
quatro libras por la formación de los capítulos;
y todos los días de subasto, remate, etc. ^{as} y demas;
y de diez fradores á contento de la Villa; quien
cumplirá las pagas de la cantidad, en que fuere
librada la obra, la mitad de la porción, hecha
la esc.^a; la otra mitad en dos pagas, la una
asentada la maderera, y la otra concluida,
y librada la obra.

Con cuyos capítulos se mando subastar la obra por
termino de muchos días, así en esta Villa, como
en las cercanías; Haviéndose executado en unos,
y otros, questos, se halló la portura de trescientas
treynba, y cinco libras, que se admitió, y con
ella se havia continuado al subasto, agenci-
biendo para el remate, y libram.^{to} para esta
sala, día, y hora (á que se extendió por indio-
por.^{to} de algunos Señores Capitulares, por esta
va designado el de ayer); Con lo qual mandaron
se encendiese Candela, y se procediese al libram.^{to}
y Remate; En cuyo cumplim.^{to} habíextas y patentes
de las puertas de la Sala Capítular, y con concurso
de muchas gentes en ella, por Niños de Buena
pública presenxo se encendió Candela, y diciendo
ata una voz, y tres, según costumbre, agenció al



Seiote maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

remate; En cuyo estado se fue mejorando la referida
obra asta en cantidad de doscientas sesenta
libras Valencianas, con que acudió Joseph Daudex
Maestro de Obras de J. de la Villa de Villajoyosa
y en ellas se ha de hacer las dhas obras; y no hallan-
do quien por rebaja mejorase dha obra, y ha-
viendo precedido la cedula; los dhas señores del
Consejo y Regidores; acordaron, que en reprehen-
cion del Comun haxian, y organizavan en la
orden a forma del dho en favor del mismo Jo-
seph Daudex libramiento, y remate de las es-
peradas obras de esta Casa Capitular al te-
nor de los preinsertos capitulos, que le fueron
cedidos por mi el esc.º al citado Daudex;
y se obligaron, cumpliran por su parte con lo
que en ellos les incumbe; Para cuyo cumplim.
obligaron los señores y dnos de esta Villa havi-
dos, y por haver, y renunciaron para ser apremia-
dos a ella con todo rigor de dho, de las leyes, que
puedan sufragarles, y entre ellas del beneficio de
la menor edad, y restitucion in integrum, y
de la gen.º del dho en forma. ~ Extenente sien-
do el dho Joseph Daudex acepto esta esc.º y
los pauto, y capitulos en ella insertos, y se obligo

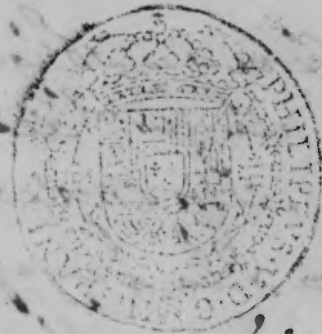
cumple
haviendo
Mag.
de dho
juridica
do su
ganar
omni
de las
dho a
para
tenia
Dami
La. Sa
dia, me
Galana
uta C
do el c
Dami
suor
Cestam.¹⁰ En el d
Virgen
gada a
della c

cumplirlo todo con su persona, y bienes, que obligas
 habidos, y por haber. Y da fe de la Just. de su
 Mag. y en sig. a la jurisdiccion de los empleos
 de dho señores, y Juegos de esta Villa, a cuya ju-
 risdiccion se ometa, y sus bienes, renunciando
 su dñm'cula, y otro fecho, que de nuevo
 ganare, la Ley, y concordat de Jurisdiccion
 omnium Judicium, la ultima pragmatica
 de las supm'ciones, y demas Leyes, fueros, y
 dños de su favor con la gen. del dño en forma,
 para que a ello se agremien, como por sen-
 tencia pasada en cosa juzgada, y consentida.
 Ambas partes otorgan la presente fecha en
 la Sala Capitular de esta Villa de Hoyo en los
 dia, mes, y año referidos. siendo testigos Manuel
 Galiana Curador, y Puente Verdú de fechos de esta
 Villa. Los señores, con el aceptante, a q.
 do el ex. no doy fe conosco firmaron. Dos fe. 11

Juan Merino y Damian Merino Antonio Arroyo
 Juan Valer Viente Sampere

visente verdu Joseph Matauro de.

En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Santissima
 Virgen Nuestra señora, su Madre, Licencia, y Ab-
 gada de todos los Pecadores, y concebida sin mancha
 de la culpa orig. en el primer instante de su ser



Gerate, maraueis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Y OCHO.
puzumo, y natural. amen. Segase. Como. Jayma
Mora lab. Jof. de era. Villa de May, estan-
do por la Divina misericordia, sano y bueno,
y aunque con adelantada edad, conexas buenas,
enteras, y clara toda mis potencias, y Sen-
tidos corporales, segun que asi. sauci al est.^{no}
y vestigo infascutos (de que do el presente est.^{no}
oy fee) Y exyendo, como firmem.^{te} en el ar-
cano, y sobenal. misterio de las Beatissima Tri-
nidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo. tres Per-
sonas distintas, y un solo Dios verdadero, y en-
todo lo demás, que tiene cree, y confiesa near
Santa Madre S^{ta}. Catholica Romana, en cuya
fe. he vivido, y protesto vivir, y morir: Desean-
do salvar mi alma, otorgo mi ~~testam.~~ en la
forma sig.^{te}

Primeram^{te} mando, y encomiendo mi alma a Dios
nro Señor, que la salve, y redimio con el ines-
timable precio de su sangre, y suplico a su
Divina Bondad, se sirva llevarla a la Gloria,
para donde fue criada; Del cuerpo mando a la
tierra, de que fue formado.

Oron: Quiero, que quando la Salvedad de Dios
nro Señor fuere servida llevarme de esta a me.



Octavo martirio.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

que vida mi cuerpo sea depositado en la Igl.^a del
Relig.^{io} Convento de Religiosas nombrado del Santo
Sepulcro en la sepultura propia del Linaje del
Mora; Vestido mi cuerpo con hábitos de Santo
Basilio de San Juan. Y que se mande, y
celebre una misa cantada de difuntos de cuer-
po presente, con la oferta acostumbrada; Y que
a mi entierro asistan seis Padres Beneficiados
del Ill.^{mo} Clero de la Igl.^a Paroq.^{ia} de esta Real,
con el Ill.^{mo} Vicario en él, todo en la forma acos-
tumbada en esta Paroq.^{ia} a los entierros Ordina-
rios.

Oron.^{ia} Quiero, se tomen de mis bienes, y de lo
mas bien parado de ellos veinte libras, con las
quales se acuda ala limosna del hábito, y de
mas, que arriba tiene ordenado; Y de la porcion
que sobrare, se saquen tres libras, que destino
para la fabrica de nueva Igl.^a Paroquial;
Y la remanente cantidad se aplique en cele-
bracion de misas rezadas por los Beneficiados
y en la dha Igl.^a Paroq.^{ia} con la Ordena de
sus sueldos Salenquanos.

Oron.^{ia} Nombró por Abacax, y Executors de esta
mi ultima voluntad a Christoval Juan Mora,

y Salvador Mora mis hijos, á los dos juntos, y á
cada uno de por sí, dándoles el poder, y facultad
necesaria, en dho.

Declaro, contrahe matrimonio en primeras nup.
cias con Magdalena Peralles, de cuyo matrimo-
nio procreé en hijos Leg.^{mos} y naturales á
el dho. Christoval Juan Mora, y á Joseph
Mora, á quien no le tengo dada porción al-
guna en pago del adote, que me asistió del
difunto Madre, y quiero se le dé puntualm.^{te}
pues al dho. Christoval Juan se la tengo paga-
da su parte en el valor de una mula, que le
di. En segundas nupcias contrahe ma-
trim.^o con Joseph Salas, de cuyo matrimonio
me viven hoy en hijos Leg.^{mos} y naturales q
he procreado Jayme Mora, Salvador, Juana,
María, y Antonia Mora; Delas quales ala
dha. Juana quando contrahe matrimonio con
Joseph Rocella, le di en cosas valoradas del
contem.^{to} de todos, segun memoria firmada
por terceros Ochenta, y una libras diez, y nue-
ve reales, y seis dineros. Hechas cuyas de-
claraciones dispongo de mis bienes en la for-
ma sig.^{te}

Ocupi. Dezo, y mandó ala su esposa Joseph Salas
mi amantissima Consorte el quarto de mi
vivo. herencia, reducida la porción del juran-
tal, y bien de alma, para que le usufructue,

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

que durante los dias de su vida, y para despues
de ellos, o para el caso de su mortuaria, quiero
vaya la posesion de este legado á los dnos **Sal-**
vador y Dajme Mora, eo á hijos, y descendientes
de estos legítimos, y naturales, de leg^{mo} y canal
matrimonio, havidos, y procreados, y estos, ó aque-
llos que quedaren suponiendo su voluntad, como de con-
suepud. Con la calidad embargo, que la dha
posesion del remanente del quinto quiero
sea pagada con la casa, que al presente ha-
bita calle del Perú, ó en aquella parte, que
abastare. En esta conceq. mando, que **la**
dha Josepha Salis durante su viudez, que
le tengo legado para los dias de su vida, haya
de dexar habitacion á las dhas **María, y Anto-**
nia Mora mis hijas, y suyas, manteniendose
sin casar, porq. casando las dos, una el Bene-
ficiado de **axis** la habitacion, y casando alguna,
este para ella, y deve continuar para la que
quedare sin casar, asta que, ó casare, ó muere;
Lo mismo quiero suceda, entendiendo este legado
del Remanente del Quinto en los nombrados
Salvador, y Dajme Mora, ó en sus hijos, que
tambien á estos impongo el mismo gravamen;

Y á las dhas Maria, y Antonia les hago legado
si menester es, de otra habitacion en la parte de
este Remanente del Quinto

Otro. Lego, y mando el tercio de mis bienes, deducido
el quinto, á los dhas Christoval Juan Mora, Jayme,
y Salvador Mora mis hijos, por ser iguales par-
tes, á hacer cada uno de la suya como de cosa pro-
pia; Cuyo legado, y mejora quisiere sea pagado
en la Casa, que poseo en la calle, que llaman
de San Mauro, ó en la parte, que esta abastare;
Y en estos terminos, si el citado Jayme Mora
otro de los comprendidos en esta mejora, quisiere
quedarse con la Casa, mando, que los demas me-
jorados lo devan permitir, reintegrandoles
el citado Jayme su parte, ó con dinero, ó con
otros bienes, de los que le tocaren de mi heren-
cia.

Y en lo Remanente de mis bienes, dhas, y acciones,
que ahora tengo, y en adelante me pueden per-
tencer por qualq. via, modo, ó razon, institui-
yo, y nombro por mis universales herederos
á los dhas Christoval Juan Mora, Joseph, Jay-
me, y Salvador Mora, Lucia, Maria, y Antonia
Mora mis hijos; por iguales partes, y cada uno
de la suya quedan disponer á su voluntad, como
de cosa propia.

Este es mi ultimo Testamento, ultima, y postrera
voluntad mia, que como tal quiero, que seguído



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

En mi fallecim.^{to} se lleve a su debida execucion, a
cuyo fin revoco, y anulo todas, y qualq.^a otras
disposiciones testamentarias, o codicilares, q.^s
antes de esta lengua se otorgadas de palabra,
por escrito, o en otra forma, para q.^e no val-
gan, excepto esta, que quiero valga por mi ult.^a
ma voluntad; La que otorgo en la Villa de Alcazar
a los dias, y dias del mes de Julio de
mil setecientos, y ocho años. Siendo testigos
Joseph Jeronimo, Parq.^o Muro, y Juan Pasqual
Cardanderos J.^o de esta. En lo firmo el otorg.^o
La q.^{ta} el dñ.^o doy fee convida, porq.^e no se
sabe, y a su ruego lo firmo un testigo. Doy fee!
Joseph Muro

Antem
Joseph Muro de

Establecim.^{to} en la Villa de Alcazar a los Diez dias del mes
de Julio de mil setecientos, y ocho años.
Los señores Don Juan Mexita, y Aydevila,
Alcaldes Decano, y Teniente de Cortes, Don
Bernan Mexita, D. Joseph Deza, Antonio
Parral, D. Juan Bau.^a Sangere, Abogado,
Juan Calor, y Vicente Sangere Lr.^o Sin-
dico Gen.^l de la Villa, y todos Regidores per!

petuos de ella por su Mag.^d juntos en la Sala
Capitular de la misma celebrando Cabildo, y
Junta^m, convocados con la ordin.^a convocacion;
Y así juntos representando enteram.^{te} este Conuen.
Dixeron: Que por medio de memorial presentado
por Joseph Terol Maestro Cirujano, y M.^d desta
Suplicó al M.^o Cabildo, se estableciera un B.^o
Solar para fabricar una casa en la Plazuela, que
llaman del Portal nou, que no comprer.^o
ria podria ser de embarazo para el trabajo
de dha Plazuela, ni de perjuicio á N.^o alguno;
Y en la citada representacion por los expresa-
dos Señores, acordaron, se viese el referido B.^o
que suplicava, por Juan Carbonell Maestro de
Obras de Cabildo; y en vista de la relacion, que
este hacia, se determinaria lo conveniente;
Y habiendo este hecho relacion, poderse es-
tablecer al dho Joseph Terol el B.^o solar, que
expusiera, adunto á la casa de Pauista Ferran-
dis, de la anchura misma de dha casa, y
de largura de unos Reynes, y seis palmos,
que ~~podria~~ solo no causara embarazo á la
Plazuela, antes si la dexaria mas en perfecta
simetria, ni por otra via le seria de perju-
icio á N.^o alguno; y que el Valor del dho
B.^o lo era de Reynes Cortos referidos, que
correspondien á diez libras de á ocho del
plata; Y dho Señores oída la expresada,



Delute maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

relacion, accreditation su establecim^{to}.; Llevandolo a efecto, usando de los R. Privilegios, que tiene concedidos, Ordenanzas, y constituciones de la R. A. en cuya posesion inmemorial esta. Por la presente, y su tenor, establecen, y con titulo de establecim^{to}. conceden en enfiteusis perpetua sin dote de Censo, ni paga, en favor de don Joseph Leroy, que presente es, para si, y los suyos, un sitio solar de largura de treinta y seis palmos, y de anchura la que tiene la casa de Bautista Ferrandis por la parte, y confina con la Casaca de la Virgen del Rosario, alias del Portal nuevo, sito en la misma Casaca, lindante por lados con las calles, que llaman de la Pascuana, y de la Andana, por espaldas con la casa del dho. Baut. Ferrandis, y por delante con dha. Casaca; Por precio de veinte libras pesetas, que corresponden a diez libras de oro de plata, en que ha sido librado; que quedan impuestas sobre el mismo solar, para correspondencia perpetua. a dha. R. A. por sexta real, annualmente con dos sueldos, y medio Valencianos, que son los que corresponden a dhas. Sextas

libra de su valor a razon de tres dineros por cada
libra pextera, o de doce marcos; cuyos dos sueldos, y
sus din. ha de pagar por pexta perpetua Real,
y sin luomo, ni fuerza en cada un año en el día
de San Mig. de setiembre, siendo la primera
en el citado día del año que viene mil setenta
treinta, y nueve, y así perpetuamente; Con con-
dicion empero, no en ella, ni en otra forma, que
dentro de seis años ha de tener fabricada una
dho solar casa, y habitación, de forma, que no
haciendolo, espere en pena de comiso; Con estas
circunstancias, y pacto otorgan este establecim.
con cesion formal de sus voces en favor del
Estado Real por lo respectivo a dho solar; E
se obligan a firme, y sacrosada eviccion, y
sancion. Para lo así cumplir obligan a
dho, y acciones de este Comunal havidos, y por
haber, y renuncian el beneficio de su menor
edad, y de la restitucion in integrum, con la
general del dho en forma. = ²⁴ Y presentando
el dho Joseph Terol acepta esta etc. y da
rendidam. gracias a dho Señores por el favor
sele haze; En seguida otorga siempre obli-
gacion de acudir annual, y perpetua^{te}
con el Estado feudo emphyteutico, y cumplir
todo quanto arriba está otorgado; Para ello
obliga su persona, y bienes havidos, y por
haber; E da poder a las Just. de S. M. gen

en la autoridad de este Ill.^{mo} Cabildo y Just.^o de
 esta Villa, a cuya jurisd.^o se somete, e a sus bienes,
 renunciando su domicilio, y otro fuero, que del
 nuevo ganare, la ley: si conveniret de jurisdic.
 tione omnium Judicium, la ultima pragmati.
 ca de las submisiones, y demas Leyes, e fueros de
 su favor con la sen.^{ta} del dia en forma, para que
 a ello se agremen, como por sen.^{ta} pasada en fus.
 gado y concertada. Amos p^{tes} otorgan la pres.
 sente en la dula Cautular de esta Villa de Alcoy
 dho. dia, mes, e año. Siendo testigos Juan^o Gar.
 ua, Juan^o Luna y ~~...~~ de esta
 Villa; Los dho. señores con el aceptante si q. Lo el
 no doy fee conosco, lo firmaron doy fee. Amos...
 Damian de... Joseph de...
 Antonio... Joseph... Juan...
 Dho. Juan... de...
 Sepase por esta esc. de venta, como Horacio Jayme Mo.
 ra, Mig.^o Mora sab.^o Maria Mora mug.^o leg.^o de Juan
 Regent, y el dho. Boronad Ruda de Antonio Mora
 madre tutora, y curadora de Juan^o Mora, todos hijos,
 y herederos de Antonio Mora; Señores de esta
 Villa de Alcoy; quedada la dila. y sermiso
 dado por el dho. Juan Argent. a un la dho. Ma.
 ria Mora para otorgan, y firmar esta esc.^{ta} de que
 Lo el suenre cu. no doy fee) todos de mancomun.
 avos de uno, y cada uno de nosotros en sol.^o tenim.
 renunciando, las leyes de la mancomunidad, y fran.

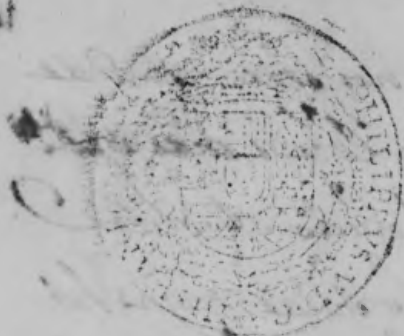
Venta
 con la
 siendo
 y di
 el favor
 ne di.
 am.
 cumplir
 en ello
 y por
 h. gen



DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Por esta pública esc.ª y su tenor en nro. y por de
nros. herederos, y sucesores de nuestros grados, y ciencia
sencia otorgamos, que vendemos por venta real por fuso
de heredad para siempre jamás en favor de Carlos
Fernaz Vicerrey de estas Indias, de esta Villa, que pre-
sente es, e infra accediante: En sitio conxal, en qual
está empicada a fabricar casa, conteniendo de trayn-
ta palmos de anchura, y ochenta de largo; sito en
esta Villa, y fuera los muros de ella ala salida
como quien va ala Ciudad de Alicante lindando
por el lado uno con el camino de la villa establecido
y por el otro con el camino de la villa, y por el
lado de Diego Motta y por el otro con el camino de
redimible de traynca libras en propiedat con
caynca sueldos de ann.º reddito pagadero en el
dia primero de Enero, en una paga, que al pre-
sente se corresponden a Antonio Motta Cud.º no.º
de esta, y fueron vendidos, y originalm.º cargados por
el dho. Antonio Motta en favor de Diego Motta, me-
diante esc.ª q.ª auctorizó el pnte. en.º en primero de
Enero del año pasado mil set.º treinta, y quatro;
y libre de otro cargo, tributo, memoria, ni cargo
alg.º q.ª gen.º, y como átal solo aseguran, y venden,
con todas sus entradas, y salidas. Vno. costumbres

y servir deumbres, y todo lo demás, que nos pertenecia de
 fecho, y de dño. Lo precio de suenta libras, diez ^{reales}
 mona de este obispo, en que está imbecida el valor
 de las referidas obras hechas en dño solar, cuyas ha
 de pagar en esta forma: treinta libras, que se retie-
 ne p.^a corresponden el citado como al expresado Arco-
 nio Motta, y los suyos; Quince libras, y cinco ^{denarios}
 que nos ha de pagar de presente, como en efecto las
 recibimos en qu.^a del en. ^{no} y ^{reales} ^{que} ^{de} ^{el}
^{ante} ^{en} ^{dos} ^{fees}, y las restantes quince libras, y
 cinco sueldos nos las ha de pagar en el día de Sa-
 vidad primero, viniente de este ^{se} ^{añ} ¹⁵⁷² año; En
 esta confam. otorgamos Carta de pago de las enun-
 ciadas quarenta, y cinco libras recibidas en dña
 forma, y protestamos el resto de las demás, que
 quedan en deuda. Declaramos, q' el justo precio
 de de dño solar, y obras son las dñas sesenta li-
 bras diez sueldos, y del que mas queda, hener en
 qualq' forma, y cantidad, se haremos gracia, y dona-
 cion pura, perfecta, y acabada, que el dño llama en-
 tre vivos con insinuacion; y renunciemos la ley del
 ordenam.^{to} h.^o fecha en las cortes de Sicilia de Henares,
 que trata de lo que se vende, compra, o permuta p. mas,
 o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
 p.^a repetir el engaña, si le padriere, y las demás leyes, q'
 con ella concuerdan; Y desde hoy en adelante nos des-
 poderamos, desistimos, y apartamos de la acción, prop.^o de
 nozio título, vos, y sucesos, q' alo q' hemo vendido, tene-



ciudad de maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
M. RAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

y todo ello lo cedemos, renunciámos, y larguámos en
el dho Compravador, y los suyos, para q como precio suyo
lo goce, goze cambie, o enagené á su voluntad sin de-
pendencia alguna; Y le damos poder para q por su autori-
dad, o judicialm^{te} entre en dho solar, tome, y aprehenda
la posesión y tenencia de él, y en su exec^o no contrahamos
por sus inquietos, benedones, y posesedores, q le gozará
en ella cada que nos lo pida. Nos obligamos á la evic-
ción, seguridad, y saneam^{to} de esta venta, en tal mane-
ra, que de qualq^a y l^{to} que sobre ella se moviere,
tomaremos la voz, y defensa, y lo requiramos, y acaba-
remos á n^{ra} costa ántes ántes ántes, y desazle en quin-
ta posesión; y esto aong quando se nos requiera á ello en
brecha la publicación de probanzas; No n^{ra}mo haian
n^{ra} hered^{os}, y no hauiéndolo por no querax, o no po-
der, le bolvemos lo que por su precio huviéremos
recibido, con mas los daños, y costas, q se le siguieren,
y el mas valor adquirido con el tiempo; Como si
esto tuviéramos líquido, y esta etc.^a fuere executiva de
plazo asignado al día, que llegare el caso referido, se nos
execute con solo el juram^{to}, y esta etc.^a en q lo diferimos,
y sin otra prueba, aong de día se requiera. Obligá-
mos las personas, bienes de nosotros, herederos, y hered^{os}.
Y nos; los bienes de n^{ra} Señoría, y los dela

tutela, y cura del dho Juan. Mora menor; y damos go-
 dex a las just. de S. M. y en esp. alas de esta Real
 de Placoy, a cuya jurisd. nos sometemos, renunciando,
 nuestros propios fueros, domicilios, y habitacion, y
 la Ley si convenere de iuris diccione omnium su-
 dicum, la ultima pragmatica de las submisiones,
 y demas Leyes, e fueros de nro feudo con la gen.
 del dho en forma, para que nos apremien como
 por sent. pasada en juzgado, y concertada. E do
 la dha Maria Mora renuncio el auxilio, y leyes
 del Pellegano, Senatus Consulto, nuevas constitu-
 ciones, Leyes de Toro, Madrid, y partida, y demas
 de mi feudo, porq. como sabidora de ellas, y avisa-
 da de su efecto, quiero no me valgan, ni aprove-
 chen en este caso; E por q. D. nro. Señor, y aona
 Señal de Cruz que hago de no oponerme a es-
 ta etc. por mi dote, y bienes hereditarios,
 parafernales, ni por otro algun dho, que me per-
 tenerca, y porq. es de mi voluntad, y consentimiento
 concertado, declaro, que le otorgo sin apremio, ni
 fuerza alguna de mi libre voluntad; E que no
 tengo hecha protestacion en cort. y si se hallare,
 la revoco, y no pedire absolucion, ni relaxacion
 de este juram. a quien me la queda conceda, y si
 si proprio motu se me concediere, no viane de
 ella pena de perjurio. E do la dha Dona Boronia
 en nre de dho menor renuncio de la menor edad
 del dho, de forma, que me obligo, que aquel en tram.

EL
 asama en
 exio suyo
 do sin de
 su auctor.
 aprehenda
 nre ultima
 s. le porer
 on ala etc.
 en tal mane
 e moviend
 a, y acaba
 le en quie
 dello etc
 imo hazian
 a, o no po
 rreemos
 siquieren
 Como si
 curiva de
 exido, se no
 lo difern
 D. Obligad.
 y oblig.
 y los dela



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE M.^o
SETECIENTOS Y TREIN
Y OCHO.

alguno de la dñia de ella, ni del beneficio de su tu
cion in integrum, q'se compete = Y hallandose presen
te Dño Carlos Henax accepto esta esc^a en todo, q's
por todo, y recibo en ella el solaz, y obras vendidas,
de cuya prop^o. y posⁿ. me doy f. entregado, y renuncio
las leyes dela entrega y quebra; y me obligo recon
cer por Duño del expresado curso de treinta libras
al dño Antonio Molei, y acudirle con lo que fuere
veniendo de redotto; y pagar las quinre libras
cuyo sueldo en la forma, y plazo designado; Y
ello obligo mi persona, y bienes presentes, y futuros,
con poderio alas just^o. de dñi Mag^o. con la especiali
dad, remissiones, y demás clausulas quaxenti
zia arriba continuada. para q'si ello me apremien
como f. sent^a. pasada en juzgado, y conuenida. Incu
yo f. ambas partes otorgan la pñta en la
Villa de Puyo a los quinze dias del mes de Agosto del
mis^o aña de treinta, y ocho años. siendo testigos Chri
val Macia tab^o. y Chrioval Ruiz Torres Laredon
J. de esta; L. de los Borja. y accep. La q. doy fe con
ros firmaron los q'supieron, y f. los q'supieron que no,
en Puyo a su ruego. Doy fe.

Castroval mu sia

Santero
Joseph Marañeco

Cta de pago // Sep

de
y
die
H
est
bra
la
nu
te
pa
en
cu
is
Ca
vey
mi
la
lor
la
lo
ne
con
Ay
da
pro
da
cob

Cta de pago, Segue por esta esc.^a Como do Joseph Daudex Maestro
 de obras Tej.^o de la Villa de Vilayogosa, de m.^o arado,
 y cierta suencia conpino, haax havido, y percibido
 del Concep. Just.^a y Regim.^o de la presente Villa del
 Alcor cuencas veinte, y dos Libras moneda de
 este A.^{no}: es a saber: Las doscientas, y sesenta Li-
 bras, las mismas, en que se libraron a nro favor
 las obras del tejado, y cubierta de la Casa capi-
 tular de esta d^{na} Villa, segun co.ⁿ que passó an-
 te el p^{te} es.^{no} en dies, y siete de febrero proximo
 pasado de este año: treinta, y seis Libras, las mis-
 en que fueron hezadas las mejores hechas en d^{na}
 cubierta, sobre lo que quedó capitulado en la ci-
 da esc.^a, por Joseph Milar de la C^u. de Sal.^a y Juan
 Carbonell de este ambo Maestros de obras en
 veinte, y tres de Julio proximo pasado de este
 mismo año: Las restantes veinte, y seis Libras
 las mismas, que por otros expertos fueron val-
 loradas las obras, y reparos, que hizo dentro de
 la dala mayor, y Archivo en su C^um.^{to} sobre
 lo capitulado en la mesma esc.^a; Cuyas porcio-
 nes he recibido en esta forma: en Cobram.^{to} dado
 contra Joseph Codexch Plm.^o del Estanco del
 Aguardiente de d^{nto}, y seis Libras: en Cobram.^{to}
 dado contra Jeronimo Gibert Mayor-domo del
 proprio d^{nto} quaxenta, y dos Libras: En Cobram.^{to}
 dado tambien contra el mismo Mayor-domo
 sobre p.^o mano de Christovae Boti. Las restan-

INTI
 MI
 IN
 da xubru
 do e paxen-
 en todo, y
 vendidas,
 y renuncio
 ligo xucora-
 nta loxas
 lo que fuer
 re loxas
 nado; L.^a
 y G. raveri
 epeciali.
 axenti.
 axremien
 da. Incau-
 en Ca
 gorto del
 Christu.
 Senador
 y fe conor-
 on que no,
 no
 tado cu.



Deinte maravedis.

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

tes cinquenta, y dos libras á cinco. de dnas. sus
cientas veinte, y dos. Y dandome por entregado
de dña cantidad á mi voluntad, renuncio la ex-
cepcion dela no numerada pecunia, entrega, y
prueba, y cancelo la dña exc. de libram. por lo
respectivo á la cantidad, y paga, que se me devian
hazer q. dnas. dnas. para q. en este particular no
dexe efecto alguno. En cuyo testim. otorgo la pre-
sente fecha en la Villa de Alcorcón á veinte y nue-
ve de Agosto de mil setecientos, y ocho
años. Siendo testigos Joseph Alois Albeitar,
y Salvador Luis ~~...~~ de esta Villa.
El otorg. se hizo en el no. de los fe. conosci. Co
firmo. Hoy fe.

Joseph Albeitar

Antemi
Joseph Marav... etc.

Podex:

Dejase por esta exc. de podex: como lo thomas la-
tor Cab. Jefe de esta Villa de Alcorcón, de mi qua-
do, y cierta sciencia confeso, y otorgo, que doy,
y concedo todo mi poder tan lleno, y bastan-
te qual por dño es necesario á Diego Abad
etc. id. y publico Jefe de esta, que lo es
ante, y acceptante: Generalm. para que en mi

Delante de los señores



SELLO: QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO

nombre, y representando mi persona conpa-
rera ante S. M. su Ill. y Ex. Illmo. Sr. Oydor, en todas sus
Audiencias, y Tribunales Superiores, e inferiores,
y á donde conuenga, diga y alegue todo lo que
demandando, como defendiendo, presente pediré,
requiriré, y exortaré, pida embargos, desembargos,
interdicciones, y demás, que conuenga; pres-
te en forma mia juramentos, y haga lo que
solicitare las otras partes, así suplicaciones, como de
otra especie; con termino de presente
escrito. En todo, y probanzas, factos, y conuenga
de contrario; diga auto, y Sentencia de
interdicción, y de finción, conuenga de
favorable, y de las perjudiciales apelles, que
pidiere; diga las apelaciones, y Suplicas en su
devida terminacion: con para todo lo que
se diche, y para lo incidente, y dependiente an-
terio, conepo, y en qualq. forma accionaria
dey, y concedo todo el poder en dho. negocio
con cuiosion de todas mis vozes, y dizes, libas, y
gen. admn. on, plenísima, e independiente fa-
cultad, y los de Substituir todo o parte de este
poder en quienes tuviere á bien; Los deservir,
y Revocar á su arbitrio; Que lo hizo en forma

à tho qual Lroy, y à los que se oviere. La fir-
mura obligo mi persona, y bienes havidos, y por
haver. En cuyo lugar origo la que en la Villa
de Alcor à Reyna diez del mes de Octubre de
mil setecientos, y ocho años. siendo testigos
Joseph Cerda de Ponce, y Aug. Vivero de
la villa. Ino lo firmo el origo. porq' d'no no
sabia à q' d'no se conovesse lo firmo en su lugar
en testigo. Soy fe. 4
Joseph Cerda

Antem
Joseph Marauo etc. no

Estas son las escrituras autorizadas por mi Joseph Marauo
etc. no. y publico en los Dominios de S. M. de esta
Villa de Alcor. que van continuadas en diez, y nueve folios
de papel del sello quarto, sin emendar digno de atentar.
p. no sea de equivocad. q. q' como à orig. requirio, se le de
Entera fe, doz, signos, y firmo en presencia en la Villa de
Alcor à Reyna, y uno de Diciembre de mil setecientos
y ocho años.

Testimio de Verdad

XDS

Joseph Marauo etc. no

que se
de la fin
do, y por
en la villa
tubae de
testigos
en la villa
nos no
u ruego

no
ere.
en la villa
de esta
vefros
e atenta.
de
villa de
exayna

RECIBO
DE
D. JUAN DE
D. JUAN DE
D. JUAN DE





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text visible on the adjacent page]

EINTE
DE MIL
EINIA

Prothocolo
de todas las
Escrituras au
torisadas por
Joseph Madaix
Ess^o en el año

1739

LIBRARY OF THE
MUSEUM OF NATURAL HISTORY
LONDON
1850

L
C
E
t
J
E

Prothocolo
de todas las
Escrituras au
torisadas por
Joseph Mataix
Ess.^{no} en el año

1739

Prothocolo
de todas las
Escrituras an
torizadas por
Joseph Maria
Ess. en el año

1733

Venta Cep
J



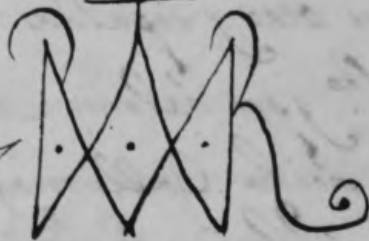
Veinte maravedis

SELLO QUARTO
DE MARAVEDIS
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

Protocolo de mi Joseph Marañon Sr. no del Reyno de España
Publico en su Corte Reyno de España y otras de los del Reyno
tam. de esta Villa de Almagro, y de ella de esta, que contiene
ne las Escrituras, que con la gracia de Dios y de la Virgen
Santissima de Madre y Señora nuestra, he de atestar, sig-
nar, firmar, autorizar y dar fe en este presente año de
Mil Setecientos Treinta y nueve; para su autentica y
publica prueba, hoy que Concamos yo de en esta fecha
año presente y anexo pongo mi digno y firma =

Testimonio de Verdad:

XDS



Joseph Marañon

Venta Sepase por esta es. Como nosotros Joseph Abadheramos
y Joseph de los legitimos Consonos de esta Villa
de Cosoncayna, y hallados en esta de Almagro, sucedida
ante todas cosas Licencia que de Madrid a muger es

permutada laque fue pedida, y en bastante forma Concede-
da (de que Lo el Sr. infuerrimado Doj. seg.) Los dos puntos, avo-
remo y Cadavros de nos posse, y por el todo in solidum, re-
nunciando Como expressemente renunciamos la Ley de
Quibus rehir debendi, y el autentica presente, hoc ita de
fideiuroribus, y el beneficio de la Diviion, y exomion, y demas
de la mancomunidad y franco, en nombre nuestro, y en el
de nuestros herederos y sucesores, y deloque de nosotros
y ellos, heviruen titulo y Causa. Como mas haya lugar
en derecho Orogamos, que Vendemos y damos en venta
Real por puro de heredad para siempre jamas a O.
La qual Mencita Cexigo Perino de esta dicha Villa de
Meoy, que presente es y acceptante, y quien su derecha
Representare, Una Casa de habitacion seca y queta en
el Abledo de esta Villa de Meoy en la Calle mayor, que
linda por un lado con Casa de Luis Juan Abos algar-
gatera, por otro y opaldas con la del Sr. Jaime Ma-
taio Labio, y por delante con la de Sr. Martin Nadal
Almunia dicha Calle mayor en medio, Tenida y
obligada dicha Casa a un Censo de cinquenta libras de
Capital, con correspondientes deudos de anual redito, paga-
biles al Com. y Religiosas Agustinas Descalzas baxo
la invocacion del S.^{to} Sepulchro de esta dicha Villa de
Meoy, pagaderos en la dia Diez y nueve de Noviembre de ca-
da un año por suuto, El qual Censo fue impuesto y
Cargado por una Valor V. de Van. por religiosa en

De late, m. raucio.



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVENIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

favor de Sr. Jordá de España, Coma á Turis y Cusados
 de Nueva Jordá hija de Nueva, según padre con Dña
 de Cregam. de Censo, que acorrió Joseph Juan Rodi
 notario ya difunto en ocho de Mayo de Añil de once
 y tres años. Libre de otro Censo, Cebuta, memoria, hysse.
 ca, de otros y obligacion especial y general, que no les hay
 ni tiene de otro; y para darla arguyamos Concordas de
 enmendada y validada, vos, Costambreros y de verdumbres,
 y todo lo demás que le queda pendiente de dicho y de de
 dicho. Donde se de Novena de libras, moneda de este Reyno
 de Valencia que dicho D. Siquial Mexita nos haga
 gado de libras. Las Cinquenta libras que de nuestra
 voluntad de deducir en el poder por Corresponden y en su
 caso y lugar recibidos y quitados el Censo arribaménis.
 con de novena, las restantes que a libra al Cumplim.^o del
 y de dicho de dicha Casa, que nos ha pagado, de que nos damos
 por entregados, y de dicho de nuestra voluntad, y re.
 numeramos la excepción de la non numerada pecunia
 y copia de la entrega e puerca de su recibo, y de gamos
 al dicho D. Siquial Mexita Casa de pagar en forma
 de libras, que el justo valor de dicha Casa. Donde dichas de Novena
 ca libras en dicha forma recibidas, y de el que más carga queda

Concede.
 Quinto, avo
 lum, re.
 Ley de
 ita de
 on y dema
 os, y en el
 nos otros
 haya lugar
 on en venta
 a D.
 Villa de
 deucha
 uesta en
 aya, que
 has algar.
 ay me Ma.
 Nadal
 nda y
 has de
 to, paga.
 as bajo
 Villa de
 bre de ca.
 to y
 cosa en

Tener en qualquiera forma y Cantidad, le hazemos q'vamos y dona-
cion, p'vaca, p'vaca, y acabada al dicho **Don Alvaro**
Comprador en caxova, con insinuacion, y renunciamos la Ley
del ordenam.^{to} Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares
que trata lo que se compra, vende, e permuta, por mas, o me-
nos de la medida del pie de p'vaca, y los quatro años para rep'ar
el engaño, y las demas que con ella conuienen; e desde hoy
en adelante nos desampoderamos, desistimos, y apartamos de
el auion, propiedad, señoria, y posesion, y de todo lo que
y otra qualquiera d'cho, que nos pertenece a la dicha
Casa, y toda ella concedimos, renunciamos, e traspasamos
en el dicho **Don Alvaro** Comprador, y en quien
su d'cho d'cho, para que como a suya d'cha, la
p'vaca, que cambie y enagenare a su voluntad, como dueño
absoluto, sin dependencia alguna; e de lo que
se requiere, e se requiere en nuevas ligas, y en
fuerza y causa propia, para que por d'cha autoridad, o judicial-
mente enre en dicha Casa, y tome, e aprehenda la posesion
y tenencia de ella, y en el interin nos contraguamos por d'chos
inquielinos tenedores, y poseedores para que en ella cada
que nos lo pida, los obligamos a la ouerion de seguridad, y
daneamiento de esta venta en calomniana, que de qualquiera
pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, sien-
do requerido por d'cha parte, en qualquiera estado, que creuieren
aunque este hecho la publicacion de las d'chas, tomaremos
la voz y defensa, y los seguiremos, y acabaremos a nuestra
Costa hasta Veniales, y desante en quietud y pacifica posesion

de la Cobranza y los rebueros de otra prueva aung. de derecho
se requiera. Guardare y Cumplire las Condiciones obli-
gaciones, penas de Comiso, hipotecas especiales de la escritura de
imposicion, y si es necesario las otorgo y hago de nuevo, como
de aqui se vea con claridad el tenor y forma de ella y quiero me
perjudique en cada tiempo. Tambien por el que acida una
no cosa de cumplir de legados, arabes, el dicho Mariscal
Alexta Olexo mis bienes, heredos y por haver y doy poder a las
dichas personas de mi poder para que me representen como
por devonios para cada una autoridad de Cosa juzgada y por mi con-
sentido. Munitio el Capitulo de quibus de generis Edwardus
de substitutionibus de iure effecti dey dabitur, y la general del
derecho en forma. A notorio los dichos Joseph Alas y Joseph
dize Consortes nuestras personas y bienes respectivos, heredos, por
haver y darme poder a las Jueces de su Mage. especialm^{te}
de la de esta dicha Villa de Alca de Alca cuya jurisdiccion nos prometimos
o amestamos bienes, y munitamos nuestros domicilios propios fu-
eros, y otros. En nuevo ganaremos la Ley de convenio de Luis.
adicionem amovum Judicium, la Norma pragmatica de la su-
macion, y demas Leyes y fueros de nuevas favor, y la General
del derecho en forma para que nos representen como por devonios
para cada una autoridad de Cosa juzgada y por nosotros consentida.
Yo el dicho Joseph Alas que presento doy munitio el auxilio y
Leyes del Vallejano Senatus consulto, nuevas Constituciones Leyes
de Toro Madrid, y para cada una que como dabitur de ellas y
ausada en especial de su efecto, quiero que no me valgan ni



Faint handwritten text on the right page, including the word "Falta" and other illegible characters.

Retiro m. Buecia.



SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

aprovechen en este caso y las demas de mi favor. Y para gozar de los
nuestros señores, y para señal de Cruz que hago de no oponerme con
tra otra escritura por mi docto suyo, bienes hereditarios y arrenda-
mientos ni multiplicados, ni por otra algun derecho, que me
pertenescan, y porque ademas de voluntad y consentimiento de la
dichada que la otorgo dan apromiso, y para voluntad libre y con-
tinentemente, y no podre ni demandar absolucion ni retracto, y
de este juramento a quien me la queda conser, y si por qual
motu se me concediere, no vraye de ella pena de
perjuicio. En cuyo tenor asi lo otorgamos en esta
Villa de Altoy a los dos dias del mes de Mayo de
mil setecientos y nueve años. Siendo testigos Vi-
cente Chavez Maestro de Capilla, y Thomas Ridau-
ra de Joseph Gaspar de la Villa; y de los
otorgantes la q. de el esc. no. de fe conico, los que
firmaron desuix lo firmaron, y por quien dixo no
saber, lo firmo ante suyo uno. Y los testigos aqui con-
teridos.

D. Pasqual Medina

Ante mi
Joseph Maria de...

Venta. Segun por esta esc. de Venta: Como por los Lic.
vinculados Joseph Monella, y Vicente Monella
Sacerdotes veg. de esta Villa de Altoy, y So-
brino. Deuimos que en atencion a que por esc.
que autorizo para. Lator esc. no. en diez y ocho de
Febrero del año pasado mil setecientos y seis. Lo
otorgo el Sr. D. Joseph, y mi hermano Sr. D. Buenaven.

Montllor otorgamos donación inter vivos irrevoca-
ble, con título de patrimonio eclesiástico, y congrua p.
acender á los Sagrados Ordenes en favor de mi
el citado M.^o Vicente Montllor, ^{de Montllor} que en estos
términos, parece, ó que no podría venderse la dha
Casa, durante la vida de mi el Sr. Vicente Mon-
llor, ó que en caso de venderse, havia de ser, situa-
do sobre la misma las veinte, y cinco libras annua-
les, por cuyo alquiler se requirio al tiempo de dicha
donación, y sobre el pie de esta renta annua se
consignó esta congrua la suficiente congrua;
Y teniendo presente, que dichas veinte, y cinco libras
no son ciertas, ni líquidas, deviendo producirse
por alquiler, por dever rebasar de ellas lo que
cuesta para su manutención, obras, y reparos, que
en el estado, en que se halla la casa, son, y deven
ser de considerable gasto, pues es de antiguas obras,
y sus fundam.^{tos} se hallan poco seguros, de forma,
que deviendo agüarse con todo lo preciso, para
evitar ruina, sería inevitable adelantar mucho
dinero, y para reintegrarse, se necesitaría de mu-
chos años, en que quedaría el dho M.^o Vicente priva-
do de su renta: con estos motivos se ha dictado
Leyona, que comprase la dha Casa, y mejorandola,
situar sobre ella censo en capital de quinientas
libras, y de ann. reddito de quinientos sueldos,
que corresponden á dhas veinte, y cinco libras; Y
haviendo se p^{re}vedido el infrascripto Dionisio Tubert
por ella quinientas, y treinta libras, y me-
jorando en consider. augmento la casa, entregan-
do efectivam.^{te} las treinta libras de residuo, for-
ma censo de las restantes quinientas, que sin
contingencia de obras, y reparos, ni liquidam.^{te}
produzieren las expresadas veinte, y cinco libras
annuales: Deseamos que para á su dicha ejecución
este contrato; Y para ello Notaron dhas otorg.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

de mansomun, e in solidum, renunciando, como expresam^{te} renunciamos, la ley de duobus reis de bendi, la autentica: presente hoc ita de fiduov. ribus, el beneficio de la dición, y ejecución, y de mas de la mansomunidad y p^{ra}ma: Por la p^{re}te, y su tenor de nro buen grado, y cierta d^{ic}ion, y en nombre, y vos de Pedro heretero, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos tendrían título, causa, o razón pendemos, y damos, en venta real, por puro de heredad para siempre firmas al expresado Don^o D^o Gilbert menor de este Nombre, Maestro Lerayo, y vef. de esta Villa, que está presente, e infia aceptante: Una casa de morada, sita, y puesta dentro del Loblado de esta Villa calle que llaman la mayor, lindante por un lado con casas de Lorenzo Ferru, e Innes Molla convecos, por otro con casas de Andres Gilbert, por espaldas con huerto de otra casa de Andres Gilbert, y por delante con la obra nueva de S^{ra} Paroquial, otra calle en medio, con todas sus entradas, y salidas, vras, costumbres, y servidumb^{re}s, y todo lo demás, que de fecho, y de d^o nos pertenese, y queda pertenescer; libre de todo censo, tributo, memoria, p^{re}steca, u obli. gacion esp. o gen^l, y como átal sela asegura. mor: Por precio de quinientas, y treinta libras de moneda del R^{no} de las quales entregad^o t^{re}nta contado, en quencia del esc^o y testigos de esta esc^{ta} en moneda de oro de verdadero peso, y ley las que nosotros recibimos en la propia especie

(de cuyo entrego, y recibo do el pñve sic.^{no} doj fee)
y de ellas otorga^{mos} olemne Carta de pago, y recibo
en forma; Las restantes quinientas libras selas
dierre de nuestro consentim.^{to} el dicho Comprador
para formar censo en dha cantidad con correccion.
dientes sueldos de ann.^l reddito, pagadores duran-
te mivida à mi el dho Ldo. Xicte Montinos,
y para despues esta su extincion, y redemcion
à mi el dho Ldo. Joseph Montinos, y á sus here-
deros, y sucesores; En esta conformidad Nos
damos por entregados à nuestra voluntad, y otor-
gamos Carta de pago en forma, con renunciacion
à mayor abundam.^{to} dela excecucion dela no nu-
merada pecunia, leyes dela entrega, y quiebra.
Y declaramos, que el justo precio de dha ca-
sa vendida son las dhas quinientas, y treinta
libras, y del que mas queda tener en qualquie-
ra forma, y cantidad, hacemos gracia, y donacion,
pura, perfecta, y acabada en favor del dho
Comprador, y los suyos, que el dho llama in-
ter vivos con ininuacion. Y renunciamos la
ley del Ordenam.^{to} R.^o fecha en las Cortes de
Alcala de Henares, que tratan dello que se
compra vende, ò permuta por mas, ò menos
dela mitad del justo precio, y los quatro años
para repetir el engaño si le padieren, y las
demias leyes, que con ella concuerdan. Y desde
hoy en adelante nos desampararamos, desistamos,
y apartamos dela accion, proxi.^o Señorio, Censu,
Coso, y recurso, y de qualquiera otro dho, que
nos perteneca, y queda pertenecer se fecho,
y de dho, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y
traspasamos en el dho Comprador, y los suyos,
para que como propria suya la posea, goze,
cambie, y enajene à su voluntad, sin dependi.

6
diciencia alguna; Le damos poder el que se requiere,
para que por su autoridad, o judicialm. entres
en dha casa, tome, y aprehenda la posesion,
y tenencia de ella, y en interin nos comencen
nos por sus inquilinos, tenedores, y posehe-
dores, para le ponga en ella siempre, que nos
lo pida: Y nos obligamos ala eviccion, seguridad
y saneam. de esta Venta, en tal manera
que de qualq. pleyto, debate, o diferencia,
que sobre ella se moviere, tomare. la voz, y
defensa, y los requirere, y acabare. a todas costas
santa vençeros, y dexarle en quieta, y paci-
fica posesion, y lo mismo hazen nuestros he-
rederos, y sucesores, y no haciendolo por no
querer, o no poder, le bolveremos las dhas
treyntra libras efectivam. entregadas, le otorga-
remos redempcion en forma del curso, que deve
formar, o le pagaremos efectivam. las quinien-
tas libras, si ya entonces las tuviere satisfechas
en redempcion de dho curso, con mas las costas,
daños, y perjuicio, que se le huvieren seguido,
el mas valor adquirido con el tiempo: Y por
todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y
esta etc. fuese executiva de pago asignado
al dia, que llegare el caso referido, se nos exe-
cute con esta etc. y su juram. de que se
relevamos, y sin otra prueba, avnq. se dho se
requiera. Y para su cumplim. obligamos nros
bienes, y dho heridos, y por haver. Y damos
poder a las Just. Ecclesiasticas de nro
fuezo, a cuya jurisd. nos sometemos, renun-
ciando el Cap. suam de penis, Odesius
de absolucionibus, y demas de nuestro favor
con la gen. del dho en forma, para que
a ello nos apurmen, como por dencia pasada,
en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testam.



SELO QUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

otorgamos la presente en la Villa de Alcoy á los
diez y seis dias del mes de Enero de mil
setecientos treinta y nueve años siendo presentes
tes y testigos M.^r Gerónimo Planes Clerigo,
y Joseph Mataró de Gregorio tes.^r de ganos
Dof.^r de esta Villa. Los Otorg.^s á quienes
de el cu.^{no} doy fe conosco) lo firmaron: De todo
lo qual doy fe. U
M.^r Joseph Montllor Pbro. M.^r Vicente Montllor

Ante mi
Joseph Mataró

Cargam.^{to} de censo

Seque por esta esc.^a de cargam.^{to} de censo: Como
Don Dionisio Lubert menor de este nombre,
Maestro Lerayre, y Dof.^r de esta Villa de Al-
coy, aceptando, como por la pte. accepto, en to-
da forma la esc.^a de Venta, que en este día de
hoy de la fecha poco antes de ahora me han otor-
gado á mi pte. los d.^{os} Joseph, y Vicente Mon-
llor Dof.^{tes} de una casa, que infra fura des-
tindada, y con cargo de formar censo de quinientas
libras, parte del precio, con que se me vendió:
por la pte. y su tenor de mi grado, y cetera scien-
cia, en mi nombre, y en el de mis herederos, y
sucessiones, y de los que de mi, y de aquellos tuvie-
ren título, causa, ó razon vendiendo, y doy en venta
real en favor: á saber es: del d.^o Ldo. Vicente
Montllor para durante su vida, y del d.^o Ldo. Joseph
Montllor ambos presentes, y acceptantes, para des-

EN-
NO
DS K

Yo el
de mil
azeren.
Mexiçp,
de garos
buenes
De todo

Comu
travieser.

o: Como
ombrel,
a de M.
to, ento.
da de
hanotox
ente Mon.
ia des.
unientos
vendio:
exta Scien.
ederos, y
los tuere
venta
licente
do Joseph
ra des.

7

pues de los dias de aquel, y asta su extincucion, y
de quien respectarom. Les representare suvien.
tos sueldos de censo annuo redimible, que impon-
go, cargo, y situo generalmente sobre todos mis bie-
nes, asi muebles, como raticos havidos, y por ha-
ver, y especial, y expresamente sobre la expre-
da Casa, que poco ha me fue vendida, y esta
sita dentro del Poblado de esta Villa, calle,
que llaman la mayor, lindante por un lado con
casas de Lorenzo Ferrer, y Tomas Molli consores,
por otro, con las palas con casa, y huerto de Andres
Liberat Cudno, y por delante con las obras del
13.^a Paroç, otra calle mayor en medio, libre,
y exenta de tributo, memoria, hipoteca, o obli-
gacion gen.^l o especial, y como aca se lo aseguro,
Yo para pagarle los otros quarentos sueldos todos los
años en el dia diez, y siete de Mayo en una pa-
ga, empezando la primera en el otro dia diez, y
siete de Mayo del año proximo, que viene mil setecientos
y quarenta, y así en adelante asta su redencion,
y quitam.^{to} con las cosas de la cobranza, por las
que se me executen y a mis herederos, y Succesores.
Yo en el dominio de la dicha Casa, con esta esc.^a
y su juramento, en que los difiero, y sin otra que-
sta de que yo se pueda. Por precio de quarentas li-
bras de otra moneda gen.^l de esta Reyna, que confor-
mance recibio del otro Sr. Joseph Montellon en el
precio, y valor de la expresada casa, que me ha
vendida, de cuya propiedad, y posesion me soy por
entregado, y lo otorgo. Esta de pago, y se ubo en
forma, con renunciacion de la condicion de la no nu-
merada, y curia, ley de la entrega, y guarda. La que
sente esc.^a otorgo con la granera, y obli.^o q. hago
de que guardare, y cumplire las condiciones, y obli-
gaciones sig.^{tes} Primeramente, que la dicha Casa
especial, y expresam.^{te} hipotecada a censo, y



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

su venta, y mejoras las tendrá, y ha de estar siem-
pre vendida, y sujeta á la seguridad de este cen-
so, y á las responsabilidades, y no se ha de poder ven-
der, permutar, ni hipotecar toda, ni parte de
ella á otra deuda alguna, y si lo hiciera, ha-
ya de ser con este cargo, y sucesión, y á heren-
cia legítima, abonada, y nat. de estos Reynos,
y á aquella, de quien claramente se queda cobrada
el principal, y rendidos, segun, y como está esta-
blecido en esta esc.^a guardando, y cumpliendo todo
lo aquí contenido. = Otorgó: Que la d^{ha} Casa
la tendrá, y ha de estar siempre bien reparada
de todos los reparos necesarios, de manera, que
antes vaya en aumento, que en disminución,
y si uno no lo hiciere, el Dueño, que entonces
lo será de otro censo queda mandado hacer,
y hacer se haga á sus costas, y por su im-
porte se me pueda apremiar, y á los Sucesores
en el dominio de aquella como si fuese deuda
liquida. Si llegare la d^{ha} casa á tan infimo
estado, que ya no estuviere asegurado este cas.
y sus reparos ántes entonces vencidas, y que se
verbiere, se entienda haver venido el caso
de su redención, y quitam.^{to} del cas., eo á que
de, y si se hiciere nuevas hipotecas á la seguri-
dad de este censo, y que á todo se me apremie
con solo esta esc.^a y el juramento, en que se hizo,
y sin otra prueba de que los tales, aunque
de otro se requiera. = Otorgó: Que todas quan-
tas veces parare la d^{ha} casa á virtud de heren-
cia, ó por qualq.^a título, haya de reconocer á los

Quiero, o Quisiera, que lo fueren de este censo, este feudo, y posesion, de forma, que no haciendolo, queda el nuevo Compravado a quien se le da, y el tal Duque, no que este le pague lo vendido, y que se vendiere = Item: Que toda vez, que yo, o mis herederos, y poseedores de otra casa, pagaremos al dicho Don Juan Manuel, o a quien le representare las dichas quinientas libras, aunque se pagaren en cantidad solo de ducientas, haga de admision, a quitamercaderia, y redencion de esta parte, quando la finca de las que en esta forma entregare, cuide el dia, en que expirare el pago, o en caso de no querer otorgar tal quitamercaderia, el, en que hicieren su negocio efectivo a ord. de la R. de Sev.; y asi hasta completar otras quinientas libras = Lo de esta manera, y con estas condiciones, y pautas declaro, que las otras quinientas libras del residuo ann. por el justo precio de las dichas quinientas libras, por ser conforme a ley de Sev. que da de ley a dia de la Redencion, y quitamercaderia de este censo, me dejarodero de esto, y de la parte del dho de propiedad, y posesion de la dicha casa en quanto al valor de las otras quinientas libras, y en interin me constituy por su inquilino, tenedor, y poseedor, para lo pagar en ella siempre que me lo pida. Me obligo a la exencion, seguridad, y sanccion de este censo, en tal manera, que la finca, e hipoteca, si cierta, y segura, y que en ella lo esta el dho principal, y reditos, y si me lo fueren, saliese mala voz, dare luego otra tal, y del mismo valor, o redimire el dho principal, y pagare sus reditos, y a ello me queda aproximar, y asir persona, y bienes habidos, y por haver, que deigo =



SELO QUARTO, VEIN-
TE NARAVIENTOS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Yo Pedro de las Cruz, de la Real Audiencia de esta Villa de Alcazar, en cuya jurisdicción me encuentro, renunciando mi domicilio y casa, y de nuevo ganarse la ley, se convenga de su jurisdicción omnium iudicium, la última gramática de la submisión, y de todas leyes, y fueros de mi favor, con la ley del día en forma, para que si ello me apremien, como por sentencia pasada en esta jurisdicción, y consentida. En cuyo tenor así lo otorgo en esta Villa de Alcazar a los diez y seis días del mes de Marzo de mil setecientos treinta y nueve años. Siendo presentes los Cerigos Don Juan de Blanes Cerigo, y Don Joseph Matas de Gregorio Vego de esta Villa. Del otorgante a quien yo el escribano soy fe conocido lo firmo. De todo lo qual soy fe en esta forma: Valga:

Dionisio Usbertz

Joseph Matas de Gregorio Vego

Testamento

En el Nombre de Dios nro Señor, y de la Serenísima Reyna de los Angeles Madre, y Abogada de todos los Peccadores, concebida sin mancha, ni sombra de original culpa, en el primer instante de su Sex quinquagesimo y nat. Amen. Segun quanto este mi último testamento última, y postrera voluntad mia vieren.



De los maravedis

SELLO CUARTO-VEINTE
TE MARAVEDIS . AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

de toda Clava a vista de personas de caracter,
que lo queca, y mandan costear; del Ataud, man-
dando fabricar para conservarse el cuerpo difun-
to en el Carrero: un altar de Capillas fun-
dadas en dha Parq^a, y otras cosas que extra-
dale que debe dha Rda Clero costear en virtud
de dha Confraternidad, de quise el Escudo,
o sus Honras: Lo lo queca, el Clero, y Sup^o al
dho Rda Clero, y a sus señores Hermanos sus
Residentes, según a sus admittome en dha con-
fraternidad, y union, mandando que se hare por
qualq^a otra Beneficiado sin necesidad; y que ni
cuerpo cadaver con vestido con hábitos sacro-
tales Clero, y que en ataud, que directam^{te}
se fabrique para mi cuerpo, a expensas mias; y que
puesto en mi Casa en dho hábitos, y ataud, se can-
ten en ella los responsorios, y demas, que acostum-
bra dho Clero, con asistencia de la Capilla de Mu-
rios, con quien tambien guarda confraternidad;
y que acompañado de toda mis casueros Rev^{dos}
Herm^{os} Beneficiados, de la expresada Rda Comuni-
dad de San Juan, de las Capillas de dha Igl^a
Parq^a, y de la Capilla de la Muerte, se lleve pro-
porcionam^{te} a la dha Igl^a Parq^a; en donde
colocado en medio del Coro, como se acostumbra,
se canten, y celebre los responsorios, y demas del
oficio, y una misa cantada de difuntos de cuerpo
presente, con la sequencia, y demas pompa, y so-
lemnidad que corresponde; y sea enterrado en
el Carrero construido para los Beneficiados;

ito delante del altar mayor en medio del Coro;
 Que à quantas Personas de todas Clases asistan
 à estos actos, se les dé una Vela acostumbrada;
 Que si sobre lo que deve hacer dho Clero, y llevo
 ordenado, quisieren desponer algo mas mis Al-
 baceas en raxon à miá pampa del funeral, y
 sufragio de mi alma, lo quedan hacer à su
 voluntad, y arbitrio.

Otro: Quiero, que para cumplir con lo que
 dello d'quiesto por mi, y ordenaren mis Al-
 baceas, deva ser de cuenta de mis haveres
 su satisfaccion; se comen de mis bienes cien-
 to, y cinquenta libras de moneda del R. no
 delas quales se pague lo referido: Lo del qual
 sobrare, se funden, à instituyan en dha Iglesia
 Paroquial dos Doblas cantadas de quinto, cele-
 bradoras respectivamente en los dias de San Juan
 Baut^a, y San Juan Evangelista, propias de
 dhos Santos Percevor, y Mascar, por mi alma
 y de los mios; y que à este fin se entreguen efec-
 tivamente à dho R. do Clero sesenta, y siete
 libras, y diez sueldos de moneda del Regno;
 para que con esta cantidad se cumpla con dha
 fundacion, y paga del dia de ambrivacion, que
 le corresponde, cargandola en finca, à su satis-
 faccion, para que de su producto se corree dicha
 celebracion, que ha de ser ann. y perpetua; Lo
 dello demas, que sobrare, se entregue efectivam^{te}
 al mismo R. do Clero, para que por mis Hered^{os}
 sus Residentes se celebren tantas missas, reser-
 das quantas celebraz se quedan en dha rema-
 nente cantidad, con la limosna de quatro
 sueldos por cada una.

Otro: Nombro por mis Albaceas testamentarias
 y executor de una mi ultima voluntad à don
 Geronimo Lopez mi hered^o, Vicente Verdú mi

EN-
 AÑO
 OS

caracter,
 aud, man
 xpo d'fun
 dias fin
 ue extra
 n virtud
 Escudo,
 Sug. al
 ramos sus
 n dha con
 are por,
 que mi
 sacudo.
 iraciam.
 uas; que
 ad, se can
 acostum
 ta de Mu
 nidad;
 Rev. do
 da comuni
 ha Lic.
 eve pro
 donde
 tumbra,
 mas del
 e cuerpo
 a, y So.
 ado en
 iados



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Quinto ambos Pusbjtos, y Beneficiados de la dha. dha. L^{ta}. Paroquial, á los dos juntos, y á cada uno de por sí, dándoles el poder, y facultades, que por dho. se requiera, é no pueda dárles y concederles.

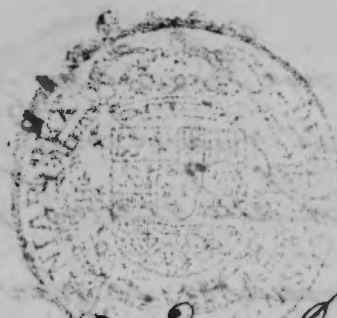
Otro: Quiero, que ante todas cosas sean pagadas mis deudas, á que contare estar lo obligado por esc.^{as} testigos, ó otras legítimas pruebas, sobre cuyo particular encargo á mi herederacano escrita ponga el mayor ayudado y justicia.

Otro: Dexo, y lego al Ill.^{mo} Sr. Arzobispo de esta Diócesis cinco ducados de moneda del Reyno, por toda parte, y porción, que pueda pretender de mis bienes, por qualquier título, ó razón; por una vez tan solam.^{te}

Otro: Mando, y lego á Juanna Bautista, Campor muger legítima de Joseph Vilar M^{to} de Sobras Vef.^o de la Ciudad de Valencia veinte libras de dicha moneda por una vez tan solamente, en remuneracion, y gratitud á los estimables servicios, y legales asistencias, que la he debido, así en las largas estaciones, que he hecho en dha. Ciu.^d. y en su misma Casa en las diferentes veces, que he pasado á ella; como en esta Villa, en el tiempo, que la oña se mantuvo en ella, y en esta mi enfermedad, en que me ha asistido; paraq se acuerde, de rogar á Dios nro Señor por la salvacion de mi alma, segun lo expreso de su gran Ley, que le he debido.

...o, VEIN-
...IS, ANO
...ENTOS Y
...EVE.

...sola de...
...y á cada
...idades,
...axles
...gagadas
...bligado
...uebas,
...heredera
...pajica.
...obispo
...meda del
...queda
...iez título,
...utirita,
...ías Mtas
...ia veinte
...tan so-
...á los es-
...ias, que
...uciones,
...misma
...garado
...rempo,
...esta mi
...parag
...eros por
...exento



Recibo de...

Sello Quarto, VEIN-
TE MARAVEDIS, ANO
DE MIL SEPTESCIENTOS Y
TRINTA Y NUEVE.

Yo, D. Pedro de la Cruz, para inteligencia de lo que en este mi tes-
tamento ordeno, declaro, que habiendo muerto D. Juan
Lopez, y Beatriz Anna Guibert mis Padres me está
sobreviviendo Gregoria Vaiz mi Abuela, viuda de
Pedro Lopez, á quien como ascendiente mas cercana
mia le toca la sucesion en mis herencias, y bienes;
sin embargo, porque la dha mi Abuela se halla ya en
la edad decrepita, que la hace incapaz de adminis-
trar bienes, por las embaxadas, que se le ocurren,
teniendo presente, que el Sr. D. Jeronimo Lopez
mi hermano en alguna manera ha ayudado
en la conservacion de los bienes, de que ahora de-
vo testar, sup. á la dha mi Abuela, con la bien re-
nunciacion de mi herencia, que por el respeto, que
deve de tener, á causa de que teniendo interer en
ello sus hijos, y nietos, y aun los dichos hijos de Sr.
Maria Lopez, y Juana Lopez, ya difuntos, nietos
de la dicha, que precisamente la han de suceder
en su herencia; no se puede creer, consentiran en
ello, no obstante me persuadido que llegando á en-
tender lo quiero lo asi, como de su propia boca se
consentia; con la presente sup. á la dha mi amanti-
sima Abuela, si quiera hacer la dha renunciacion
de mi herencia, y bienes en favor del Sr. D.
Jeronimo Lopez mi hermano, para
que con este beneficio pueda acudir mas su
haber, y hacienda, y mantenerla mejorandola
en lo que alcanzaren sus fuerzas, para de esta
forma tener después de sus dias los dros mis
sobrinos, y demás interesados mas haver, que

de la aplicación del citado mi hermano feo, que
con el favor de Dios ha de mantener, y avrá
mejorar esta hacienda; Lami mismo ruego,
y suplico á los dho Interesados, se sirvan per-
mitirme así, consentirlo y aprobarlo, dexan-
do á la dha mi Abuela en total libertad
para executar, y cumplir lo que en esta razón
le tengo duplicado, que en ello recibirá muy
especial favor. Pero sin embargo arreglan-
dome á lo que el dho en esta parte me per-
mitte, dirégo de mis bienes, y herencia en
la forma siguiente.

Quiero legar, y mando al dho Sr. Leonorino
Leres Sacerdote mi hermano el tercio de
mi universal herencia, para que lo goze, y
dironga á su voluntad, como de cosa pro-
pia, que así lo quiero. Lo mismo que
de hacer de los demás bienes, que en el ca-
so de efectuarse dha renuncia, que duplicada
llevo en la declaración antecedente le cupie-
ren como heredero universal de mis bie-
nes, y efectos.

Con lo remanente de mis bienes, dho, y acciones,
que ahora tengo, y en adelante me queden pertenecer
por qualq^a vía, causa, ó razón, instituyo, y nombro
por mi vno. heredera á la dha Dignia Calot
Viuda de Pedro Leres Ciudadano mi amantísima
Abuela, y Señora, para que de los bienes, que le
cupieren por esta mi institución de herencia, que
da disponer, y disponga á su voluntad, como de
cosa propia; temiendo presente lo que le tengo
duplicado, y espero lograr de su gran Rey
por el casero, con q^e me ha correspondido.
Este es mi último testam^{to}, última, y por ahora



• veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

voluntad mia, y como arca, quiero, que luego seguida mi muerte se lleve, y ponga en su debida execucion, y cumplimiento. Pues por el presente revoco, y anullo, y doyo, por de ningun efecto, y valor todo, y qualq. testamento, y codicillo, que antes de este tenga hecho, y otorgado, asi nuncupativo, in scriptis, o por qualq. otra via, para que no valgan, ni aprovechen, excepto el que, que otorgo en esta Villa de Alcoy al primero dia del mes de Abril de mil setenta y nueve años. Siendo presentes por testigos el Ldo. Nicolas Colomer Pro, Joseph Lucas, y Gregorio Torregrosa Perayres. Y de esta otra Villa: Y el otorgante (si quien lo el etc. no doy fue conuco) no lo firmo por su indigno, y asuarezo, lo firmo uno de los testigos. De todo lo qual doy fee.

Nicolas Colomer Pro Vicario.

Antemi Joseph Marauo etc.

Podere

Segase por esta esc. Como Lo Diego Motta Ciudadano de esta Villa de Alcoy por tener de ella otorgado mi poder cumplido, claro, y bastante, qual del dho. se requiere, y es necesario al D. D. Vicente Julian, y Ridaura Abogado de los Reales Concyos en la Villa, y Corte de Madrid, y de ella vez. ausente, bien como si fuese presente, y el cargo de este poder aceptante, para que en nombre mio, y

representar en mi propia persona, comparezca ante
Maj. y Señores de sus Reales, y Supremos Concilios,
ante todas sus Audiencias, y Tribunales inferiores,
y Superiores, tanto Eclesiásticos, como Seculares, y a
donde con Dios queda, y deya, y generalm. interve-
nga en todo, y qualquier pleitos Civiles, y criminales
que tengo, y podre tener, comensados, o por sucrar
tanto demandando, como defendiendo, y ponga ped.
mentos, requirim.^{tos}, protestas, embargos, desahucios,
gor, execuciones, pliciones, recusaciones, inste ven-
tas, francas, y remates, presente escritos, testigos,
y probanzas, fache, y contradiga las contrarias,
oyga auto, y Sentencias interlocutorias, y defini-
tivas, interponga, y siga en todas instancias apel-
laciones, y Suplicas, Jure, Case, y cobre costas, y
finalmente haga todos quantos actos Juuiciales,
y extrajudiciales conduyan en mi defensa, y pudie-
ra hacer lo siendo presente, de suerte, que por
defecto de poder, no ha de dexar cosa alguna
por obrar en nada de quanto va referido, que
el que se requiere para todo ello le concedo sin
limitacion alguna con sus incidencias, y depen-
dencias necesarias, libre, franca, y gen. adminis-
tracion, y facultad independiente con la de Substi-
tuir en todo, o parte dello que llevo declarado
a su arbitrio, revocar, y nuevam. nombrar, oblig.
y relevacion en forma; Todo quanto por mi
Apoderado, y Substituto se obrare en fuerza de
este poder, lo tendre por valedero bajo la obligacion
de mi persona, y bienes havidos, y por haver. En
uyo testim. otorgo la presente en esta Villa del
Ayo á los diez y seis dias del mes de Abril de
mil set.^{ta} treinta, y nueve años. Lo firmo sig.
do el ca. no. soy fee conano) siendo testigos Chas.



Onta.
cast. do
Vol. 1749. Sello de

Escuse el traslado.



SELLO CUARTO. VINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Yo el Rey, y yo el Conde Donalbes Martin Lazares, y yo el Reg. de esta dha Villa de Alcazar de San Juan. Diego Molero

Antomio Joseph Marau esc. no

Nota. En el tomo de las Leyes de 1749. folio 130.

Dejare por esta esc. de Venta: Como Novicio Juan Potella de Joseph Labrador, y Felicia Aguella sus conortes. Reg. de esta Villa de Alcazar, que se da la licencia de marido a mujer, especial, y bastante para otorgar, y jurar esta esc. de que lo el ante esc. no soy feo; ambos del mancomuni a vos de uno, y cada uno de Novicio in solidum, renunciando la ley de dosibus reis rebendi, la autentica presente licita de paterfamilias, el beneficio de la diciton, y diciton, y demas de la mancomuni, y fana, otorgamos, y conocemos: Que en nombre, y vos de nuestro herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, o de estos tendran titulo, causa, o razon de nro grado, y cierta ciencia, vendamos, y damos en venta real p. f. fero de heredad p. siempre jamas en favor de fran. Maglana tipo de Joseph tambien Labrador, y Reg. de esta propiedad

Quia, que esta presente, e infra acceptante: Una
Casa de habitación, sita, y puesta en el Poblado
de esta Villa, barrio, que vulgarmente llama-
man de la Barcaganá; lindante, por un lado
con casa de Joseph Botella su hermano, por otro
con casa de Jorge Carbonell, por un lado con casa
de Joseph Pura, y por delante con casa de Fran-
cisco Mauá oña calle en medio: con todas sus en-
tradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y
todo lo demás, que de fecho, y de dios nos perteneciere;
tenida la oña casa, como es. Hipoteca, a cien-
tos, y setenta sueldos de censo ann. redimible, pa-
gadores en veinte, y siete de Julio en una pa-
ga, que por precio de oñas: ciento, y setenta li-
bras todo se moneda del R. no fueron vendidos,
y originalm. ^{te} cargados por mi el oño Fran. Bo-
tella orig. ^{te} en favor de Joseph Lerex hijo de
Marcos Antonio, por medio de la esc. de ori-
ginal ungorción, que autorizó Sebastian Car-
rión es. no en veinte, y seis de Julio del año
pasado mil set. ^{ta} treinta, y cinco; Libre de otro
censo, tributo, memoria, hipoteca, u obligacion
es. o general, y como a tal se la aseguramos:
Por precio de trescientas libras de moneda
de este R. no; de las quales retiene el compra-
dor de consentim. nuestro, ciento, y setenta, y
libras para correspondex, y en su caso lura, y qui-
tar el cogruado censo; Cien libras para pagar



SELLO CUARTO. VEINTE
DE MARAVILLA. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

nos las en el día y fiesta de todos Santos, qu-
moro vamente deste corriente año mil set-
trenta, y nueve; Las restantes treinta libras
para pagarnos las también en dos años, y pa-
gas iguales, ambas en el día de todos Santos; ven-
do la primera de quince libras en el citado
día del año próximo, que viene mil set-
tenta; y la última también de quince li-
bras en el mismo citado día del año mil set-
tenta, y uno. En esta conformidad otorga-
mos en favor del dho Comprador Carta de
pago, renunciando por lo que no aprovecha,
la excepción de la no numerada pecunia, leyes
de la entrega, y quiebra. Declaramos, que el
justo precio de la dha casa son las dhas tres-
cientas libras, y del que mas queda honer
en qualq. forma, y cantidad, haremos, gracia,
y donacion pura, perfecta, y acabada, que el
dho llama inter vivos con irrevocacion; Ire-
nunciamos la ley del Ordenam. R. fecha en
las Cortes de Alcalá de Henares, que trata
de lo que se compra, vende, ó permuta por mas,
ó menos de la mitad del justo precio, y lo qua-
tro años para repleta el engano, si le padeciere

y las demás Leyes, que con élla concuerdan; e desde ahora en adelante nos desago dexamos, desistimos, y agaxtamos della acción, pro-
piedad, señorio, título, vos, y recurso, y de qualq.^a otro dño, que nos suplaque de fecho, y de dño; Todo éllo lo cedemos, renunciamos, y trasgamos en el dño Comprador, o en q.ⁿ sucediere en su dño, para que como propia suya la posea, goze, cambie, y enagere á su voluntad, sin dependiencia alguna; e le damos poder el que se requiere, para que por su autoridad, o judicialm.^{te} entre en dha casa, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en interin nos constituymos por sus inquilienos, herederos, y poseedores, para le ponga en élla cada que nos lo pida; e nos obligamos ala eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualq.^a pleyto, debate, o diferencia que sobre élla se moviere, (avng) esté hecha la public.ⁿ de probanzas, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos á nra costa asta vencerlos, y dexarle en queta, y pacifica posesion, y lo mismo havan nros herederos, y sucesores, y no haciendolo por no querer, o no poder, le solvaremos lo que de dño precio asta en.



SELLO CUARTO. VALLE DE MABAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

entonces hubieren pagado, los labores, y augmen-
tos, que hubiere fecho, los daños, y costas, que
sele siguieren, y el mas valor adquirido con
el tiempo; con todo ello, como si aqui tu-
viera liquidacion, y esta etc. para execu-
tiva de plazo asignado al tiempo, q' llegare el
plazo referido, se non execute con sola esta etc.
y su firmam. en que le difirimos, q' sin otra que-
bra, de que le relevamos, avngs de dño se re-
quiera; y a lo su cumplid obligamos: Lo el
dño Fran. Botella nu persona, y bienes ha-
vidos, y por haver, e no la dña Felicia Bogu-
ello mis bienes tambien havidos, y por ha-
ver. = Y presente siendo Lo el dño Fran.
Magana comprador accepto esta etc. en
todo, y por todo, segun, y como en ella se
conciene, y dandome por entregado de la po-
sion, y tenencia de la dña casa, renuncio
la execucion de la cosa no havida, ni recabi-
da, e yes de la entrega, y queda; y me obli-
go a responder el citado censo de caq. de cien-
to, y setenta libras asta su extincion, y
quitam. que hare, y executare en su caso,
y lugar, sacando a gas, y ayalos alon dño de
deborar, y los suyos; La pagar las recuduas

ciento, y treynta libras en los plazos, molo,
y forma referidos, para lo qual, y por las
cortas que en ello se recreieren, quiero ser
executado con esta etc.^a y sus juram.^{to} en que
tu diere, y sin otra prueba, de que las reli-
vos ayng de dios se requiera. Hazlo asi
cumplir obligo mi persona, y bienes havi-
dos, y por haver. Ambas partes, para q
a cada una toca cumplir, Damos poder a los
Jueces, y Just.^{os} de su Mag.^o a larga jurisd.^o
na someteros, renunciando nro domicilio
y otro fuero, que de nuevo ganareis. La Ley: si
convenerit de iurisdictione omnium Judi-
cum. La ultima pragmatica de las submu-
nes, y demas Leyes, y fueros de nro favor,
con la gen.^l del dios en forma, para que
a ello respectivamente nos apremien, como p.
sent.^a pasada en cosa juzgada, y consentida.
Y lo la dña Felicia Aguillo renuncio
el auxilio, y leyes del Vallejano denatus
Consulto nuevas constituciones, Leyes de to-
ro, Madrid, y Lareda, y demas de mi fa-
vor, porque como sabidora de ellas, y avi-
sada de su efectos, quiero, no me valgan, ni
aprovechen en este caso; Juro a Dios n.^o 8.^o y
por una señal de Cruz en forma de dios, no op-
ponerme a esta etc.^a por mi adote, arras, bie-
nes, hereditarios, parafernales, ni f. otra,

Sentencia de
y Accept.ⁿ de
C. 2. 2. de
26. debru. 1707.

algun dño. que me pertenesca, y porq se de mi
 utilidad, y conveniencia hazer este contrato,
 declaro. que lo otorgo, sin ayrenio, ni fuerza
 alguna, y porq. de mi utilidad, y conveni.
 a. de mi voluntad libre, y que no
 tengo hecha protestacion en cong. y si la tu-
 viere la revoco, y no pedirá absolucion, ni
 relaxacion de este juram. a quien me la
 pueda conceder; y si proprio motu se me
 concediere, no usare de ella, pena de per-
 juria. Otorgamos la presente fecha en
 esta Villa de Alcoy a los nueve dias del
 mes de Mayo de mil set. treinta, y nueve
 años. Siendo presentes por testigos Chirinos.
 val. Maria, y Lorenzo Magiana Cab. J. J.
 de esta dha. Villa. Los otorg. y acceptan-
 te (a q. no el en. dño fue conoca) no firma-
 ron, porq. dixeron no saber; lo firmo a bul
 xugo uno de los testigos: Doy fee.
 Lorenzo Vilaplano

Ante mi
 Joseph Mataro etc

Sentencia arbitral, y laudo. En la Villa de Alcoy a los
 y accept. de las partes. El día diez del mes de Julio de
 mil set. treinta, y nueve años. El Doctor
 Jaime Mataro sacerdote, Beneficiado.

C. 2.ª de
 24 de Julio 1797.

SEPTIMO CUARTO, VEIN-
TE Y NARVERIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TRENTA Y NUEVE.

Economo de la Iglesia Parochial de esta Villa
Los Sr^{os}. Nicolás Calomex, Párroco, y Vicente
Verdú Racional, y Sindico, de la misma Ig^l.
Paroquial, también Sacerdotes, y J^{es}. de esta
dha Villa: Constituidos ante mi el Sr. J^{es}. y
testigos infraescritos: Dixerón: que el Sr. D^o.
Jerónimo Leris Sr^o, Josepha Leris de estado
Beata, hermanos, de esta dha Villa; Thomas
Torroella Ciudad^{no} en nombre de tutor, y Cura-
dor de sus hijos, hijos, y herederos de Juan^{ca}.
Maria Leris, hermana de aquellos ya difun-
ta; y Bartholomé Torroella, también en
nombre de Padre, Leg^{no}. Adm^{or}. y Tutor, y Cu-
rador de sus hijos, hijos, y herederos de He-
reia Leris herm^a. también de aquellos ya
difunta; sela de Lenaguila respectivamente vecinos,
y moradores: todos herederos de d^{os} Sr^{es}.
y Beatris Anna Gubert consortes sus Padres,
y Abuelos respectivamente ya difuntos: de una par-
te, y de la otra, Gregoria Calor Viuda de D^o.
dho Leris, heredera de Sr^o. Luis Leris su Hi-
jo, de Sr^o. Vicente Leris, ambos Sacerdotes, y
de Margarita Leris, sus hijos; y Ursuana
Leris mujer legitima de Augustin Saugal

Ve^{as} ambas de esta Villa, y esta hija tambien
 de d^{ha} Gregoria; Con motivo de querer reser^{va}
 p^{ro}posito, que llevaban pendiente en el Jugado
 ordinario de esta d^{ha} Villa: Pretendiendo:
 á saber es: los d^{hos} M^o Jeronimo Leres el ce-
 gado del tercio, que en su ultimo testam^o se
 mando el d^{ho} M^o Luis Leres su herm^o, de
 quien, como dicho es, fue nombrada heredera
 univ^o la d^{ha} Gregoria Lalor su Ahuela; y
 el mismo, con los citados Thomas, y Bartholo-
 me Torrocella en los respectivos susod^{hos} nom-
 bres, en que intervienen; y la d^{ha} Josepha Leres;
 la sucesion en los bienes recajentes en el fi-
 deicomiso instituido, y fundado por Mosen
 Luis Leres Sacerdote, el mayor de este nombre,
 y por Vicente Leres, y Victoriana Montellon
 Conxartes; La persepion, y adjudicacion de los bie-
 nes recajentes en la herencia del citado Pedro
 Leres su Ahuelo, y Putaquito respectivo, que
 quedaron por via de deposito en poder de la d^{ha}
 Gregoria Lalor Viuda de aquel, en el inventario,
 que de ellos se formo; Las d^{has} Guapina Lalor,
 y Victoriana Leres Madre, e hija, parte otra,
 la sucesion, y adjudicacion de los bienes, y heren-
 cia del citado M^o Luis Leres menor de este nom-
 bre, que segun dicho es, pertenecia ala d^{ha} Gre-
 gorina Lalor; las herencias de los d^{hos} M^o Vicente
 Leres, y Margarita Leres sus hijos; La dicha

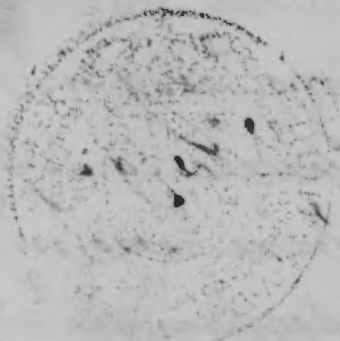
REN-
 ANO
 OS E
 de esta Villa
 y Vicente
 anima de
 de esta
 el d^{ho} de
 de estado
 Thomas
 y Cura
 de Juan
 ya de
 bien en
 y Cu-
 de He-
 los ya
 ve sereno
 Leres
 Leres
 una par
 da de L
 su d^{ha}
 adotes y
 uana
 Laqual

Sello circular en la parte superior izquierda.
Sello cuadrado en la parte superior derecha.
SE LLO CUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
VEINTA Y NUEVE.

Victoriana de los el pago de doscientas libras
que para después del fallecim^{to} de la d^{ca} su
Madre, se le obligaron, le daban el d^{ho} Sr.
D^{ho} Luis de los Reyes mayor su tío, y Victoriana Hon-
ora de Ahuela, en la constitución dotal, que
los d^{hos}, y la expresada su Madre otorgaron
en su favor quando contrao matrimonio
con el casado Augustin Laqual; cuyas
con las demas, que le fueron entonces efecti-
vamente entregadas, havian de servir por toda
parte, y porción, que pudiere la d^{ca} preten-
der de los bienes de los expresados constituyen-
tes, y de los de D^{ho} Luis de los Reyes de Madre entonces
ya difunto; y suplico de no haver aceptado
la d^{ca} constitución dotal con la expresada
calidad, pretendia, ser mucho mas lo que le
tocaba, de los bienes, y herencias de los d^{hos}
su tío, Ahuela, y Padres: Con estos motivos,
y el de querer evitar las quimeras, costas,
y malas correspondencias, que semejantes
pleytos acarrian, con entre Personas del ca-
racter, y parentesco de las d^{cas}; les havian nom-
brado a estos Otorg^{tes} por Jueces arbitros, y am-
plios componedores, y avn^{te} verbalm^{te} y sin pro-

mediar etc. pública, ni privada, sin embargo
 con todas las facultades amplias, y necesarias
 que devian, y gozian conexas, y sujetandome
 las partes a aprobar, sin recurso, ni apela-
 cion lo que los otorg. ^{tes} Determinarian del
 comun acuerdo; En fuerza de este nombra-
 miento, Visto el proceso, y autos pendientes
 entre dhas partes, sus respectivas pretencio-
 nes, y otros instrumentos, sucesos, y hechos,
 que conducian, y les parecio convenia para
 la mayor claridad del derecho de cada par-
 te: En reflexion, a que la misma unifica-
 dad, y buena correspond. con que corren
 los mayores, ya difuntos, y han continuado
 los otros, que al pte viven, ocasiona una
 total confusion en averiguar el haver del
 cada uno, de los de quienes pretenden estas
 partes las sucesiones, y herencias, habiendo
 quasi siempre mantenido los bienes indivi-
 sos; de forma, que no es dable liquidar a punto
 fijo, ni cuerpo total de cada herencia, ni
 los cargos, ni deudas respectivam. de cada una;
 han deliberado, sentenciar, y determinar
 dhas respectivas pretenciones, no ajustadas
 al derecho, si solo a su concurrencia, aplican-
 do, con la mayor prudencia, todos sus deseos, y
 conato, para lograr el acuerdo, y contento, y
 aprobacion de las partes; En esta consecuencia

VEIN-
 ANO
 TOS Y
 VE.
 tas Libras
 a dha dñ
 dho Sr.
 ana don.
 tal, que
 otorgaron
 mueris
 al; Cuyas
 es efec.
 por toda
 ha preten-
 construir.
 e entonces
 aceptado
 apreciada
 o que le
 de los dñs
 motivos,
 costas,
 repantes
 del ca-
 havian nom-
 nos, y am-
 y sin pro-



SELO... VEINTE Y NUEVE, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

1) Duden las referidas pretenciones, declarar y determinar lo sig.

1) Primeram.^e declaran, y determinan: Que las dhas partes hayan de renunciar, desistir, y apartarse de sus respectivas pretenciones, y demandas, que tienen suscitadas, y pendientes en el referido proceso, y autos seguidos en este Juzgado, cancelandolos en toda forma, como si las tales pretenciones no hubiesen sido suscitadas, ni los tales autos enjuiciados, ni cursados; e igualm.^e hayan de apartarse de qualq.^a pretencion, que sobre los puntos referidos queda en adelante quomodocumque, o qualitercumque intentarse, por engaño, o lesion; para que esto tenga observancia, imponen a la parte, que contraviniendo a este capitulo intentare continuar dho proceso, o autos, o innovar nuevas demandas en este particular, quinientas libras de pena, aplicadas

accipit.

a la parte obediente, y conueniente. = Igualmente siendo las dhas partes, en vista dello declarado, y declarado en este Capitulo por los expresados Jueces amigables Compositores, que tales Leyes, y dios a entender, Por el que

sente, y tenor, acepten, apueban, confirman, y ratifi-
 can lo declarado, y determinado por el, sin altera-
 ni innovar cosa alguna; antes si quieren uniformi-
 darse por invidios en la referida pena inquestad,
 para cuya execucion quieren ser executados, y que-
 rridos por todo rigor de dño; a fin de lo qual
 quieren se entienda esta confirmacion, y aproba-
 cion roborada con las clausulas de su mayor fuer-
 za, executivas, y quarentiguas: **Lo primero** se obligan
 Otros: Declaran, y determinan dños Señores ar-
 bitradores, y amigables componedores: Que la
 dña Gregoria Salas haya de renunciar, a fa-
 vor del dño Sr. D. Jeronimo Perez su Nieto,
 abuelo de la herencia del citado M.º Luis Perez
 menor de este nombre, su Nieto, como de las
 del citado M.º Juan Perez, y de la dñal
 Margarita Perez sus hijos, conediendo al
 dño Sr. D. Jeronimo Perez el libre uso, usufructo, y
 enagenacion de los bienes recayentes en dñas he-
 rencias; y la voluntaria dñgoria adu arbi-
 trario, ~~de~~ por contrato entre vivos, como en vi-
 tima voluntad; Lo que por el interese, que en
 esta renuncia quedan al presente, y segun lo
 el fallecim.º de la dña Gregoria Salas, tenen
 los expresados Victoriana Perez sugeja del
 Augustin Luqual, Joseph Perez de estado
 Beata, Bartholome, y Thomas Corucella
 en nombre de sus respectivos hijos menores

2)
 y 1

EIN-
 ANO
 OS Y
 dñan y de
 que las dñas
 apartar
 mandas, que
 referido pro-
 cancelan
 pterencia.
 en tales au-
 hayan del
 sobre los
 usmodocum-
 or engano.
 uencia, im-
 a este ca-
 ceso, o au-
 este per-
 replicadoras
 = Loren-
 de lo de
 tulo por
 agonadores.
 Por el que



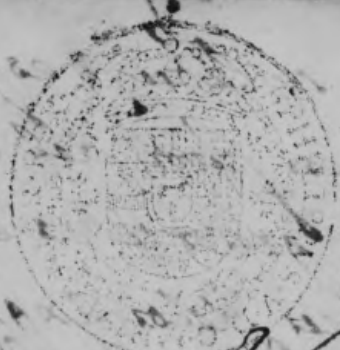
SELLO CUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL, SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

hayan de aprobar, y confirmar la dha renuncia
gen. declarada en favor de dho Sr. Jerónimo
otorgándolo en toda forma con paccionado sanea-
miento; ^{te} *Ultimam.* en fuerza de la sucesión
en que debe entrar el dho Sr. Jerónimo Dues
de las expresadas herencias, deya esta pagar los
cargos hipotecarios a que los bienes de ellas co-
tivieren sujetos, y los particulares girografos
a que estuvieren tenidos los dnos Sr. Luis Dues,
Sr. Juan Dues, y Margarita Dues, anexo
reguent.ⁿ propia, como en la de sus Padres
de q.^s tengan título, y vos, sacando en todo
contingente a gas, y a salvo a la dha Gre-
goria Valon, y a los que en alguna manera
fueren, o pudiesen ser reconvenidos a ellas
por reguent.ⁿ de la dha. = *Apuestas* sien-
do la dhas partes, cumpliendo con lo que
respectivam.^{te} queda declarado por los seis
dnos Jueces amigables componedores, deves
otorgar cada una de ellas. En primer Lugar,
la dha Gregoria Valon por el pnte capitul.
co, y su tenor, desta, y no aora del dno,
que en esta parte la compete, no se duida.

ni amensada, si de su libre, y espontanea
 voluntad, renuncia en favor del dho M.^o
 Jeronimo Leres, que suerte es: el todo de
 las herencias, y bienes de los expresados Sr.
 Juan M.^o Leres, Sr. Juan Vicente L.
 y de Margarita Leres, como si
 en favor della dha no se hubiesen institui.
 do, si en favor del dho M.^o Jeronimo Leres,
 y hubiesen podido segun dio hazer, y des.
 poner de ellas en favor del mismo; Pero
 esta conseq.^a se agasta esta accion, y denu.
 que en los bienes recayentes en otras heren.
 cias, tuviera, o tener pudiera, y fado ello,
 lo cede, renuncia, y transfiere en el dho
 M.^o Jeronimo Leres, o en quien la sucediere
 para que conca propiedad suya la ponga, gobe.
 cambie, o enajene a su voluntad, sin degen.
 dencia alguna, ans por contrato entre vivos,
 como en ultima voluntad: Los dnos Juan
 Mariana Leres muger leg.^a de Augustin Las.
 qual, en presencia, y consentimiento de dho Sr. Ma.
 riano especial para lo infrascripto de que se
 el pnte ex. no. (los fca) Joseph Leres, Thomas
 y Bartholome Torrealba en dnos respectivos
 nombres agredan, por el pnte, y su tenor,
 ratifican, y confirman dha general renun.
 da de las dhas expresadas herencias, que en favor
 del dho M.^o Jeronimo Leres, va otorgado

VEIN.
 AÑO
 TOS Y
 E.

ha renuncia
 Jeronimo
 nado sava
 la sucesion
 mismo Leres
 pagar
 de ellas
 girografico
 Sr. Juan Leres
 Leres, anien
 Padres
 en todo
 la dha Leres
 a manera
 a ellas
 ntes sien.
 lo que
 los sient
 as, deve
 ex Leres
 te capta
 del dno,
 duida



SEPTIEMBRE QUARTO, VERN.
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
PREINTA Y NUEVE.

por la dña Gregoria Salo, y en su consecuencia
renuncian ahora para en el caso de sucesion
que deviera llegar á los dñs como hijos, y hie-
ros, que lo son de la dña Greg. Salo, de los bie-
nes que respectivamente les cupieran de dñas
herencias, y de la de la misma su Madre, y
Ahuela renunciando y todo lo ceden en favor
del dño M. Jeronimo Leris, como si en el
favor estuviesen vinculados, ó fideicomisados para
que de ellos disponga á su voluntad, como de
cosa propia. Lues así lo otorgando el
dño M. Jeronimo Leris cambian por el
presente, y su tenor, acepta e interrunas
capituladas arriba en su favor, como deter-
minadas por los dñs Dños Arbitradores,
y en su conseq. se obliga por las quantas
deudas de qualq. especie que sean, renun-
cia contra dñas herencias, sacando á par.
y salvo á la dña Gregoria Ordo, y á los
demas su fia, hermana, y sobrinos arri-
ba referidos, sobre cuyo particular se otorga
la mas solemne, y especial oblig., y quise
sea roborada con las clausulas executivas,
quarentigias, y demas de su mayor fia.

99
114

999
114



SELO QUARTO VENTA
DE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
VEINTA Y NUEVE.

meta, y título de estos contratos, que entiendo
haber aquí por expresas, y repetidas. Lues con
estas lo otorga.

997
uy

Otro: Declaran, y determinan: Que la d^{ca} Gregoria
Pera, con mediante la renuncia general, que del
suyo tiene otorgada, reserva en si el d^{co} p^{ro}por de
cinquenta d^{os} reales, para su entera, y con finca
del, y b^{er} de su alma; que para que esto
tenga su debido cumplim^{to}. el d^{co} d^{co}. de
don Juan Perez haya de obligarse a dar otra
cantidad de d^{os} reales el caso de fallecer de la
d^{ca} su Abuela, a sus Abuecas, o a quien
tuviere este encargo de la d^{ca}: en efecto
p^{ro}ente el d^{co} d^{co}. Juan Perez por
el p^{ro} y su feroi se obliga a d^{co}. segun
y como va determinado, y declarado por
los expresados Juces Amigables Compone
ores; Lues lo otorga.

998
uy

Otro: Declaran, y determinan: Que la d^{ca} d^{ca}
Cecilia Perez mujer de Augustin La
qual, se le haya de adjudicar, con en pago
de aquellas cincuenta d^{os} reales, que le fueron
prometidas por su adote para despues de los
dias de la citada Gregoria Valer su Madre;
como por qualquiera parte y porcion, que

puédiera pretender en las herencias de M.^o D.^o Luis
Dexo mayor de este nombre, y demás arriba referi-
das, y en las de sus Padres: Una Casa de morada
sua en el Lobiado de esta Villa, en la Plaza del
San Augustin al entradero de la Sevillana,
lindante por un lado con casa de Reynando
Monllor; por otro con casa recagente en la he-
rencia del citado M.^o D.^o Luis menor, por
delante con casa del M.^o Fran.^o Jorda, y por
espaldas con hueros de la casa de Andres
Gurbert: Con el cargo empero, de corresponder
anualmente y en su caso suyo, y quitaz al
Ayo de Clero de la Iglesia Paroq.^l de esta
Villa los censos seg.^{os} = Primeram.^{te} aquellos
Ayunta sueltos de morada del A.^o pagados
en veinte, y quatro de Junio en una ga-
za que por precio de treinta libras fueron
vendidos, y originalm.^{te} cargados por Luis
Bellier, y Anna Maria Sanchez conser-
tas en favor de Thomas Bellier, por la
esc.^{ta} de su suyo. impugnacion, que autoriza-
ro Blas Molla esc.^{to} en autos de Marzo
mil seiscientos noventa, y dos = Quodunque
pertenecieron a dho Clero por esc.^{ta} de transpor-
tacion, que á su favor obligaron Thomas Le-
lizer, y Conbote, y autorizo Valero dem-
pore en ^{no} en siete de Marzo de mil seis-
cientos noventa, y cinco. = Otrosi: aquellos



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVENES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Agosto, y en sueldos reducidos, pagadores en diez
reales, que por Juan Perez Molino, y Angela
Perez conuotes fueron vendidos por precio de treinta
y una libras, y originalm. cargados en favor
de Dña. Maria, segun esc. de oña. enjuncion,
que autorizó Juan Perez etc. en diez de Julio
de mil quinientos sesenta, y ocho: Que des-
pues pertenecieron a Dño. Pedro Cerezo, por esc.
de transportacion, que á su favor otorgó Dño
Dña. Maria, y autorizó Onorato Juan Godi
etc. en diez de febrero de mil quinientos se-
tenta, y seis. = Otro: aquellos treinta, y seis
sueldos reducidos, pagadores en diez, y ocho del
Agosto, que por precio de treinta, y seis libras
fueron vendidos, y originalm. cargados por
Onofre Larrea de Durman, y Angela Domenech
conuotes en favor del Maestro Juan Baut.
Cano Cura que fue de esta dña. Igl.ª por esc.
de oña. enjuncion, que autorizó Francisco
Perez etc. en diez, y ocho de Agosto del año
de mil quinientos sesenta, y quatro: Que pertenecieron
despues al dño. Pedro Cerezo, por esc.
de transportacion, que á su favor otorgaron
los Placeros del alma del dño. Maestro Juan
Baut. Cano, y autorizó Pedro Perez etc.

de la Ciudad de Valencia en veinte, y dos de He-
nero del año mil quinientos noventa, y siete.
Aron: aquellos noventa sueldos reducidos, paga-
doru en veinte, y siete de Setiembre, que son
parte de aquellos dos mil ducientos veinte, y
cinco sueldos, que por precio de dos mil duc.
cientas veinte, y cinco libras fueron vendi-
dos, y originalm^{te} cargados por Bartholomé
Botella mayor en favor de Bartholomé Bo-
tella hijo de Juan^{do} por esc.^a ante Onorato
Juan Bodi esc.^{no} en quatro de Setiembre
mil quinientos setenta, y siete; Que deques
solo en cas. de noventa libras pertenecieron
á dho D^{ho} Caro por la esc.^a que á su favor se
otorgó ante Juan Giner esc.^{no} en veinte, y cin-
co de Enero mil seiscentos, y quince con
cargo de cuyos censos se le ha de adjudicar á la
dha Victoriana deves la expresada Casa, por
los motivos arriba referidos, y con ella se ha
de dar la dha por contenta de todo quanto
por los motivos supra relacionados pudiere
pretender de dhas herencias; Y adjudicándosele
á mas de la dha Casa, todo lo que fuere alapas,
y ropas que en ella se hallaren, haya, y tenga
obligacion á mas de los referidos cargos de cen-
sos, mantenez á la citada Propria Palon
su Madre por todos los largos dias que le res-
tan de vida, con de sus precios, y deventos ali-



SELLO QUARTO DE
TE MAR...
DE MIL...
TREINTA Y NUEVE.

mentos, como de vestra, y cabraa segun su estado,
y caracte, y que con otros cargos, y gravamenes,
y en oña conformidad, haya de aceptar la trans-
portacion, adjudicacion, y cesion de la expresada
Casa, alapas, y rozas, renunciando, y cediendo
de qualquiera cantidad, que a mas á mas por
dho. titulos quidiere pertenecerle; obligando lo
así en toda forma: En efecto presente La
dña Victoriana Perez, en presencia del curado
Augustin Daiguel su marido, por licencia
y expreso consentimiento de este fecho de el
ante el no dos fechos, imponiendo lo determinado
por los dnos Jures amigables Compondores ac-
cepta en toda forma la adjudicacion de la ci-
tada casa, rozas, alapas, y frutos, y con los car-
gos de censos, y gravamen de alimentos atri-
bu explicados; y con todo ello, y su valor que
le restare bueno, se di por enteram^{te} pagada, y
satisfecha de todo quanto por la promesa de
arriba explicada, y demas motivos expresos, qu-
diere quomodocunq, y qualitercunq pre-
tender, y deviere pertenecerle; de forma, que
á mas de imponer, como impone por si, y por
sus herederos, y sucesores silencio padurable



SELLO CUARTO. VERA
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Carta otorgan la presente fecha en esta Villa
de Mexico en los dias, mes, e año referidos. siendo
presentes J. Cortes, Gregorio Cortez, y Ju-
goso Jorda, de esta Villa de Mexico;
Lo firmaron los que de los dhas referidos es-
cribieron, y por los que dixeron no saber, si que-
nes todo lo que se refiere se firmo
con un solo Cortes. De todo lo qual soy feo.
D. Jayme Martines de la Villa de Mexico

J. Cortes
Gregorio Jorda
Don Domingo Cortes

Bartolomeo Torresella

Obis. on

De que por esta etc. Como por su tenor de Jorge
Domench Labrador J. de esta Villa de Mexico
se me buen grado, y desta ciencia otorgo, y co-
noco, que estoy deviendo a Miguel Catala con
bien lab. J. de la Universidad de Mexico,
hallado en esta Villa, que esta presente: Quaren-
ta libras moneda prov. de esta D. providas
del Juto proveo, y valor de cinco cahises de ca-
go, que me vendio al fiado, a lo he recibido


de r. r. r. r.
matrica
y don
forma: J
G. Jorda
Las dhas
procurador
que se
convi.
L. Jorda,
labrador
quiero no
e caso. J
D. Jorda
ase en to.
esta etc.
para
la que
idad, y
ta, que
guna,
tiene he
cuere
me rela
queda
medire.
Los dhas
las dhas

y me doy por entregado, y satisfecho de ello, y de
su precio á mi voluntad, y renuncio las leyes de la
entrega, y prueba, y las del engaño, y demas del caso,
cuyas me obligo pagar al dho Miguel Catalá, y
á quien le representare en el día, y fiesta de San
Juan de Enero próximo siguiente á el año pro-
ximo mil setecientos y quarenta; llanamente, y sin ple-
to alguno con las cosas de la cobranza, cuya
execucion difiero en esta esc.^a y su juram.^{to} Q
le relievo de otra prueba, áynq de dño se requie-
ra; y para lo así cumplir obligo mi persona,
y bienes habidos, y por haber; soy gober alca
Just.^o de su Mage.^d y en especialidad alas de esta
Villa de Alcoy, á cuya jurisd.^o me someto, e á
mis bienes, renunciando mi domicilio, y otros
fueros, que de nuevo ganare, la ley: si conviene
ut de iurisdictione omnium iudicium. Sal
Altima pragmática de las submisiones, y demas
leyes, fueros, y dños de mi favor, con la general
del dño en forma, para que á ello me apremien,
como por denta pasada en Jgado, y consenti-
da. En cuyo testim.^o así lo otorgo en esta
Villa de Alcoy á los diez días del mes del
Octubre de mil settecientos treinta, y
nueve años. Siendo presentes por testigos
Thomas Aidaux Maestro Barba, y Sal-
vador Reig Jornalero Vej.^o de esta dicha,

Carta de pago dotada

Villa; y el otorgante (si quien lo es ^{no} es ^{no} soy
fee conserco) no lo firmo, porq' dixo no saber, y á
su ruego lo firmo uno de los testigos. De todo
lo qual soy fee. 26

Salva do. Reisz

Ante mi
Joseph Marcus ^{no} 

Carta de pago dotada En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de
Octubre de mil setecientos y nueve años. ante mi
el es^{no} y testigos pasaron de parte una fran.^{co}
Lopis lab^o y Josepha Marti legítimas conyortes,
de la otra Damao segura, y Manuela Marti tam-
bien conyortes, y de la otra Lugo Marti tambien
lab^o, todos ve^os de esta d^oha Villa, y dixeron: á saber.
es, que el d^oha fran.^{co} Lopis, y Josepha Marti no re-
cibieron del d^oha Lugo Marti su Padre, y Sue-
gro respecti^ove cantidad alguna por adote, ni por
otro título, porque deviendo contribuir la contribu-
cion doal en ropas de vestir, y alaxas, y havien-
do sido la execucion de su matum^o respetiva, y
acelerada, no pudieron por entonces contribuirse
d^ohas ropas, y alaxas, por no estar perfectam^{te} he-
chas: Como al p^oncipio el d^oha Lugo Marti requiera
al entrego de ellas en valor de setenta, y siete
libras diez sueldos, que es la cantidad, que al
tiempo de celebrarse d^oha matum^o se precisó daría



Dein maravedis

DELLO QUARTO, VENTITE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

à cada una de dhas dos hijas por su adote, y en cuenta de sus legítimas paterna, y materna; Llamados don Damián Segura, y Man.ª Martí también bien hija, y hermano del dho Dnys Martí, ya en aquellos tiempos de la efectuation de dho mad. tam. se les fueron dadas sesenta, y quatro libras catorce sueldos, y seis din. por los motivos referidos, segun la esc.ª que sobre ello authorizó el pnte esc.ª en ocho de Julio mil setecientos, y cinco; y para igualar ambas hermanas en ello, requiera igualm.ª al entrego de las dhas libras quince sueldos, y seis din. que le faltan à entregar à cumplim.ª de las setenta, y siete libras y diez sueldos contribuidas à la dha Josephia Martí: Cumpliendo con lo que respectivamente cada una de dhas partes ofreció de tiempo de celebrarse dhos respectivos matrim.ª. Por la presente, y su tenor de su grado, y cierta ciencia, los dnos Juan.º Diego, y Josephia Martí, Damián Segura, y Mariela Martí, precedida la licencia, y facultad bastante de marido, à mujer para otorgar esta esc.ª fe que lo el pnte esc.ª no doy fe, otorgan, que han recibido del dho Dnys Martí su Padre, y Suegro respectivo, por,

y con título de adote de las mismas, *Setenta*
 y siete libras, y tres sueldos de moneda del
 Dño; en esta forma; los dños Damaso Segura,
 y Manuela Martí las sesenta, y quatro lib.
 e once sueldos, y seis dineros en los bienes.
 de modo, y forma, que avta la supracatendaria
 de etc. de constitucion social; y las restantes
 de las dhas libras quince sueldos, y seis din. en
 otras ropas, y alaxas, que se les han entrega-
 do, y los dños han recibido en mi presen.
 y de los testigos de esta esc. (de que lo el pre-
 sente en doç fee) valorada por personas de
 comertim. de las mismas partes. Los dños fr.
 Diego, y Josepha Martí todas las sesenta, y
 siete libras, y tres sueldos al presente en
 ropas tambien de vestir, y alaxas, que an-
 mismo han recibido en mi presen, y de los
 testigos de esta esc. (de que lo el presente en
 doç fee) valorada por personas de comertim.
 de las mismas partes; y dando cada uno y otros
 por contentos de dhas sus respectivas porcio-
 nes a su voluntad, otorgan carta de pago, y
 recibo en forma en favor de dño Luis Mar-
 tí, y de los suyos. Lo el dño Juan. Diego en quien
 lo que estubo a tiempo de la efetracion
 de dño Natural. conseruge a la dha su conox-
 te en axas, veinte libras, que declara, caben
 muy bien en la decima parte de los bienes, que

EN-
 ANO
 OS XI
 .
 te, y en cuen
 ana; Lavna
 la Martí tam.
 xti, ya en
 dho ma.
 atro libras
 rotivos refe-
 xhorizo el
 tt. treinta,
 as en ello,
 dore libras
 saltan a en
 siete libras
 Josepha
 respectivam.
 tiempo de
 de la
 cieta sien
 Martí, da
 recedida
 marido, a
 lo el prete
 do del dño
 ectiva, por.

SELEO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Entonces fencia, y sino cupieren, en los que en adelante hubiere, y con el favor de Dios adquiriere, donos, y otros otorgantes quieren q' los dichos bienes gozen del privilegio de dotales, y que restituirán cada uno sus respectivas porciones recibidas legadas. Qualquiera de los casos prevenidos por la ley, como y tambien las constituciones de las Cortes, y en los terminos, que manda el dicho, segun que en el dho. obligacion executada el expresado Damaso Segura en la precitada etc. Para lo asi cumplido, obligaron los dnos Juan de S. M. y Damaso Segura, que otorgan en esta las precitadas obligaciones, sus personas, y bienes presentes, y por haver. Para dar paz a las Just. de S. M. y en eq. alas de esta Villa de Plas, a cuya jurisdiccion se someten, renunciando sus derechos, y otros fieros, que de nuevo ganaren la ley, si conveniere de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmática de las Subniciones, y otras leyes, y fueros de Sta. fevor, con la general del dño en forma, para que a ello lei apretuen, como por sent. pasada en Julgado, y consentida. En ayto. f. f. f. otorgan la

Ante mi
Bunqueto

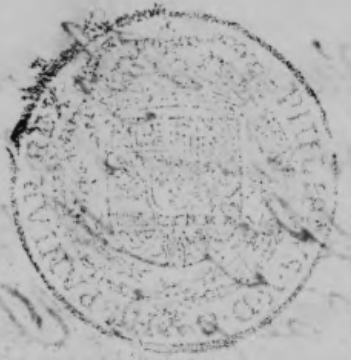
presente, fecha en esta Villa de Alcoy en los dias,
 mes, e año referidos. Siendo presentes q. Testigos
 el D. Jayme Marañon D.º y Christoval Mu-
 rallas de Vicente Sen.º de años, Cj.º del
 esta dha Villa; Los dos otorg. (a q.º Lo sel.º
 doy fee conorca) firmó el que sup. escrivia,
 y por el que dixo no saber, lo firmó a su
 luego un Testigo. De todo lo qual doy fee. =

D. Jayme Marañon D.º

Ante mi
 Joseph Marañon esc.º

Yo
 Vinquero

Segase por esta c.º: Como Notorio Christoval
 Juan Mora Labrador, y Joseph Mora Laredo
 de años, hermanos, hijos de Jayme Mora,
 y de Magdalena Muralles ya difunta Cj.º
 de esta Villa de Alcoy, por el presente, y sus
 tenor, confesados, estan enteramente satisfechos,
 y pagados del dho Jayme Mora nieto Laredo,
 de toda, y qualquiera cantidades, que el
 dho nos haya devido, pagar, y satisfacer como
 a hijos unicos, y herederos, que somos de la
 dha Magdalena Muralles su primera conor-
 te, y nuestra Madre ya difunta, por razon
 de su adote, y demas, que por la c.º del
 bodas, que asu favor otorgó D.ºna Muralles,
 su madre ante Valero Bemperey no ya di-



De lute m. l. u. e. b. i. s.

SELLO QUARTO, VEIN-
TE MARAVEBIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

funcio en diez y seis de febrero del año pasado mil
seiscientos noventa y dos, es esta afora al ma-
xim. y dandose por entregado, y satisfecho
de todo quanto por esta razon pudiere ser neces-
ario, otorgamos la presente Carta de pago, y fi-
niquito, renunciando a mayor abundam. la ex-
cepcion dada no numerada pecunia. Cages de las
entrega, y prueba, y cancelamos la otra etc. de
tal y qualq. otra pretencion, que sobre lo
dicho tuvieremos sujecion, o intentáremos mu-
ver, para que de hoy en adelante no sobre
efectos alguno. En cuyo testam. asi lo otorgamos en
esta Villa de Alcoy, a quince de Nov. de mil
set. treinta, y nueve años. Siendo presentes por
testigos Juan Matas Lerayre el menor, y Juan
Lopez Cab. y de esta Villa. ^{tes. n. y} ~~Matas~~ ^{tes. n. y} ~~de~~
el cu. de los fce conores) no firmas, porq. d. no saben,
lo firmo asi yo en testigo. ^{tes. n. y} ~~de~~ ^{tes. n. y} ~~de~~

Blasmaroz

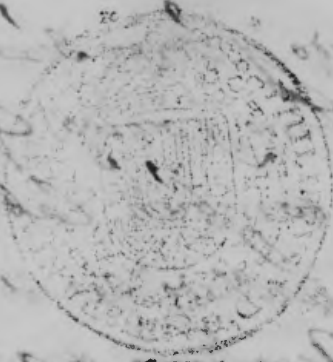
Antemio
Joseph Marais etc.

Blasmaroz

Se fue por esta etc. de d. l. g. Como de Joseph
Leyro hijo de Adoniso Cab. y de la casa

Villa de Alcoy de m. buen grado, y cierta ciencia
 por tenor de la presente confieso, y otorgo, que
 estoy deoviendo a Juan. Co. de la tambien Cab. ve
 ano a la Villa de Plas, hallado en esta,
 y a quien le representare: Quarenta y ocho
 libras moneda prov. de esta C. p. mudadas
 de prestamo gracioso, que me hizo en genero
 que recibo a mi satisfacion, ~~de~~ que renun-
 cio la ley de la Antigua, y nueva; Cuyas
 me obligo pagar al oro, lo a q. le represen-
 tare en dos pagas iguales, siendo la primera
 en el dia, y fiesta de todos Santos del año
 proximo, que viene mil set.º y quarenta;
 y la otra en otro tal dia del año a el sig.
 mil set.º quarenta, y uno; Annam.º y sus
 pleyto alguno con las costas de la cobranza,
 cuya execucion difiero en esta ex.ª y sus su-
 mentos, y le relievo de otra prueba, con que
 de dios se requiere para lo que cumplido
 obligo mi persona, y bienes habidos, y por
 haver; Lo q. paxer alas Just. de bu.º May.º y
 En especial alas de esta Villa de Alcoy, a
 cuya jurisd.º me someto, renunciando sus
 derechos, y otro fuero, que de nuevo gana-
 re, la ley de convencio.º de usad.º de om-
 nium Judicium, la ultima pragmat.ª de
 las subvencio.º y demas Leyes, e fueros de
 mi favor con la gen.º del dios en forma

V. EN-
 ANO
 POS Y
 No.
 D
 asado mil
 io al ma.
 r.º fechos
 sextenas.
 ago, y fi.
 m.º la ex.
 pes de la
 a ex.ª de.
 sobre la
 azemos mo.
 te no sobre
 torzamos en
 de mil
 ntes por
 por, y Juan
 tes.º sig.º de
 no no saben,
 ni.
 e.º 4
 ntemu
 Marais ex.º
 do Joseph
 de esta



Seiata m... ..

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE.

para que a esto me apremien como lo dize
pasada en cosa juzgada, y consentida. Encuyo
testim. otorgo la parte fecha en esta Villa
de Alroy a diez y ocho dias del mes de
Nov. de mil setecientos treinta y nueve años.
Siendo presentes por testigos Antonio Blanco,
lab. y Vicente Carionell Cardanero J. J.
de esta dha Villa. El otorg. (a q. no se da
oy fe conoco) No firmo, porq. dha no sabe.
Lo firmo a su ruego un testigo. Oyo fe.!!
Vicente Car Bonell

Ante mi
Joseph Marais...

Exomeia

En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de
Diciembre de mil setecientos treinta y nueve años. Rey
mundo Montlion Ciudad. y J. J. de esta dha Villa.
Constituido personalm. por ante un elec. no
testigos infuascidos en la parte de afuera del
Docutorio, es Grada mayor del Religiosissimo
Cono. de Religiosas Augustinas Descalzas
con titulo del Santo regular de esta dha
Villa, donde estavan presentes las dhas
dhas. Sor Bernarda de S. Thomas, Priora,

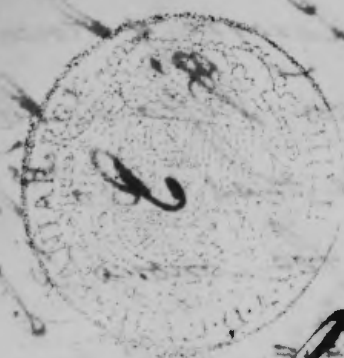
Don Joseph de la Concepción Superiora, Don Juan ca
 delos Berafines, Don Daria del Espiritu Santo,
 Don Ligarda de San Miguel, Don Lidora de S.
 Joseph, Don Rita de Christo, Don Juuetha de
 San Augustin, Don Rita de la Purissima, Don
 Theresa de Jesus, Don Vicenta del Rosario, Don
 Margarita de la Santissima Ciudad, Don Theresa
 de San Joaquin, Don Joseph de la Cruz, Don
 Gregoria de los Angeles, todas Religiosas profesas
 de dho Con^{to} juntas, y congregadas en Sta Gra
 da Superior, ala parte de adentro de la Reparon
 de para semejantes actos de comunidad suelen
 convenir, y juntarse precediendo, como dixeron ha
 precedido, la ordinaria citacion a son de campa
 na; Orayon, y otras para parte de dho convent.
 tuales, y prestando, segun que sus dixeron pres
 taran con y caucion de no ser en forma, por las
 no acortadas, y representando, y recibiendo, este Con
 vento, y su Comunidad: Dijo: Que en segu
 da de la Santa resolucion, que Juan ca Montolio
 doncella su hija, y de Margarita Berenguer,
 su consorte, y Madre respectiva, havia explicado,
 tiene, de tomar el habito de Religiosa del
 Coro en este Convento, se havia entrado en la clau
 sula, de una de encerrar en Santa vocacion;
 Y que deseando dho su Padre darqunto darle las
 asistencias, que para caduvas a dho, devia en
 bondad del amor paternal, con que la querria, y

B. Santa
 I. Encuyo
 Vial
 mes del
 e años.
 no blanco,
 dero R. J.
 no
 lo el a.
 no sabes,
 Dos fee. 11
 Incenu
 Maraiso
 del mes de
 e años. Rey.
 tra P. Ua.
 el en. 11
 fuera del
 onimio
 escalras
 ta dha
 dia dha.
 riora.

SEDE DE LOS REYES CATOLICOS
DE ESPAÑA Y DE SIBERIA, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

de la esp. complacencia, que en dha elección de estado
se havia dado, era su amor dar, y transportar
á este Cono. la cantidad, que correspondiere
por su entrada, de pan, alimentos, y la suaz; Como
vinda por otras Rezas Madres la expresada
proposición explicáren, debía permitir este Cono.
de contado setenta y cinco libras, y para en el
caso de profusion quinientas todo de moneda
del Reyno; con cuyas cantidades se dadas este Cono.
por pagado, y satisfecho de quanto por dho mo.
deben de verse permitir, y renunciaria en caberd,
y represent. de la esp. Religiosa, llegando á su
profusion; de la legítima paterna, y materna:
Yo el Rey Reynunda Monarca explicándose liano
á cumplir con todo lo dicho; En mi presen.
y de los testigos (de que soy fe) entrego real
y ficuam. en monedas de oro las expresadas
setenta y cinco libras de moneda del Reyno;
Y por lo presente, y de tener de su grado, y cierta
ciencia prometió, y prometiendo se obligó, al
mismo Cono. á dar, y entregar á su ord.
en el modo, y forma, que quisiere, y seguido
el caso de dha profusion solemnne en dicho
Cono. las expresadas quinientas libras

Cincuenta maravedis.



SELLO QUARTOVIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS

XXIIII Y NUEVE.

de dha moneda, para los efectos ya expresados, que
ha de tener la dha su hija por toda parte, y
porcion de legitima paterna, y materna, que
deviere haver: Para evacion de cuya cantidad
obligo su persona, y bienes havidos, y por haver. Y
dio poder alas Just.^{as} de Su Mage.^d y en esp.^{al} alas
de esta Villa de Alcor, a cuya jurisd.^{ic} se somete,
renunciando su domicilio, y otro fuero, que de nue-
vo ganare, la ley, si conveniere, de jurisdicciones
omnium iudicium, la vltima pragmatica de las
submisiones, y demas leyes, y fueros de su favor,
con la gen.^{al} del dho en forma; para q.^{ia} ello le
apremien, como por sent.^a pasada en cosa juzgada,
y consentida. Las dhas Rev.^{tas} Madres, acceptan-
do esta promesa, y oblig.^{as} recibien a la expresada
Juan.^{ca} Monllor por dho de dho negro en este
dho Cono.^{to}; otorgando en favor del dho Rey-
mundo Monllor Carta de pago de las expresadas
setenta, y cinco libras, o fueren, o mayor la renun-
cia faccionada arriba, en todo caso de q.^{ue} efecua-
da la profesion de la dha, se hagan efecuar las
dhas quinquenta libras prometidas. Qui lo
otorgan ambas Partes en dho Documento, a los
dha, mes, e año referidos. Siendo presentes por

Anteigos Christoval Montlor Lerayre, y Antonio
Laya Cardandero Oj. de esta Villa de Alcazar.
Lobo Orogante, con algunas de otras Reo. Ma.
dres (a q. todos Lo el en. no soy fee. conico) lo fir-
macion. De todo lo qual soy fide
Raymundo Montlor.

soberano de a de s. q. no. soy josepha de la Compa
sion

Ante
Joseph Mataus esc. no

Estas son las esc. que tengo autorizadas Lo Joseph
Mataus esc. no de esta Villa, en ella en el año de
mil set. treinta y nueve, y están continuadas en
este registro protocolo de ellas, todo escrito de mano
propia, comprensivo de treinta y una folios. Y
para q. como a registro vale de entera fee y cre-
dito, soy signo y firmo el presente en Alcazar
ta, y uno de Diciembre de mil set. y treinta
y nueve años.

Testim. Verdad

XDS

Joseph Mataus esc. no

Antonio
de Alcazar
Reo. Ma.
Morco) lo fin.

de la Compa

7 9
ncomu
Mano en no

Lo Joseph
el año de
muada en
to de mano
p. 2
p. 2
p. 2
p. 2
p. 2



Actis publicis.

SELLO QVARTO, VEN-
TE MARAVEDIS, ANO
DE MIL SEFECIENTOS Y
TRENTA Y NVEVE.

H
U
J
E

JEN-
ANO
TOS
E.

Prothocoto
de todas las
Escrituras au-
torisadas por
Joseph Matak
Ess.^o en el año

1740

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

J
C
E
t
J
E

Prothocolo
de todas las
Escrituras au
torisadas por
Joseph Mataix
Ess.^{no} en el año

1740

Prothocolo
de todas las
Escrituras an
torradas por
Joseph Maria
Es. en el año

1740

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

DEL CUARTO VENTENAR
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

Yo el Sr. Joseph Maria D. no del Ayuntamiento D. no
publico en su C. no. D. no y D. no. y otro de los del Ayun-
tamiento de esta Villa de Alcoy y del termino de su D. no. que contiene
las escrituras que con la gracia de Dios, y de la Virgen San-
tissima he de averer, firmar, firmar, y dar fe en
este presente año de Mil Setecientos y quarenta. para su au-
tentica, y publica prueba, hoy que contamos con el mes de Enero
de dicho año, premio, y anexo, mis digno y firme.

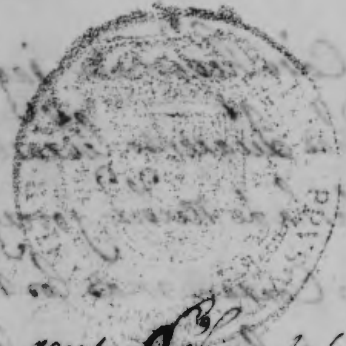
Joseph Maria D. no

XDS

Joseph Maria D. no

Yo el Sr. Antonio Maglano
D. no de Nicolaz y Maria de Jara Legitimos Consortes
D. no de la presente Villa de Alcoy, los dos juntos, deman
comun a vos de uno y cada uno de nos, por su, y por el todo insolidum.

Renunciando Como Expressam.^{te} Renunciamos la Señal de sus Rechos
deben de ser del presente, hoc ita, de fidei iuramento y beneficio
de la devocion y obediencia y demas de la mancomunada y franca
Liberada Llenos de todas cosas que del marido a Muger es
permite da, la que fue pedida, y en bastante forma Concedido
De que lo el D^{no} Dofes; En nombre nuestro y en el de nuestros
herederos y sucesores, y de los que de nosotros y ellos fueren
por la y causa con que nos haiga en derecho, vendemos y
damos en venta Real a Alguacil de qual Ciudadano de uno de
dicha Villa que presentare y aceptare, y quien de derecho
representare Cuarenta Ducados moneda de este Reyno de Valencia
de Conso en cada un año que imponemos, devamos y cargamos
sobre todos nuestros bienes haviendos, y por haver, y especialm^{te}
sobre una casa de habitacion que en el Barrial veyo de esta dicha
Villa, en la Calle dicha de Valgarxam.^{te} del Obis, la qual linda por
un lado con casa de D^{na} Dofes de la casa, por otro con casa de
Alguacil de los dichos nuestros vecinos, por las espaldas con casa de
D^{na} Dofes de Thomi, y por delante con dicha Calle publica
nuestra propia, y libre de todo cargo tributo, memoria, y peso
Señorio y obligacion especial y general, y por tal de la assegura-
mos, para de los pagar a nuestra Costa y riesgo en esta dicha
Villa en el día dose del mes de Enero de cada un año, y ha de ser la
primera paga en el día dose de Enero del año primero viniente
Mil de trescientos quarenta y uno, y así en los demás años siguientes
al Paso referido, hasta que este Conso sea redimido, con las
cosas de la cobranza, porque de nos es execut. Con esta D^{na}
y satisficam. en que le ofrecemos, y de otra parte de que le
relevamos suyo de derecho de requisa. Lo que es de dea.



...O V A N T O ...
... MARAVESDES, AÑO
... MIL SETECIENTOS
... V A R E N T A .

... esta Casa deducida moneda, quanto en esta de presente ...
... de el no dojese, por haverse hecho el ...
... de esta de ...
... guardaremos y cumpliremos las condiciones y obli-
... gaciones siguientes

Item. Concordiacion: Que la dicha Casa ...
... este censo queda hipotecada especial y expresam.^{te} al de-
... de este censo, y deo ...
... no podremos de poder vender, permutar, ni hipotecar a
... otra deuda alguna, y de lo hiciermos ...
... Con esta carga
... y persona lega, sana, y acordada, y natural de estos Rey-
... nos, de quien y cumplida m.^{te} de cada Cobax. principal y credito
... de este censo, y darle las ...
... de otra forma

Item. Concordiacion: Que la dicha Casa hipotecada, la condici-
... de esta de siempre bien reparada de todos los reparos necesarios,
... de manera, que antes paga en aumento, que en diminucion, y de
... asi no lo hiciermos, el poseedor que fuere de este censo, lo queda
... mandas hacer, y hacerse hagan, y por su importe de no queda
... a quemar Con esta ...
... de otra nueva, aunque se de derecho de Requero

Item. Que todas veces que la dicha Casa hipotecada pasare a nue-
... poseedor, por qualquiera titulo, han de reconocer al posee-
... de este censo por de no de el, y obligarse a pagarle luego que
... enren en la posesion, y si fueren dos o mas, de han de obligar
... de mancomun e consolidam y darle las ...
... de otra forma

Item. Concordiacion: Que cada y quando no otros o nuestros

herederos, o poseedores de la dicha Casa hipotecada, pagaremos
al dicho Alcaide de la qual las dichas diez y seis libras en un pago
Contra los dichos hasta aquella dia, la hora de Merida, y otras cosas
de Redencion en forma, para que no Corran mas los dichos. De
esta manera y Con estas Condiciones, declaramos, que el precio
de los dichos diez y seis libras de Redencion en un año de los
dichos diez y seis libras de principal. Conforme a la Ley Real
de este Rey, hasta el dia de la Redencion de este Censo, no se podran
descontar, y pagar como se el dicho de principal y porción de la dicha
Casa hipotecada, en quanto a las dadas o incisas de la dicha hipoteca
por el principal y dichos y lo Censos renunciamos y renunciaramos
en el dicho. Asimismo de qual, y en quien se recibiere en el dicho
excepto de los dichos. Sicut dicitur. Militesibus, et personis Religiosis,
et ab eis, quibus Fidei Comissio non excurrit, nisi de iure Censu
iuxta Decretum et tenorem Formam supra hoc edita, bonam
adventam suam adquisierint, vel habuerint. Itaque Censu de Censu
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de don Alphonso
que Dios guarde de nueve de Julio. Mil de los dichos trescientos
y nueve. Redamos poder el que de Requiere, para que por su
autoridad, o judicialm^t. aprehenda la posesion, y vendiente
con nos Constituyamos por dos inquilinos, tenedores y posee-
dores, para que en ella cada que veniere, y nos obligamos
a la circunscripcion de seguridad y danielm^t. de este Censo en tal manera
que la hipoteca escriviera y segura, y que en ella lo estan el prin-
cipal y dichos de este Censo, y de no fuesse, o dalguna malavor de estos
Censos onatal y del mismo dala, o Redimamos el dicho principal
y pagaremos dos dichos, y a ello no quedara hazer apremios por
qualquier Jues Ordinario en dadas personas y bienes respectivos
haviendo y por haver, que para todo lo que dicho es, y alifirmas
de esto obligamos. Damos poder a las Juntas de don Alphonso en este

maxon los otorgantes (aquienas lo eler. no doffe e Conos) gozo
desxon nra. fiamle isu xugo Modelo ferrigo aquien.
tenidos =

Pedro miralles

Antem
Joseph Maria es no

Censo

Sepase por esta B. Como Notario Agustin Leyda hijo de
Agustin Labrador y Josepha Vilaplana Leguina Consona de
unos de la presente Villa de Ollos. Excedida ante todas cosas
Licencia que de Madrid a Muzes es permitida la que fue pedida
y en bastante forma Concedida, de que lo eler. no doffe todo jun-
tos deman comun ag de uno, y Cada uno de nos goze y goze todo in-
solidum, renunciando Como expusimos. Renunciando la ley
de dichos rechos de vendi y el autentica presente hoita de fe de
curadores y el beneficio de la devucion y execucion y demas de la
Mancomunidad y fianza, de nuestro grado y Certeza en una oto-
ramos in nuestro nombre y en el de nuestros herederos y sucesores y
de lo que de nosotros y ellos huvieren Acordo y Causa, Como mas
haya lugar enderecho, vendimos y damos en Venta R. Agustin
Leyda Ciudadano que presente es, y quien su derecho repre-
tate Cinquenta Ducados de moneda de este Reyno de Valencia
de Censo en cada un año, que imponemos, devimos, e Carga-
mos, sobre todos nuestros bienes havidos y por haver, espe-
cialm. sobre una Casa de habitaçion. dora y puerta en el arrabal
Viejo de esta dicha Villa, en la Calle vulgarm. dicha del Loblet
La qual linda por un lado con Casa de don Alonso Vilaplana de un lado
por otro, y por otro espaldas con Corral de la Casa de Fran-
y La qual vale y por delante con dicha Calle publica
nuestra propia y libre de tributo memoria, suplico, devimo

**SELLO VARTO, VELL
TE MARAVEDIS, ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.**

obligacion especial y general, que no les hay, ni tiene deber, y
poxtal de la. aseguramos para de los pagas anuales Costa y riesgo
en esta dicha Villa en el dia dose del mes de Agosto de cada un
año, y la diera la primera paga en el dia dose de Agosto del año si-
guiente. Mil setecientos quarenta y uno, y asimismo los demas años de
alguna manera, hasta que este Censo sea Reducido, con las Cos-
tas de su Cobranza, por lo que se oye con esta ed. y jurament.
en que cedimos, y relevamos de obligación a cinco de Agosto
de Niquera. Lo que es de Cinquenta libras moneda de este Reyno
de Valencia que nos entrega, de que nos el Sr. Rey, por
que de hizo el entrego en mi persona y de los herederos de esta ed.
En otros los dichos otorgantes guardamos, y cumpliremos las
condiciones y obligaciones de

Item. Concondicion. Que la dicha Casa hipotecada lo
tendremos y ha de estar siempre unida y supita a la quida de
este Censo, y no la hemos de poder vender, permutar, ni hipotecar,
a otra deuda alguna, ni lo hicieremos, ni lo permitiremos, ni lo
permitiremos a persona lega, yana, y aborada, y natural de estos Reynos, de
quien, y cumplidam. de quida Cobran Logrenyal y Redon de este
Censo, y darle las ed. deudas, y no de otra forma

Item. Concondicion. Que la dicha Casa hipotecada la tendremos
y ha de estar siempre bien reparada de todos los reparos necesarios
de manera, que años vaya en aumento, que en diminucion
de asi no lo hicieremos, el poseedor que fuese de este Censo
lo queda mandar hacer, y hazer e pagar, y por su importe
nos queda asegurar, con esta ed. y jurament. en que cedimos

Contra goz.
y aqui con.

Ante mi
es no

Alexandro hijo de
Consejo de
de todas cosas
que fue pedido
de todos jun.
y el todo in.
amos la ley
hoi sea de fe
y demas de la
ciencia de
deudas y
esa, como me
A. Alguacil
decho y exequen
de Valencia
no, e Carga
haver, y por
en el asaval
del dolet
de Franis
publica
deca, de nois

Seinte m...

SELLO VARTO, VEIN-
TENARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y NOVENTA.

que la hipoteca... que en ella...
... y... de este Censo...
... luego otaral... y del mismo Valor...
... y pagaremos...
... por qualquiera Juez ordinario...
... por hacer...
... llegamos...
... a las Juntas de...
... de esta dicha Villa...
... y venimos...
... que de nuevo...
... de Jurisdiccion...
... y demas...
... para que...
... en Jurgado...
... de esta...
... nuevas...
... de...
... que...
... no...
... de...
... para...
... que...
... de...
... no tengo...

Casa hipotecada
de reconocen
que apagarle
dehande obli.
da y no de esta forma.
nosotros, inu.
cada, pagamos
libras en una
en forma para
Consitas con.
Cinquenta
Cinquenta li
de luego hasta
amos, de setenta
de la dicha
dicha hipoteca
nos y tranpar
deuda onda dese.
onda autoridades
um nos Convi
para poner
us Sanas, Mil
noce non epis
foxi noce
ixarent, velha.
Los antiguos
ende de nueve
bligamosala
manera

No vos yo que no pedirei aboluçion, ni relaxaçion de este juramento a
quien mella pueda Conceder, y de proprio motu, done Cono-
ciere, no usare de ella para de perjuicio. En cuyo Testimonio asse
otorgamos en dicha Villa de May á los Concedidas del mes de Hene-
ro de Mill de seiscientos y quarenta años = siendo testigos de dho
Moralles de Feliciano de Cayre y Miguel Miralles de Jure Testigos
de Santos de esta dicha Villa. Inofendamos los otorgantes (aquí
nos lo el Sr. doy fey Conosco) porque dexaron nos aver firmado
adun luego uno de los testigos aquí Concedidos =

Pedao mio de los

Antemi
Joseph Maria de

Censo.

Segun posesta es^{ra} Como Lo Aguisan Pasqual Ciudadano
Reyno de esta Villa de May, en nombre mio, y en el de mis herede-
ros y sucesores, y de los que de mí y ellos huvieren titulo, y cau-
sa, Como mas haya lugar en derecho otorgo que sendo y doy
en Santa Real al Sr. Dho. Pasqual de dho. Sr. mi hermano, como
aprovechador que es, del Beneficio instituido y fundado en la
Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, bajo la invocacion y
beneficencia del Santissimo Christo, y el Beneficiado que por
tiempo fuere en dicho Beneficio Cien de dho. moneda de
este Reyno de Valencia de Censo en cada un año, que impongo
dicho y Cargo de beneficiados mis buenos havidos y por haver
y especialmente sobre una Casa de habitacion dicha en el am-
plio nuevo de esta dicha Villa en la Calle del Sr. Dho. Marcos
Marcia, la qual linda por un lado con Casa del dicho Sr. Dho.
Sr. Pasqual, por otro con casa de Joseph Marcia por el
oposada con casa y huerta de la del dicho Sr. Dho. Pas-
qual y por delante con dicha Calle publica. Merced que

judgments á
dome Cones
rimonio así lo
delmes de Henr.
tercios de oro
de Henr.
organizamos (aquí)
avos firmes

Ante mí
Mauricio

el Ciudadano
demis herede.
Artículo y Cau.
de dende y do
hermano, como
indado en la
noscacion y
licado que por
moneda de
que impongo
por haver
dica en el am.
D.º Mauricio
el dicho S.º
Mauricio por la
de los Cas.
P.º Mauricio

libre de tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion, especial
y general, que no les hay, ni tiene doblon, y postal de la aragon
para de los pagar á mi Corra y diezgo en esta dicha villa en el
dicho pose delmes de Henr. de cada un año y ha de ser la suma
de pagar en el dicho pose de Henr. de cada un año siniente del setecien.
tos y quatro y noventa, y así en los demás años siguientes al plaza
de Henr. hasta que este censo sea redimido, con las costas de la
cobranza por que deme execute Conesta ed.º y de juram.º en que
el defensor y de un otorgamiento de que le relievo, aunque sea
derecho de requiera. Lo que se de cien libras de dicha moneda
que me entregan de presente de un y otro y veis y oel ed.
do y sea por que de uno en una presente y de los tercios de esta
esta ed.º el dicho otorgamiento de cada un y cumpliere las con.
dicionis, y obligaciones siguientes.

Item: de la dicha casa hipotecada la tendre y ha
de estar siempre libre y sujeta á la seguridad de este censo, sin
rentas y mejoras á las pagas de sus reditos, y no debe de poder por
de, permittir ni hipotecar á otra deuda alguna, y de lo mismo
hadeser Conesta carga y juram.º, y persona lega, libre, y abo.
nada y natural de estos Reynos, de quien y cumplidamente
de queda Cobrar lo principal, y reditos de este censo y darle las
ed.º de cada un y no de otra forma

Item: que dicha propiedad hipotecada la tendre y ha de estar
siempre bien reparada de todos los reparos necesarios, y de manera
que antes vaya en aumento, que en diminucion, y de asino
de lo mismo el poseedor que fuere de este censo lo queda man.
dar hacer, y hazer hazer, y por de un y otro me queda execu.
tar, Conesta ed.º y de juram.º en que el defensor y de un y de
otorgamiento, aunque de derecho de requiera.

Item: que siempre y quando la dicha casa hipotecada

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. A 10 DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

pasare a nuevos posehedos, por qualquiera titulo, han de reconocer al posehedor deste Censo por donos de el, y difieren dos, o mas de han de obligar de mancomun et in solidum, a pagarle luego, que entran en la posesion, y darle las 10^{ras} ducadas por de ofo forma —

Item. Sea Cada, y quando, lo, o mis herederos, o posehedores de dicha Casa hipotecada, pagaremos al dicho S^{do} Pedro de las qual Como a tal posehedor de dicho Beneficio, o a lque por tiempo fuere el posehedor de el, las dichas Censueltas de principal en una paga, como los reditos, hasta aquella fecha de N^{ra} S^{ra} y otorgar 10^{ra} de N^{ra} S^{ra} en forma, para que no corran mas los reditos. De esta manera y con estas condiciones, declara que es el justo precio de los dichos Censueltos de redito en cada un año, de las dichas Censueltas de principal, conforme a la Ley Real, y desde luego hasta el dia de la N^{ra} S^{ra} deste Censo, me desagodero, desisto y aganto de el derecho de propiedad y posesion de la dicha Casa, hipotecada por el principal, y reditos, en quanto al valor, e intereses de la dicha hipoteca, lo cedo, renuncio y trasgato en el dicho S^{do} Pedro de las qual Sacerdote, como posehedor del dicho Beneficio, o en quien por tiempo fuere posehedor de el, y de lo poder el que de N^{ra} S^{ra} para que aprehenda la posesion, Judicial, o extrajudicial, y en el interin me Consecuyo por su inquilino tenedor y posehedor para le poner en ella Cada que me lo pida. Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis, qui defors Valentie non essent, nisi de Clericis, Justitiam

Terciam^{to}

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA

ni sombra de la culpa original, en el primero instante furo y real de su dea purissimo y natural amen. Segase como lo Joseph Laxias puzque de officio Senno de esta Villa de Alcazaranda enfermo de la enfermedad, que Dios nuevos Señores, haxdo deaxdo de medax, pero en mi libax jubitus, memoria y entendimiento natural, Creyendo, como fuere mente Cero el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un do lo Dios verdadero, y en lo demas que tiene Cucha y Confesa nueva Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya fee he vivido y peccado vida, y morax, temiendo de la muerte que es deaxdo, y dexando salvar mi Alma, ordeno mi testamento en la forma siguiente = Sumamente Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuevos Señores que la Cero, y recibio Cornel inestimable precio de su sangre, y de su gloria adu Señora María La leve Conuega a su Gloria, para donde fue Cuchado, y el cuerpo Mando a la tierra de que fue formado

No quiero que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Paraxquial de esta dicha Villa, en la sepultura propia de la familia de Laxias que es en dicha Iglesia Paraxquial, Perdo Cornel avito del, deaxdo de Laxias, que amu entiendo avito toda la Comunidad del Clero, y Beneficiados residentes en dicha Iglesia Paraxquial, La Comunidad de Religiosos Franciscos Redectores de esta dicha Villa, Las Cinco Cofradax inscuchadas y fundadas

Señor de Marabes



SELLO CUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

en dicha N.º Parroquia; Y en mi Obsequio quisiesen disponer el que adicho mi enterao asista la Comunidad del San Juan Agustín de esta Villa, desde ahora para oírtimes, todos y facultad para que lo quedara hacer; que como digo y celebre Misia Cançada de Requiem y de Ciergo presente, con Diacono, y Sub Diacono, y ofrenda acostumbrada

Otras: Que como yo me he acordado, y de lo mas bien pasado de ellos la quantia de Cien y cinco libras de moneda de este Reyno y de supragio de mi Alma, y otros funerales de mi enterao, segun lo hevo dispuesto y ordenado sin que de ellas se paguen al Convento del Virreyno de S.º Juan la Simona del Abito, asistencia al enterao y demas cosas en que tuviere que servir, por el escandalo de cuando don Phelipe Lisbert de la Villa de S.º Juan: Cien libras, metras de Cordero, y Consignis contra esta Villa, que admira el cargo, y lo Cedi en el dicho y Cesion adicho Convento, para que con ellas se cobrasen los habitos, que huvieren de servir para mi, y para dicha Reyna y para el dho. y asistencia a ambos enteraos; que aplicasen la remanencia de dichas Cien Libras, a celebracion de Misias recadas por mi Alma, y de dicha mi Consorte; de lo qual es mi voluntad, que de las dichas Cien y cinco Libras, se pague todo lo demas, que oviere en mi enterao; que de la Caridad que se ha de cumplir los Seguros que inmediatamente siguientes

Otras: Que yo mando a los Carreros Seguros de Texuato; Hospital Gen.º y Casa de la Misericordia de la Ciudad de Palermo, diez y noventa y tres reales de ellos, en subvencion y ayuda de sus necesidades, y gastos

VEINTE
AÑO
ENTOS

instante fueso
gare como lo
lla de Alcazar
uertos Señores
memorias
mente Cero
e. Hojo y egi-
verdadero,
Santa Madre
fée he vivido
uente que es
Corramiento
paucomiendo
delmido Conel
Sivana Maj.
cada y Ciergo

me muere mi
guad de esta
ha de de las
mel avito del
toda la Comuna
endicha Iglesia
cisco Redetos
cubidas y fundadas

y por unavez tan solamente

Otra. Sepa y mundo al D. en. Riquada Theologia Thomas Nizand.
Vez. de establecimiento de las libras, para que celebre veinte misas recadas
por mi Alma, en la 2.^a misa que se celebre confirmada de quince duros.

Otra. Simo y mandado, que la gocion remanente de dichas rentas
y Censos libras deducido el gasto de dichos funerales y legados, se en-
tregue efectivamente al Rev. Censo de la 2.^a Parroquia de esta Villa
para que con dicha gocion celebre por mi Alma, y de los misas, en la
Capilla que quisieren tantas misas recadas, quantas cupieren
axaron de quince duros por cada una.

Otra. Para cumplir con todo lo contenido en el dicho nombre por mi Alvaraz
testamentario, y execuciones de esta mi ultima voluntad, de Ray-
mundas de la mi casa escosa, M. Lorenzo de las mi querido hermano
de Jose Maria, y Lorenzo Monzon mi hermano, azodo juntos y cada
uno de por si, dandoles y confiriendoles el poder y facultades que que-
da y de va dadas, y ser competentes por derecho como arales.

Otra. Por una vana inteligencia de lo que en este testam. deigo
y ordeno, declaro que contra mi marid. con la expresada Raymundas
de las; que aunque nose otorgo en. de Bodas, ni de constitucion do-
tal, sin embargo, escueto recibí por su dote, quarenta libras, en
roga de vana y alajas; que de este marid. he procreado un hijo
legitimo y natural, que al presente vive en la villa de Liria, que caso con
Jose Maria, y haviendo muerto aquella, deso goa su hijo legitimo y na-
tural a Jose Maria en infantil edad, a Fran. Maria de las, que
casi con Lorenzo Monzon, a Maria de las, que casi con Fran.
otra, a Joaquina y Josepha de las donzellas, y a Josep y Fran.
de las en menor edad constituidos.

Otra. Declaro: que en contemplacion de los dichos marid. y
celebrados respectivamente entre los dichos Succ. de las con Josep
Maria, Fran. Maria de las con Lorenzo Monzon, y Maria de
las con Fran. otra, se he otorgado constitucion dotal a cada

una de Ducasias Sibias de moneda del Reyno, que respectivamente
se entregó

Otra: Declaro: Que la casa en que habito Calle que llaman de San Blas, al fin del Señor de Azo, se compone de dos, que huere: una. La una por concarbis con otra, que se poseia Calle de San Antonio de Ladua y exerci con Joseph Perez = La otra por compra que Joseph y Jose Perez otorgaron en favor de dicho Mr. Lorenzo Licitas mi hermano, segun la que accion de Honor Alidandue de ya difunto; aunque se halla asi otorgada en favor de dicho mi hermano, deve considerarse por recayense en mi herencia, pues es asi, que se entregó el precio con que se compró, y demas dinero se ha fabricado de que toda; Del haberse practicado asi, fue por sucesiones, que entonces acabaron y presionaron a ello, segun que asi se declara tambien el dicho mi hermano: Por efecto de este sacrificio y pago en esta declaracion, y quisiera en consecuencia, que el tercero, dispusiese de ella sin voluntad como suya propia; de lo que de quanto en que al presente habito, y ocupa el dicho Mr. Lorenzo, quien se le reserva para habitando mientras el dicho viviere, lo qual igualmente aprobo dicho Ferrador en remuneracion a los agradables servicios que dicho hermano zione recibidos, y quisiera en efecto dicha remuneracion por aquella via y forma que mas fuere lugar en derecho

Fecha dichas declaraciones en diez y ocho de mayo de mil e noventa e tres, en las adiciones de dicho bienes y honras en la forma sig.

Primera: Mando y sego a dicha Raymunda de Azo mi amantissima esposa y Señora el quinto de mi universal herencia, en remuneracion de los especiales servicios que ha correspondido, y merecido a sus servicios, que se le devida y singularizar a favor, con que se procurado los adelantamientos de la Casa; Con la condicion en que, de haver de subministrar con la gobernanza que se cupiere

getre auctoris

CELLO VARTO VEIN
REMARAYEDS. ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y OVARENTA.

por esse legado a Maria Borilla mi Carissima Madre y Señora, todos
sus alimentos deceridos y precisos, mientas durare su vida, conque
hendidose en vestia en ellos. Demas legado, que hago con esta qualidad
que si ella, no queda la dicha mi Consorte deponer, ni por con-
trato onca vivo, ni en ultima voluntad, que sus familias, que despus
desus dias, o en el caso de comulgar a segundas nupcias, venga toda
la porcion y bienes, que por ello se tocaren, a los dichos Joseph y
Juan. Deixas mis hijos varones, por iguales partes, que con el mismo
cargos de los alimentos de la Citada mi Madre, si viva fuese, y sino,
Casso el dicho gravamen; para en qualq. de estos casos, se recurra ala
dicha facultad de desponer de esse legado, de setenta y quatro libras,
que pesuam. ha de aplican, para el funeral y bion de Alma y pro-
picio; Si no fuese, que al tiempo de su vida qualquiera de los dichos
contingencia, o que parte de esse legado ala dicha mi Consorte
fuese muerdo alguno de los expresados mis dos hijos varones, quise
quedada en toda la porcion por integram (deducidas setenta y quatro
libras) el que de ellos quedare vivo; Pero si ambos fuesen
ya entonces muerdos, quise quedaran en esa porcion de
legado, mis hijas arriba nombradas por iguales par-
tes, o los hijos y descendientes de ellas legitimos y natu-
rales de legitimo y carnal matrimonio habidos y pro-
creados, ya sean varones, o ya sean hembras los tales hijos
y descendientes de las enuncadas mis hijas, quises

nes quexian disponer, y dispongan á su voluntad, como de
cosa propia.

Orden: Legó, y mandó á los d^{os} Joseph, y Fran. ^{co D^o.} mis
hijos Varones por iguales partes entre ellos, el tercio de
mi herencia, para que cada uno disponga de la porcion,
que respectivamente les tocare á su voluntad, como de cosa pro-
pia; faltando embargo con hijos legítimos, y naturales
de legítimo, y carnal matrim^o. havidos, y procreados, que
les sobrevivan al tiempo de su fallecim^{to}. Por mi vo-
luntad es, que si alguno de ellos faltare sin los tales
hijos, suada en la porcion, que por este legado le hu-
viere cabido al tal momento, al que le sobreviviere,
reservando solo al tal momento la facultad de dispo-
ner de todas cinquenta libras, que se llamam^{te}. han de
aplicarse para su funeral, y bien de alma; Si ambos
muriere sin los tales hijos, como dicho es, quiero, que
toda la porcion, que les tocare por este legado, vaya, y
se extienda á las referidas sus hermanas, es á hijos,
y descendientes de ellas legítimos, y naturales, de
legítimo, y carnal matrim^o. havidos, y procreados,
por iguales partes in capite, de la qual quedan res-
servadas. Disponer, como de cosa propia; reservando
en dho caso á cada uno de d^{os} Varones la facultad
de disponer de cinquenta libras cada uno para bien,
y sufragio de sus almas.

Orden: Quiero, que mi voluntad, que para pago de am-
bos legados de tercio, y quinto, que llevo ordenados,
se adquieran la referida Casa, en que habito, y la
tierra huerta, que poseo en la huerta mayor termi-
no de esta Villa, particia, que llaman de la Cruz
de Coentayna, por ser los mejores bienes, y mas ven-
tuables de mi univ^l. herencia.

Orden: Quiero, que ante todas cosas sean pagadas mis
deudas, aquellas, á que conexas con lo legado
son escrituras, testigos, vales, ó otras legítimas que
sean; Siendo una de ellas aquellas quarenta

venca todo
fuerza, como
esta qualidad
por, ni por con-
nes, que después
de, venga toda
los Joseph y
cas conclumamo
afuero, y seno,
te recurro á la
anonta libras,
Alma y pro
de los d^{os}
mi Corroste
daciones, quiero
oto las d^{os}
ambos fusson
porcion de
quales par-
n y natu.
endos y pro.
los tales hijos
quieren



Quinto notario.

SELLO. QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

Libras, que la expresada mi Convento ayotó al ma-
trim. es mi voluntad, se le haga pago en los bienes,
que ella eligiere.

Otras: En lo remanente de mis bienes, dros, y accio-
nes, que al presente tengo, y en adelante me pette-
necieren por qualq. via, causa, o razon instruya,
y nombre por mis universales herederos á los dichos
Joseph, y Fran. Lucas; á las dhas Fran. Maria Luci-
cas muger de Lorenzo Montellon; Maria Lucias
muger de Fran. Oltra; á Soaguina y Isretha Luci-
cas doncellas; todos mis hijos, e hijas, y á la dha Do-
narda Soler mi amantissima esposa; y al expresado
Joseph Maria mi nieto, e hijo de la dha Lucia Luci-
cas mi hija ya difunta, y del dho Jorge Maria; á
partes, y porciones equales entre ellos, á haver cada uno
de la dha dha, á su voluntad, como de cosa propia; Pero
si sucediere caso, de que alguno de dros mis hijos,
o hijas, nombrados por mis herederos faltasen en
la edad que las de no poder testar; vianda en esta
parte de lo que el dho me permite, nombre por he-
rederos de los que así fallaren, de los bienes, que
por esta legitima paterna les tocaren, á los demas
su hermanos, o hermanas, que sobrevivieren, o á sus
y descendientes de ellos legitimos, y naturales, del
legitimo, y carnal matrim. havido, y expresado
por iguales partes en cagite, de la que quedan dis-
poner, y disponer á su voluntad, como de cosa



Handwritten notes and signatures on the right page, including the name 'Este' and other illegible text.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Yo, [Name], obedeciendo la orden de S. M. publicada, y mandada observar en esta [City], a [Date], se entienda por continuada, y expresa, así en cada legado de tercio, y quinto, que hago en este testamento, y en esta disposición de herencia, como en qualq. otra cláusula, que hago en él de traslación de dominio, y facultad de disponer, la de: exceptis Clericis, Socy Sanctis, M. libris, et Personis Religionis, et alijs, qui de foro Valentia non consistunt, nisi dicti Clerici usque ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y el orden de S. M. que D. go. de nueve de Julio mil setec. treinta, y nueve: Para que con esta execucion se entiendan hechas dhas disposiciones Legatarias, hereditarias, y qualq. otras de este testamento.

Y finalm. nombro en tutora, y Curadora, y legítima Administradora de las Personas, y bienes de los dhos. Joseph, y Fran. Lericas, Isaquinda, y Josepha Lericas, á la expresada Reynmunda Salca mi amantísima esposa, y á Sr. Lorenzo Lericas mi carísimo hermano, á los dos juntos, y á cada uno de por sí, dándoles, y confiéndoles el poder, y facultades, que como á tales les compete en dho. ptes. y á ello así lo doy sin reserva.

Este es mi último testamento, última, y poxera voluntad mia, y como á tal quiero se lleve á su debida execucion, y cumpl. luego seguida mi muerte; Pues por el pte, y su tenor revoco, y anullo, y por de ningún efecto, y valor declaro todo, y

51
y qualesq.^a Testamentos, ó codicillos, que antes de este
hubiere otorgado, para que no hagan fe, ni valgan;
y en este, que otorgo en esta Villa de Alcoy á los veyn-
te y cinco dias del mes de Abril de mil setecientos quad-
renta años; siendo presentes por Testigos el Doctor
Phelipe Grau Abogado, Don Joaquin Mexita, y
Cerdá, y Dny. Boti Labr.^o Vez.^o de esta dha Villa; Del
otorgante (á quien doy fe conosco, y que dixo conocer
á los Testigos, y estos á él) no firmo, por su indispos.^o
y dió facultad á un Testigo lo firmase por él.
Doy fe.

Joaquin Mexita
Cerdá

Ante mí
Joseph Mataró en

Codicillo.

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Julio
de mil setecientos quadrenta años. Joseph Puigal hijo de Jaime
Munio Leraga, y Vez.^o de de ella constituido ante mí el
esc.^o y Testigos: Dixo: que mediante esc.^a que otorgó ante
el ante esc.^o en veinte de Julio del año pasado mil
setecientos aynta y seis, ordenó su último Testamento, úl-
tima, y postrema voluntad suya; Lacontando, que en
élla dispuso, se tomasen de sus bienes quadrenta li-
bras moneda del R.^o, de las que mandó se pagase el
hábito, entierro, y actos funerales, que quíso fuesen re-
ducidos á entierro ordinario, y sin mas pompa, que la
que en esto se guarda; Que de la remanente porcion
que quedare, de otras quadrenta libras, deducido el gasto
de todo lo susodho, se hiciesen tres partes; de las quales,
las dos se entregasen al R.^o Clero de la Igl.^a Paroquial
de esta Villa, para que celebrasen tantas misas recadas
quantas celebrarse puedan en dha porcion; La otra
tercera parte se aplicase por sus Alcabalas á celebra^o.



Uelate marabolo.

SELLO VARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

de misa á su voluntad, y por los sacerdotes, que ellos eligieren: Declaro mejoras con d'yo. Quiero y manda, que de sus bienes se tomen cinquenta Libras, y que el entiero sea gen: aniviendo en él todos los Beneficiados del Rdo C'ero de la oha Igl: Paroq: y Cofradias en ella instituidas, y fundadas; Que la remanente cantidad sea dividida, y aplicada, segun, y como lo explica su lib: y ordena en el citado su testamento.

Otro: Acordandome, que en el mismo, Declaro, haver recebido por adote de Joseph Gibert su actual conorte, setenta, y cinco Libras, y unq: no medió esc: alguna de comereucion, sin embargo quise, se fuesen pagadas, segun su fallecim: ahora haciendo memoria, recibí á mas de ohas setenta, y cinco Libras, veinte, y ocho en dos veces, que le han sido entregadas de q'ues de la ordenacion del oho testamento por sus Cuñados, y hermanos de la oha su conorte: Quiero, y manda, que de ambas porciones se le haga pago á la sucesora, segun y como ordeno en lo respectivo alas setenta, y cinco Libras.

Otro: Acordandome, que en oho testamento mandé, y Dije por via de mejora á Joseph Paroq: y Blas Laqual sus hijos varones el tercio de sus bienes; ahora, declarando en este su animo, que tiene en esta mapta, declara, ser su voluntad, que en ella se comprehendan mejorados no solo los dos referidos sus hijos varones, tambien qualesq: otros hijos varones, que procreare el testador, estante el matrimonio, y le sobrevivieren, por iguales partes entre ellos, con vbre d'yo. en la forma, que lo lleva d'queito en oho su testamento.

Otro: Quiera evitar las dudas, que pueden orecerse en la

antes de este
ni valgan;
Alto á los vgn
sett.º qual.
el Docos
Mexico, y
ha Jura; Del
dixo. conocer
su indigno.
ue por él.

Ante mi
Mariano de

mes de Julio
fijo de Jaime
ante mí el
otorgó ante
pasado mis
tamento, vi
ndo, que en
cuarenta li
e pagase el
so fuesen re
ompa, que la
ante porcion
ucido el gatto
delas quales.
a Paroquial
usas resadas
ni; La otra
s á celebrat.

averiguacion, y liquidacion de los multiplicados, y gananciales, que se han aumentado desde la ~~ultima~~ convocacion a muguas con su ya referida actual Consorte, y las cosas que en ello se han de recibir a la herencia, por aver percibido la otra la mitad, que le toca por dio: Declaras, juras a Dios, y a su conciencia, que hecho legitimo calculo, y rigida averiguacion, importan el total mil quinientas libras, a cuyo tenor mandó se haga la adjudicacion = Todo lo demás, que contiene esta disposicion testamentaria mandó se execute, y cumpla, segun y como en ella se previere, sin innovar, ni alterar cosa, ni parte de ella: Pues así dixo con su voluntad. En cuyo testimonio se hizo la presente, fecha en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, e año referidos. Siendo presentes por testigos el D.^o Vicente Company, y el D.^o Juan Cardona Medico, y Christoval Miralles de V.^o de Sanat Vez. de esta Villa; El otorg. (a q.^o doy fee conoco) me lo firmo, por su indigni.^o y a un ruego lo hizo un testigo. Doy fee.
J. Fran.^o Cardona

Antoni
Joseph Miralles de V.^o

Bodas. En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de setiembre de mil set.^o y quarenta años. Ante mi el esc.^o y testigos infraescritos parecieron Theresa Cot viuda en primeras muguas de Juan Blanch, y en segundas de Luis Sartau vez.^o de la Villa de Coentagna de la una parte, y de la otra Miguel Cruzat tratante, y Juvalda Blanch, y Cot legitimos consortes vez.^o de esta Villa, Madre, hija, y hermano respectivo; y dixeron: Fue en atencion a que al tiempo del contrato del matrimonio de donos Consortes in facie Ecclesie celebrado en el año mil set.^o treinta, y tres, la dha Theresa Cot le prometio en dote, y casamiento a la dha Juvalda su hija en parte de pago de sus legitimas Paterna, y

Notario marqués



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.

materna la quantia de duçientas Libras moneda del Año, las que al tiempo de la Constitución dotal no seia entregaron, por falta a componer algunas alanas de Casa y otras cosas, motivo, por el que entre otras circunstancias fue bastante a no poderse reducir dho contrato verbal a esc. pública; Quedando al presente enteram. satisfecho, y pagado dho dñz. Cruzat de las duçientas Libras, que verbalm. se le prometieron por dote de la dña su Consorte han tratado de reducirlo a esc. pública para los fines, y efectos que mas, y mejor aprovechar quedan á las partes en Justicia: Por tanto de su grado, y cierta sciencia, y por tenor de la presente, como mas haya lugar en dho, y siendo ciertos, y sabidores del qu en este caso las pexeruse, ratificando en todo, y por todo la dña Theresa Coe la referida constitucion verbal: otorga, que constituya, y tiene entregadas a dho Cruzat por dote, y casam. de la dña Juualda Blanch su hija las dhas duçientas Libras moneda de este Año en esta forma: ciento sesenta, y dos libras, y diez sueldos en el valor de ropas de lino seda, y alanas de casa puziguadas por personas congetas, y de consentimiento de entrambas partes, que son las mismas, que se le entregaron al tiempo de efectuarse el matrimonio, y constan en un Tale firmado por dho dñz. Cruzat, el P. Fr. Juan Lafier, y el P. Quieremo Lio Religioso del P. San Augustin, de que lo el presente esc. no doy fee, haver visto; Las restantes sesenta, y siete libras, y diez sueldos, que le entrega de presente en moneda de oro, de que que lo el esc. no tambien doy fee, por haverse hecho el entrega

adon, y ganant.
securu conuo.
ual Conorte
x ala herencia,
le toca por
ia, que hecho
youtan el toas
o se regle la di.
re ma d'ipos.
y cumpla segun
i alterax cosa,
stuntad. En cuyo
a Rúa del
siendo present.
y el D. Fran.
de. tex. de Sanal
de conoco) no lo
on Estigo. Doy fee.

Antoni
h Matris de
de Setiembre de
ign infancijos
negias de Juan
a della Villa de
Liquel Cruzat
mos Consortes
respective; y
del contrato
Eclesia cele.
a dña Theresa
a dña Juualda
Laterna, y

y recibidos en mi presencia, y de los testigos de esta esc.^{ta})
Cuyas partidas reducidas á una suma importan las dhas
duscientas libras, que promete hacer valer, y tener en
toda forma, cuya quantia es la que te prometió á la
suidicha, y tiene entregada al dho. Mig. Cruzad en pa-
go, ó parte de pago de sus legítimas Paterna, y materna
para que mediante ella pudiesen suportar las cargas
de su matrimonio, como lo tienen practicado. Y el dho
Miguel Cruzad presente al dho. acepta esta esc.^{ta} re-
quis, y como verbalm.^{te} aceptó dha. constitucion dotal
en todo, y por todo, y teniendo aceptada por su esposa
ala dha. Juuelda Blanch, otorga haver recibido de
la dha. Theresa Cór por dote de dha. su Consorte las
dhas. duscientas libras en el modo, forma, y circunstancias
ya arriba referidas, y conuente, como verbalm.^{te} tie-
ne conuenido el futiguo, y trasacion de dhas. bienes
por esta hecho por personas de su satisfacion, y de
conuente de ambas partes; Y se dá por entregado
á su voluntad, y renuncia, como renuncio la posesion
de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y
prueba de su recibido, y otorga ala dha. Theresa Cór car-
ta de pago en forma; Cuya quantia asegura, como ver-
balm.^{te} aseguró sobre lo mejor, y mas bien parado
de sus bienes, para que gozen del privilegio de los
bienes dotales, y su aumento; Y ratificando la do-
nacion verbal propter nuptias, ó promesa en arras,
que al tiempo de su matrimonio hizo ala dha. Ju-
uelda Blanch su Consorte, manda, y promete en
arras, ó donacion propter nuptias Cien Libras de
dha. moneda; Las que declara, como declaró, caben bas-
tantem.^{te} en la decima parte de los bienes libres, que
poseia, y posee, y sino cupieren, se las conuiga, y dena-
la en los arva hoy adquiridos, ó en los que adquiriere
constante su matrim.^o, para que gozen del mismo pri-
vilegio que los bienes dotales, y su aumento. Pro-
mete, y obliga, como se obligó volver, y restituir ala

Calle de morada dentro del Poblado de esta Villa, calle que
llaman la mayor, por precio de quinientas, y treynta
libras de moneda del D^{no}, de las quales pago se con-
tado las treynta libras, y de las restantes quinientas li-
bras formo cargam^{to} de censo, segun otra esc^a que paso an-
te el presente esc^{no} en el mismo dia; En atencion, a que
en fuerza de patrimonio, que Lo el dho L^{do} Joseph Mon-
llor otorgue en favor del dho L^{do} Vicente Monellor, para
congrua, y titulo, con que podex ascender a los sagrados
Ordens, y en que se incluyo dha casa, pertenencia la
propiedad de ella a mi dho L^{do} Joseph Monellor,
y la anual renta por alquiler de veynta, y cinco Lib^{as}
a mi dho L^{do} Vicente Monellor, y en estos terminos
paso, que redimidas dhas quinientas libras de censo,
havian precisam^{te} de situarse, y cargarse en otra parte,
a fin de que fructasen anualmente dhas veynta, y cinco
libras de renta en favor de mi dho M^o Vicente para
durante mi vida: Nos convenimos, en que en todo caso
que se desearan redimir dhas quinientas libras, y no
se ofudiese empleo a satisfaccion, quedasen estas en de-
posito en poder de la R^{da} M^o Priora, y Relig^{osa} Au-
gustinas Descalzas del Con^{to} del S^o Regulo de esta
Villa, asta que ofuido empleo a satisfaccion, se consigues-
se Decreto Jud^{icial} aprobatorio del S^o J^{udicial} y R^{ecor}do Gen^{eral}
de esta D^{ic}cion: Por tanto, y requiriendo, como efecti-
vamente requiere el dho Dionisio, **Subeat** ala redem-
cion, l^{iberacion}, y quitam^{to} de dho censo: Por la pte, y
confesamos, haver recibido realm^{te} y de conta-
do en presencia del esc^{no} y testigos de una esc^a de
que do el pte esc^{no} dix(ese) en moneda ~~de~~ pla-
ta de verdadero peso y ley, del ayuntamiento D^{ic}cion de
bert menor de este nombre, que esta presente. Qui-
nientas trece libras, diez sueldos, y diez din^{eros} de mo-
da de esta Reg^{ion}: a saber es: las quinientas libras,
en l^{iberacion}, redemcion, y quitam^{to} de aquellos qui-
nientas ~~libras~~ de dha moneda, que por precio de

10
Copia Sello 3-8
C. 1775



Delante de...

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, LANA DE NIL SETECIENTOS Y OVENTA

quimentas libras fueron vendidos, y originalm. ca-
 gados por el mismo Dionisio Libert en nuesta
 favor por esc. ante el juez en no en diez y seis del
 Mayo del año próximo pasado mil set. e. y neta,
 y nueve, y oficialm. hipotecado sobre dha casa, y
 las restantes tres libras diez sueldos, y diez din.
 por la proxima asta el día de hoy. Y dando nos
 por encargado a nuestra voluntad de ambas po-
 siciones, otorgamos redempcion en forma de dho censo,
 y cancelamos, y damos por rota, y de ningun efecto,
 y valor la citada esc. de suq. imencion, para
 que de hoy may no otre efecto alguno, como si
 otorgada no fuese sido. Y damos por libre ala ci-
 tada casa en q. hipoteca, y a sus poseedores, que
 lo son, y sejan del referido cargo, y responsion
 ann. En cuya virtud, así lo otorgamos en esta Vi-
 lla de Plas al primer día del mes de Octubre
 de mil set. e. y neta años. Siendo antes p. Es-
 tigos Seanra Coloma y Fran. D. Gibero p. juezes de dicha
 Villa, y Oficiales a quienes lo el en no (posse canosa) hoy fe
 M. Joseph Monellor Not. M. Vicente Monllor

Ante mi
 Joseph Maria de...

10
 Copia Sello 3-8
 Enc. 1715

Por el... de Dios todo poderoso, y de la Virgen
 Santissima su Madre, Madres, y Abogada de todos
 los Pecadores, concebida sin mancha, en sombra de

y funda acostumbrada (si fuere hora habi para ello,
y sino no fuere) deques de lo acostumbrado sepulchro
sea enterrado en el Carrero propio de los de mi fa-
milia, y linage construido en la Iglesia de
del P. de Aguirre

Otro: Quiero, se tomen de mis bienes, y de lo mas bien
parado de ellos diez, y seis libras, moneda de este R.^{no}
de las quales es mi voluntad se pague la Comuna del
habito mia de diez, y seis, y el gasto de asien-
das, y demas actos funerales, y si sobrare algo del
dinero, se convierta en celebracion de misas
suas, quantas celebrarse puedan en otra remanente
cantidad, si asi pareciere a mis Albaceas, pero que
este sea un confesionado, se aplique otra remanente
cantidad a las obras de la misma Iglesia Paroquial
de esta Ciudad, que en esto quiera tener todo el arbi-
trio mis Albaceas, para que ejecuten lo que compre-
hendan, convenir mas en sufragio de mi alma

Otro: Nombró por mis Albaceas testamentarios,
y ejecutores de esta mi ultima voluntad a Nico-
lao Vitaplana, y Lorenzo Vitaplana mis hijos
alms. y a cada uno de por su parte, et in
solidum, dandoles, y confirmandoles todo el poder, y
facultad, que se requiere, y les compete para lo

Otro: Dequiere, si hacia algun legado por su condi-
cion no lo hago, atenta la cordada de mi haver

Otro: Quiero, que ante todas cosas sean pagadas mis
deudas aquellam a que contrae, y a esta obligado
por las herencias, y otras que me fueren, y
creditas

Y en lo remanente de mis bienes, dineros, y acciones, que
a miya tanquiere en adelante me quedaren pertenes-
cer me los repartiere, y repartiere a las personas, y nom-
bres siguientes, a saber: a Nicolas Lorenzo, Pedro,
y Vicente Vitaplana a Joseph Vitaplana mug.
de Aguirre, y a Vicente Vitaplana mug.
de Aguirre

ESTADO DE LA REAL AUDIENCIA DE SEVILLA

ELLO QUARTO VEINI
MAR AVERSA
DE MIL SETECIENTON
Y OVARENTA

de Juan de Soria, todos mis hijos e hijos, que Maria Leyda mi amantissima esposa, y Señora, por iguales partes entre ellos, a saber cada uno de los que se tocare a su voluntad, como de cosa propia; en los Cleros de los Santos, Melitones, de Personas Religiosas, et otros, que de esta Real Audiencia non existan, nisi dicitur Clerici in parte veniens, et tenorem fore novi super hoc abbi bona ipsa ad vitam suam tantum adquirir. Siempre sero, vel habereis, y como la jera de comiso, segun el tenor de lo antiguo fueror, y el Duden de S. M. (que es de) de nueve de Julio mis setenta y nueve, y nueve, con calidad de que cada uno lleve a colacion, y parte, quando de las haciendas dadas en comiso, y colacion de sus demasias, y haciendo ante todo, y en la expresada Maria Leyda de lo que me apetece de demasias, y comiso, y por este de todas, que a saber de Augustin Piquel, y de otros de esta Villa.

Y como por testara, y testara de Vicente Vilaplana mi hijo menor a la expresada Maria Leyda mi amantissima esposa, con fiandola todo el poder, que correspondia en oro, y el que se le deba dar, y pagar.

Este es mi ultimo testamento, ultima, y postrema voluntad mia, que como a tal quiero, se lleve a su debida execucion, y cumplimiento, luego requerido mi fallecimiento, sea por el que se oviere, y a tallo, y qualquier testamento, o codicillo, que antes de este fecha, o otorgado antes de este, que quieros se cumpla como a tal. Hecho en la Villa de Soria a los diez y nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos y quatro años. Siento firmo por testigos Gerardo N.

coláu Cerexo, Jayme Llaner de Jayme, y Jeronimo Llaner de
Christoval Llaner Oe. de esta dha Villa. I oho tes-
tadon, a q. do el en. no doy fee conuoca no firmo, porq. el
dino no saberi. L'asu luego lo firmo uno de los tes-
tigos. De todo lo qual doy fee //

Gerardo Nidalu

Antem
Joseph Marañon

C. de ayuntamiento por esta villa de Corta de quep. Como don el Conde.
D. Juan y Regim. de esta Villa de Ayo, representa-
do por la señora D. Juan Merita, y Catalina de
don Decano, q. Teniente de Correg. de ella, el Doctor
Juan Bautista Sanchez Alcazar, Juan Galon, y Vi-
cente Sanchez Benito, y Lator. En. del Comun, todos
Requiere papeles por S. M. de ella, y mayor parte
de los que componen este Ayuntamiento, juntos en la Ca-
la Capitular, como lo han de consueño, y de dda
la ordin. convocacion; En este escrito de nuestas gra-
do, y cierta sciencia confesamos haver recibido real-
mente, y de conrado de Don Martin Jimenez del
Baylo Comisario prov. de la Arzobispado en mil ciento,
y sesenta, y un reales seis maravedies vellón por
correspondientes a quatro mil quinientos cinquenta
y cinco, y treinta cargas de rama, que en ungu.
de Ordenes se entregaron en la Plaza de Pl.
de Corta de quep. y de cuenta de esta Villa, a
saber es: seis maravedies por cada quintal
y quince, y ocho dineros por cada carga de rama. Una
vez recibido en esta forma: por
mano de don Juan Calomier en virtud de un cargo de
este Ayuntamiento. Seenta. Cobras por cada D. que
haren de vellón nuevecientos, y tres reales diez, y ocho
maravedies. Por mano de Antonio Nidalu tambien
de Corta de quep. tres, y siete libras son mieldos



SELLO O VARETA VEINTE
 TE MARAVILLA, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y QUARENTA.

y dos dineros de la oha moneda, que hacen vellón de cien
 de cinquenta, y siete R.^o veinte, y dos más: Y dandonos
 por testigos en oha represent.ⁿ de la expresada con-
 fidad, renunciando la excepcion de la no numerada
 pecunia leyes de la entrega, y quito, ~~de~~
 pñes. fecha en esta Villa de Puyo, y expresada de la
 Capitulo al primero dia del mes de Diciembre
 de mil setecientos quarenta años. Siendo presentes
 por testigos Vicente de Linas Cab.^o y Gaspar
 Fernando Dip.^o de uno de esta oha Villa Vejino,
 y moradores. Lo firmamos (a q.^o de el mes de
 fe. conoco): De todo lo qual doy fe.

Manuel Martin de Juan Santa Vampere

Juan Valor Vicente Sampere

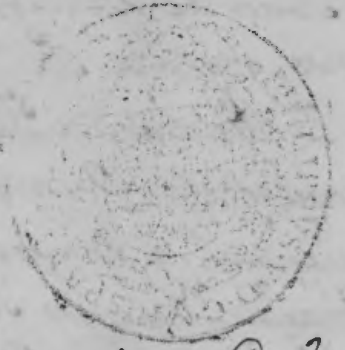
*Antonio
 Joseph Matias*

*Sea
 de y profusion*

En la Villa de Puyo a los diez y siete dias del mes
 de Diciembre de mil setecientos quarenta años. El Señor
 Doctor Jayme Matias sacristan de nombre de la Igl.^{ia}
 de esta oha Villa de Puyo, con el esc.^o
 y testigos infanzones se conoio y se acordó en el Con.^o
 de Religión. Hicieron de todo la invocacion
 del Santo Sepulcro de esta Villa, y en virtud de la Co

Emulion

m
 el
 M
 3
 la
 Co
 la
 pa
 á
 ter
 di
 el
 Gra
 de
 y
 can
 m
 de
 gar
 ven
 ua
 á
 oho
 mu
 rot
 puz
 de
 ua
 can
 los
 veni
 que
 ven
 todo
 dan
 vore



SELO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

Pongue.

quinta. Datis en el Palacio Arcebispal de Sal^a al segundo
dia del mes de Diciembre de mil setecientos y quarenta: D^o Me-
dina Vie. Genl: Por mandado del R^{do} señor Gov^o y Vie. Genl.
M^o Manuel Diego Pro. Neg^o Agg^o pro. sc^orib^o — Lugar
del sello. — Inquiriendo pues el tenor de dho Des-
pacho, y Letras se constituyó personalmente á la puerta de
la clausura del referido Convento, y requiriendo á la R^{da}
M^o Doña Bernarda de Santo Thomas Priora, á que ob-
sacando las dhas Letras, que se le hicieron saber, quisie-
re en libertad ala referida Doña Maria Juan^a Novicia, la
dha R^{da} M^o Priora cumpliendo lo que le vá mandado,
quise en libertad á la expresada Novicia Novicia; y
como expedada por el dho señor Comisario, y preguntada
por donde al tenor, y como lo tiene decretado el Santo
Concilio de Trento, se observase en la dha Novicia una
constante, y firme resolución de vestir el sagrado habi-
to en dho Convento, profesar la regla, y constituciones,
y continuar en él bien persuadida, á lo peligroso del
siglo, y á lo mas agradable, que lo es á Dios, retirarse de
él en clausura para mas agradarle, y servirle; La mes-
ma paso con tanto acuerdo, y deliberada voluntad rogó
se al dho S. Comisario, le concediere como átil licen-
cia para su profesión solemne, y á la dha R^{da} M^o Priora,
el que se dignare admitirla por Religiosa en dho
Convento, ofreciendo aun de dia en dia reformar
mas sus acciones, enderezar sus penam^{tos}, y procurar
por todas vias su espiritual perfeccion, y adelanta-
mientos en ella. El dho señor Comisario, vianda
de las facultades de su comision, animando á la

Dha Novicia á la perseverancia con Santos, y doctos do-
 cumentos, la concedió la Licencia, que pedía, para su
 profesión; En efecto, como la dha R.^a Madre Pío-
 ra tuviese ya persuadidos los ánimos de las demas Re-
 ligiosas Conventuales, y que su Reverencia, y todas
 las demas, en vista de la esperanza, en que la dicha
 Novicia, aseguró su constancia en servir á Dios en dho
 estado en el dicto año de su Noviciado, en
 que la Obsecracion á todas luces Verdada del siglo,
 y con constantes avisos dehen de tomar el santo
 estado de la Religión, y clausura, havian vuelto
 admittida á profesión, la conduccion con el resto de
 toda la Comunidad á una estancia, desde la qual
 sale una Puerta grande á la Igl.^a, en que estuvo
 Sr. dho S.^r Comisario, asistido de nu. esc. no. y Res-
 p. y otros muchos Ecclesiasticos, Laureados de la
 Novicia, y otros muchos, y después de diferentes exor-
 taciones, que se le hicieron, y cantando los himnos,
 responsores, Versos, letanias, y demas, que está des-
 puesto en Constituciones de este Instituto de Regu-
 lar de caritas, se le dió por la dha R.^a M.^{re} Pío-
 ra el Velo negro, que usa en lo exterior esta Re-
 ligion, y quedó Religiosa Profesa en dho Conv.^{to}
 de que la dha con las demas dixeran gravas
 á Dios, rogandole toda felicidad espiritual en el
 santo estado, en que se alivó la referida Sr. Ju-
 lia Maria Montoya, y ahora de la Purificación, cuyo deno-
 mino, y nombre Tomó. De todo lo qual el dho Sr.
 Comisario mandó se recibiese esc. pública, fecha en dha
 Villa, Lugar, día, mes, e año referidos. Siendo Testigos Thomas
 Gibeart ch. y Juan Jerrans sacre P.^r de esta Villa. Yo
 firmo Sr. a q. de el dho. día fe cononce. De todo lo q. se fe
 D. Jayme Matao Cronomo.

Antome
 Joseph Matao Cr.



SELLO QUARTO-VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Transpore n

Segase por esta esc.^a de transporeacion. Como Nosotros Rey don Fernando Mullon Ciudadano, y Margariça Baxen, quez leg.^{mos} marido, y muger: En atencion, à que por ex.^a ante el presente etc.^{no} en diez de Diciembre del año proximo pasado me set.^a treinta, y nueve Nosotros y otros Consortes prometimos, y nos obligamos simul, et in solidum, dar, y pagar al Religiosissimo Convento de Religiosas Augustinas Descalças, nombrado del Santo Sepulcro de esta dha Villa de Alcoy, de donde somos vecinos, quinientas setenta, y cinco libras moneda del Reyno, por dote, entrada, alimento, y sueldo de Fran.^{ca} Maria Montolon nuestra hija Religiosa Novicia en dho Religiosissimo Convento; à saber: Las setenta, y cinco entonces de contado, y las quinientas restantes luego sucedida la profesion solemne dela dha en dho Convento; Y que esta poscion de quinientas setenta, y cinco libras havia de ser, y entenderse dada por toda parte, y poscion de legítimas Paterna, y materna, que pudiera haver, y pertenecerle, de forma, que aun considerado el que le pudiera tocar mas cantidad, deveria este dho Convento en nra dha nuestra hija, renunciar expresiamente de ello en nro favor; En efecto, dadas, y efectivamente entregadas entonces las citadas setenta, y cinco; Y temiendo hecha la referida Nuestra hija su profesion solemne en el dia de hoy, segun otra esc.^a que sobre ello autho.^{riso}, el pnte etc.^{no} en este mismo dia, en cuyo termino ha llegado el caso de satisfacer nosotros dhas quinientas libras al referido Convento;

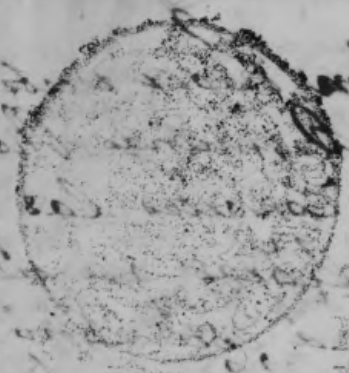
Delate marañedis.



SELLO CUARTO. VEINI
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA

Nuestro proprio dho censo, y libre de tributo, memoria
hipotecas, censo, y obligacion especial, y gen. y por
tal dolo aseguramos; y damos para el su dicho
Convento a quien le representare, para que entren
en la posesion de dho censo, percibiendo ya para los
efectos referidos cinco libras de la granata desde
el dia seis de Octubre pasado de proximo asta
el dia de hoy, que tambien le cedemos, y trans-
portamos, y asi en adelante asta su extincion,
y redencion de su capital, que tambien en este
caso ha de haver para si; sobre que le cedemos,
y renunciámos todo nuestro derecho, y acciones rea-
les, y personales directas, utiles, y executivas, que
nos pertenescen; y en conseq. le vendamos, cargamos,
o enagenen a su voluntad sin dependencia al-
guna: exceptis clericis, locis sacris, Militibus, et
Personis Religiosis, et alijs, qui de fore. Cal. non exis-
tunt, nisi dicitur clericus iuxta scriptum, et censorem fore
novi super hoc adu. bona iura ad vitam suam
adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de co-
miso, segun el tenor dho antiguo fuero, y R. ord.
de su Mage. (que D. g. de nueva de Julio mil se-
tecientos treinta, y nueve. En señal de la poses.
para toma la qual judicial, o extra judicialm. le
damos poder a dho Convento le entregamos al mismo
en posesion del su no y legitimo de esta esc. a de q. lo
el pnte, etc. doy fe del cargo, y dexas trulos,
y pertenencias activas, y pasivas; Nos obligamos
a la eviccion, seguridad, y saneam. de este censo,
en tal manera, que la hipoteca es cierta, y segura

15
y que en ella lo están el principal, y redditos de
este censo, que transportará, y si no lo fuere, o salie-
re mala vos daremos otra tal del mismo valor
o redimiremos su capital, y pagaremos los redditos
con mas las costas, que a dho Com^{to} se le siguieren,
y recreciere; Y por todo ello como si aquí tuviere
liquidación, y esta etc^a fuera executiva de plazo
asignado al día, que llegare el plazo referido
se nos execute con esta etc^a y su juramento, en q^e
le diferimos, y relevamos de otra queda, avnq^e de
día de requiera: Hazá su cumplim^{to} obligamos
al dho Diego mundo Montoya mi persona, y bienes
y la dña Margareta Berenguer sus bienes, y
rentas, y de ambos habidos, y por haver; D
damos poder á las Just^{as} de Sev^a Mag^a á cuya
jurisd^{ic} nos sometemos, renunciando nro propio
fuero, domicilio, y habitación, y la ley, si conviene
de no de iurisdictione omnium Iudicium, la úl-
tima pragmática de las submisiones, y demás
leyes, y fueros de nros favores, con la gen^l del
dño en forma, para que á ello nos apremien,
como por sent^a pasada en Juegado, y consentida.
Yo la dña Margareta Berenguer renuncio el au-
xilio, y leyes del Dellegano Senatus Consulto, nue-
vas constituciones, leyes de Toledo, Madrid, y La-
rida, y demás de nro favor, porq^e como enterada de
ellas, y avisada de su efecto, quier^e no me valgan,
ni aporochen en este caso; Y por á D. n. Senatus
y á una verbal de Censo, que hago en forma de
dño, no aporocharme á esta etc^a por mi dote, arras,
bienes, hereditarios, para finales, y multiplicados,
ni por otro alg^{un} dño, que me perteneca; Porq^e
es de mi veridad, y conveni^a haver este contrato,
declaro, que lo otorgo sin apremio, ni fuerza al-
guna, antes si de mi libre voluntad; Y que no
tengo hecha protesta en cong^o, y si pareciere,



JELLO QVAR PO VEEN
TE NARA...
DE MEL...
ONAR...

la revoco, y no pedire absolucion ni relaxacion de
este juramento, a quien mala vida conceder,
y de proprio motu se me concediere, no oia
re, de ellas pena de perjurio. = Presentes
sendo en representacion de dho Convento Las Reve-
rendas Madres Sor Bernarda de Santo Thomas
Licia Sor Josepha della Concepcion, Sor fian. ca de los
Berafines, Sor Daria del Espiritu Santo, Sor Eu-
genia de San Miguel, Sor Lucrecia de San Joseph,
Sor Rita de Christo, Sor Humotica de San August-
tin, Sor Rita della Purissima, Sor Theresa de Jesus,
Sor Maria de Jesus, Sor Victoria del Rosario
Sor Margarita della Encarnacion, Sor He-
rencia de San Augustin, Sor Josepha della Cruz,
y Sor Gregoria de los Angeles. Todas Religiosas
propias de dho Convento, y mayor, y mas sana
parte de sus Conventuales, que componen esta
Comunidad; Congregadas a son de Campana, se-
gun lo han de costumbre, en la estancia del
Locutorio, donde suelen convenir para demel-
jantes actos de Comunidad, la que integram^{te}
representan, quitando voz y caucion de raxo
en prima, por las impedidas y no asistentes;
las que se obligan, utaxian, y pagarán por lo que
aquí se resolviere; En este nombre, y represent^{on}
dixeron que acceptavan como acceptacion esta
etc. de franquiciacion; y dandose por entregadas
de las etc. de sus pertenencias, y dadas, davan
y dieron por tomada, y aprehendida la pos. n. y
tenencia de dho censo; Confesando como por

la parte, y su tenor confesaron, haber recibido real
y efectiva^{te} de los señores Reynmundo Montiel
y Margarita Berenguer Conxortes, las qui-
erentas setenta, y cinco libras, que prometie-
ron, y se obligaron pagar á este Conu.^{to} por
la precitada esc.^a de promision, autorizada
por el pñe esc.^o en ¹⁵⁸² ~~1581~~ del año pasado mil
setec.^{ta} e. y nueve por los motivos en ella
expuestos: En esta forma: Las setenta, y cinco libras
que fueran ya confesadas, por recibidas en la
misma esc.^a, por haber sido en mi presencia, y
delos señores: Las quattacientas cinquenta libras
en el Cap.^o del censo, que por esta fiantian por-
tado en favor de este Convento: Cinco libras
por la prozaxa, que tambien por esta esc.^a
tiene recibida como vendida en el referido
censo: Las restantes quaxenta, y cinco libras,
que agora se presente real, y efectiva^{te} en
y otras de las señoras, reciben en mi pre-
sencia, y delos señores en moneda de oro
de verdadero peso, y ley (de que de el esc.^o
dey fey) de su grado, y uerta suencia, y cum-
pliendo con lo paxapado en la precitada
da esc.^a de promision, mudada en nombre, y
representacion de dho Conu.^{to}, y fienta expresada
da de la Señora Maria dela Purificacion, y
Monaca en el siglo, renuncian en favor de
los señores Reynmundo Montiel, y Margarita
Berenguer Conxortes sus sucesores de toda
y qualq.^{ue} posesion, y propiedad, que a mas del
las expresadas quierentas setenta, y cinco
libras, pudiera caberle, y pertenecerle por los
legitimados Paterna, y Materna en qualquier
delos casos, en que pudiera pretender el pñe,
dho cuyo pñe de las dixeran hauer, y de
gavon las mas solenne oblig.^o y renuncia.

VEIN
ANA
NON

de m puro
mano age
sus foras
que ad
redito, do
de Rey
me set

+

DE LA MARCHESA

GOVARTO VEIN
AVABIS ANA
RETCIENTOS

Maria de la Victoria

Maria de la Victoria

Maria de la Victoria



Detalle maracota.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

WEIN
AND
NTON

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

112
113
114





